

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 352^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 18^a, en miércoles 1 de diciembre de 2004

Ordinaria

(De 16:26 a 18:42)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

I.	ASISTENCIA.....	
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV.	CUENTA.....	

Pág.

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea asignación de estímulo y desempeño y establece normas sobre carrera funcionaria para personal de la Dirección del Trabajo (3729-13) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece facultades para la Tesorería General de la República y modifica la ley N° 19.848, sobre reprogramación de deudas a Fondos de Crédito Solidario (3712-04) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Aguas (876-09) (queda pendiente su discusión particular).....

VI. TIEMPO DE VOTACIONES:

“Día de la Amistad y la Paz entre Chilenos y Argentinos”. Proyecto de acuerdo (S 769-12) (se aprueba).....

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Inexistencia de Estado de Derecho en Chile (observaciones del señor Martínez).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 12ª, extraordinaria, en miércoles 10 de noviembre de 2004.....

Sesión 13ª, ordinaria, en martes 16 de noviembre de 2004.....

Sesión 14ª, extraordinaria, en miércoles 17 de noviembre de 2004.....

Sesión 15ª, ordinaria, en miércoles 17 de noviembre de 2004.....

DOCUMENTOS:

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece facultades en materias financieras para universidades estatales (3502-04).....

- 2.- Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto que establece facultades para Tesorería General de la República y modifica la ley N° 19.848, sobre reprogramación de deudas a fondos de crédito solidario (3712-04).....
- 3.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que establece facultades para Tesorería General de la República y modifica la ley N° 19.848, sobre reprogramación de deudas a fondos de crédito solidario (3712-04).....
- 4.- Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto sobre acoso sexual (1419-07).....
- 5.- Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto que modifica la ley N° 18.502, en relación con impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para utilización de ese combustible en vehículos (2701-15).....
- 6.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea asignación de estímulo y desempeño y proporciona normas sobre carrera funcionaria para funcionarios de la Dirección del Trabajo (3729-13).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA**I. ASISTENCIA**

Asistieron los señores:

**--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Vega Hidalgo, Ramón**

--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministro Secretario General de la Presidencia y del Trabajo y Previsión Social, y los señores Subsecretario de Obras Públicas, Director y Subdirector General de Aguas, Director del Trabajo subrogante, y Asesor del Ministerio del Trabajo.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor José Luis Alliende Leiva.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las **16:26**, en presencia de **25** señores **Senadores**.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 12^a, extraordinaria, en 10 de noviembre; 13^a, ordinaria, en 16 de noviembre; 14^a, extraordinaria, y 15^a, ordinaria, ambas en 17 de noviembre, todas del año en curso, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 16^a, especial, en 30 de noviembre del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, por medio del cual retira la urgencia que hizo presente con relación al despacho del proyecto de ley que establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos (boletín N° 3.391-17).

--Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que otorgó su aprobación al proyecto de ley que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales (boletín N° 3.502-04). (Véase en los Anexos, documento 1).

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo informa que aprobó las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 18.776 e incorpora las comunas de Alto Hospicio, Hualpén, Alto Biobío, Cholchol, San Pedro de la Paz y Chiguayante a los territorios jurisdiccionales de los tribunales que indica (boletín N° 3.708-07).

--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, con el que remite copia autorizada de la resolución dictada en los

autos rol N° 427, relativos al requerimiento formulado en contra del proyecto de ley que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para transferir la Fundición y Refinería Las Ventanas a la Empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile (boletín N° 3.298-08).

--Se toma conocimiento.

Informes

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que establece facultades para la Tesorería General de la República y modifica la ley N° 19.848, sobre reprogramación de deudas a los fondos de crédito solidario, con urgencia calificada de "suma" (boletín N° 3.712-04). **(Véanse en los Anexos, documentos 2 y 3).**

Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre acoso sexual (boletín N° 1.419-07). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

De la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.502, en relación con el impuesto al

gas, y establece regulaciones complementarias para la utilización de ese combustible en vehículos (boletín N° 2.701-15). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

--Quedan para tabla.

Permiso constitucional

Al Senador señor Lavandero, quien lo solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, para ausentarse del país a contar del 4 de diciembre en curso.

--Se accede.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).- En este momento han llegado a la Mesa dos oficios adicionales de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que otorgó su aprobación al proyecto de ley que crea asignación de estímulo y desempeño y proporciona normas sobre carrera funcionaria para el personal de la Dirección del Trabajo, con urgencia calificada de "discusión inmediata" (boletín N° 3.729-13). **(Véase en los Anexos, documento 6).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde que pase a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social,

unidas, pero, ante la calificación de la urgencia, esos órganos técnicos se constituyeron de hecho y entiendo que lo han aprobado. De manera que se halla en condiciones de ser incorporado en la tabla de hoy y de ser analizado con informe oral de los respectivos Presidentes.

Si le parece a la Sala, se procederá en la forma indicada.

El señor FERNÁNDEZ.- ¡Muy bien!

El señor PÁEZ.- De acuerdo.

El señor SABAG.- Conforme.

--Así se acuerda.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).- Con el segundo oficio, la Cámara Baja informa que dio su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, al proyecto de ley que faculta al Pleno de la Corte Suprema para autorizar el funcionamiento de salas en las Cortes de Apelaciones durante el feriado judicial (boletín N° 3728-07).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se toma conocimiento y se manda comunicar el proyecto a Su Excelencia el Presidente de la República.

Terminada la Cuenta.

El señor MORENO.- Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor MORENO.- Señor Presidente, quiero hacer dos peticiones acerca de sendos asuntos a que se ha hecho referencia.

La primera de ellas dice relación a los informes de las Comisiones de Educación y de Hacienda recaídos en el proyecto de ley sobre reprogramación de deudas a los fondos de crédito solidario, calificado de "suma urgencia".

Esa iniciativa fue aprobada por unanimidad en ambas Comisiones. Y como prácticamente es de Fácil Despacho, pido que, al igual que aquella que recién se acordó tratar en la presente sesión, se incluya en la tabla a fin de despacharla hoy.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito el acuerdo de la Sala para incorporar en el Orden del Día el proyecto referido, el cual, como informó el señor Presidente de la Comisión de Educación, fue aprobado por unanimidad tanto en esa Comisión como en la de Hacienda. Entiendo que es muy específico y que sus dos artículos complementan normativas anteriores.

--Así se acuerda.

El señor MORENO.- La segunda petición consiste en que se autorice a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para discutir en general y en particular, a la vez, la iniciativa que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se otorgará la autorización solicitada.

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Considerando tanto los acuerdos adoptados con respecto a la Cuenta como el retiro de la urgencia al asunto que figura en primer lugar del Orden del Día, sobre entrega de información respecto de los delitos vinculados a detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, sugiero incluir como N° 1 el proyecto, calificado de "discusión inmediata", que proporciona normas sobre carrera funcionaria del personal de la Dirección del Trabajo, con informe oral de los Presidentes de las Comisiones unidas; como N° 2, el relativo a la reprogramación de deudas a los fondos de crédito solidario; a continuación, el que modifica

el Código de Aguas, que requiere mayor debate por ser más complejo, al cual podemos dedicar el resto de la sesión.

Y sería deseable continuar con otras iniciativas; pero las dos primeras son, repito, de Fácil Despacho.

Si le parece a la Sala, se procederá de esa manera.

--Así se acuerda.

V. ORDEN DEL DÍA

ASIGNACIÓN Y NORMAS DE CARRERA FUNCIONARIA PARA PERSONAL DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, relativo a la creación de una asignación de estímulo y desempeño y al establecimiento de normas sobre carrera funcionaria para el personal de la Dirección del Trabajo, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

~~3729-13~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (3729-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 18ª, en 1 de diciembre de 2004.

Informe de Comisión:

Hacienda y Trabajo unidas (verbal), sesión 18ª, en 1 de diciembre de 2004.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El artículo 1º del proyecto dispone, para el personal de planta y a contrata de la Dirección del Trabajo, con excepción del jefe superior del servicio, una asignación de estímulo y desempeño, la que se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Asimismo, la iniciativa determina normas especiales para los concursos internos de promoción.

Finalmente, se otorga a dichos funcionarios, por una sola vez, un bono no imponible ni tributable de 90 mil y de 70 mil pesos, según el grado en que se encuentren ubicados.

Las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, aprobaron en general y en particular el proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes (Honorables señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, por una parte, y señores Canessa, Parra,

Ríos y Ruiz, por la otra), en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Cabe tener presente que el artículo 7° tiene carácter de ley orgánica constitucional, por lo cual su aprobación requiere el voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general y particular, a la vez.

Tiene la palabra el Honorable señor Foxley, Presidente de la Comisión de Hacienda.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, hace un momento terminó la sesión en que las Comisiones unidas analizaron el proyecto y lo aprobaron, por unanimidad, en sus distintos aspectos.

En el primero de ellos, relativo a la asignación asociada al cumplimiento de metas, se fija un tope máximo de 12 por ciento, con una provisión de fondos, el primer año, de hasta 5 por ciento, y un promedio de 9,5 por ciento en los años siguientes.

La asignación por desempeño se otorgará al personal de planta y a contrata. Su determinación se hará de acuerdo con un procedimiento establecido en la ley, en el cual se contemplan asignaciones por estamentos, grupos o equipos de

funcionarios, y se dispone, también, un mecanismo de participación del personal en el establecimiento de las metas que defina la Dirección.

A lo anterior se deben agregar dos elementos. En efecto, asimismo existirá un sistema de concursos internos para llenar las vacantes en la planta. Y ello será complementado con una planilla suplementaria, para que las personas a contrata que ganen el concurso no pierdan, al pasar a la planta, las remuneraciones que recibían y puedan mantener ese nivel de ingreso.

Por último -para continuar con la mención de los puntos principales-, el proyecto contempla un bono adicional, por una sola vez, de 90 mil pesos para los funcionarios ubicados en los grados 23 a 14, y de 70 mil pesos para quienes se encuentren en los grados 13 a 5. Ese bono especial se pagará al mes siguiente de la publicación de la ley en proyecto.

La iniciativa, como se ha dado a conocer, fue aprobada por unanimidad en las Comisiones de Hacienda y de Trabajo, unidas. En consecuencia, está en condiciones de ser sometida a votación en la Sala.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal, Presidente de la Comisión de Trabajo.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, no obstante que ayer, informalmente, hablé con el señor Presidente de la Comisión de Hacienda sobre la posibilidad de que una vez que la iniciativa fuese despachada por la Cámara de Diputados -lo que ocurriría este mediodía- la trataran las Comisiones de Hacienda y de Trabajo, unidas, el Senador que habla, como Presidente de ese último órgano técnico, no tuvo idea de la reunión celebrada. Nadie me avisó de ella. Y, según he preguntado en las oficinas, no hubo ninguna citación.

No tengo ningún inconveniente en que se haya analizado el proyecto. De hecho, conversé ayer, informalmente -repito-, con el Senador señor Foxley y quedamos de acuerdo en hacer esa reunión. Es más,...

El señor FOXLEY.- ¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor BOMBAL.- Con mucho gusto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, como es obvio, se pidió al Secretario de la Comisión de Hacienda que se pusiera de

acuerdo con el de la Comisión de Trabajo hoy en la mañana, porque la Cámara de Diputados despachó el proyecto cerca del mediodía. Y, siguiendo con lo acordado ayer con el señor Presidente de la Comisión de Trabajo en el sentido de celebrar la sesión a las 15:30, ambos funcionarios citaron - ignoro a través de qué medios- a los respectivos miembros. La prueba está en la asistencia registrada.

Lamento que no se haya avisado al señor Presidente de la Comisión de Trabajo o que Su Señoría, en todo caso, no se haya enterado. Aunque ello no es de mi responsabilidad, le doy las excusas del caso.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Continúa con la palabra el Senador señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Agradezco la explicación, señor Presidente.

Lo notable es que en la mañana conversamos acerca de esta materia, precisamente, en la Comisión de Trabajo. Es más, a sugerencia del Honorable señor Parra, acordamos que, en caso de que no pudiésemos reunirnos hoy, sesionaríamos el lunes y, a todo evento, contribuiríamos al despacho de la iniciativa. Deploro la descoordinación, porque hasta en la

mañana de hoy, repito, se había estado hablando sobre esta materia.

Averiguaré qué sucedió, porque, naturalmente, hubo una falla en el sistema administrativo.

Sin embargo, señor Presidente, estamos de acuerdo con aprobar el proyecto, tal como lo habíamos conversado ayer con el señor Ministro.

Deseo consignar, sí, algo que también tratamos con algunos señores Senadores, en cuanto a que la normativa que nos ocupa surge como consecuencia de un conflicto gremial, de todos conocido, al interior de un organismo del Estado. Con ello se sienta un precedente bastante complejo de considerar, en el sentido de que por la vía de la presión -así como ocurrió en la práctica- emerge esta clase de proyectos, que si bien van en beneficio de los trabajadores, lo que nos parece muy saludable, obedecen a un método digno de observación.

Si los aspectos en análisis se hallan implícitos dentro de la modernización del Estado, ¿por qué no adelantarse a aplicar este tipo de soluciones, para evitar conflictos que a la larga causan tanto daño a los

trabajadores y, por supuesto, al organismo involucrado, lo que redundó en graves perjuicios? Si ya existía la idea del mejoramiento, cabía anticiparse en materializarla, sin esperar que la modernización fuera fruto de conflictos.

Señor Presidente, nosotros concurriremos con nuestros votos a la aprobación del proyecto. Y, en lo incidental, precisaremos, naturalmente, qué sucedió.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, aclaro al Senador señor Bombal, por último, que su secretaria recibió de manera formal la citación a la sesión de esta tarde. Si ella no le entregó el mensaje, no es responsabilidad nuestra.

El señor BOMBAL.- Voy a averiguar qué pasó exactamente. He estado en el edificio en todo momento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Creo que el tema ha quedado claro. Es importante que se resuelvan las situaciones administrativas; pero el Honorable señor Bombal, como Presidente de la Comisión de Trabajo, ha avalado el proyecto y ha recomendado su aprobación no obstante no haber

participado en la reunión celebrada. De manera que, en lo sustancial, podemos seguir el debate.

Me parece muy relevante que las formalidades se cumplan, porque cualquier Presidente de Comisión puede, en cierto sentido, ser sorprendido, lo cual no habla bien de nuestros procedimientos internos. De manera que algo debemos revisar en esa materia.

Tiene la palabra el Senador señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, como es lógico, vamos a aprobar el proyecto; pero al respecto quiero hacer un poco de historia, porque puede quedar la sensación de que los trabajadores sólo logran sus reivindicaciones por el uso de la fuerza.

La iniciativa empieza a gestarse el año 2001, cuando por primera vez los servidores de la Dirección del Trabajo plantean formalmente sus peticiones al Gobierno.

En esa oportunidad, se formó una comisión entre los empleados y las autoridades del trabajo. Después de muchas discusiones, se llegó a un acuerdo, el cual, concretamente, no fue aceptado por la Dirección de Presupuestos.

Cuando se desconoce un acuerdo en el cual han participado autoridades del Gobierno -concretamente en el ámbito del trabajo-, que impide solucionar un problema, a los trabajadores no les queda otra alternativa que la huelga. Por eso, iniciaron un largo movimiento, que por cierto dañó a muchos de los que no pudieron concurrir a defender sus derechos a la Dirección del Trabajo. Pero debe quedar constancia de que la culpa no fue de ellos.

A pesar de todo, aceptaron un proyecto que no fue el que habían logrado concretar con las autoridades laborales ni satisfacía sus aspiraciones; sin embargo, pusieron fin a su conflicto, y hoy día esperan que la iniciativa en debate -ojalá- se apruebe con rapidez, para que empiece a surtir efecto a partir del 1° de diciembre.

--(Aplausos en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Quiero solicitar a quienes nos acompañan en esta oportunidad que mantengan silencio y el debido respeto, porque mientras más interrupciones haya, más se demora la sesión.

Tampoco pretendemos que nos dejen sesionar en privado. Deseamos que escuchen el debate pero con el debido respeto, para que los señores Senadores puedan intervenir.

Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, los estudiosos del sistema de economía social de mercado sostienen, con razón, que éste requiere dos fundamentos esenciales para que se desarrolle en plenitud y con la justicia que corresponde.

El primero es establecer toda la normativa institucional que permita el desarrollo y la imaginación creadora de las personas, a fin de que se transformen en motor de desarrollo de cada uno de los individuos que viven en una sociedad; y, el segundo, tener un Estado eficiente, oportuno y transparente.

Esos son los elementos que se entregan como responsabilidad al Estado.

Por eso, entonces, siempre hay que tener presente cómo se van generando las acciones del ente público en relación con determinados problemas, en este caso los del servicio del trabajo.

A pesar de que puedan darse muchas explicaciones con respecto a qué motivó el proyecto en análisis y cómo en definitiva se generó, no cabe duda de que él fue precedido de un conflicto laboral, el cual pudo haberse resuelto perfectamente antes, discutirse dos o tres meses atrás y resolverse incluso en condiciones mejores.

La Comisiones de Trabajo y de Hacienda, unidas, desarrollaron su labor en breve tiempo -media hora-, con pocos detalles y sin mayor debate.

El proyecto establece, de hecho, un reajuste de cinco por ciento y permite en alguna forma hasta 12 por ciento, a través de una asignación de estímulo.

Al respecto, quiero señalar que usualmente siempre he votado en contra de asignaciones de estímulo; pero sí he votado a favor los reajustes. Me habría gustado que la iniciativa hubiese propuesto un aumento de las remuneraciones de hasta 12 por ciento. Si se hubiera aplicado este porcentaje, no se entregaría tal asignación. Porque no existe nada más complicado y comprometedor que establecer fórmulas para determinar qué trabajador actuó mejor que otro, dado que se dan muchas situaciones de carácter subjetivo.

Se me ha informado que las metas y objetivos que permitirán la asignación de ese estímulo regirán más bien en áreas completas. Una Senadora en la Comisión decía, con razón, que por el hecho de que muchas personas no cumplen sus responsabilidades, el resto de los trabajadores cargaba con ellas. Es posible. Son varios los motivos para pensar que, en definitiva, pueden ser otros los caminos para sancionar, eventualmente, a quienes no realizan bien su labor; pero no discriminar respecto de la entrega de estímulos. Éste es un elemento cuya doctrina deberemos estudiar algún día, para ponernos finalmente de acuerdo en la situación remuneracional de los empleados públicos, que es tan importante.

Votaremos a favor el proyecto. Lo haremos pensando que, en realidad, el reajuste debiera superar el diez por ciento promedio de todos los trabajadores. Entendemos que eso será factible y esperamos que ello se concrete a través de una fórmula en que no existan circunstancias que comprometan el ingreso mensual o anual de los afectados. No es admisible que una persona reciba un año cierta cantidad por asignación de estímulo y al siguiente, menos. Porque los compromisos que se van asumiendo en la vida familiar no tienen definiciones

distintas a las que fueron establecidas en un contrato de compra de casa o de lo que sea. No es aconsejable, por lo tanto, que un trabajador en el año tenga una remuneración de tantas unidades de fomento y al siguiente las vea disminuidas por no obtener la asignación de estímulo. Esto no me parece bien, pues produce daño en la paz de la familia y en las relaciones de la misma.

Por tales motivos, soy y seré siempre contrario a las asignaciones de estímulo.

Por las consideraciones planteadas, reitero que votaremos a favor de la iniciativa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Antes de ofrecer la palabra al último inscrito, solicito la autorización del Senado para que ingrese a la Sala don Marcelo Albornoz, asesor del señor Ministro del Trabajo.

--Se accede.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, el artículo 6° del proyecto, que faculta al Presidente de la República para dictar un reglamento, a mi juicio está de más. Porque esa

atribución se halla en el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política. Es decir, tal precepto no se justifica.

Pero hay otro problema: se hace una larga enumeración de puntos que el Jefe del Estado tendría que reglamentar, pero no estoy seguro de que algunos de ellos no sean materia de la ley. Sobre el particular, por lo menos, quiero dejar constancia de que el Primer Mandatario abdica de sus facultades, porque eso lo puede regular sin necesidad de consultar al Congreso. Además, es probable que respecto de algunas de tales materias el decreto o reglamento que se dicte sea objetado por la Contraloría, porque es tan amplia la lista de cosas que el Presidente tendría que reglamentar, que algunas podrían caer en el ámbito exclusivo de la ley.

Por lo tanto, sería lógico eliminar el artículo 6°.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de "discusión inmediata" se votará en general y particular a la vez.

Además, hago presente que el artículo 7° requiere para su aprobación el voto conforme de 27 señores Senadores.

Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general y particular el proyecto (37 votos a favor), dejándose constancia de que el artículo 7° contó con el quórum constitucional requerido.

Votaron por la afirmativa, los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Matthei, Moreno, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En consecuencia, por la unanimidad de los presentes, queda aprobado y despachado el proyecto en este trámite.

--(Aplausos en tribunas).

REPROGRAMACIÓN DE DEUDAS A FONDOS DE CRÉDITO SOLIDARIO

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, relativo al establecimiento de facultades para la Tesorería General de la República y a la modificación de la ley N° 19.848, sobre reprogramación de deudas a los Fondos de Crédito Solidario, con informes de las Comisiones de Educación y de Hacienda y urgencia calificada de "suma".

~~3712-04~~

--Los antecedentes sobre el proyecto (3712-04) figuran en los

Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 13ª, en 16 de noviembre de 2004.

Informes de Comisión:

Educación, sesión 18ª, en 1 de diciembre de 2004.

Hacienda, sesión 18ª, en 1 de diciembre de 2004.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Sala, en sesión de 16 de noviembre del año en curso, autorizó a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para discutir la iniciativa en general y en particular a la vez.

Sus objetivos principales son mejorar la recuperación de los fondos entregados por concepto de crédito solidario universitario y extender los mecanismos de la ley N° 19.848 al conjunto del sistema, haciéndolos aplicables a todos los deudores de dichos fondos y no tan sólo a quienes han reprogramado.

La Comisión de Educación aprobó en general y en particular el proyecto por la unanimidad de sus integrantes, Honorables señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Por su parte, la Comisión de Hacienda también aprobó la iniciativa en general y en particular por la unanimidad de sus miembros, Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, en los mismos términos en que lo hizo la de Educación.

El texto que se propone se transcribe en las páginas del informe de la Comisión de Hacienda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En la discusión general y particular del proyecto, tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Educación, Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, como bien se informó, el proyecto en debate consta sólo de dos artículos y recoge una inquietud que, en el fondo, ha estado presente en todos los sectores de la vida nacional, como consecuencia de que, dado el incremento en la demanda por educación superior en el curso de los diez últimos años, prácticamente se ha duplicado el número de alumnas y alumnos en el sistema de educación universitaria. O sea, la mayor cobertura -lo que es muy positivo- genera una fuerte demanda.

Muchos han recibido crédito solidario para financiar sus estudios; pero, por desgracia -quizás haciéndose eco de una costumbre que debería erradicarse-, siempre creyeron, probablemente basados en la vieja idea de que la educación en algunas universidades era gratuita, que la obligación contraída no se pagaba. Y ocurre que en la actualidad la morosidad inhibe que nuevas generaciones accedan al beneficio, sobre todo las de clase media o las de origen muy modesto, pues, aunque tengan cierta capacidad de pago, requieren beca para sus estudios superiores; sin embargo, no hay recursos para ello.

Desde ese punto de vista, se propone un mecanismo que, con respeto de lo existente -vale decir, el pago de 5 por ciento de la renta neta para servir el crédito solidario-, permita a la Tesorería General de la República retener la parte morosa de la deuda; o sea, la cuota no cancelada. Ese organismo tiene un sistema establecido respecto de los profesionales de libre elección, o de personas que trabajan sobre la base de la declaración previa y retención de impuestos que se devuelven posteriormente. El año pasado dicho Servicio restituyó tributos pagados a un número superior a 20 mil contribuyentes que aparecen en la lista de morosos del crédito solidario. No se plantea al deudor la exigencia de completar la totalidad del pago, sino solamente que se le descuenta de la eventual devolución de impuestos lo correspondiente a la cuota morosa.

A la unanimidad de la Comisión esto le pareció de sentido común.

Hubo una segunda propuesta que no fue aceptada por la Comisión, la que recomendó recogerla en el reglamento. Consistía en permitir que, mediante el sistema de información del Servicio de Impuestos Internos en materia de declaración

de la renta, se ponga a disposición de la Tesorería la parte que eventualmente pudiera retener, con el objeto de recalcularla sobre la base del ingreso real de la persona y no de la deuda en mora.

Se estimó que no era prudente la incorporación de ese sistema en la ley, pero se propuso que el Ejecutivo lo reglamentara y agregase un mecanismo de transparencia.

Por lo expuesto, solicitamos que la Sala apruebe la iniciativa, primero, por ser de justicia; segundo, porque mantiene el sistema en funcionamiento y, por último, permite recuperar una cantidad importante de dinero que, a lo menos, posibilitará dar becas a unas mil personas más en el 2005.

De allí que la calificación de "suma urgencia" nos ha parecido pertinente, para poder implementar el sistema en el curso del año académico que comienza el próximo 1 de enero.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- El Presidente de la Comisión fue muy claro, y me resta señalar simplemente que, si el procedimiento hubiera estado en vigencia, el Estado habría recuperado la no

despreciable suma de 4 mil millones de pesos, que indudablemente habrían sido un paliativo muy importante para las presiones por crédito de aproximadamente 100 mil jóvenes.

Quiero destacar lo positivo que resulta en este aspecto que el Servicio de Impuestos Internos esté facultado para dar a conocer a las administradoras de estos fondos los ingresos de los profesionales, como una manera de evitar la entrega de información que no corresponda a la realidad.

Por lo tanto, nosotros también daremos nuestro voto afirmativo al proyecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, en la mañana de hoy la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología estuvo analizando otros temas relacionados con el financiamiento de los créditos universitarios. En el fondo, lo que se pretende es ir redondeando la idea central de que exista seguridad en cuanto a que los dineros del Estado sean bien aprovechados. Eso dice relación a la ligazón con las leyes sobre acreditación, a beneficiar a quienes cumplen realmente con sus obligaciones y que tienen antecedentes académicos

suficientes como para merecer el crédito y, al mismo tiempo, a involucrar a las universidades en proyectos futuros para la recuperación de recursos, de manera tal que no sea simplemente un modo de disponer de más dinero, sin preocuparse de si deben o no deben responder de lo que la sociedad chilena, a través del Estado, les entrega.

Por eso, los Senadores de estas bancas apoyaremos la iniciativa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El último orador inscrito es el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, vamos a respaldar el proyecto, por cuanto parece razonable y lógico que si una persona recibe del Fisco la devolución de parte de sus impuestos, se descuenta lo que adeuda. Porque sería tremendamente injusto recibir por una lado la devolución de tributos y por otro no pagar lo solicitado como crédito.

Como muy bien señaló el señor Presidente de la Comisión, lo que se imputará a la devolución de impuestos es solamente la cuota morosa, porque las demás no son exigibles. Deberán pagarse dentro de los plazos que -no lo olvidemos-

son muy largos y a un interés razonable. Incluso el pago mensual no puede exceder determinado porcentaje de la renta.

Por ello, el proyecto me parece positivo, pues va a significar más crédito para muchos estudiantes modestos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Se ha pedido dejar constancia de que el Honorable señor Coloma manifestó encontrarse pareado.

¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general y particular el proyecto (33 votos a favor y un pareo), y queda despachado en este trámite.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Chadwick, Cordero, Espina, Fernández, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica,

Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

No votó, por estar pareado, el señor Coloma.

MODIFICACIÓN DE CÓDIGO DE AGUAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Aguas, con segundo informe de la Comisión de Obras Públicas; segundo informe de la Comisión de Hacienda; nuevo segundo informe de la Comisión de Obras Públicas; informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, acerca del quórum con que debe aprobarse el artículo 147 bis, contenido en el número 23 del artículo 1° de la iniciativa, y certificado emitido por la Comisión de Obras Públicas, referido a la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, sobre el quórum de aprobación del referido artículo 147 bis.

--Los antecedentes sobre el proyecto (876-09) figuran en los

Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 26ª, en 26 de agosto de 1997.

Informes de Comisión:

Obras Públicas, sesión 5ª, en 17 de octubre de 2000.

Constitución, sesión 5ª, en 17 de octubre de 2000.

Hacienda, sesión 5ª, en 17 de octubre de 2000.

Obras Públicas (segundo), sesión 17ª, en 30 de noviembre de 2004.

Hacienda (segundo), sesión 17ª, en 30 de noviembre de 2004.

Obras Públicas (nuevo segundo), sesión 17ª, en 30 de noviembre de 2004.

Constitución, sesión 17ª, en 30 de noviembre de 2004.

Certificado de Obras Públicas, sesión 17ª, en 30 de noviembre de 2004.

Discusión:

Sesiones 8ª y 9ª, en 7y 8 de noviembre (queda pendiente su discusión general), y 15ª, en 5 de diciembre de 2000 (queda pendiente su votación general); 18ª, en 13 de diciembre de 2000 (se aprueba en general).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito el asentimiento del Senado para que ingresen a la Sala el Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas, don Clemente Pérez; el Director General de Aguas, señor Humberto Peña; el Subdirector General de Aguas,

don Rodrigo Weisner, y el ingeniero asesor, señor Sergio Arévalo.

--Se accede.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de la iniciativa, calificándola de "suma".

El proyecto fue aprobado en general en sesión de 13 de diciembre del año 2000.

Cuenta con un segundo informe y un nuevo segundo informe de la Comisión de Obras Públicas, y con un segundo informe de la de Hacienda.

Ambas Comisiones dejan constancia, para los efectos reglamentarios, de que no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones el artículo 2° del proyecto, el que conserva el mismo texto que la Sala aprobó en general.

Por lo tanto, dicha disposición debe darse por aprobada, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, salvo que algún señor Senador, contando con la unanimidad de los

Senadores presentes, solicite someterla a discusión y votación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se dará por aprobado el artículo 2° del proyecto.

--Se aprueba por unanimidad.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las demás constancias reglamentarias se describen en los respectivos informes.

Cabe destacar que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento formuló una proposición respecto del quórum con que debe aprobarse el artículo 147 bis, contenido en el número 23 del artículo 1° de la iniciativa, señalando que dicha disposición debe ser votada como norma de ley común, pero que el artículo 147 ter, que corresponde a un desglose del anterior artículo 147 bis, tiene el carácter de norma orgánica constitucional.

La Comisión de Obras Públicas dio su aprobación a esa propuesta por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Las modificaciones efectuadas por las Comisiones informantes fueron acordadas por unanimidad, con excepción de

cinco de ellas, las cuales serán puestas en discusión en su momento por el señor Presidente.

Las enmiendas acordadas por unanimidad deben ser votadas sin debate, según dispone el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, salvo que algún señor Senador, antes del inicio de la discusión en particular, solicite debatir la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o que hubiere indicaciones renovadas, lo que no ha ocurrido.

Los numerales 16 (en cuanto a los artículos 129 bis 10 al 129 bis 18, ambos inclusive), 18, 23 (con relación al artículo 147 ter), 29, 35 y 39, del artículo 1° del proyecto, que fueron acordados por unanimidad, revisten el carácter de normas de quórum de ley orgánica constitucional, por lo que requieren para su aprobación 27 votos favorables.

Finalmente, Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que transcribe las diversas etapas que esta iniciativa ha cumplido durante su larga tramitación, tanto en la Sala como en las Comisiones informantes, figurando en la última columna el texto final que se propone al Senado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En la discusión particular del proyecto, corresponde en primer término que todas las enmiendas acogidas por unanimidad sean aprobadas sin debate, salvo que algún señor Senador solicite someter a discusión un artículo específico o que existan indicaciones renovadas.

Hasta ahora, ningún señor Senador ha pedido abrir debate sobre ellas y no hay indicaciones renovadas.

Entonces, si le parece a la Sala, se votarán todos los preceptos señalados por el señor Secretario que fueron aprobados por unanimidad, especialmente los que son materia de ley orgánica constitucional y que, por lo tanto, requieren quórum especial.

Para dejar constancia de ello, se procederá a tomar votación electrónica.

La señora MATTHEI.- ¿Cuáles son esos artículos, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- El señor Secretario leerá los artículos que requieren quórum.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, éste es un proyecto muy largo y complicado. Me gustaría que todos los señores Senadores

tuviéramos a la vista un documento donde aparezcan los preceptos que vamos a votar y la página tanto del boletín comparado como del informe donde ellos figuran.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Yo los leeré, Su Señoría.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Antes de proceder a la votación, se informará qué artículos debemos votar. Así será más fácil entender que los restantes se darán por aprobados por unanimidad y que respecto de otros preceptos se registrará la votación, dado que requieren quórum especial.

A continuación, el señor Secretario dará cuenta de los preceptos que corresponde analizar en forma separada, para que cada uno de los señores Senadores tenga claro que el resto se dará por aprobado.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En primer lugar, la proposición que hace la Comisión de Hacienda en su segundo informe respecto del artículo 129 bis 9 fue aprobada por tres votos contra uno. Votaron a favor los Senadores señora Matthei y señores Boeninger y García; en contra se pronunció el Honorable señor Sabag.

La segunda modificación recae en el número 6 del artículo 140 nuevo, propuesto por la Comisión de Hacienda en su segundo informe, y señala:

"6. Una memoria explicativa en la que se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará."

.

La Comisión de Obras Públicas, en su nuevo segundo informe, propone reemplazar, en el artículo 140, nuevo, ese número 6 por otro que indica. La norma fue aprobada por cuatro votos a favor (Honorable señores Cordero, Eduardo Frei, Horvath y Sabag) y uno en contra (Senador señor Stange).

En seguida, en el N° 18, la letra a) del artículo 147 bis, propuesta en el nuevo segundo informe de la Comisión de Obras Públicas, fue aprobada con modificaciones por tres votos a favor (Senadores señores Eduardo Frei, Horvath y Sabag) y dos en contra (Honorable señores Cordero y Stange).

Por otra parte, la letra b) del mismo numeral fue aprobada por cuatro votos a favor (Honorable señores

Cordero, Eduardo Frei, Horvath y Sabag) y una abstención (Senador señor Stange).

La señora MATTHEI.- ¿Hay disposiciones transitorias aprobadas por mayoría?

El señor LARRAÍN (Presidente).- El señor Secretario lo informará.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Lo revisaré, señora Senadora.

Luego, se halla la indicación N° 368, que modifica el artículo 314. Ésta fue aprobada por 4 votos contra 1. Votaron favorablemente los Honorables señores Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo) y Stange, y se opuso el Senador señor Horvath.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, podríamos ver después los artículos transitorios.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Estoy revisando, señora Senadora, y, hasta el momento, todas las disposiciones transitorias figuran aprobadas por unanimidad.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, quiero hacer una consulta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Primero concluyamos el análisis de las normas transitorias, para determinar si algunas de ellas deben ser debatidas. Aparentemente, no las hay y ningún señor Senador ha pedido votar una o varias en forma separada.

Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, solicito que primero discutamos los artículos permanentes y, después, analicemos las disposiciones transitorias, porque lo que resolvamos acerca de aquéllos incidirá en las últimas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se ha propuesto votar separadamente las normas transitorias.

La señora MATTHEI.- Pero después de las permanentes.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por supuesto. En el orden que corresponde.

Así se procederá.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, quiero solicitar votación separada respecto del artículo 147 bis, en lo relativo a la memoria explicativa señalada en el artículo 140.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Su Señoría se refiere al artículo que la Comisión de Constitución estimó que debía aprobarse como norma de ley común y no con un quórum especial?

El señor ROMERO.- No. Es el que trata acerca de la memoria explicativa y de ciertas facultades discrecionales. No quiero adelantar el debate sobre el tema, señor Presidente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Es la misma disposición, señor Senador. Corresponde al N° 23 del artículo 1° del proyecto.

La señora MATTHEI.- Es el N° 19, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Efectivamente. Lo que pasa es que, en el número 6 del artículo 140 (N° 19), se menciona por primera vez la referencia a la memoria explicativa que deberá acompañar el solicitante. Y, posteriormente, el artículo 147 bis (N° 23) trata la misma materia y hace una remisión a aquella disposición.

Entiendo que el Senador señor Romero está pidiendo que, cuando se vea el artículo 140, también se analice el 147 bis.

Si le parece a la Sala, así procederemos.

Queda claro, entonces, cuáles son las disposiciones que se van a discutir: las aprobadas por mayoría, que fueron mencionadas por el señor Secretario; las que han sido solicitadas para ser votadas separadamente, que son el artículo 147 bis y el 140, y los artículos transitorios.

Hecha la aclaración, corresponde votar, sin debate, las demás modificaciones, que fueron acordadas por unanimidad en la Comisión. Lo haremos mediante votación electrónica, pues algunas disposiciones, como lo señaló el señor Secretario, para ser aprobadas requieren quórum de ley orgánica constitucional, o sea, del voto conforme de 27 señores Senadores.

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueban (36 votos a favor), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional requerido.

Votaron los señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- A continuación, analizaremos los artículos que no fueron acordados de forma unánime y aquellos respecto de los cuales se solicitó votación separada.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde tratar el artículo 129 bis 9, que fue aprobado en la Comisión de Hacienda por 3 votos contra 1. Votaron favorablemente los Senadores señora Matthei y señores Boeninger y García. Lo hizo en contra el Honorable señor Sabag.

La modificación que se debe discutir es la propuesta por el referido órgano técnico en su segundo informe. Aquélla se inicia de la siguiente forma: "En su inciso tercero, eliminar la frase "o bien que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados.", etcétera, y se extiende hasta la constancia de la votación a que ya hice alusión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, retiro mi voto en contra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En ese caso, ahora habría unanimidad para aprobar el artículo.

Si le parece a la Sala, lo daríamos por aprobado.

El señor ÁVILA.- Yo no doy la unanimidad, señor Presidente.

**--Se aprueba el artículo 129 bis 9, con el voto en
contra del Honorable señor Ávila.**

La señora MATTHEI.- ¿Me permite, señor Presidente? Quizás es bueno que la Sala sepa qué se votó.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, en este proyecto de ley se aprobó -y por unanimidad- el pago de una patente por el no uso de las aguas.

¿Qué sucede? Por lo general, aquéllas se otorgan en forma gratuita. Hay gente que pide muchísima más de la que necesita, pero no la usa ni permite que otros lo hagan, con lo cual el recurso va a dar al mar.

Eso es lo que se quiere evitar. Y por ello se determina el pago de una patente para las personas que tienen aguas y no las usan.

Sin embargo, se hacen excepciones sobre el particular.

Por ejemplo, una central hidroeléctrica que pide aguas no consuntivas -es decir, las que no se consumen y

posteriormente son restituidas al lugar de origen- no puede desarrollarse, ni llevar a cabo sus planes, ni contratar ingenieros, ni hacer nada si no cuenta en forma previa con derechos respecto de ellas. Pero, al mismo tiempo, es posible que la ejecución de todos esos planes y la construcción de la correspondiente planta demoren bastantes años. Entonces, lo que se hace en el fondo es otorgar tiempo a la central para la construcción y permitirle, cuando la haya concluido, recuperar el dinero pagado en patentes por no haber utilizado las aguas.

En el caso de los agricultores, se presume de derecho que usan las aguas si tienen las correspondientes obras de captación. ¿Por qué? Porque es posible que, por ejemplo, en algún minuto baje muy fuertemente el precio de un cultivo o que otro se hiele y que por ello no las usen. Pero si han invertido y cuentan con las referidas obras, se entiende que están utilizándolas.

Señor Presidente, hubo votación dividida en lo que respecta a las empresas sanitarias. Éstas tienen la concesión de cierta área geográfica y se hallan obligadas por ley a dar agua dentro de aquélla a quien lo solicite. Para cumplir esa

obligación legal, generalmente compran con anticipación derechos de aprovechamiento, previendo cuáles serán el crecimiento de la ciudad y el incremento del consumo. Entonces, de la misma forma como se exceptúa durante un período a las empresas hidroeléctricas cuando adquieren en forma anticipada derechos de esa índole para construir una central, se excepciona por cierto tiempo a las empresas sanitarias que hayan hecho lo propio, pero en la idea de que los derechos pertinentes no son para especular, sino que se encuentran en concordancia con el aumento del consumo que se prevé en la región respectiva.

Sobre eso nos pronunciamos, señor Presidente. Hubo un voto en contra justamente por lo relativo a las empresas sanitarias, pero fue retirado.

En definitiva, creo que el artículo despachado es razonable.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Gracias por su explicación, señora Senadora.

Con la venia de la Sala, tiene la palabra el señor Subsecretario de Obras Públicas, quien solicitó intervenir.

El señor PÉREZ (Subsecretario de Obras Públicas).- Señor Presidente, sólo quiero complementar lo manifestado por la Senadora señora Matthei.

La norma de que se trata, originada en una indicación del Honorable señor García, permite exceptuar del pago de la patente por no uso a las empresas sanitarias, pero sólo respecto de los derechos que, con certificación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sean necesarios para el próximo plan de desarrollo. Esto es, evidentemente, para que aquéllas no sobreinviertan, pues eso puede llevar a un alza de las tarifas.

El precepto tiene esa restricción. Es decir, otorga un beneficio sólo en cuanto a los derechos de aguas certificados como necesarios para los próximos cinco años.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Debo advertir a la Sala que la disposición ya está aprobada.

Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, sólo deseo decir, para evitar interpretaciones equivocadas, que la indicación fue planteada en tales términos. O sea, se exceptuaba a las empresas sanitarias en lo concerniente a las aguas que formaban parte

de su programa de desarrollo, con debida aprobación de la mencionada Superintendencia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La norma ya fue aprobada, con el voto en contra del Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, ¿me permite sustentar mi posición en una sola frase?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ÁVILA.- Mi desacuerdo con la disposición deriva de la gratuidad de los derechos de aguas, cualesquiera sean las circunstancias, cualquiera sea el uso, cualquiera sea el destino.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señora Senadora, la Mesa no quiere abrir debate sobre la materia, para que podamos avanzar. El Honorable señor Ávila simplemente deseaba dejar constancia de su punto de vista.

La señora MATTHEI.- Bien, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, corresponde ocuparse en la proposición de la Comisión de Obras Públicas

consistente en sustituir, en el artículo 140 nuevo, el número 6 por el que indica. El número de reemplazo fue aprobado por 4 votos a favor (Honorable señores Cordero, Eduardo Frei, Horvath y Sabag) y 1 en contra (Senador señor Stange).

La señora MATTHEI.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sugiero a la Sala discutir este precepto en relación con el artículo 147 bis -al que se hizo referencia para pedir votación separada-, pues ambos tratan la misma materia.

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra a la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, solicito que se me conceda más tiempo que el que me corresponde. Cuatro minutos no son suficientes, porque el tema es muy complicado e involucra todo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a la solicitud de Su Señoría.

Acordado.

La señora MATTHEI.- Muchas gracias.

Señor Presidente, me alegra lo que escuché recién al Senador señor Ávila, porque es lo que a nosotros nos ha guiado siempre: las aguas no tienen por qué ser gratuitas. Se trata de un recurso productivo muy valioso; y mientras más al norte va uno, más valioso es. Por lo tanto, estamos absolutamente en contra de que se entreguen gratuitamente.

Nosotros defendemos la idea de que, cada vez que alguien pida un derecho de aguas, ello se publicite, para que todo el mundo se entere. Y si otra persona formula igual solicitud dentro de determinado plazo -al respecto, fijamos un término largo; creo que es de un año-, se va de inmediato a remate. Es decir, el Fisco percibirá el producto de éste y la persona que presente el mejor proyecto y haga la mejor oferta se adjudicará el derecho de aprovechamiento.

No puede ser de otra manera, señor Presidente, porque de todo lo gratuito se abusa. Y por eso pedimos que siempre -¡siempre!- haya mecanismos que lleven finalmente al remate de los derechos de aprovechamiento, en vez de que un funcionario del Estado conceda las aguas gratuitamente.

Creemos que el otorgar en forma gratuita un recurso tan valioso como el señalado tiene varias implicaciones:

primero, es injusto; segundo, la gente generalmente pide más de lo que necesita, y tercero, ello se puede prestar para todo tipo de transacciones oscuras, a las cuales también nos oponemos.

Señor Presidente, el problema que se nos presentó al principio fue: ¿los derechos de aguas se concederán para cierto uso o se concederán no más?

Pondré un ejemplo.

Una persona pide derecho de aguas para agricultura. Sin embargo, al lado de su propiedad se puede descubrir una mina de oro. Si le dan uso sólo para labores agrícolas, quedará impedida de vender el derecho al dueño de ese yacimiento. Y, al final, perderá el país, porque aquélla continuará regando sus lechugas y la mina de oro no podrá desarrollarse por falta del vital elemento.

Por eso, unánimemente, concluimos que el derecho de aprovechamiento debe ser lo más flexible posible. Es decir, en determinado momento el agua podrá ser utilizada en la agricultura; con posterioridad podrá venderse el derecho a una empresa sanitaria para que utilice aquel recurso en consumo humano, o bien al dueño de una mina, en fin. Empero,

lo importante es que al principio se haya pagado para obtener el derecho.

Eso es lo que hemos pedido siempre: que todo sea objeto de remate y que, concluido éste, el recurso pueda ser destinado al uso más rentable y más valioso socialmente.

Señor Presidente, ¿cuál es la polémica con respecto a las dos normas en debate?

La Dirección General de Aguas ha insistido en que quiere una memoria explicativa -esto es, que al solicitarse agua se diga para qué se va a usar- y en tener facultad para, ante un pedido de cien litros por segundo, por ejemplo, responder: “No. Usted no necesita más de treinta; le doy eso, no más”; o “Usted necesita setenta, así que le doy sólo esa cantidad”, o bien, “Le doy los cien que solicitó”.

A nuestro juicio, una facultad de tal naturaleza da lugar a cualquier tipo de irregularidades y, además, no será necesaria en la medida en que finalmente todo vaya a remate.

Nosotros queremos que todo vaya a remate; que el agua nunca sea gratuita, y que no se regalen ni diez, ni veinte, ni treinta,

ni cuarenta litros. Propiciamos que se deba pagar por todo, pues de ese modo las personas piden sólo lo que necesitan.

Tal es, básicamente, la diferencia que hemos tenido con la Dirección General de Aguas. Éste es el único artículo en que no hemos podido ponernos de acuerdo. A nosotros no nos parece adecuado que dicho organismo mantenga la facultad referida, como tampoco que se exija una memoria explicativa. Creemos que da lo mismo para qué se usa el agua, siempre que se pague por ella en un remate abierto a todos los oferentes, porque de esa manera se va a pagar lo que realmente vale y se asegurará su utilización en el proyecto más rentable posible.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

La señora MATTHEI.- Con la venia de la Mesa, encantada.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Excúseme, señor Senador, pero la Honorable señora Matthei estaba inscrita para intervenir y, a los efectos de desarrollar sus ideas, pidió más tiempo que el que le correspondía.

A quienes quieran hacer uso de la palabra les pido...

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Sólo quiero precisar...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Hay varios inscritos. Por tanto, ruego a
Sus Señorías mantener el orden.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).-...los dichos de la señora Senadora
respecto de un punto que considero muy importante. Y ése es
precisamente el objeto de las interrupciones.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Pero nuestro tiempo es limitado, señor
Senador.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Mi interrupción será muy breve.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, la explicación de la
Honorable señora Matthei es muy útil. Y creo que con la
complementariedad de mi planeamiento se aclarará aún más el punto.

A mi juicio, todo lo dicho por la señora Senadora es
razonable y está de acuerdo con el articulado. Pero, sobre la base del
artículo 147 ter, entiendo que la reducción que pueda hacer el
Director General de Aguas ante una solicitud de derecho de
aprovechamiento será susceptible de reclamación ante la Corte de
Apelaciones de Santiago.

Me gustaría que la señora Senadora me precisara si lo
entiende en el mismo sentido. O sea, el Director General de Aguas

tiene facultad para reducir lo solicitado, pero de su resolución puede reclamarse ante la referida Corte.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Le daré dos minutos adicionales a la Senadora señora Matthei. Pero en lo sucesivo seguiremos el orden de inscripción.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, es efectivo lo señalado por el Senador señor Zaldívar. Sin embargo, ¿qué sucede? El agua que se adquiera -y nosotros queremos que se haga por remate- después podrá utilizarse en lo que se desee.

Porque a cada cual le es factible presentar el proyecto que se le ocurra. Alguien puede plantear a la Dirección General de Aguas, por ejemplo: “Haré una plantación de mandarinas; voy a dar trabajo a cien mil personas. Esto va a significar un valor agregado salvaje”. Aquélla responderá: “Perfecto. El proyecto es rentable. Le doy el agua que pidió”. Pero al día siguiente esa persona podrá hacer lo que quiera con el agua: no plantar ni una hectárea, vender su derecho a una mina de oro, etcétera.

¿Para qué pedir, pues, una memoria explicativa si luego no tendrá ningún efecto porque el agua se podrá utilizar en cualquier cosa?

Entonces, lo que hemos señalado es que, al final, la gente que conozca la ley va a inventar los proyectos más increíbles; pedirá a la Dirección General derechos de aprovechamiento; le van a dar agua gratuitamente, y después aquéllos no se realizarán.

Lo mismo ocurrió, por ejemplo, con las frecuencias radiales de FM: se presentaba un proyecto; se concedía la frecuencia en forma gratuita, y al día siguiente se vendía en un millón de dólares. Eso pasó. Porque cuando las cosas se dan así “está armado el negocio”.

Por eso nosotros, en vez de otorgar la facultad en comento a la Dirección General, queremos que el agua nunca -¡nunca!- se entregue en forma gratuita y siempre vaya a remate. De otra manera, ello se presta para inventar proyectos, para hacerse rico a costa del Fisco y, además, para coimas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, en cuanto a la historia del desarrollo de este proyecto, es fiel el recuerdo que hizo la Honorable señora Matthei. Esta iniciativa se discutió durante muchos años, fue muy polémica y controvertida, y al final, con el avance del tiempo, se llegó a consensuar prácticamente todas sus disposiciones, excepto la materia en debate y una que otra cosa más.

Todos estamos de acuerdo en que el agua no debe ser entregada en forma gratuita, porque habitualmente es un bien escaso, más en unas partes que en otras. Y por eso la regla general a futuro va a ser el remate. En eso también tiene toda la razón la señora Senadora.

Ahora, ¿por qué la patente por no uso? Porque, como en el pasado las aguas se otorgaron en forma gratuita, durante muchos años una enorme cantidad de propietarios de derechos de aprovechamiento adquiridos de esa manera no han utilizado el vital elemento. Entonces, se trata de un castigo, en el sentido de que esas personas paguen la patente por no uso o se desprendan de los derechos pertinentes.

Por otro lado, creo que la memoria explicativa es un punto debatible. Tiene razón la Honorable señora Matthei en cuanto a que resulta factible adquirir un derecho de aprovechamiento y luego venderlo en el mercado de aguas. En consecuencia, uno se pregunta para qué exigir una memoria de esa índole si se puede hacer con el agua algo distinto de lo indicado al principio.

Empero -y por eso la relación con el artículo 147 bis-, después de muchas conversaciones, yo opté por una indicación, modificatoria de la del Ejecutivo, que consagra la existencia de una memoria explicativa, para desalentar la simple presentación de peticiones de derechos de aprovechamiento sin ninguna intención de usar las aguas en algo

determinado. Porque es cierto que alguien, por tener más recursos, puede presentar memorias explicativas muy bonitas e impresionantes; pero también lo es, y sobre todo si la regla general va a ser el remate, que esos casos no son frecuentes.

En consecuencia, sin que signifique una facultad burocrática de rechazo, pienso que la memoria explicativa resulta útil. Ella implica, simplemente, que exista un antecedente sobre la intención original de uso tenida por quien adquiere el derecho de aprovechamiento.

Ahora bien, en el artículo 147 bis se da una utilización a la memoria explicativa. Porque hasta este instante ella sólo constituye un antecedente más, que termina en el escritorio del Director de Aguas.

Así, en esa norma, producto de la enmienda efectuada a la indicación del Ejecutivo luego del debate habido en el seno de la Comisión, se dice que “El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada,” -recalco: fundada- “limitar” (no “rechazar”) “el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados,” -se reemplaza la expresión original, pues, como no hay un problema de aceptación o de rechazo, lo que se hace es invocar un fin- “y los caudales”, etcétera.

Por lo tanto, para el evento de una diferencia manifiesta, se faculta al Director de Aguas a los efectos de que, tomando en cuenta siempre una tabla de equivalencias entre caudales y uso, que refleja las prácticas habituales, limite la cantidad de agua otorgada mediante un derecho de aprovechamiento. Y eso tiene su correlato posterior en el artículo, de quórum especial, que posibilita un recurso de reclamación.

En esas condiciones, y entendiendo que el tema es debatible, en mi opinión, no deja de ser útil la memoria explicativa. No va a ser la regla general -lo será el remate-, pero pone a cubierto del uso de derechos de agua con fines de acumulación. Dadas las imperfecciones de todo mercado, puede no ser baladí la acumulación innecesaria con propósitos especulativos.

En consecuencia, voy a votar a favor de ambos artículos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, la facultad del artículo 147 bis se aparta enteramente de lo que considerábamos un gran acuerdo entre las Comisiones y el Gobierno en cuanto a objetivizar y evitar la discrecionalidad. En virtud de ella,

ahora, por decreto y entre cuatro paredes, se va a determinar qué es lo óptimo que puede pedir cada persona para satisfacer sus necesidades.

Entonces, por una parte, se pierde absolutamente la fe en el sistema de la patente por el no uso. Si se acredita que no se justifica la solicitud de agua, se va a cobrar patente por no uso. Entonces, aquí se constata una contradicción entre el sistema de patente por no uso y la discrecionalidad, que se presenta bajo la típica decisión burocrática, en cuanto a que no habría equivalencia entre la cantidad de agua requerida, atendidos los fines invocados por el peticionario, y las prácticas habituales en materia de aprovechamiento de agua.

Pregunto si con las nuevas técnicas de riego existentes es posible o no que nos encontremos con tremendas diferencias, incluso de un año para otro, respecto de esas prácticas. Y se confirma la posición de la Senadora señora Matthei y, en cierto modo, la del propio Honorable señor Boeninger, quien nos hablaba de tratar de mejorar una disposición, en vista de que manifiestamente debe haber una falta de equivalencia entre la cantidad de agua que se

necesita extraer, atendidos los fines invocados, y las prácticas habituales.

En mi opinión, esta norma será burlada y se hará imposible la fiscalización, ya que todo el mundo va a pedir derechos de agua para proyectos que más la requieran y, luego, la utilizarán para otros fines que menos la necesiten. Ello terminará perjudicando directamente a los agricultores, que son los que precisan mayor cantidad de derechos de agua consuntivos.

Señor Presidente, la experiencia nos indica que estas facultades administrativas son enteramente negativas, porque sirven para cualquier cosa. Por ejemplo, para dilatar la definición de los proyectos de regadío. Hoy, si se hace una encuesta respecto de lo que ha ocurrido con los proyectos de riego, nos vamos a encontrar con sorpresas notables. Hay concursos de riego que no se resuelven, por la no determinación de aspectos técnicos, entre comillas, impidiendo que haya certeza acerca de cuándo se definirán. No quiero entrar en detalles, pero creo que esta realidad se presenta a lo largo y ancho de todo el país.

Pienso que estamos frente a una tremenda inconsecuencia y a una disposición que va a ser un verdadero cajón de sastre, desde donde emergerán situaciones que no se compadecen con la objetividad que requiere este tipo de materias.

En ese aspecto, prefiero los remates de agua, o cualquier sistema similar, pero no dejar entregada esta facultad a la discrecionalidad y arbitrio administrativos, cuya aplicación siempre conlleva aspectos muy negativos.

Considero que esta atribución, del todo discrecional, no se compadece con el acuerdo que, según se me señaló, se había alcanzado. Ello coloca el proyecto en una posición completamente distinta de la que habíamos pensado que se iba a plantear.

En ese sentido, quiero pedir la opinión del señor Subsecretario para saber si ésa es la política del Ministerio.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El señor Subsecretario ha solicitado la palabra. Luego, se la ofreceremos.

Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, una de las modificaciones fundamentales que se introducen en el Código de Aguas es precisamente mediante este artículo.

¿Cómo se solicitan los derechos de agua según la ley vigente? Basta llenar una solicitud, sin explicar nada. De ese modo, se ha llegado a la apropiación de todas las aguas del país. Estamos proponiendo esta enmienda para impedir eso. Y las personas que han adquirido los derechos de agua son las que la han vendido en millones de dólares, sin que el Estado reciba un peso.

Es más. Muchos tienen acaparados los derechos de agua sin usarlos. Como constituye un derecho de propiedad, a propósito del estudio de esta iniciativa hemos estado viendo la posibilidad de que paguen patente por el no uso.

La modificación esencial consiste en impedir que continúe ocurriendo mismo. Es decir, el que necesita un derecho de agua ha de especificar para qué lo quiere. Si tiene cuatro hectáreas y pretende regarlas, debe pedir agua para esa superficie, por lo menos la primera vez. Después, evidentemente puede venderla. No obstante, la autoridad podrá decir: "Yo se la di porque me dijo que iba a regar cuatro

hectáreas". Posteriormente, la persona podrá vender el derecho o hacer lo que desee.

Ahora bien, si hay más de un solicitante para una misma agua, entonces se va a remate. Pero no los hay, ¿por qué se va a ir a remate? En ese caso, la Dirección General de Aguas concede el derecho lisa y llanamente. Pero si existe más de un interesado, siempre se va a remate.

La idea es que la primera vez se diga para qué se pide el derecho. Ello no significa que el agua tendrá que destinarse al riego de las cuatro hectáreas. La puede vender, o usarla en una industria, o para cualquier otra cosa. No queda limitado.

Hoy día se han apropiado de todas las aguas del país sin ninguna explicación, sin tener un proyecto y ni siquiera tierra en las uñas. Eso lo deseamos modificar. Si se solicitan 10 litros por segundo, debe señalarse, en una primera instancia, en qué se emplearán.

Ése ha sido el único problema de esta reforma del Código de Aguas y me interesa aclararlo.

Con la venia de la Mesa, le concedo una interrupción a la Senadora señora Matthei.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, todos concordamos en que es una aberración obtener derechos de agua en forma gratuita. El remedio para eso es el remate. Porque en la memoria explicativa uno puede poner lo que se le dé la gana. Se puede inventar cualquier proyecto y después no llevarlo a cabo o vender las aguas al día siguiente.

Por eso, la Dirección General de Aguas, ante una solicitud de 100 litros, no debiera tener posibilidad de decir: "Doy 50, porque, según la memoria explicativa, necesita 50". En mi opinión, no debiera entregarse gratuitamente ni un litro. Nada.

¿Qué es lo que sucede, señor Presidente? Que no es fácil determinar cuándo hay más de un demandante de agua. El principal problema consiste en precisar si el agua que está 100 metros más arriba es la misma que la ubicada 100 metros más abajo. Entonces, la Dirección General de Aguas siempre acudirá al resquicio de decir: "Hay un solo interesado por esas aguas, porque el otro está pidiendo el derecho para las de 100 ó 200 metros más arriba. Por lo tanto, ésta es una demanda por unas aguas distintas de las otras". En

consecuencia, no se va a remate y la autoridad administrativa determina cuánta agua se da, y esto es lo que queremos evitar. En la medida en que se establezca esa facultad, siempre habrá tentación de usarla. Si ella no existe, siempre se irá a remate.

Por eso, somos partidarios de que invariablemente haya remate. A nadie se le puede dar agua gratuitamente, salvo a los campesinos, excepción que se halla debidamente contemplada en la ley en estudio. Los pequeños campesinos son los únicos -¡los únicos!- que debieran recibirla sin costo. Los demás deben ir a remate.

En el fondo, aquí no estamos ante la posibilidad de dar a nadie agua en forma gratuita. Las opciones son: o se otorgan facultades discrecionales a la Dirección General de Aguas, caso en el cual podría decir: "Usted me pidió 100, pero sólo le doy 20" -con todo lo que eso significa-; o no entregarla gratuitamente a nadie, salvo la excepción referida, y rematar todos los derechos de agua.

Preferimos la última solución.

Gracias, señor Senador.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, puede darse el caso de que en un sector haya un solo interesado en adquirir los derechos de agua. En ese evento, la solicitud respectiva se debe publicar, y si nadie más presenta una petición sobre las mismas aguas, entonces la autoridad administrativa las concede en forma gratuita al único demandante. Pero si hay otro, esos derechos se rematan.

Así está contemplado en la normativa: siempre se subastarán los derechos de agua cuando exista más de un peticionario. En caso contrario, el Director de Aguas los concederá al único interesado de acuerdo con la memoria explicativa, que especificará que el agua se utilizará, por ejemplo, para regar 50 hectáreas, y se dará el caudal que corresponda; o para el funcionamiento de una planta hidroeléctrica de 10 kilowatts, y se dará para este fin. En definitiva, se debe explicar para qué se desea.

Sin embargo, los derechos sobre esas aguas no quedan sujetos a dicha memoria explicativa. Con posterioridad, se pueden vender libremente. Pero, por lo

menos, la primera vez el interesado debe indicar en qué se utilizarán las aguas, y la autoridad, especificar las razones para otorgar el derecho.

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, quiero entender que la nueva normativa que votamos hoy representa un avance respecto de lo vigente. Eso nadie lo puede discutir.

Sin embargo, para comprender bien las razones de esta reforma y de sus consecuencias, haré algunas observaciones y una pregunta.

Hasta la fecha -según las explicaciones dadas-, el requirente recibe el derecho de agua, lo guarda y hace con él lo que desea, que la mayoría de las veces es nada. Todos sabemos que en esta materia algunas empresas hidroeléctricas y personas naturales han dado examen de excelencia. Por eso, en Chile las aguas están quedando en manos de algunas personas.

En segundo lugar, cualquiera que haya estudiado el futuro del mundo sabe que lo más probable es que la próxima gran guerra sea por el agua.

Tercero, siempre he sostenido que el agua es un bien nacional de uso público (o como se quiera denominar), pero sujeto básicamente al bien común del país. Por lo tanto, al Estado, como ejecutor del bien común -con el debido respeto por los derechos particulares y con la excelencia con que se debe actuar- y más allá de los abusos que puedan cometerse, le corresponde regular de alguna manera el sistema de otorgamiento de las aguas.

Sobre el particular, se ha tratado esta tarde de mostrar con mucha fuerza la manera en que se pueden perpetrar abusos. Pero no olvidemos que el padre Aristóteles dijo que el abuso no inhabilita el uso. En consecuencia, por mucho que se crea que se han cometido errores fundamentales, ellos deben precaverse en la respectiva ley y no inhabilitar al Estado para ser el administrador de este bien común.

Hasta el momento, tengo claro que la situación existente nadie la puede sostener. No obstante, el marco legal propuesto ahora debe determinar quién recibe el agua.

Al respecto, se han planteado dos procedimientos: uno, el remate de los derechos de agua, y otro, el pago de una patente.

La señora MATTHEI.- No. El dominio sobre los derechos de agua.

El señor ROMERO.- Se está avanzando en la patente.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Conforme. Pero el procedimiento es para que se pague un monto.

La señora MATTHEI.- ¿Cómo va a pagar la patente? Es lo mismo.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Por eso lo digo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Les ruego a Sus Señorías no interrumpir.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, lo que estoy tratando de decir es que se ha pretendido corregir lo vigente sobre la base de que a nadie se otorgará gratis los derechos de agua. En eso estamos.

También se ha sostenido con absoluta claridad que la primera vez que se concede el derecho -como señaló el Honorable señor Sabag- se debe efectuar un pago (lo cual representa un avance en la materia), pero después -y a eso apunta mi pregunta, que prefiero formular aunque parezca

ignorante-, quien recibió tal derecho puede hacer un sayo con el agua. ¿Es así?

La señora MATTHEI.- ¿Hacer qué?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Hacer con el agua lo que se desee.

La señora MATTHEI.- Así es.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Yo creo que es imposible sostener eso.

Excúseme, señor Presidente, es probable que mi opinión parezca risible a algunas personas, al igual que a mí me parecen risibles otras ideas.

A mi juicio, ésa es la falla fundamental de lo que estamos discutiendo, porque si es verdad que el agua es un bien nacional, que será de mucha escasez en el futuro y que las personas ...

La señora MATTHEI.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Con todo gusto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Esta discusión fue muy larga y Su Señoría tiene mucha razón. Era bastante inaceptable que, por ejemplo, se diera un derecho para la agricultura y que después se vendiera para otros fines. Lo concreto es que se decidió que

en algún momento ello podía ser bueno para el país, porque si se otorga un derecho para un sector agrícola y al lado se descubre una mina de oro, jamás se van a devolver las aguas al Estado, porque éste nunca las va a ceder a la mina -¿para qué lo haría?-, y ésta no se desarrollará. Por lo tanto, la única forma en que podría hacerlo es mediante la venta del derecho, y si bien el titular de éste obtiene una ganancia, el país también la obtiene.

Muchas gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, creo que esa lógica, aparentemente muy razonable, no se puede aplicar respecto del agua por una razón muy simple. Si ésta es un bien nacional, que va a ser escaso -tema extensamente discutido- y que es importante en la zona norte, pero también en el sur, quien adquiere el agua tiene un derecho limitado por el bien común, de acuerdo con la misma argumentación de la señora Senadora. Pero si aquél se compra en diez y después se vende en cien, me parece inadecuado, porque no se puede negociar con el agua.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha terminado su tiempo, Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Excúseme, señor Presidente, deme unos segundos más. Sea benevolente con el único opositor al sistema general que se propone.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ya se los di, pero puede terminar, señor Senador.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- En esas condiciones, estimo razonable que la primera vez se pague y se admita la declaración de que las aguas serán ocupadas para determinado fin, pero si éste cambia, no me parece lógico que una persona gane dinero con un bien de todo el país. ¡Así de claro! Y, peor aún, si mañana se remata o se vende para destinarla a otro propósito, todos sabremos quiénes la van a comprar, y de nuevo no la tendrán los agricultores. ¡Y bien saben los de mi tierra que no se compite con la ENDESA!

Me alegro de que en esta materia se haya avanzado; pero como esta legislación no se va a volver a modificar tal vez en este decenio, lamento muchísimo que ese avance sea tan insuficiente que deja pendiente un forado descomunal.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El señor Subsecretario de Obras Públicas ha solicitado autorización para hacer uso de la palabra.

Si le parece a la Sala, se accederá.

Acordado.

Tiene la palabra el señor Subsecretario.

El señor PÉREZ (Subsecretario de Obras Públicas).- Señor Presidente, creo que hoy día ha ocurrido algo muy importante: se ha aprobado por unanimidad una reforma al Código de Aguas que va a permitir la corrección de situaciones -como todos han concordado- bastante desafortunadas.

Actualmente, se utiliza sólo el 19 por ciento de los derechos constituidos. Si se constituyeran todos los derechos solicitados, tendríamos que producir cinco veces el agua existente entre los ríos de todo el país. Y si hoy entregáramos todos los derechos pedidos, habría un solo solicitante: una empresa generadora que tendría 80 por ciento de los derechos no consuntivos.

Entonces, lo importante es que todas las opiniones han coincidido en el propósito de corregir esta situación. Se ha alcanzado un gran acuerdo, como dijo el Honorable señor

Romero. Durante muchos meses los Senadores de las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas trabajaron con los gremios. Y se acaba de aprobar por unanimidad gran cantidad de artículos que representan una profunda reforma al Código de Aguas.

Esta discusión lleva doce años, no por burocracia ni por negligencia, sino simplemente por falta de consenso sobre cómo modificar la legislación vigente. Lo interesante es que se han aunado criterios en todo lo sustantivo.

Ahora se está debatiendo algo menos relevante de lo que pareció en un primer momento. Y quiero decir por qué: porque la reforma -y creo que todos concuerdan en ello- versa sobre dos puntos fundamentales, el primero de los cuales es que el principal mecanismo de constitución de derechos es el remate. Ello se recoge aquí en el Senado; inicialmente la norma no venía así.

Dicho elemento es básico: no a la gratuidad del agua. Y no a todas las consecuencias negativas que eso genera.

La segunda modificación esencial es que a la patente por no uso se le incorporaron una serie de

optimizaciones que nos dan tranquilidad y confianza en cuanto a que funcionará bien.

Ahora se discute, entonces, sobre un tema importante para nosotros, pero más bien secundario respecto de toda la reforma que se acaba de aprobar. Hecha la contextualización, paso a explicar el motivo para debatir el texto que nos ocupa.

Efectivamente, tal como se planteó en las dos Comisiones, llegamos a un gran consenso y dijimos: "Éste es el único aspecto en que hay discrepancia". La redacción en análisis es producto de la enmienda de una indicación del Ejecutivo y de una proposición del Senador señor Boeninger, apuntándose a generar una coincidencia respecto del único punto, repito -ello siempre se expresó abiertamente-, en que había diferencias.

En primer lugar, se consigna un umbral. La memoria explicativa sólo se exigirá a los medianos y grandes solicitantes -no a los pequeños-, o sea, a quienes pidan derechos de agua consuntivos superiores a 10 litros por segundo, desde la Primera Región hasta la Metropolitana, y a 50 litros por segundo, desde la Sexta a la Duodécima. ¿Por

qué? Porque existía el temor de que se premiara a la empresa que podía elaborar una buena memoria explicativa, frente al pequeño agricultor, que no sabría por dónde partir para justificar su solicitud.

En segundo término, la redacción -que buscaba el consenso, reitero, por eso la defendemos-, con el fin de evitar arbitrariedades, establece que existirá un formulario, el cual se publicará. Es decir, será algo muy fácil de materializar.

Además, la memoria se presentará como una declaración jurada.

Se contará con una tabla, asimismo -ello también será público-, que reflejará las prácticas habituales. Evidentemente, el riego en la Octava Región es de menor intensidad que el de la Cuarta, donde por lo general se encuentra tecnificado. Tales datos deben recogerse en la tabla. Y resulta fácil lograr un acuerdo al respecto.

En tercer lugar, es necesario tener presente el inciso final del artículo 149 propuesto. Cabe recordar que se registró un consenso en el sentido de que la justificación es para constituir el derecho, pero no configura una especie de

hipoteca o prenda que lo sigue, en orden a que si alguien planta kiwis y después desea cambiar a la producción de uva debe ir a la Dirección General de Aguas.

Ello se aclara en la norma recién citada, la cual expresa: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147 bis," -el que nos ocupa- "el derecho de aprovechamiento constituido de conformidad al presente artículo, no quedará en modo alguno condicionado a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio a cualquier título podrán destinarlo a los fines que estimen pertinentes."

Lo anterior resulta razonable. Y lo que se está discutiendo es cómo se constituye el derecho de propiedad sobre el aprovechamiento de aguas. Pero, una vez constituido, indudablemente tiene todas las garantías del derecho de propiedad consagrado en la Ley Fundamental.

Por último,...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Concluyó su tiempo, señor Subsecretario.

El señor PÉREZ (Subsecretario de Obras Públicas).- Discúlpeme, señor Presidente. Termino en seguida.

Asimismo, para evitar cualquier tipo de arbitrariedad -porque nosotros, como Ministerio de Obras Públicas o Dirección General de Aguas, somos los que menos deseamos exponernos a que se nos atribuya alguna-, se dispone que sólo se podrá limitar la solicitud en aquellos casos en que haya manifiesta diferencia entre lo declarado como necesario y lo que realmente se requiere.

Como dije -y sólo para responder al Senador señor Romero-, se ha buscado una redacción de consenso para el único tema en el que nunca nos pusimos de acuerdo. Creemos que con esta norma y con los artículos que he mencionado nos hacemos cargo de los temores de que pueda incurrirse en alguna arbitrariedad.

Hay algo que no he dicho y que es muy importante: lo expuesto debe contextualizarse en el sentido de que sólo se aplicará cuando no exista remate -en la mayoría de los casos, queremos que lo haya-, vale decir, cuando no medien dos o más solicitudes incompatibles que obliguen a efectuarlo.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Me permite, señor Presidente? Deseo hacerle una pregunta al señor Subsecretario.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Lo lamento, Su Señoría, pero finalizó el tiempo del señor Pérez.

Hay muchos oradores pendientes y debo respetar su derecho y el orden en que se inscribieron. Ellos son los Senadores señores Horvath, Carmen Frei, Parra, Andrés Zaldívar y Moreno.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, la verdad es que sobre este tema recayó casi todo el peso de los elementos que han estado presentes en la larga discusión a que dio lugar la reforma del Código de Aguas de 1981. Hoy nos alegramos de escuchar que existe la voluntad política de que todos paguen lo que realmente vale el recurso en Chile. Hace diez años tal discusión aún no era posible ni tenía sustento político.

El Código establece que las aguas son bienes nacionales de uso público susceptibles de un derecho de aprovechamiento y que una vez adquirido puede ser transado libremente. Como bien manifestó el señor Subsecretario, ese puro factor es el que ha creado la situación actual: primero, un acaparamiento excesivo que supera, incluso, la cantidad de

agua de que dispone el país; y segundo, el utilizarlo como una barrera para frenar otras actividades.

Este tema entra, por así decirlo, en la Agenda Pro Crecimiento. La intención clara del proyecto no es la de obtener dinero por el no uso de las aguas, sino incentivar su buena utilización. En ese sentido hay que entenderlo.

Cuando comenzó el debate de la iniciativa en la Cámara de Diputados -varios de los Senadores presentes éramos miembros de esa rama legislativa y nos tocó participar en su estudio-, tenía tres objetivos: uno, activar el empleo de las aguas a través del pago de una patente por no uso; dos, generar un caudal de carácter ecológico, ya que la entrega de aguas en forma indiscriminada, debido a su gratuidad, estaba llegando al extremo de secar las principales cuencas del país y, por ende, a afectar los ecosistemas y todo el procedimiento, esto es, no sólo los recursos naturales sino también la cultura asociada a ellos, y tres, lograr un manejo integrado de las cuencas.

El tercer punto se encuentra pendiente y, a mi juicio, es de extraordinaria relevancia para poder ordenar en forma dinámica y participativa las distintas opciones, tanto

de uso del agua, como de uso y no uso de las cuencas completas. Porque esto, en definitiva, afecta la cantidad y calidad del recurso.

Por lo anterior, tal como se indicó, durante la tramitación de la iniciativa en el Congreso -y, en particular, en el Senado- se alcanzaron una serie de acuerdos con cada uno de los sectores involucrados: minero, agrícola, energético. Éste finalmente estuvo dispuesto a devolver derechos de agua equivalentes a más de 300 megawatts, para que se puedan desarrollar otras actividades proyectadas a lo largo y ancho del país, en especial en la zona sur.

Deseo insistir en que la patente no guarda relación con el valor económico del agua. Constituye un incentivo para usar el elemento; pero no se aplica exactamente un valor transaccional de mercado.

En cuanto al asunto específico de la memoria, pienso que ahí está la clave. Si no se exige una memoria explicativa, la autoridad carecerá de argumento para decir que una solicitud apunta a evitar que se instale otra actividad o a especular en el futuro, a costa de todos los chilenos, en forma gratuita.

Y cuando se presenten dos o más peticiones sobre unas mismas aguas, sin que éstas sean suficientes, se irá al remate, con todos los beneficios y la transparencia que aquí se han destacado.

Ahora bien, en áreas de interés público, como la acuicultura, se deberá pagar una patente y entregar un proyecto. Si éste no se ejecuta en dos años, la persona pierde la concesión. O sea, existen otras fórmulas que funcionan bastante bien.

Pienso que no se debe sobredramatizar en esta materia, señor Presidente.

La memoria, además, queda sujeta a un formulario muy simple. Y si el interesado considera que ello no satisface su derecho, podrá recurrir a un mecanismo de apelación absolutamente transparente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, entiendo el largo tiempo que ha tomado, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, el estudio del proyecto, porque el agua es un bien escaso en nuestro país y éste, además, es tan diferente. Si

en un Código de Aguas se desea considerar al mismo tiempo la realidad del norte, donde se halla el desierto más seco del mundo, y la del sur, donde llueve todos los días, ello resulta tremendamente complejo. Y, por eso, comprendo las numerosas dificultades que se han enfrentado.

Ahora bien, creo que es bueno llegar a un acuerdo. Me parece que lo que tenemos es peor que lo planteado en el texto. Pero también observo que la iniciativa en análisis no contiene soluciones que me dejen conforme en relación con la Región que represento.

Primero, ¿cómo se pueden recuperar los ríos? Todos estudiamos, en la geografía nacional, que el Loa, en el desierto, es el más largo de Chile, etcétera. Hoy se halla sin agua. Parte importante de ese elemento pertenecía a los pueblos atacameños, que lo vendieron a las compañías mineras, de modo que es imposible recuperarlo. Ellas siempre van a salir ganando.

Obviamente, si se va a un remate -y es una de las consultas que deseo formular-, ¿qué seguridad puede tener un aillo, una comunidad de esa zona, frente a una minera grande?

¿Quién va a fijar las reglas del juego? La minera se lo "comerá" entero.

Además, después, si se desea interponer un recurso, es necesario presentarlo ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Cabe imaginar lo que ello significa. ¡Se hallan lejísimo de San Pedro de Atacama, adonde llegar ya es una odisea, y tienen que venir a la Corte de Apelaciones de Santiago! Me parece que lo anterior, dentro de la regionalización, no es posible.

Otra cuestión que no deja de ser muy complicada es la de las aguas subterráneas. En 1992 logré pasar aquí, en el Senado, una iniciativa que permitió conservarlas, así como los bofedales, para la Primera y Segunda Regiones. ¿Cuál ha sido la realidad? A pesar de esa ley, se saca el recurso de distintas maneras. Hay aguas freáticas, en el norte, que no se recuperan y que se están usando. ¿Qué hacemos al respecto? ¿La legislación en estudio contempla algún castigo o multa, o bien, por último, una patente por concepto de ellas, que son las que mantienen los bofedales y las vegas de esa zona?

Por eso se observan ahora tan pocos camélidos y otras especies, ya que al elemento se lo van "comiendo" por otro lado.

Entonces, me encuentro en una disyuntiva bien difícil. Entiendo que con la normativa en estudio se avanza de alguna manera, porque lo actual es peor. Pero, ¿cómo poder hacerlo para abrigar la seguridad de que se contemple la situación de los pequeños? Muchas veces éstos no lo son tanto, pero los pasan a llevar, y va el grande y pretende comprarles las aguas. Y a veces son ignorantes y las venden. Y, después, recuperarlas...

Reitero que, para la Senadora que habla, la situación es hartó complicada, porque no se están protegiendo muchas de las aguas del norte, de los oasis, y parte importante de las pertenecientes a los aillos.

Como dice el Honorable señor Horvath, debemos contar con una política clara respecto de las cuencas de nuestros ríos. Y es algo que tampoco veo muy claro.

En consecuencia, señor Presidente, surge la pregunta de qué hacer. Por un lado, a lo mejor la normativa es buena para el sur, pero no tanto para el norte. Y la

Senadora que habla no está dispuesta a que en el norte exista sólo la minería. A mi juicio, esta última es muy importante, pero la agricultura y los oasis también son fundamentales.

Y el río Loa debe recuperarse. Hasta el momento, ello conforma una odisea. Y con esta reforma al Código de Aguas no veo que tal propósito se pueda lograr.

No sé, entonces, qué respuestas puedo obtener a estas alturas del diálogo, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, tal vez no vale la pena alargar tanto la discusión, después de 12 años de tramitarse un proyecto de ley que es indispensable pero que ha tenido tantas dificultades para su sanción final.

Formulo la siguiente pregunta al Honorable Senado:
¿cuál va a ser el efecto práctico de la disposición?

Hoy día, sobre la mayor parte de los cauces hay constituidos derechos de aprovechamiento que muchas veces cubren íntegramente la posibilidad que aquéllos brindan. En consecuencia, lo que hará el texto que nos ocupa es activar ese mercado, por una parte, y en cuanto al remanente, por la

otra, sobre el cual ellos aún no se configuran, permitirá algún grado de regulación proveniente de la Dirección General de Aguas.

Pienso, por lo tanto, que estamos en presencia de un mínimo indispensable para proteger, siquiera en el margen, el bien común y el interés colectivo.

Como lo manifesté con ocasión de la discusión general del proyecto, estimo que el Código de los años ochenta es el texto más marcadamente liberal, de corte más ideológico, generado durante esa década en el campo de los recursos naturales y, en general, de la actividad económica. No comparto para nada su enfoque. Considero que dista mucho de ser una buena normativa.

Me parece fundamental restituir, en parte siquiera, las facultades que el Código de 1931 otorgaba a la administración, a través de la Dirección General de Aguas, por los criterios que lo inspiraban. Ese ordenamiento contenía, entre otras cosas, una prelación en cuanto al uso que se podía hacer del recurso y una afectación consecencial de los derechos de aprovechamiento que se constituyeran,

permitiéndose la fiscalización por órganos del Estado y no por las organizaciones de usuarios, como hoy día ocurre.

En consecuencia, creo que estamos en presencia de una reforma muy modesta y que la disposición sugerida en el artículo 147 bis, complementada con la del artículo 147 ter, que establece la facultad del solicitante para apelar de las resoluciones, es un mínimo en la línea de proteger los intereses generales.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, reitero que hemos entrado a discutir casi el Código completo, porque nos estamos ocupando en la filosofía misma de lo que debe contener.

Cuando comenzó el debate sobre la reforma actual, hubo dos planteamientos, precisamente, que iban a conformar el camino por el cual se debía elaborar la legislación. Uno de ellos, dotado de legitimidad, es el que han expresado varios señores Senadores en el sentido de que las aguas se pagan. "El que toma agua, la paga", quienquiera que sea:

agricultor, minero, sanitaria, hidroeléctrica, etcétera. Lo que no puede continuar -y en eso sí que hubo acuerdo- es el abuso, como decía el Honorable señor Parra, de la posibilidad que se otorga a una persona para pedir derechos y no usarlos.

En el análisis se llegó al sistema de más bien sancionar el no uso de las aguas. ¿Y por qué razón? Porque, abandonándose la tesis del pago, se estimó que se lleva a cabo un aprovechamiento indebido de algo que se solicita al Estado para poder ser usado en beneficio de una determinada actividad. Y por eso se estableció la patente, que es lo que viene en el proyecto.

La discusión no se puede hacer en cuanto a si acaso hay remate o no lo hay. Éste existe, en el Código actual, cuando se registra más de un interesado en un mismo derecho de aprovechamiento, lo cual se mantiene. Pero no se estableció -es lo que decía la Senadora señora Matthei- que todos esos derechos se sometían a tal procedimiento, es decir, que, sobre la base de tantos derechos de aprovechamiento en tal sector, se realicen las publicaciones pertinentes y se pregunte quién quiere comprar.

No se aplicó esa filosofía. Ella no se encuentra en el proyecto, ni es posible establecerla, porque estamos en el segundo trámite, ya vencieron los plazos para indicaciones y sería preciso modificar todo aquello en que hemos trabajado durante 10 años, para establecer un mecanismo diferente.

Lo único que se debe resolver ahora, sobre la base de lo aprobado y de que se desea establecer el pago de patente por el no uso, es si la petición de un derecho de aprovechamiento no podría ser limitada de acuerdo con el número 23 del artículo 19 de la Carta -y lo discutimos en la Comisión de Constitución-, de modo que no correspondería que el Director General de Aguas la respondiera negativamente.

En la Comisión de Constitución se concluyó por unanimidad que no se infringía el número 19, porque no se constituye un derecho de propiedad propiamente tal cuando se pide un derecho de agua o de aprovechamiento.

Se dijo que, por ser una mera expectativa, la autoridad podía decretar limitaciones. Es lo que consigna el artículo 147 bis. En él se establece la facultad, la cual puede ser ejercida por alguien.

Se dice que la decisión del Director de Aguas podría ser arbitraria o que incluso podría haber corrupción. A mi juicio, no corresponde actuar sobre la base de que cuando se da una atribución a una autoridad estatal ésta, automáticamente, debe quedar sujeta a control, conforme al principio de mala fe o de que esa persona va a ejercer acciones contrarias a la ley o en beneficio propio.

Entonces, ¿qué se dice en la norma? Que el Director de Aguas puede limitar el derecho de aprovechamiento, para lo cual se requiere la memoria explicativa a que hizo referencia el Honorable señor Horvath. Es necesaria para que dicho funcionario proceda de acuerdo con las tasas fijadas por un decreto supremo de los Ministerios de Obras Públicas, de Agricultura y de Economía. Hay una pauta para que, según el artículo 147 bis, se determine si lo solicitado es excesivo o no lo es. Es lógico que alguna autoridad lo declare así. ¿Y qué otra persona más calificada para ello que el Director de Aguas?

Si esa autoridad procede de manera arbitraria - porque se ha legislado respecto de la forma en que puede actuar-, automáticamente el afectado puede reclamar, como

sucede en todo tipo de concesiones. Por ejemplo, en el caso de una solicitud para el espectro radial, existe el derecho a rechazar una decisión arbitraria del Subsecretario de Telecomunicaciones, como la negativa de la respectiva concesión, pese a haberse cumplido con todos los requisitos. El afectado puede acudir al tribunal para que se rectifique tal decisión. Aquí sucede lo mismo, pues se dispone el derecho a reclamo.

O sea, lo que debe resolver el Senado es muy preciso. No podemos entrar a revisar todo el sistema vigente, como el remate, el pago obligado del agua, etcétera. Podría decirse que no se podrá disponer del agua como un derecho patrimonial, pues quien la pida para labores agrícolas no podrá emplearla en una actividad distinta; o que no se podrá vender el derecho a un vecino o a quien desee explotar una mina, como se señalaba hace un momento. ¡Claro que podría hacerse! Pero ahora no podemos legislar sobre todos esos aspectos, porque tenemos que determinar si damos o no damos la facultad al Director de Aguas para resolver si otorga el derecho de aprovechamiento a una persona cuando no lo justifica. Y eso es lo que involucra el aprobar o rechazar el

artículo 147 bis. Si optamos por la negativa, vamos a quedar en peores condiciones, pues la legislación actual no precisa procedimiento alguno para que el Director de Aguas regule el derecho de aprovechamiento que se solicita. Respecto de eso es lo que tenemos que pronunciarnos ahora.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Restan dos minutos para el término del Orden del Día. Como quedan dos Senadores inscritos, sugiero la prórroga de la hora hasta terminar la discusión del artículo y proceder a su votación, salvo que haya un parecer contrario de la Sala.

Si no hubiera acuerdo en ese sentido y como el tiempo restante es insuficiente, preferiría suspender el debate de inmediato y continuarlo en la próxima sesión.

El señor BOENINGER.- ¿Puedo hacer un planteamiento, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Propongo lo siguiente: como la materia de que trata el artículo 147 bis ha sido debatida latamente, ¿por qué no se abre la votación, lo que permitirá a los dos

Senadores fundar el voto, y se dejan las disposiciones pendientes para la próxima sesión?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Lamentablemente, no hay acuerdo.

Además, algunos señores Senadores no quieren que se recojan ahora los pronunciamientos.

Si no hay prórroga del tiempo, no se puede abrir la votación. Y, en tal caso, prefiero suspender de inmediato el tratamiento del proyecto.

Se hallan inscritos para usar de la palabra los Honorables señores Moreno y Fernández. Luego de sus intervenciones se votará.

--Queda pendiente la discusión particular del proyecto.

)----- (

El señor LARRAÍN (Presidente).- El Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores ha solicitado que el proyecto de modernización de la Cancillería sea visto por ella en general y en particular a la vez.

Si le parece a la Sala, así se acordará.

Acordado.

)----- (

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminado el Orden del Día.

VI. TIEMPO DE VOTACIONES

"DÍA DE LA AMISTAD Y LA PAZ ENTRE CHILENOS Y ARGENTINOS".

PROYECTO DE ACUERDO

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde poner en votación un proyecto de acuerdo respecto del cual informará el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El señor Presidente pone en votación un proyecto de acuerdo, propuesto por Su Señoría y suscrito, además, por el Senador señor Adolfo Zaldívar, en que se propone presentar una iniciativa de ley -cosa que ya ha hecho también el señor Presidente- que denomine el 29 de noviembre como "Día de la amistad y la paz entre chilenos y argentinos". Se expresa que lo anterior constituiría un paso más en el objetivo de consagrar al Senado como líder del proceso de integración chileno-argentino.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Deseo complementar lo dicho con lo siguiente: previo acuerdo de distintos Comités, junto con mi par de la otra rama legislativa suscribimos con los Presidentes del Senado y de la Cámara de Argentina una

declaración en el mismo sentido, que hace coherencia con el planteamiento del proyecto de acuerdo.

El texto propone que el 29 de noviembre -en el último se cumplieron 20 años de celebración del Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina- sea declarado como "Día de la Amistad y la Paz entre Chilenos y Argentinos", lo que mantiene coherencia, como dije, con declaraciones ya suscritas en el mismo sentido.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, con anterioridad hice a Su Señoría una sugerencia que no veo incorporada al texto del proyecto, entregado hace algunos días.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Fue modificado en la forma propuesta por el señor Senador.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, ¿por qué no lo da por aprobado por la unanimidad de la Sala?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Igual hay que registrar la votación, señor Senador.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el proyecto de acuerdo por 22 votos a favor.

Votaron por la afirmativa los señores Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Moreno, Novoa, Páez, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag y Zurita.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor LARRAÍN (Presidente).-Se les dará curso en la forma reglamentaria.

)----- (

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor GARCÍA:

Al señor Subsecretario del Interior, sobre **ESTADO DE PROYECTOS POSTULADOS A FONDO SOCIAL "PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA" DE NOVENA REGIÓN.**

Del señor HORVATH:

Al señor Contralor General de la República,
solicitándole un **PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE
LA REPÚBLICA SOBRE NORMA DE LEY DE ALCOHOLES EN RELACIÓN CON
DENEGATORIA DE AUTORIZACIÓN PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
POR PARTE DE CONSEJEROS REGIONALES Y CONCEJALES.**

Del señor STANGE:

Al señor Contralor General de la República, dándole
a conocer lo relativo a **MODIFICACIÓN DE NORMAS CONTRACTUALES
Y REMUNERACIONALES A TRABAJADORES DE AEROPUERTO INTERNACIONAL
EL TEPUAL, EN PUERTO MONTT (Décima Región).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- En Incidentes, los Comités
Socialista e Institucionales 2 e Independiente no harán uso
de su tiempo.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, tiene la
palabra el Senador señor Martínez.

INEXISTENCIA DE ESTADO DE DERECHO EN CHILE

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo aprovechar mi tiempo
para plantear una reflexión ante el Senado de la República.

En repetidas intervenciones, he venido sosteniendo
que en Chile ya no existe el Estado de Derecho. Y quiero
reiterar lo anterior con la mayor claridad: no existe desde

el momento en que la Corte Suprema, en el ejercicio de su acción jurisdiccional, deja de aplicar las leyes de la República, conforme a su claro espíritu y letra.

Llevamos prácticamente 20 años discutiendo acerca de la validez o no de la Ley de Amnistía -me refiero a la legislación sobre el período 1973-1978-, que no ha sido abrogada, la cual, en cambio, se encuentra plenamente vigente y ha producido efectos. Un gran número de chilenos se han beneficiado con ella, sin distinción de colores políticos.

Por otra parte, un crecido número de compatriotas, ex miembros de la Defensa Nacional, están presos por el desconocimiento que se ha hecho de la figura de la cosa juzgada. Y es así como se han reabierto juicios que estaban definitivamente cerrados. A todos ellos no se los beneficia con el principio pro reo, pues se han dictado leyes en favor de quienes cumplen condenas, pero se excluye al personal de la Defensa.

Otro aspecto que viene a reforzar el planteamiento de que no hay Estado de Derecho en Chile es que no rige la prescripción del delito ni de la pena correspondiente. Esto se ve agravado por la insistencia en aplicar una figura

jurídica inexistente en nuestros códigos y que la sana lógica rechaza: que las personas desaparecidas están secuestradas en algún sitio, suponiéndose o asumiéndose que los responsables de la acción las mantienen retenidas a buen recaudo y les dan alimentación.

Lo anterior se ve agravado por un aspecto muy significativo: el señor Ministro del Interior no se hace cargo de los individuos secuestrados y que estarían en cierto lugar del país. Por lo tanto, puede pensarse que en algún momento habría que acusar constitucionalmente a dicho Secretario de Estado por notable abandono de sus deberes, al no haber dispuesto lo necesario -las fuerzas y los medios del orden que tiene bajo su dirección operativa- para la búsqueda y ubicación de quienes, según la Corte Suprema, se encuentran en algún lugar.

Otros antecedentes duelen más todavía: a muchos de los detenidos por estas causas, al ser llevados a los tribunales, se los somete a tratamientos vejatorios de su dignidad, negándoseles incluso algo tan elemental como ir a los servicios higiénicos para sus necesidades fisiológicas. Y todo ello envuelto en un permanente ataque directo y, a

veces, subliminal a la gestión y a la época en que estuvieron en actividad. Hasta se les desconoce, en algunos casos, su papel de miembros de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

Todo esto me lleva a plantear con insistencia y con la mayor claridad que en Chile no existe el Estado de Derecho. Se violan derechamente principios constitucionales, como la igualdad ante la ley. La no aplicación de todos los aspectos jurisdiccionales y jurídicos que he señalado es una muestra exacta de que el Estado de Derecho está vulnerado.

Pienso que esta situación tiene que cambiar. Duele profundamente que, en reciente fallo, una de las Salas de la Corte Suprema insinúe incluso que los acusados permanecerán en la condición de detenidos o cumpliendo penas hasta el momento en que aparezcan los desaparecidos, oportunidad en la cual recién se aplicarán las leyes. Esto constituye un hecho extraordinariamente grave, porque aparece una situación poco ética, en el sentido de que la presión del juez llega a tal nivel, que la prisión y, más que eso, el fallo, es la manera para obtener el antecedente que haga suponer o el fallecimiento o la libertad de la persona retenida.

Me duele, porque el principio de igualdad ante la ley no se está aplicando. Los que sirvieron en la Defensa reciben un tratamiento del todo diferente al del resto de los chilenos, lo cual constituye una injusticia tremenda. Y la injusticia nunca conduce a la paz, sino que introduce situaciones de inestabilidad en la convivencia de los connacionales.

Es cuanto quería expresar, señor Presidente.

--Ofrecida la palabra sucesivamente a los Comités Mixto, Demócrata Cristiano, Unión Demócrata Independiente y Renovación Nacional, ningún señor Senador hace uso de ella.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por haber cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18.42.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 12ª, EXTRAORDINARIA, EN MIÉRCOLES 10 DE NOVIEMBRE DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff Vallejos, y el señor Ministro de Minería, don Alfonso Dulanto Rencoret.

Además, asiste el señor Subsecretario de Minería, don Mario Cabezas Thomas.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones Novena, ordinaria, y Décima, ordinaria, de 2 y 3 de noviembre en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

CUENTA

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, informa que ha otorgado su aprobación, con las enmiendas que indica, al proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a la designación de notario alerno o adjunto (Boletín N° 3.259-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Con el siguiente, comunica que ha otorgado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, con urgencia calificada de "simple". (Boletín N° 2.416-03).

-- Queda para tabla.

Con el último, informa que ha otorgado su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, con el objeto de incluir el número de identificación del vehículo en las inscripciones practicadas en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados (Boletín N° 3.285-15).

-- Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Dos del señor Ministro del Interior, con los que responde sendos oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relativos a la posibilidad de declarar zona de catástrofe a las provincias de Aysén y de capitán Prat, por los motivos que expresa.

De la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante el cual responde un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referido a la cuenta pública anual de la Municipalidad de O'Higgins.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

Dos de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los siguientes proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional:

1) El que aprueba el “Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos”, adoptado el 27 de marzo de 1998, y suscrito por Chile 14 de abril de 1999 (Boletín N° 3.515-10).

2) El que aprueba el “Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Guatemala” y su Anexo, suscritos en Ciudad de Guatemala, el 28 de abril de 2003 (Boletín N° 3.568-10).

-- Quedan para tabla.

Proyecto de acuerdo

De diversos Honorables señores Senadores, mediante el cual solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República suspender la ejecución del proyecto “Portal Bicentenario”, mientras no exista una alternativa que cumpla las funciones del aeropuerto “Los Cerrillos”.

-- Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

o o o

Durante la sesión, se agrega a la Cuenta el segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece incentivos para la entrega de información en delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 3.391-17).

-- Queda para tabla.

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Corporación para permitir el ingreso a la sesión del señor Subsecretario de Minería, señor Mario Cabezas Thomas.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo objeción, se otorga la autorización solicitada.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas, con segundos informes de las

Comisiones de Minería y Energía y de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión en particular de la iniciativa de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata de los segundos informes de las Comisiones de Minería y Energía y de Hacienda recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas, correspondiente al Boletín N° 3.298-08, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “suma”.

Agrega, el señor Secretario General, que la discusión de la presente iniciativa se inició en la sesión 10ª, ordinaria, de 3 de noviembre en curso.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que pondrá en discusión el artículo 7° del proyecto.

El señor Secretario General informa que el referido artículo es del siguiente tenor:

Artículo 7°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley N° 1.263 de 1975, mientras se mantenga vigente el crédito contra el Fisco, generado por la aplicación de dicho artículo, que posee la Empresa Nacional de Minería a la fecha de publicación de esta ley, el Fisco no retirará anticipos de utilidades a que hace referencia el artículo señalado, respecto de dicha Empresa. Sin embargo, podrá efectuar retiros de utilidades sólo a partir del año tributario siguiente al que existan utilidades netas determinadas sobre la base de las normas impartidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes.

Los futuros pagos de impuestos a la renta que deba efectuar la Empresa Nacional de Minería, serán imputados al crédito contra el Fisco, originado por la aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, que posee esa Empresa a la fecha de publicación de la presente ley.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Lavandero, el señor Ministro de Minería, y los Honorables Senadores señores Ríos, Prokurica, García, Orpis, Zaldívar (don Andrés), Núñez, Boeninger, Ominami y Romero.

- - -

Durante su intervención, el Honorable Senador señor Prokurica, para los efectos de lo establecido en el artículo 82 N° 2 de la Carta Fundamental, formuló reserva de constitucionalidad respecto del proyecto, en atención a que, en su opinión, los artículos 1°, 2°, incisos quinto, sexto y séptimo, 6° y 7°, han de ser aprobados con quórum calificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, el Honorable Senador señor Orpis hizo reserva de constitucionalidad ya que, estimó Su Señoría, el aval del Estado para obligaciones de todas las empresas públicas, que establece el artículo 6° de la iniciativa, no tiene relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, que es el traspaso de la Refinería Las Ventanas a CODELCO, fin al cual debe limitarse el referido artículo 6°.

- - -

Cerrado el debate y sometido a votación el artículo 7°, es aprobado por 21 votos a favor, 1 en contra y 14 abstenciones.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Ávila, Boeninger, Canessa, Flores, Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Vota por su rechazo el Honorable Senador señor Ríos.

Se abstienen los Honorables Senadores señora Matthei y señores Cantero, Cariola, Cordero, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Novoa, Orpis, Prokurica, Romero y Stange

A continuación, el señor Presidente hace presente a la Sala que en la sesión anterior se hizo presente que, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento de la Corporación, debían ser votados sin debate los artículos 2º, incisos quinto y sexto, la eliminación de sus incisos séptimo y octavo; 6º; 8ª, nuevo; y 2º y 3º transitorios, salvo que algún señor Senador, antes de la discusión particular, solicitara debatir la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas, o que existieran indicaciones renovadas.

Agrega que, en tal oportunidad, se inició la discusión del artículo 1º antes que se proclamaran aprobados los referidos artículos. En consecuencia, requiere el asentimiento de la Sala para darlos por aprobados, salvo que algún señor Senador solicite discusión separada de alguno de ellos.

Ofrecida la palabra sobre el particular, los Honorables Senadores señores Orpis y Ominami solicitan discutir separadamente el artículo 6º, y el artículo 2º transitorio, respectivamente.

Enseguida, el señor Presidente declara aprobados los artículos 2º, incisos quinto y sexto, la supresión del séptimo y el octavo, 8º, nuevo, y el 3º transitorio.

- - -

El señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse sobre el artículo 6º, respecto del cual el Honorable Senador señor Orpis ha solicitado votación separada.

El señor Secretario General informa que el artículo 6º propuesto por la Comisión de Minería y Energía es del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Incorpórase en el artículo 1° de la ley N° 19.847, los siguientes incisos finales:

“La garantía del Estado otorgada de acuerdo con los incisos anteriores podrá ser renovada total o parcialmente, para el caso en que las respectivas deudas sean objeto de renegociación o reestructuración, con o sin cambio de acreedor, lo que será determinado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, teniendo presente el cumplimiento satisfactorio del correspondiente convenio de programación suscrito en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Cuando las obligaciones garantizadas por el Estado en virtud de este artículo sean objeto de pago anticipado o de amortización de capital, los montos exceptuados de garantía por tal concepto no serán considerados en el cómputo del margen de US\$ 1.500.000.000 (un mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente, según lo expresado en el inciso primero, a contar de las fechas en que se perfeccionen las respectivas operaciones, las que no podrán ser posteriores al 31 de diciembre del 2008.

La misma disposición anterior será aplicable a los casos de renegociación o reprogramación, sin renovación total o sólo parcial de garantía, por ejemplo cuando se acuerde la modificación del plazo o de la tasa de interés de la respectiva deuda.

Lo establecido en los incisos precedentes será determinado mediante el mismo procedimiento que el dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.

La garantía del Estado a que se refiere el presente artículo podrá aplicarse al financiamiento de proyectos de inversión, tales como de modernización, ampliación, rehabilitación o reposición, previo cumplimiento de la normativa que rige las materias de inversión de las empresas señaladas en esta ley.”.”.

- - -

En discusión el artículo 6°, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Orpis, el señor Ministro de Minería, y los Honorables Senadores señores García y Zaldívar (don Andrés), señora Matthei y señores Núñez, Ominami, Silva, Prokurica, Romero y Zurita.

En atención a los planteamientos de diversos señores Senadores, y con el acuerdo de los señores Ministros presentes, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Corporación para someter a votación el artículo 6°, con la siguiente redacción:

“Artículo 6°.- La garantía que el Estado otorgue a las obligaciones de la Empresa Nacional de Minería en virtud de la ley N° 19.847, podrá ser renovada total o parcialmente, para el caso en que las respectivas deudas sean objeto de renegociación o reestructuración, con o sin cambio de acreedor, lo que será determinado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, teniendo presente el cumplimiento satisfactorio del correspondiente convenio de programación suscrito en los términos establecidos en el artículo 2° de la ley N° 19.847.

Cuando las obligaciones garantizadas por el Estado a la Empresa Nacional de Minería en virtud de dicha ley sean objeto de pago anticipado o de amortización de capital, los montos exceptuados de garantía por tal concepto no serán considerados en el cómputo del margen de US\$ 1.500.000.000 (un mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente, según lo expresado en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.847, a contar de las fechas en que se perfeccionen las respectivas operaciones, las que no podrán ser posteriores al 31 de diciembre de 2008.

La misma disposición anterior será aplicable a los casos de renegociación o reprogramación, sin renovación total o sólo parcial de garantía, por ejemplo cuando se acuerde la modificación del plazo o de la tasa de interés de la respectiva deuda.

Lo establecido en los incisos precedentes será determinado mediante el mismo procedimiento que el dispuesto en el inciso primero de este artículo.

La garantía del Estado a que se refiere el presente artículo podrá aplicarse al financiamiento de proyectos de inversión, tales como de modernización, ampliación, rehabilitación o reposición, previo cumplimiento de la normativa que rige las materias de inversión de la Empresa Nacional de Minería.”

Consultado el parecer de la Sala, por unanimidad de accede a someter a votación el artículo en los términos antes indicados.

Sometido a votación, el artículo 6° es aprobado por 34 votos a favor y 1 en contra.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Flores, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Silva, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Vota por su rechazo el Honorable Senador señor Ríos.

- - -

A continuación, el señor Presidente pone en discusión el artículo 1º transitorio

El señor Secretario General informa que el referido artículo 1º transitorio, que fue aprobado por mayoría de votos en la Comisión, es del siguiente tenor:

“Artículo 1º transitorio.- Una vez suscrita la escritura de compraventa, pagado el precio de la transferencia autorizada por el artículo 1º de esta ley, y efectuada la revalorización de activos dispuesta en el artículo 4º de este cuerpo legal, se transferirán de pleno derecho a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, todos los activos comprendidos en dicha transferencia, en el estado en que se encuentren a esa fecha.

Las inscripciones y anotaciones existentes a favor de la Empresa Nacional de Minería y que digan relación con los activos vendidos y revalorizados, se entenderán practicadas y vigentes a favor de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, por el sólo ministerio de la ley. La Corporación Nacional del Cobre de Chile podrá solicitar que se deje constancia de este hecho al margen de la respectiva inscripción, bastando para ello que se acompañen, con la solicitud, los decretos supremos que dan cuenta de la revalorización de activos y copia de la escritura que da cuenta de la compraventa y del pago del precio.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará también a aquellos bienes sometidos a registro o que hayan sido objeto de concesión por parte de la autoridad pública.”.

En discusión, hace uso de la palabra el señor Ministro de Minería.

Cerrado el debate y sometido a votación, el artículo 1º transitorio es aprobado por 30 votos a favor.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Canessa, Cariola, Cordero, Flores, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse sobre el artículo 2º transitorio, cuya votación separada solicitó el Honorable Senador señor Ominami.

El señor Secretario General informa que el referido artículo 2º transitorio es del siguiente tenor:

“Artículo 2º transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley deberá ser cumplido a más tardar el 31 de diciembre de 2005, y no afectará a aquellas funciones de la casa matriz que puedan perjudicar el normal funcionamiento de la empresa.”.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que se ha retirado la solicitud de votación separada, y concede la palabra al Honorable Senador señor Ominami, a fin que dejar constancia de sus planteamientos sobre la referida norma.

Luego, el señor Presidente, de acuerdo a lo planteado por el Honorable Senador señor Ominami, ofrece la palabra sobre el quórum de aprobación del artículo 9º.

En discusión quórum de artículo 9º, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ominami, Zaldívar (don Andrés), Prokurica, Núñez, Matthei, Boeninger, Orpis y Lavandero.

Durante su intervención, la Honorable Senadora señora Matthei, y para los efectos de lo dispuesto en el número 2 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, formula reserva de constitucionalidad, en atención a que, en opinión de Su Señoría, el cambio de domicilio de ENAMI que consagra la norma importa costo, y el proyecto no cuenta con el informe financiero que requieren los artículos 14 y 15 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Enseguida, el señor Presidente anuncia su opinión en el sentido que la norma no requiere quórum especial para su aprobación.

Ofrecida la palabra sobre el particular, ningún señor Senador hace uso de ella.

A Continuación, el señor Presidente pone en discusión el quórum de aprobación del artículo 8° del proyecto.

El señor Secretario General informa que el referido artículo 8° es del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- Cualquier dificultad que se presente entre CODELCO-Chile y ENAMI respecto de los cargos de tratamiento en la Fundición y Refinería Las Ventanas será resuelta mediante un arbitraje. El nombramiento del árbitro se efectuará de común acuerdo entre las partes. El árbitro tendrá el carácter de árbitro arbitrador.”.

Ofrecida la palabra, hacen uso de ella el señor Ministro de Minería, y los Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Zaldívar (don Andrés), Lavandero, Valdés y Prokurica y señora Matthei.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo 8°, como norma de quórum orgánico constitucional, se produce el siguiente resultado: Votan por su aprobación 17 señores Senadores, por su rechazo 4, y una abstención, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, resultando rechazado el artículo 8° por no haber reunido el quórum exigido en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Canessa, Cordero, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Orpis, Prokurica, Romero, Valdés y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Boeninger, Sabag y Zaldívar (don Andrés).

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto despachado por el senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Autorízase a la Empresa Nacional de Minería, ENAMI, para transferir, a título oneroso, la propiedad de los inmuebles, así como de las instalaciones, equipos, laboratorios, mobiliario y vehículos, derechos y patentes y demás bienes muebles, corporales e incorporales, que conforman el complejo industrial minero metalúrgico denominado Fundición y Refinería Las Ventanas, situado en la comuna de Puchuncaví, en la Quinta Región, de Valparaíso, a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, CODELCO-Chile.

Artículo 2º.- La autorización que se concede por esta ley a la Empresa Nacional de Minería se entenderá sin perjuicio de las funciones sobre fomento a la pequeña y la mediana minería que el decreto con fuerza de ley N°153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, establece para esa empresa del Estado.

Ambas instituciones deberán suscribir los convenios que sean necesarios para la contratación, a precios de mercado, de servicios suministrados por la Fundición y Refinería Las Ventanas, para asegurar el cumplimiento, por parte de la Empresa Nacional de Minería, de la atención y fomento que su estatuto orgánico dispone respecto de la pequeña y la mediana minería.

La Empresa Nacional de Minería ejecutará las obligaciones que emanan de la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería, que defina el Ministerio de Minería. Para el cumplimiento de tales obligaciones, el adquirente CODELCO-Chile deberá mantener, en la Fundición y Refinería Las Ventanas, la capacidad de fusión y refinación necesaria para garantizar, sin restricción ni limitación alguna, el tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería que envíe la Empresa Nacional de Minería, en modalidad de maquila, u otra que acuerden las partes.

En las transferencias o aportes que efectúe CODELCO-Chile en conformidad a este artículo, los terceros adquirentes deberán obligarse, incondicional e irrevocablemente, al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

En los convenios que deberán suscribir la Empresa Nacional de Minería y CODELCO-Chile en los términos establecidos en este artículo, se deberá estipular que los cargos y condiciones de tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería serán establecidos en el decreto supremo que fije la política de fomento del sector.

CODELCO-Chile no podrá transferir o dar en aporte a terceros todo o parte de la Fundición y Refinería Las Ventanas sin autorización legal previa otorgada al efecto.

La restricción impuesta en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la necesaria reposición y renovación de bienes muebles, inmuebles y equipos que la operación industrial del complejo demande.

Artículo 3°.- A los trabajadores de la Empresa Nacional de Minería que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se desempeñen directamente en la Fundición y Refinería Las Ventanas les será plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo.

Artículo 4°.- Autorízase a la Empresa Nacional de Minería para revalorizar los activos mencionados en el artículo 1° de esta ley. Dicha revalorización se considerará capital para todos los efectos tributarios.

Esta revalorización se realizará dentro del plazo de un año, mediante la dictación de decretos supremos expedidos por el Ministerio de Minería, los que deberán, además, ser suscritos por el Ministro de Hacienda.

Los valores así determinados pasarán a constituir el nuevo valor libro de dichos bienes.

Artículo 5°.- Cuando en la anualidad anterior la relación entre deuda y patrimonio de la Empresa Nacional de Minería sea superior a 1 y los cargos de fusión en los mercados internacionales relevantes para ese año sean inferiores a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica seca, TMS, el Ministerio de Hacienda incluirá en el proyecto de Ley de Presupuestos del año siguiente un aporte fiscal equivalente al monto que resulte de multiplicar la diferencia entre esa cantidad y el valor aplicado en dichos mercados en la respectiva anualidad por la cantidad de toneladas métricas de minerales procesados en la fundición de Paipote en igual período, en la parte que no exceda de trescientas veinte mil toneladas métricas. El reglamento, emanado del Ministerio de Minería y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos y mecanismos para la determinación o fijación de los mencionados valores y montos y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá a contar de la anualidad posterior a la de cumplimiento de las disposiciones de esta ley relativas a la enajenación de activos y renegociación de deudas por parte de la Empresa Nacional de Minería y hasta el término del año presupuestario en que el aporte fiscal derivado de su aplicación alcance un monto acumulado en el período de vigencia equivalente a treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 6°.- La garantía que el Estado otorgue a las obligaciones de la Empresa Nacional de Minería en virtud de la ley N° 19.847, podrá ser renovada total o parcialmente, para el caso en que las respectivas deudas sean objeto de renegociación o reestructuración, con o sin cambio de acreedor, lo que será determinado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, teniendo presente el cumplimiento satisfactorio del correspondiente convenio de programación suscrito en los términos establecidos en el artículo 2° de la ley N° 19.847.

Cuando las obligaciones garantizadas por el Estado a la Empresa Nacional de Minería en virtud de dicha ley sean objeto de pago anticipado o de amortización de capital, los montos exceptuados de garantía por tal concepto no serán considerados en el cómputo del margen de US\$ 1.500.000.000 (un mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente, según lo expresado en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.847, a contar de las fechas en que se perfeccionen las respectivas operaciones, las que no podrán ser posteriores al 31 de diciembre de 2008.

La misma disposición anterior será aplicable a los casos de renegociación o reprogramación, sin renovación total o sólo parcial de garantía, por ejemplo cuando se acuerde la modificación del plazo o de la tasa de interés de la respectiva deuda.

Lo establecido en los incisos precedentes será determinado mediante el mismo procedimiento que el dispuesto en el inciso primero de este artículo.

La garantía del Estado a que se refiere el presente artículo podrá aplicarse al financiamiento de proyectos de inversión, tales como de modernización, ampliación, rehabilitación o reposición, previo cumplimiento de la normativa que rige las materias de inversión de la Empresa Nacional de Minería.

Artículo 7°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 29 del decreto ley N° 1.263, de 1975, mientras se mantenga vigente el crédito contra el Fisco, generado por la aplicación de dicho artículo, que posee la Empresa Nacional de Minería a la fecha de publicación de esta ley, el Fisco no retirará anticipos de utilidades a que hace referencia el artículo señalado, respecto de dicha Empresa. Sin embargo, podrá efectuar retiros de utilidades sólo a partir del año tributario siguiente al que existan utilidades netas determinadas sobre la base de las normas impartidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes.

Los futuros pagos de impuestos a la renta que deba efectuar la Empresa Nacional de Minería, serán imputados al crédito contra el Fisco, originado por la aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 del decreto ley N° 1.263, de 1975, que posee esa Empresa a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 8°.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, la expresión “la ciudad de Santiago” por la frase “la comuna de Copiapó, en la Tercera Región, de Atacama”.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1° transitorio.- Una vez suscrita la escritura de compraventa, pagado el precio de la transferencia autorizada por el artículo 1° de esta ley, y efectuada la revalorización de activos dispuesta en el artículo 4° de este cuerpo legal, se transferirán de pleno derecho a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, todos los activos comprendidos en dicha transferencia, en el estado en que se encuentren a esa fecha.

Las inscripciones y anotaciones existentes a favor de la Empresa Nacional de

Minería y que digan relación con los activos vendidos y revalorizados, se entenderán practicadas y vigentes a favor de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, por el solo ministerio de la ley. La Corporación Nacional del Cobre de Chile podrá solicitar que se deje constancia de este hecho al margen de la respectiva inscripción, bastando para ello que se acompañen, con la solicitud, los decretos supremos que dan cuenta de la revalorización de activos y copia de la escritura que da cuenta de la compraventa y del pago del precio.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará también a aquellos bienes sometidos a registro o que hayan sido objeto de concesión por parte de la autoridad pública.

Artículo 2º transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 8º de esta ley deberá ser cumplido a más tardar el 31 de diciembre de 2005, y no afectará a aquellas funciones de la casa matriz que puedan perjudicar el normal funcionamiento de la empresa.

Artículo 3º transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2º de esta ley, regirá el decreto supremo N° 76, de 2003, del Ministerio de Minería, que aprobó la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería.”.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

SESION 13ª, ORDINARIA, EN MARTES 16 DE NOVIEMBRE DE 2.004

Presidencia de los Honorables Senadores señores Larraín, Presidente, y Gazmuri, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas, el señor Ministro de Defensa Nacional, don Jaime Ravinet De la Fuente, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff Vallejos, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal Salinas, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra, y el señor Ministro de Salud, don Pedro García Aspillada.

Asisten, además, los señores Subsecretario de Aviación, don Carlos Parra M., Director de Presupuestos, don Mario Marcel Cullel, Subdirector de Presupuestos, don Sergio Granados Aguilar, y el Abogado de la Dirección de Presupuestos, don Eduardo Azócar.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

ACTAS

El acta de la sesión undécima, ordinaria, de 9 de noviembre en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensaje

Ocho de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, inicia un proyecto de ley que faculta al Pleno de la Corte Suprema para autorizar el funcionamiento de salas en las Cortes de Apelaciones, durante el feriado judicial (Boletín 3.728-07).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de conformidad a lo prescrito en el artículo 74 de la Carta Fundamental, se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Con los seis siguientes, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo (Boletín N° 2.361-23).

2) El que modifica el Código de Aguas (Boletín N° 876-09).

3) El que establece facultades para la Tesorería General de la República y modifica la Ley N° 19.848, sobre reprogramación de deudas a los Fondos de Crédito Solidario (Boletín N° 3.712-04).

4) El que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior (Boletín N° 3.223-04).

5) El que modifica el Código del Trabajo en materia de remuneraciones por jornada extraordinaria y de trabajadores temporeros agrícolas (Boletín N° 3.696-13).

6) El que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Boletín N° 2.439-20).

-- Quedan retiradas las urgencias, se tiene presente las nuevas calificaciones, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el último, retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos (Boletín N° 3.391-17).

-- Queda retirada la urgencia, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Ocho de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los cinco primeros, comunica que ha otorgado su aprobación a los siguientes asuntos:

1) Proyecto de Ley de Presupuestos para el Sector Público para el año 2.005, con informe de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos (Boletín N° 3.691-05).

-- Queda para tabla.

2) Proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N°

18.776 , incorporando las comunas de Alto Hospicio, Hualpén, Alto Biobío, Cholchol, San Pedro de la Paz y Chiguayante a los territorios jurisdiccionales de los tribunales que indica (Boletín N° 3.708-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

3) Proyecto de ley que establece facultades para la Tesorería General de la República y modifica la ley N° 19.848, sobre reprogramación de deudas a los Fondos de Crédito Solidario, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 3.712-04).

-- Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Hacienda, en su caso.

4) Proyecto de acuerdo que aprueba el “Convenio de Cooperación en materia de Cultura, Educación y Ciencia entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Chile”, suscrito en Kiev, el 26 de marzo de 1997 (Boletín N° 3.652-10).

5) Proyecto de acuerdo que aprueba el “Acuerdo por el que se crea la Organización Internacional de la Viña y el Vino y sus anexos”, adoptados en París, el 3 de abril de 2001 (Boletín N° 3.686-10).

-- Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el sexto, informa que ha otorgado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica los decretos leyes números 2.460, de 1979, y 1.487, de 1976, con el objeto de establecer requisitos para el nombramiento del cargo de Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, de fijar la duración del mismo y de eliminar requisitos del cargo de Subsecretario de Investigaciones, con urgencia calificada de “simple”. (Boletines N°s. 2.643-02, 3.266-02, 3.267-02 y 3.288-02, refundidos).

-- Queda para tabla.

Con el séptimo, comunica que ha tomado conocimiento del rechazo por parte del Senado, a las modificaciones introducidas por esa H. Cámara, al proyecto de ley que interpreta el artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979, con el propósito de facilitar el funcionamiento de microempresas familiares (Boletín N° 3.577-03), y la nómina de los Honorables señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta que deberá formarse de conformidad al artículo 68 de la Carta Fundamental.

-- Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el último, informa que ha otorgado su aprobación a la enmienda propuesta por el Senado al proyecto de ley que hace que el auto de procesamiento no sea obstáculo para ser presidente, director, gerente, administrador o representante legal de personas jurídicas titulares de servicios de radiodifusión televisiva (Boletín N° 3.451-07).

-- Se toma conocimiento, y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Del señor Ministro de Obras Públicas, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, referido a defensas fluviales en el Río Manso, comuna de Cochamó.

Del señor Subsecretario de Telecomunicaciones, mediante el cual da respuesta a un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Horvath, acerca de la telefonía pública en la comuna de Tortel.

Del señor Director Nacional de Pesca, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relativo a la posibilidad de declarar zona de catástrofe a las provincias de Aysén y de Capitán Prat, por los motivos que expresa.

De la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio

Ambiente, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, referido al vertedero ubicado en el sector de Chiquihue Alto, en la Comuna de Puerto Montt.

Del señor Gerente General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, por medio del cual da respuesta a un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Espina, sobre la situación del Túnel Las Raíces, comuna de Curacautín.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Solicitud

Del señor Juan Witaler Jara Navarrete, por medio de la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 767-04).

-- Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Permisos Constitucionales

De los Honorables Senadores señores Núñez y Silva Cimma, por medio de los cuales, y de conformidad a lo prescrito en el artículo 57 de la Carta Fundamental, solicitan permiso constitucional para ausentarse del país a contar de los días 15 y 20 de noviembre en curso, respectivamente.

--Si le parece a la Sala, se otorgarían los permisos solicitados.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1) Despachar en su totalidad, en la sesión ordinaria de hoy, el proyecto de Ley de Presupuestos de la Nación para el año 2005, con informe de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos. (Boletín N° 3691-05).

2) En el caso de que el proyecto de ley señalado en el número anterior sea despachado antes de las 19 horas, continuar con los proyectos de la tabla hasta esa hora y limitar Incidentes a sólo una hora.

3) Celebrar una sesión extraordinaria, mañana, miércoles 17 de noviembre, de 12 a 14 horas.

4) Tratar en Fácil Despacho de la sesión ordinaria de mañana los siguientes asuntos:

a.- El proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 18.776, incorporando las comunas de Alto Hospicio, Hualpén, Alto Biobío, Cholchol, San Pedro de la Paz y Chiguayante a los territorios jurisdiccionales de los tribunales que indica, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (Boletín N° 3708-07).

b.- Informe de la Comisión Mixta, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica los decretos leyes números 2.460 y 1.487, con el objeto de establecer requisitos para el nombramiento del cargo de Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, de fijar la duración del mismo y de eliminar requisitos del cargo de Subsecretario de Investigaciones. (Boletines N°s. 2643-02, 3266-02, 3267-02 y 3288-02, refundidos). Con urgencia calificada de “simple”.

c.- Proyecto de acuerdo que aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio” y sus Anexos, Apéndices, Protocolos y Notas; y, los “Acuerdos Complementarios sobre Comercio de Mercancías Agrícolas entre la República de Chile y la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Islandia”, y sus Anexos y Apéndices, respectivamente, todos suscritos en Kristiansand, Noruega, el 26 de junio de 2003, con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda. (Boletín N° 3573-10).

5) Rendir homenaje en memoria de Yasser Arafat, en sesión especial que se celebrará el día martes 30 del mes en curso, de 12 a 14 horas.

6) Celebrar una sesión extraordinaria el día lunes 6 de diciembre, de 16 a 20 horas, y dejar sin efecto la citación a la sesión ordinaria del día martes 7 del mismo mes.

7) Abrir como nuevos plazos para presentar indicaciones,

respecto de los proyectos de ley que se indican, los siguientes:

a.- Hasta las 10 horas de mañana, miércoles 17 noviembre, al que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (Boletín N° 3021-07), y

b.- Hasta las 12 horas del día lunes 29 del mes en curso, al relativo al financiamiento de estudios de educación superior (Boletín N° 3223-04).

Enseguida, el señor Secretario General informa que ha llegado a la Mesa un oficio de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, mediante el cual solicita el acuerdo de la Sala para discutir en general y en particular el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales respecto de los territorios jurisdiccionales de los tribunales que indica, correspondiente al Boletín N° 3.708-07.

Consultado el parecer de la sala, no habiendo oposición, se concede la autorización solicitada.

FÁCIL DESPACHO

Proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el “Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos”, adoptado el 27 de marzo de 1998, y suscrito

por Chile el 14 de abril de 1999

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprueba el “Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos”, adoptado el 27 de marzo de 1998, y suscrito por Chile el 14 de abril de 1999, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, correspondiente al Boletín N° 3.515-10.

Previene el señor Secretario General que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que la Sala lo discuta en general y en particular a la vez, por tratarse de una iniciativa de artículo único.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz Barra, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos”, adoptado el 27 de marzo de 1998, y suscrito por Chile el 14 de abril de 1999.”.

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Martínez.

Cerrado el debate y sometido a votación en general y en particular a la vez, el

proyecto de acuerdo es aprobado con el voto conforme de 30 señores Senadores.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Arancibia, Ávila, Canessa, Cantero, Chadwick, Cordero, Fernández, Foxley, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Ruiz (don José), Silva, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de Diputados, aprobatorio del “Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de la República de Guatemala” y su anexo, suscritos en Ciudad de Guatemala, el 28 de abril de 2003

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del “Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de la República de Guatemala” y su anexo, suscritos en Ciudad de Guatemala, el 28 de abril de 2003, correspondiente al Boletín N° 3.568-10, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario General que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que la Sala lo discuta en general y en particular a la vez, por tratarse de una iniciativa de artículo único.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz Barra, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el “Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Guatemala” y su anexo, suscritos en Ciudad de Guatemala, el 28 de abril de 2003.”.

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Martínez.

Cerrado el debate y sometido a votación en general y en particular a la vez, el proyecto de acuerdo es aprobado con el voto conforme de 32 señores Senadores.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Fernández, Foxley, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Ruiz (don José), Silva, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala los señores Subsecretario de Aviación, don Carlos Parra M., Director de Presupuestos, don Mario Marcel Cullel, Subdirector de Presupuestos, don Sergio Granados Aguilar, y el Abogado de la Dirección de Presupuestos, don Eduardo Azócar.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorgan las autorizaciones solicitadas.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público
para el año 2005, en segundo trámite constitucional,
con informe de la Comisión
Especial Mixta de Presupuestos.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2005, en segundo trámite constitucional, con informe de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, correspondiente al Boletín N° 3.691-05.

Agrega que en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la iniciativa cuenta con informe de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, que fue aprobado por la H. Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

PARTIDA 05, Ministerio del Interior

En el Capítulo 01, Secretaría y Administración General, Programa 05, Programa de Seguridad y Participación Ciudadana, Glosa 01, ha agregado, como oración

final, la siguiente:

“El programa deberá aplicarse, a lo menos, en una comuna de cada región del país, pudiendo, con ese objeto, prescindirse de las normas de selección previstas en el texto citado.”.

PARTIDA 07, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

En el Capítulo 01, Secretaría y Administración General, Programa 01, Secretaría y Administración General, en la Glosa 04 del Programa de Defensa en juicios de Inversión Extranjera y Patentes TLC, ha agregado la siguiente oración final:

“Las contrataciones de estudios jurídicos, nacionales o extranjeros para estudios p asesorías, deberán llevarse a cabo previa licitación pública.”.

En el Capítulo 06, Corporación de Fomento de la Producción, Programa 01, en la Glosa 10 del Comité Sistema Empresa, ha agregado lo siguiente:

“En caso que los recursos se empleen para la contratación de estudios jurídicos, nacionales o extranjeros, correspondientes a estudios o asesorías, deberán llevarse a cabo previa licitación pública.”.

En el Capítulo 21, Comité de Inversiones Extranjeras, Programa 01, Comité de Inversiones Extranjeras, asignación 345, Programa de Defensa Jurídica en el Exterior, ha agregado como Glosa 04, la siguiente:

“04. Los recursos que se empleen para las contrataciones de estudios jurídicos, nacionales o extranjeros, correspondientes a estudios o asesorías, deberán llevarse a cabo previa licitación pública.”.

PARTIDA 08, Ministerio de Hacienda

En el Capítulo 08, Superintendencia de Valores y Seguros, Programa 01, Superintendencia de Valores y Seguros, en la asignación 170, Gastos de Operación de Cuerpos de Bomberos, ha introducido en las siguientes modificaciones:

En la letra a) de su Glosa 02, ha reemplazado su inciso cuarto por el siguiente:

“Los estados financieros y de ingresos y gastos serán confeccionados de acuerdo con los principios y normas de contabilidad de aceptación general y las normas que sobre el particular imparta la Superintendencia de Valores y seguros, las que serán explicitadas en un Reglamento de acceso público, sea en papel o en soporte digital, que deberá establecer mecanismos que fortalezcan la transparencia en el uso de los recursos fiscales.”.

En la letra c) de su Glosa 02, ha agregado la siguiente oración final:

“Una vez recibida la solicitud de ayuda por la Superintendencia , esta deberá

pronunciarse al respecto informando a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile en un plazo máximo de treinta días.”.

En su Glosa 08, ha agregado, como inciso segundo, el siguiente:

“Dichos fondos están destinados a cubrir las necesidades de adquisición de bienes de inversión para el funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos, incluido material mayor, menor y construcciones menores de cuarteles.”.

Ha agregado como Glosa 12, nueva, la siguiente:

“12 El Ministerio de Vivienda y urbanismo evaluará la posibilidad de asignar un puntaje especial en los subsidios a la vivienda para los voluntarios del Cuerpo de Bomberos que no tengan casa propia.”.

PARTIDA 13, Ministerio de Agricultura

En el Capítulo 01, Subsecretaría de Agricultura, Programa 02, Investigación e Innovación Tecnológica Silvoagropecuaria, en la Glosa 01 de la asignación 371, Instituto de Investigaciones Agropecuarias, ha agregado, entre la palabra “Hacienda” y el punto final (.), lo siguiente: “e informando a las comisiones de Agricultura y Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.”.

PARTIDA 16, Ministerio de Salud

En el Capítulo 05, Central de Abastecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud, programa 01, Central de Abastecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud, a contemplado su Glosa 02 en los siguientes términos:

“La institución podrá efectuar la provisión de insumos, bienes, servicios y asesorías técnicas a los Servicios de Salud y a los Establecimientos de los Capítulos 50, 51 y 52 de esta Partida, para el ejercicio de acciones de salud, a través de licitaciones públicas en el portal de compras del Estado www.Chilecompra.cl. Lo mismo operará para la provisión de insumos y bienes. Los ingresos que perciba por prestación de servicios, asesorías técnicas y otros constituirán ingresos de operación.”.

PARTIDA 18, Ministerio de Vivienda y Urbanismo

En el Capítulo 01, Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, Programa 01, Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, ha efectuado las siguientes modificaciones:

En la Glosa 06 de la asignación 994, Comisión por Administración de Cartera Hipotecaria, ha agregado, como oración final, la siguiente: “Además, semestralmente INVERCA deberá entregar un informe indicando los grados de recuperabilidad de recursos, así como el costo unitario por vivienda o beneficiario en que incurre por el cobro de las deudas, información que deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.”.

En el ítem 07, Programas Informáticos, ha incorporado, como Glosa 10, la siguiente:

“La Subsecretaría de Vivienda y urbanismo deberá anualmente entregar un informe indicando los montos invertidos en la adquisición de software y el pago de licencias por éstos, gastos que deberán ser publicados en el sitio web del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.”.

PARTIDA 19, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

En el Capítulo 02, Subsecretaría de Telecomunicaciones, programa 01, Subsecretaría de Telecomunicaciones, en la asignación 002, Programa de Fortalecimiento de la estrategia Digital de Chile, ha incorporado la siguiente Glosa 04, nueva:

“04 La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar y justificar anualmente el gasto que, dentro de este ítem se hace por concepto de pagos de licencias de software, señalando si la adquisición de este soporte se hace a través del portal de compras del Estado www.Chilecompra.cl.”.

PARTIDA 23, Ministerio público

En el Capítulo 01, Ministerio Público, programa 01, Ministerio Público, ha incorporado en el ítem 06, Equipos Informáticos, como Glosa 02, nueva, la siguiente:

“02 Anualmente el ministerio público informará y publicará en el sitio web institucional la forma en que invirtieron los recursos asignados a este ítem, dando cuenta especialmente de los montos gastados en la compra de software y el pago de licencias por ellos.”.

PARTIDA 50, Tesoro Público

En el Capítulo 01, Fisco, programa 02 Subsidios, incorporó la asignación “020 Compensación art.92 DFL (Minería) N°1, 1982” con las Glosas “02, 09” y un monto en moneda nacional miles de \$ de “10”.

Agregó como Glosa 09 de este Capítulo, la siguiente:

“09 Con cargo a este ítem se pagarán durante el año 2005, las compensaciones originadas en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del ministerio de Minería. El decreto supremo a que alude el inciso segundo de dicha disposición podrá ser dictado a contar de la fecha de publicación de esta ley, rigiendo, en todo caso, desde el 1° de enero de 2005.”.

Artículo 14

Ha incorporado como inciso final, nuevo, el siguiente:

“Las contrataciones de estudios jurídicos, nacionales o extranjeros, para estudios o asesorías que celebre la corporación Nacional del Cobre, CODELXCO Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, deberán llevarse a cabo previa licitación pública.”.

- - -

Previene el señor Secretario que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 60 número 7) de la misma Carta Fundamental, el artículo 3° de la iniciativa debe ser aprobado con rango de ley de quórum calificado.

- - -

Enseguida, el señor Presidente pone en discusión en general el proyecto en estudio.

En discusión en general, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Foxley, quien da cuenta de haberse suscrito un documento denominado Protocolo de Acuerdo que acompaña el despacho del proyecto de Ley de Presupuestos del sector público para el año 2005.

Sobre el particular, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para incorporar el referido documento en la versión taquigráfica de la presente sesión.

Consultado el parecer de la sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

- - -

Continuando con la discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno, Horvath y García.

Cerrado el debate y sometido a votación en general, el proyecto es aprobado, dejando constancia, en atención al quórum de aprobación de su artículo 3°, que concurren con su voto conforme 36 señores Senadores de un total de 46 en ejercicio, dándose

cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para fijar como plazo para presentar indicaciones hasta las 17:30 horas.

No habiendo oposición, así se acuerda.

A continuación, el señor Presidente expresa que, de acuerdo al Reglamento de la Corporación, y a la forma en que se ha procedido en oportunidades anteriores, se darán por aprobados todos los artículos y Partidas presupuestarias, con excepción de aquellas respecto de las que se presenten indicaciones o se solicite votaciones separadas, lo que se señalará oportunamente.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda, con la misma votación anterior.

A continuación, el señor Presidente anuncia que se tratarán en primer lugar los artículos del proyecto en estudio, y luego las distintas Partidas, respecto de las cuales se hubieren presentado indicaciones o solicitado votación separada.

El señor Secretario General informa que la primera indicación, de Su Excelencia el Presidente de la República, recae en el artículo 14 del proyecto, y propone suprimir su inciso final, que es del siguiente tenor:

“Las contrataciones de estudios jurídicos, nacionales o extranjeros, para estudios o asesorías que celebre la Corporación Nacional del Cobre, CODELCO Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, deberán llevarse a cabo previa licitación pública.”.

El señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para autorizar que haga uso de la palabra el señor Director de Presupuestos.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorga la autorización solicitada.

En discusión, hacen uso de la palabra el señor Director de Presupuestos y los Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami, Silva y Boeninger, el señor Ministro de Hacienda, y los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Prokurica, Chadwick y Gazmuri.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación del Ejecutivo es rechazada por 22 votos en contra, 17 a favor y una abstención, correspondiente al Honorable Senador señor Pizarro.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Novoa, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Vega y Zurita.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Ávila, Boeninger, Flores, Gazmuri, Lavandero, Muñoz Barra, Naranjo, Páez, Parra, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

El señor Presidente anuncia que someterá a votación el inciso final del artículo 14, haciendo presente que requiere ser aprobado con quórum calificado.

En votación el inciso final del artículo 14, votan por su aprobación 23 señores Senadores y por su rechazo 17, siendo rechazado por no haber no reunido el quórum exigido en el artículo 63 de la Carta Fundamental.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Novoa, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Vega y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Ávila, Boeninger, Gazmuri, Lavandero, Muñoz Barra, Naranjo, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

- - -

El señor Presidente informa que se ha presentado indicación para incorporar un artículo 18, nuevo.

El señor Secretario General hace presente que la referida indicación, presentada por los Honorables Senadores señores Horvath, Coloma y Orpis, propone incorporar como artículo 18, nuevo, el siguiente texto:

“Durante los 90 días anteriores a las elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales, se prohíbe todo acto de promoción o de los proyectos o programas financiados, en todo o en parte, con cargo a la Ley de Presupuestos o el presupuesto municipal.

Quienes participen en actos que infrinjan esta prohibición, serán sancionados con multas de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

No obstante la vigencia temporal de esta ley, lo dispuesto en este artículo tendrá carácter permanente para todos los efectos legales.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Orpis, Silva, Zaldívar (don Andrés), Foxley, Parra, Horvath, Coloma, Boeninger, Valdés, Moreno, Ávila, Lavandero, Gazmuri, Zurita, Chadwick y Bombal.

Cerrado el debate, el señor Presidente somete a consideración de la Sala el pronunciamiento sobre la admisibilidad de la indicación.

Sometida a votación la admisibilidad, la indicación es declarada inadmisibles por 21 votos contra 20.

La estiman inadmisibles los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Ávila, Boeninger, Flores, Foxley, Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, y Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Novoa, Orpis, Prokurica, Romero, Vega y Zurita.

A continuación, el señor Presidente anuncia que se ha presentado una indicación para incorporar un artículo 20, nuevo.

El señor Secretario General informa que los Honorables Senadores señores Horvath y Fernández han formulado indicación para incorporar como artículo 20, nuevo, el siguiente:

“Las propuestas del sector público no podrán tener aumentos de obras superior al 25% ni de plazo superiores al 33%. En caso de no ser posible, deberán rescindir los contratos y llamar a una nueva licitación. Las transgresiones serán sancionadas administrativamente por la Contraloría General o Regional de la República.”.

El señor Presidente la declara inadmisibles, por recaer en materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Enseguida, el señor Presidente pone en discusión las indicaciones recaídas en las distintas Partidas. Luego, a petición del señor Ministro de Defensa, recaba el acuerdo de la Corporación para considerar en primer término la Partida 11, Ministerio de Defensa Nacional.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

El señor Secretario General informa que se ha formulado indicación al Capítulo 05, Armada de Chile, Programa 01, Armada de Chile, Subtítulo 22, Bienes y Servicios de Consumo, para incrementar el monto propuesto en 130.000.000 de pesos, indicación que en la Comisión especial Mixta fue declarada inadmisibles.

El señor Presidente, en atención a lo resuelto en la Comisión, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, declarada inadmisibles la indicación.

Enseguida, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Orpis y el señor Director de Presupuestos.

A continuación, el señor Secretario General informa que respecto de la Partida en discusión se ha presentado la siguiente indicación:

“1.- Partida 11, Ministerio de Defensa Nacional, Capítulo 09, Fuerza Aérea de Chile, Subtítulo 13, Transferencia para gastos de capital.

Para sustituir en el ítem 02-101 “SERVIU Región Metropolitana”, el guarismo “15.511.530” por otro que diga “10”.

2.- Partida 11, Ministerio de Defensa Nacional, Capítulo 09, Fuerza Aérea de Chile, Subtítulo 31, Iniciativas de inversión

Para sustituir en el ítem 02, “Proyectos”, el guarismo “16.335.690” por otro que diga “\$824.170”.

3.- Partida 18, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Capítulo 33, SERVIU Región Metropolitana, Subtítulo 10, Venta de activos no financieros

Para sustituir en el ítem 01, “Terrenos”, el guarismo “15.511.530” por otro que diga “10”.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Vega y Muñoz Barra, el señor Ministro de Defensa Nacional, y los Honorables Senadores señores Arancibia, García, Bombal, Romero y Naranjo.

Cerrado el debate y puesto en votación el número 1 de la indicación antes transcrita , se produce el siguiente resultado: 15 votos por su aprobación, 15 por su rechazo, 1 abstención y 4 pareos.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Larraín, Martínez, Orpis, Romero, Vega y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Ávila, Boeninger, Flores, Foxley, Gazmuri, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Ominami, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Sabag, Silva y Viera-Gallo.

Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero, y no votan, por estar pareados, los Honorables Senadores señores Chadwick, Horvath, Páez y Prokurica.

Fundan su voto los Honorables Senadores señores Martínez, Romero, Sabag, Vega, Viera-Gallo, Arancibia, Ávila, Bombal, Cordero, García, Gazmuri y Horvath.

El señor Presidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, anuncia que se repetirá la votación, e insta a los señores Senadores que se hayan abstenido para que emitan su voto.

Repetida la votación, la indicación es aprobada por 16 votos a favor, 15 en contra.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Larraín, Martínez, Orpis, Romero, Vega y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Ávila, Boeninger, Flores, Foxley, Gazmuri, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Ominami, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Sabag, Silva y Viera-Gallo.

No votan, por estar pareados, los Honorables Senadores señores Chadwick, Horvath, Páez y Prokurica.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que someterá a votación el número 2 de la indicación antes transcrita.

Consultado el parecer de la Corporación, la Sala unánimemente acuerda aprobarla con la misma votación con que lo fuera el número 1 de la misma indicación.

- - -

A continuación, el señor Presidente anuncia que se ha presentado una indicación respecto de la Partida 16.

El señor Secretario General informa que Su Excelencia el Presidente de la República ha presentado una indicación a la Partida 16 Ministerio de Salud, Capítulo 05, Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, Programa 01, que propone sustituir el texto de la Glosa 02 por el siguiente:

“La Institución podrá efectuar la provisión de insumos, bienes, servicios y asesorías técnicas a los Servicios de Salud y a los Establecimientos de los Capítulos 50, 51, y 52 de esta Partida, para el ejercicio de las acciones de salud, actuando mediante mandato o en representación de éstos. Para la provisión de insumos y bienes, la Central de Abastecimiento comprará a los proveedores por cuenta de dichas entidades, en la forma y condiciones que ellas le indiquen. Los fondos que reciba para el pago de estas operaciones

no se incorporarán a su presupuesto. Los ingresos que perciba por prestación de servicios, asesorías técnicas y otros constituirán ingresos de operación.”.

En discusión, hacen uso de la palabra el señor Ministro de Salud y los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Boeninger y Coloma, señora Matthei y señor Sabag, el señor Director de Presupuestos, y los Honorables Senadores señores García y Boeninger.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que, con el acuerdo de los señores Ministros Secretario General de la Presidencia y de Salud y de los Honorables señores Senadores, se ha concordado en la redacción de la Glosa, que será formalmente presentada por el Ejecutivo, que es del siguiente tenor:

“02 La Institución podrá efectuar la provisión de insumos, bienes, servicios y asesorías técnicas a los Servicios de Salud y a los establecimientos de los Capítulos 50, 51 y 52 de esta Partida, para el ejercicio de las acciones de salud, actuando mediante mandato o en representación de éstos. Para la provisión de insumos y bienes, la Central de Abastecimiento comprará a los proveedores por cuenta de dichas entidades, en la forma y condiciones que ellas le indiquen. Los fondos que reciba para el pago de estas operaciones no se incorporarán a su presupuesto. Los ingresos que perciba por prestación de servicios, asesorías técnicas y otros constituirán ingresos de operación. Todos los contratos de compra que se celebren en virtud de la presente glosa deberán realizarse a través de Chile-compras, su reglamento y demás normas atinentes.”.

Consultado el parecer de la sala, no habiendo oposición, la indicación es aprobada, por unanimidad, en los términos antes expuestos.

- - -

El señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse respecto de la partida 18, Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El señor Secretario General recuerda que el Honorable Senador señor Fernández ha formulado la siguiente indicación :

“Partida 18, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Capítulo 33, SERVIU Región Metropolitana, Subtítulo 10, Venta de activos no financieros

Para sustituir en el ítem 01, “Terrenos”, el guarismo “15.511.530” por otro que diga “10”.”.

El señor Presidente, considerando que la indicación recae en la estimación de los ingresos que considera esta Partida, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política de la República, declara inadmisibles las indicaciones.

A continuación, anuncia el señor Presidente que pondrá en discusión el programa 04 del Capítulo 01 de la Partida 21.

El señor Secretario General informa que el Honorable Senador señor García ha solicitado votar separadamente el Programa 04, Desarrollo Indígena MIDEPLAN-BID, del Capítulo 01, de la Partida 21, Ministerio de Planificación y Cooperación.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores García y Sabag

- - -

Durante su intervención, el Honorable Senador señor García solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Contralor General de la República, a fin de solicitar que remita los antecedentes que obren en su poder respecto de las auditorías realizadas, durante los dos últimos años, en relación al Programa Orígenes, cuyo financiamiento corresponde al Programa 04, Desarrollo Indígena MIDEPLAN-BID, del Capítulo 01, de la Partida 21, Ministerio de Planificación y Cooperación.

Adhirieron a esta petición, en sus nombres los Honorables Senadores señora Matthei y señores Naranjo, Prokurica y Sabag.

Consultado el parecer de la Corporación, no habiendo oposición, la Sala unánimemente accede a remitir el oficio solicitado, en nombre de los mencionados señores Senadores.

En votación la Partida 21 es aprobada por 18 votos a favor, 2 en contra y 4 abstenciones.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila, Boeninger, Canessa, Cantero, Cordero, Fernández, Gazmuri, Martínez, Moreno, Naranjo, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señor Arancibia.

Se abstienen los Honorables Senadores señores Coloma, García, Larraín y Orpis.

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para que, en el evento de ser necesaria la formación de una Comisión Mixta, designar como representantes del Senado a los Honorables señores Senadores que han participado como miembros de la Comisión Especial de Presupuestos del presente año.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“I.- CÁLCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 2005, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	En Miles de \$ Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	13.614.043.401	511.404.210	13.102.639.191
IMPUESTOS	9.890.293.697		9.890.293.697
IMPOSICIONES PREVISIONALES	867.658.477		867.658.477
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	176.133.044	133.086.418	43.046.626
RENTAS DE LA PROPIEDAD	261.590.184	5.664.642	255.925.542
INGRESOS DE OPERACIÓN	373.293.556		373.293.556
OTROS INGRESOS CORRIENTES	281.103.755		281.103.755
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	43.602.852		43.602.852
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	988.705.929		988.705.929
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	198.290.036		198.290.036
TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL	400.242.720	372.653.150	27.589.570
ENDEUDAMIENTO	101.400.296		101.400.296
SALDO INICIAL DE CAJA	31.728.855		31.728.855
GASTOS	13.614.043.401	511.404.210	13.102.639.191
GASTOS EN PERSONAL	2.320.747.823		2.320.747.823
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	851.013.401		851.013.401
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	3.646.346.307		3.646.346.307
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.499.811.700	128.671.026	3.371.140.674
INTEGROS AL FISCO	20.661.968	10.080.034	10.581.934
OTROS GASTOS CORRIENTES	11.511		11.511
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO	111.725.651		111.725.651

FINANCIEROS ADQUISICIÓN DE	465.239.873		465.239.873
ACTIVOS FINANCIEROS INICIATIVAS DE INVERSIÓN PRÉSTAMOS	931.820.741		931.820.741
TRANSFERENCIAS DE	173.640.115		173.640.115
CAPITAL SERVICIO DE LA DEUDA	1.330.601.466	372.653.150	957.948.316
SALDO FINAL DE CAJA	242.380.812		242.380.812
	20.042.033		20.042.033

B.- En Moneda Extranjera convertida a dólares:

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	En Miles de US\$ Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	2.144.257		2.144.257
IMPUESTOS	864.100		864.100
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	717		717
RENTAS DE LA PROPIEDAD	688.002		688.002
INGRESOS DE OPERACIÓN	3.330		3.330
OTROS INGRESOS CORRIENTES	54.637		54.637
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	-544.043		-544.043
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	689		689
ENDEUDAMIENTO	1.047.715		1.047.715
SALDO INICIAL DE CAJA	29.110		29.110
GASTOS	2.144.257		2.144.257
GASTOS EN PERSONAL	123.007		123.007
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	143.256		143.256

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	724	724
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	54.337	54.337
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	10.430	10.430
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS	10	10
INICIATIVAS DE INVERSIÓN	1.372	1.372
PRÉSTAMOS	939	939
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	264.949	264.949
SERVICIO DE LA DEUDA	1.511.997	1.511.997
SALDO FINAL DE CAJA	33.236	33.236

Artículo 2°.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la Estimación de los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 2005, a las Partidas que se indican:

	Miles de \$	Miles de US\$
INGRESOS GENERALES DE LA NACIÓN:		
IMPUESTOS	9.890.293.697	864.100
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.746.708	87
RENTAS DE LA PROPIEDAD	168.702.022	688.002
INGRESOS DE OPERACIÓN	7.786.976	3.296
OTROS INGRESOS CORRIENTES	69.647.565	17.702
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	42.209	
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	482.964.225	-572.743
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	3.716.810	
ENDEUDAMIENTO		1.047.715
SALDO INICIAL DE CAJA	5.000.000	25.000
TOTAL INGRESOS	10.632.900.212	2.073.159
APORTE FISCAL:		
Presidencia de la República	7.169.362	

Congreso Nacional	53.244.102	
Poder Judicial	178.424.143	
Contraloría General de la República	22.969.266	
Ministerio del Interior	255.300.820	
Ministerio de Relaciones Exteriores	22.477.904	126.913
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	43.451.282	
Ministerio de Hacienda	147.667.891	
Ministerio de Educación	2.216.625.360	
Ministerio de Justicia	254.059.810	
Ministerio de Defensa Nacional	924.620.643	144.520
Ministerio de Obras Públicas	570.675.104	
Ministerio de Agricultura	145.810.904	
Ministerio de Bienes Nacionales	5.290.798	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	3.084.052.838	
Ministerio de Salud	831.220.119	
Ministerio de Minería	18.249.691	
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	411.923.028	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	40.156.732	
Ministerio Secretaría General de Gobierno	27.643.592	
Ministerio de Planificación y Cooperación	153.105.861	
Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	16.373.857	
Ministerio Público	67.411.501	
Programas Especiales del Tesoro Público:		
- Subsidios	351.186.113	
- Operaciones Complementarias	614.991.249	289.869
- Servicio de la Deuda Pública	168.798.242	1.511.857
TOTAL APORTES	10.632.900.212	2.073.159

II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3°.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de US\$ 1.047.715 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 152.285 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario 2005 y aquellas que se contraigan para efectuar pago anticipado de deudas constituidas en ejercicios anteriores, conviniéndose a plazos iguales o inferiores al promedio que reste para el servicio de las deudas que se extinguirán, deducidas las amortizaciones incluidas en esta ley para el año 2005, no serán consideradas en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4°.- En conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los gastos en personal, bienes y servicios de consumo, prestaciones de seguridad social, transferencias corrientes, integros al fisco y otros gastos corrientes incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1°, de los subtítulos de adquisición de activos no financieros, iniciativas de inversión y transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos. Los aportes a cada una de las empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el primer trimestre del ejercicio presupuestario se podrán traspasar o reasignar entre ministerios los recursos que se incluyen en sus presupuestos para la ejecución de programas e iniciativas en beneficio de las pequeñas y medianas empresas, como asimismo de las micro empresas. El resultado de estas reasignaciones deberá ser informado a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

Artículo 5°.- La identificación previa a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, se aplicará respecto de los fondos aprobados en la presente ley para los ítem 01 y 02 del subtítulo 29 en lo concerniente a compra de casas, edificios, oficinas, locales y otros similares, rigiendo al afecto lo dispuesto en dicho artículo y su reglamento.

Los órganos y servicios públicos deberán informar mensualmente al Gobierno Regional correspondiente, los estudios básicos, proyectos y programas de inversión que realizarán en la región y que hayan identificado conforme a la disposición citada en el inciso precedente. Tal información comprenderá el nombre del estudio, proyecto o programa, su monto y demás características, y se remitirá dentro de los quince días siguientes al término del mes de total tramitación de los respectivos decretos.

Artículo 6°.- La propuesta o licitación pública será obligatoria respecto de los proyectos y programas de inversión y de los estudios básicos a realizar en el año 2005, cuando el monto total de éstos, contenido en el decreto o resolución de identificación, sea superior al equivalente en pesos de mil unidades tributarias mensuales respecto de los proyectos y programas de inversión, y de quinientas de dichas unidades en el caso de los estudios básicos, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente. Tratándose de los incluidos en las partidas Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las referidas cantidades serán de diez mil unidades tributarias mensuales para los proyectos y programas de inversión y de tres mil de tales unidades en los estudios básicos.

Cuando el monto respectivo fuere inferior a los señalados en el inciso precedente, la adjudicación será efectuada conforme al procedimiento establecido en el decreto supremo N°151, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Las empresas contratistas y subcontratistas que ejecuten obras o presten servicios financiados con recursos fiscales, que incurran en incumplimientos de las leyes laborales y previsionales durante el desarrollo de tales contratos, y sin perjuicio de las sanciones administrativas existentes, serán calificadas con nota deficiente en el área de administración del contrato; calificación que pasará a formar parte de los registros respectivos y se considerará en futuras licitaciones y adjudicaciones de contratos.

Artículo 7°.- En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 02 y 03, de los subtítulos 24 Transferencias Corrientes y 33 Transferencias de Capital de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora; las condiciones o modalidades de reintegro de éstos a que quedará afecta dicha entidad y la información sobre su aplicación que deberá remitir al organismo que se señale en el respectivo decreto.

Aquellas transferencias incluidas en el subtítulo 24, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria, en los distintos conceptos de gasto, mediante documento interno de administración del respectivo Servicio, visado por la Dirección de Presupuestos, y remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de egresos y actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria mensual. Dicho desglose constituirá la autorización máxima de gasto en los respectivos conceptos, sin perjuicio de las modificaciones que se le introduzcan mediante igual procedimiento. La emisión del referido documento y su visación podrán efectuarse a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Con todo, en los conceptos de gastos antes señalados no podrán incluirse recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, salvo que estén autorizados por norma expresa en el respectivo presupuesto.

Artículo 8°.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los gobiernos regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 9°.- Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles cuya renta mensual y/o plazo superen los que fije el referido Ministerio.

Los organismos regidos por la ley N° 18.695 podrán requerir las autorizaciones previas a que se refiere el inciso anterior cuando acrediten que a la fecha de la solicitud, no adeudan aportes al Fondo Común Municipal ni registran ellos mismos o las corporaciones a través de las cuales administran los servicios traspasados en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1-3063, de 1979, del Ministerio del Interior, deudas por concepto de cotizaciones previsionales.

Artículo 10.- Durante el año 2005, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los servicios públicos que tengan fijada dotación máxima de personal en esta ley, por la dejación voluntaria de sus cargos que realicen sus funcionarios con derecho a percibir la bonificación por retiro establecida en el Título II de la ley N° 19.882.

Con todo, para efectuar las reposiciones que procedan conforme al inciso precedente, la institución respectiva deberá contar con disponibilidad presupuestaria suficiente para el pago de las bonificaciones devengadas conforme a la antes citada ley y para financiar las reposiciones, lo que será certificado por la autoridad del servicio, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de las plantas de directivos de carrera.

El acto administrativo que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de funciones en que se fundamenta.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, cuyo precio supere los que fije dicho Ministerio.

Igual autorización previa requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos o para convenir, en cualquier tipo de contratos, que estos les sean proporcionados por la otra parte, para su utilización en funciones inherentes al servicio.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 12 de esta ley, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.- La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 13.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 2005 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 al 2004, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Gobierno Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;

10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174, en el decreto ley N° 2.569, de 1979 y en la ley N° 19.229.

No obstante lo anterior, si las empresas a que se refiere el inciso precedente enajenaren todo o parte de los bienes inmuebles adquiridos al Ministerio de Bienes Nacionales dentro del plazo de un año contado desde la fecha de inscripción del dominio a su nombre, el Fisco aportará al gobierno regional respectivo el 65% del precio pagado al referido Ministerio, o la proporción correspondiente si la venta fuere parcial.

Artículo 14.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos los informes y documentos que se señalan, en la forma y oportunidades que a continuación se indican:

1. Informe de ejecución presupuestaria mensual de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes.

2. Nómina mensual de los decretos que dispongan transferencias con cargo a la asignación Provisión para Financiamientos Comprometidos de la Partida Tesoro Público, totalmente tramitados en el período, dentro de los quince días siguientes al término del mes respectivo.

3. Informe de ejecución presupuestaria trimestral de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al término del respectivo trimestre, incluyendo en anexos un desglose de los ingresos tributarios del período, otras fuentes de financiamiento y comportamiento de la deuda bruta del Gobierno Central.

4. Informe de la ejecución trimestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las partidas de esta ley, al nivel de capítulos y programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurada en presupuesto inicial; presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al término del respectivo trimestre.

5. Informe financiero trimestral de las empresas del Estado y de aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que comprenderá un balance consolidado por empresa y estado de resultados a nivel consolidado y por empresa. Dicho informe será elaborado por el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción y será remitido dentro

de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

6. Informe semestral de la deuda pública bruta y neta del Gobierno Central y de la deuda bruta y neta del Banco Central, con sus notas explicativas y antecedentes complementarios, dentro de los noventa días y ciento veinte días siguientes al término del correspondiente semestre, respectivamente.

7. Copia de los balances anuales y estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile, de todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas, y de las entidades a que se refiere la ley N° 19.701. Dichas copias serán remitidas dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

8. Copia de los contratos de préstamo que se suscriban con organismos multilaterales en uso de la autorización otorgada en el artículo 3° de esta ley, dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Asimismo, toda información que en virtud de otras disposiciones de la presente ley deba ser remitida a las referidas Comisiones de Hacienda, será igualmente proporcionada por los respectivos organismos a la Comisión Especial de Presupuestos.

Las contrataciones de estudios jurídicos, nacionales o extranjeros, para estudios o asesorías que celebre la Corporación Nacional del Cobre, CODELCO Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, deberán llevarse a cabo previa licitación pública.

Artículo 15.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, sustituya los pagarés emitidos en virtud del artículo 75 de la ley N° 18.768, por otros documentos o bonos emitidos por la Tesorería General de la República, cuyo plazo de vencimiento promedio será igual o inferior al de vencimiento de la deuda a que se refiere la ley N° 18.358. El procedimiento de sustitución, tasa de interés y demás características, condiciones y modalidad de dichos instrumentos serán los que se determinen en el respectivo decreto.

Una vez que se sustituyan los pagarés señalados en el inciso anterior o que se contraigan obligaciones con el propósito de pagar anticipadamente la deuda a que se refiere la ley N° 18.358 y sus modificaciones, se podrán celebrar contratos de canje de tasas de interés y de monedas relacionados con los pasivos resultantes. La suma de los montos involucrados en los contratos de canje no podrá exceder el total de los pasivos relacionados.

Artículo 16.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley y los que correspondan para la ejecución presupuestaria, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, y el artículo 4° de la ley N° 19.896, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos.

Las visaciones dispuestas en el artículo 5° de la ley N° 19.896, serán efectuadas por el Subsecretario respectivo, quien podrá delegar tal facultad en el Secretario Regional Ministerial correspondiente y, en el caso de los gobiernos regionales, en el propio Intendente.

La fijación de montos y plazos a que se refiere el artículo 9° de esta ley, se efectuará por oficio del Ministro de Hacienda.

Artículo 17.- Las instituciones públicas cuyos contratos de telecomunicaciones para transmisión de datos, expiren en el transcurso del año 2005, deberán dar cumplimiento de los procedimientos, requisitos y estándares tecnológicos, que mediante decreto del Ministerio del Interior y Ministerio de Hacienda se establezcan antes del 31 de diciembre de 2004.

La Red de Conectividad del Estado, que administra el Ministerio del Interior, ampliará su cobertura a nivel nacional, y podrá prestar servicios de telecomunicaciones y acceso a Internet a las instituciones públicas que se determine incorporar a dicha red.

Artículo 18.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1 de enero del año 2005, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refiere el artículo 3°.”.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

SESION 14ª, EXTRAORDINARIA, EN MIÉRCOLES 17 DE NOVIEMBRE DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas, y el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff Vallejos.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

CUENTA

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, por medio del cual hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato (Boletín N° 3.048-07).

-- Se tiene presente la urgencia, y se manda agregar el documento junto a sus antecedentes.

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha aprobado el proyecto de ley que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, el subsidio familiar y concede otros beneficios que indica (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (Boletín 3.727-05).

-- Pasa a la Comisión de Hacienda.

Con el segundo, informa que ha otorgado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la Empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas (Boletín N° 3.298-08).

--Se toma conocimiento, y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Con el último, comunica que ha dado su aprobación a la proposición de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que regula la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal (Boletín N° 3.474-03).

-- Se toma conocimiento, y se manda comunicar el proyecto a Su Excelencia el Presidente de la República.

Del señor Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor

Cantero, referido al uso del logotipo institucional por parte de los adjudicatarios de cobranzas de deudas previsionales.

-- Queda a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de acuerdo aprobatorio del “Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus Anexos, Apéndices, Protocolos y Notas; y, los Acuerdos Complementarios sobre Comercio de Mercancías Agrícolas entre la República de Chile y la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Islandia, y sus Anexos y Apéndices, respectivamente, todos suscritos en Kristiansand, Noruega, el 26 de junio de 2003.”. (Boletín N° 3.573-10).

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los siguientes proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional:

1) El que aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, adoptado en Viena, el 25 de septiembre de 1998 (Boletín N° 3.569-10).

2) El que aprueba la “Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares”, adoptada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 26 de septiembre de 1986 (Boletín N° 3.571-10).

3) El que aprueba el “Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1997”, adoptado el 19 de junio de 1997, en la 85ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Boletín N° 3.653-10).

-- Quedan para tabla.

o o o

Durante la lectura de la Cuenta, se agrega a ésta un proyecto de acuerdo de diversos Honorables señores Senadores, mediante el cual solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República hacer presente en la próxima Cumbre de Líderes de APEC, la necesidad de incluir formalmente a los Congresos Nacionales de las economías miembros en las instancias de diálogo del Foro (Boletín N° S 768-12).

-- Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

Enseguida, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Novoa y Horvath, quienes solicitan al señor Presidente recabar la autorización de la Corporación para que las Comisiones de Transportes y Telecomunicaciones, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, respectivamente, puedan sesionar mientras lo hace el Senado.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorgan las autorizaciones solicitadas.

A continuación, el Honorable Senador señor Espina hace uso de la palabra para informar que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento ha evacuado la consulta formulada sobre el quórum de aprobación del artículo 147 bis contenido en el proyecto que modifica el Código de Aguas, correspondiente al Boletín N° 876-09, informe que solicita sea remitido a la Comisión de Obras Públicas, a fin que ella considere una proposición de redacción de la norma en informe, antes que la Corporación considere el proyecto.

Consultado el parecer de la Sala, se así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con informe de Comisión Mixta

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del informe de la Comisión Mixta, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, encargada de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, correspondiente al Boletín N° 2.439-20, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia en el carácter de “suma”.

Hace presente que las divergencias suscitadas entre ambas Corporaciones derivan del rechazo por parte de la Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, de los artículos 1°, 2°, 4°, 14, nuevo, 23 (27 de la H. Cámara), 39, nuevo, 40, (43 de la H. Cámara), 43 (46 de la H. Cámara), 53 (57 y 58 de la H. Cámara), 54 (59 y 60 de la H. Cámara), y 62 (75 de la H. Cámara) propuestos por el Senado.

Agrega el señor Secretario General que, por las razones consignadas en su informe, la Comisión Mixta propone, por unanimidad de sus integrantes, excepto en lo que dice relación con la multa y excusa contenidas en el artículo 4° y el inciso tercero del artículo 14, aprobar los siguientes artículos 1°, 2°, 4°, 14, 23, 39, 40, 43, 53, 54 y 62 permanentes:

Artículo 1°

“Artículo 1º.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado.

Incurren también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.”.

Artículo 2º

“Artículo 2º.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, con el objetivo de destinarlos a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Artículo 4º

“Artículo 4º.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.”.

Artículo 14

“Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, con excepción de los conscriptos, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

No obstante, si consumieren tales sustancias en los lugares o situaciones mencionados en el artículo 5°, N° 3°, del Código de Justicia Militar, la sanción será presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los conscriptos que consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, en los lugares o situaciones indicados en el artículo 5°, N° 3°, del Código de Justicia Militar, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Las mismas penas expresadas en los incisos anteriores se aplicará al respectivo personal si guarda o porta consigo dichas sustancias, aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento que se dictará al efecto.”.

Artículo 23

“Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

Cuando las sustancias, instrumentos y efectos del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones

que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 47 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2° de esta ley, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.”.

Artículo 39

“Artículo 39.- Tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo 9° del Código Procesal Penal.”.

Artículo 40

“Artículo 40.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo

Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.

El Ministerio Público deberá informar al Ministerio del Interior, trimestralmente, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.”.

Artículo 43

“Artículo 43.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo del análisis químico de la sustancia suministrada, en el que se identificará el producto y se señalará su peso o cantidad, su naturaleza, contenido, composición y grado de pureza, como, asimismo, un informe acerca de los componentes tóxicos y psicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.

Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 40.”.

Artículo 53

“Artículo 53.- Las disposiciones de este Título se aplicarán también al menor de dieciocho años, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente. El juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento respecto del que tuviere más de dieciséis años, podrá imponer al menor alguna de las medidas establecidas en la ley N° 16.618 o de las siguientes, según estimare más apropiado para su rehabilitación:

a) asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

b) participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.”.

Artículo 54

“Artículo 54.- Las faltas a que aluden los artículos 50 y 51 serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del infractor de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el grado de dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser

decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del infractor a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El fiscal, con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En tal evento, se podrá imponer como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

Si el imputado sirviere un cargo público que, legalmente, no puede ser desempeñado por una persona que tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, el juez de garantía enviará al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.”.

Artículo 62

“Artículo 62.- No se aplicará ninguna de las medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los crímenes o simples delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, en virtud de sentencia ejecutoriada, haya cumplido, o no, efectivamente la condena, a menos que le sea reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22.”.

- - -

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que el informe de la Comisión Mixta debe ser aprobado por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en atención a que el artículo 54 que propone es propio de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Espina, el señor Ministro del Interior, y los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Orpis, Ávila, Chadwick, Lavandero y Arancibia.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión Mixta es aprobada por 38 votos a favor y 1 en contra, de un total de 46 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Naranjo, Novoa, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Vota por su rechazo el Honorable Senador señor Ávila.

Fundan su voto los Honorables Senadores señores Orpis, Viera-Gallo, Ávila, Gazmuri, Bombal y Espina, y señoras Matthei y Frei (doña Carmen).

Al fundar su voto, el Honorable Senador señor Bombal solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Ministro del Interior, para que, si lo tiene a bien, considere la conveniencia de presentar a trámite legislativo una iniciativa legal que contenga la idea contenida en un anteproyecto que le presentara aproximadamente un año atrás, que modifica la estructura de la Comisión Nacional de Control de Estupefacientes, CONACE, transformándola en una Dirección Nacional dentro del Estado.

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda remitir el oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador y del Comité Partido Unión Demócrata Independiente.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Congreso Nacional es el siguiente:

“PROYECTO DE LEY

Título I
De los delitos y sanciones

Párrafo 1º
De los crímenes y simples delitos

Artículo 1º.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado.

Incurren también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2º.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, con el objetivo de destinarlos a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 3º.- Las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

Artículo 4º.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

Artículo 5º.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el artículo 7º.

Artículo 6º.- El médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 7º.- El que, encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1º, o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, aun cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento. En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva y la prohibición perpetua para el autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8º.- El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias

estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.

Artículo 9º.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366 y 19.913. Tampoco se otorgará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero tan pronto se encuentren firmes. Dicho Servicio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 10.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo anterior, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas, o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si, por imprudencia o negligencia culpable, abandonare en lugares de fácil acceso al público plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será castigado con reclusión o relegación menores en su grado mínimo y multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 11.- El propietario, poseedor, mero tenedor o administrador a cualquier título de bienes raíces o muebles que, aun sin concierto previo, los facilite a otro a sabiendas de que serán destinados a la comisión de alguno de los delitos contemplados en los artículos 1º, 2º, 3º u 8º, será penado con la misma sanción establecida para el respectivo delito.

Artículo 12.- Quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto

deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 7º.

Artículo 13.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omita denunciarlo al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de Gendarmería en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6º del Código de Justicia Militar, con excepción de los conscriptos, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º de esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

No obstante, si consumieren tales sustancias en los lugares o situaciones mencionados en el artículo 5º, Nº 3º, del Código de Justicia Militar, la sanción será presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los conscriptos que consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º de esta ley, en los lugares o situaciones indicados en el artículo 5º, Nº 3º, del Código de Justicia Militar, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Las mismas penas expresadas en los incisos anteriores se aplicará al respectivo personal si guarda o porta consigo dichas sustancias, aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento que se dictará al efecto.

Artículo 15.- Los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º, serán

sancionados con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Artículo 16.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.

Artículo 17.- La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será sancionada con la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado.

Artículo 18.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

Párrafo 2º

De las circunstancias agravantes

Artículo 19.- Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.

b) Si se utilizó violencia, armas o engaño en su comisión.

c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas a menores de dieciocho años de edad, o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas.

d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

e) Si el delito se cometió valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal.

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

Si concurren dos o más de las circunstancias señaladas precedentemente, la pena podrá ser aumentada en dos grados.

Artículo 20.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el número 7 del artículo 11 del Código Penal.

Artículo 21.- Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Párrafo 3° De la cooperación eficaz

Artículo 22.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose del delito contemplado en el artículo 16, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior

jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Título II De las técnicas de investigación

Párrafo 1º De las entregas vigiladas o controladas

Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

Cuando las sustancias, instrumentos y efectos del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 47 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2° de esta ley, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.

Párrafo 2°

De la restricción de las comunicaciones y otros medios técnicos de investigación

Artículo 24.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley y cualquiera sea la pena que merecieren, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieren resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.

Párrafo 3°

Del agente encubierto, el agente revelador y el informante

Artículo 25.- El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Título III De la competencia del Ministerio Público

Párrafo 1º De la investigación

Artículo 26.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Artículo 27.- El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:

a) impedir la salida del país de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculados a alguno de los delitos previstos en esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b) ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

a) requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y

b) recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

Artículo 28.- Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 29.- El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar al Ministerio Público los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad al artículo precedente, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Párrafo 2°

De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

Artículo 30.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 22, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:

a) que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que

podiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;

b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Artículo 31.- Dispuesta que sea la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 32.- Las declaraciones del cooperador eficaz, de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, y, en general, de testigos y peritos, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.

Artículo 33.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

Artículo 34.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser necesario, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso.

Artículo 35.- El tribunal podrá autorizar a estas personas para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo

Artículo 36.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 37.- La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Párrafo 3°

De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación

Artículo 38.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, la investigación de los delitos a que se refiere esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del

Ministerio Público. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el Ministerio Público, por un plazo máximo de ciento veinte días, renovables sucesivamente, con autorización del juez de garantía, por plazos máximos de sesenta días.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, cuando se haya decretado el secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 39.- Tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo 9º del Código Procesal Penal.

Artículo 40.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.

El Ministerio Público deberá informar al Ministerio del Interior, trimestralmente, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.

Artículo 41.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 5º y 8º y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse en el plazo de quince días por el Servicio de Salud respectivo, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 43, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

Artículo 42.- Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración.

Artículo 43.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo del análisis químico de la sustancia suministrada, en el que se identificará el producto y se señalará su peso o cantidad, su naturaleza, contenido, composición y grado de pureza, como, asimismo, un informe acerca de los componentes tóxicos y psicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.

Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 40.

Artículo 44.- Cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de los precursores y sustancias químicas esenciales, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, decretará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de los artículos 40 a 43.

Artículo 45.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; y, en general, todo otro instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º, y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 46.- Los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Un reglamento establecerá la forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los quince días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el párrafo 2º del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

El Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.366.

Párrafo 4°
De la Cooperación Internacional

Artículo 47.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Artículo 48.- Los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Artículo 49.- El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Titulo IV
De las faltas

Párrafo 1°
De las faltas comunes

Artículo 50.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1°, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período de hasta ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran.

c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, con acuerdo del infractor y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.

Se aplicará como pena accesorio, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses. En caso de reincidencia, la suspensión será de hasta un año y, de reincidir nuevamente, podrá extenderse hasta por dos años. Esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito.

Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.

Párrafo 2°

De las faltas especiales.

Artículo 51.- Si la falta de que hace mención el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Párrafo 3°

De la aplicación de la pena

Artículo 52.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Artículo 53.- Las disposiciones de este Título se aplicarán también al menor de dieciocho años, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente. El juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento respecto del que tuviere más de dieciséis años, podrá imponer al menor alguna de las medidas establecidas en la ley N° 16.618 o de las siguientes, según estimare más apropiado para su rehabilitación:

a) asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

b) participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Artículo 54.- Las faltas a que aluden los artículos 50 y 51 serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del infractor de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el grado de dependencia y el

tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del infractor a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El fiscal, con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En tal evento, se podrá imponer como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

Si el imputado sirviere un cargo público que, legalmente, no puede ser desempeñado por una persona que tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, el juez de garantía enviará al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.

Título V

De las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales

Artículo 55.- Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente.

Artículo 56.- Para inscribirse en el registro se deberán presentar antecedentes que permitan la plena individualización de la persona interesada y del domicilio en que funciona la industria. En caso de tratarse de una persona jurídica, se requerirán además los antecedentes de su constitución legal, el número de rol único tributario y los poderes vigentes de el o los representantes legales. Para los efectos de evaluar la circunstancia mencionada en el inciso siguiente, se deberán acompañar los certificados de antecedentes penales respectivos.

La inscripción en el registro especial sólo podrá ser denegada a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes N°s. 19.366 y 19.913. También se podrá denegar respecto de las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Del mismo modo, la inscripción en el registro será suspendida si, con posterioridad a ella, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos y se cancelará, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Ministerio del Interior tan pronto se encuentren firmes. El Ministerio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 57.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 55 deberán mantener un inventario de las existencias de las sustancias a que se refiere dicho artículo y una relación completa y actualizada del movimiento que éstas experimenten, los que deberán encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro con la frecuencia y bajo las modalidades que el reglamento indique. Asimismo, comunicarán a la referida autoridad las operaciones de importación y exportación, con antelación a la fecha prevista para el embarque o para el envío legal de la exportación, respecto de lo cual el Ministerio del Interior notificará al país importador.

El intercambio de información que se realice con organismos internacionales y con otros Estados, por aplicación de lo señalado en el inciso precedente, se sujetará a lo dispuesto en las convenciones y tratados internacionales, o en su defecto, al principio de reciprocidad, y se condicionará a que el Estado que reciba la información mantenga el carácter confidencial con que se le remite.

Artículo 58.- El reglamento determinará el listado de precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, el que será actualizado periódicamente; las características que tendrá el registro especial; el período de renovación de las inscripciones; la forma, plazos y otras modalidades con que se ejecutarán las obligaciones impuestas por este Título; las normas relativas a su control y fiscalización y la coordinación con el Servicio Nacional de Aduanas y demás entidades públicas con competencia relativa al control del movimiento de las sustancias antes mencionadas.

Artículo 59.- La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionada con multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 46 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan.

Artículo 60.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 55 deberán informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier operación de la que sean parte y sobre la cual tengan certeza o indicio de que precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento puedan ser desviadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, absteniéndose de realizar la operación sin efectuar previamente la comunicación.

Título VI Disposiciones varias

Artículo 61.- Los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos, la infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez de garantía o el Ministerio Público, en su caso, deberá informar a la Contraloría General de la República sobre la identidad de los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Artículo 62.- No se aplicará ninguna de las medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los crímenes o simples delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, en virtud de sentencia ejecutoriada, haya cumplido, o no, efectivamente la condena, a menos que le sea reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22.

Artículo 63.- Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8°; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 9°, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Serán también materia de reglamento las técnicas investigativas contenidas en el Título II de esta ley.

Artículo 64.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, derógase la ley N° 19.366. Toda referencia legal o reglamentaria a dicha ley debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo 65.- Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de esta ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Artículo 66.- Derógase el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar.

Artículo 67.- Suprímese, en el artículo 193 del Código Aeronáutico, la frase “o de drogas estupefacientes o sicotrópicas” y la coma (,) que la sigue.

Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 40, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No podrá ser Ministro de Estado el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 55 bis, nuevo:

“Artículo 55 bis.- No podrá desempeñar las funciones de Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

3.- Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 61:

“Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano u organismo de la Administración del Estado prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo con las normas contenidas en el reglamento.

El reglamento a que se refiere el inciso anterior contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 55 bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.”

b) En el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, sustitúyese la frase “esta norma”, por “cualquiera de estas normas”, y agrégase la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

“Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso segundo.”.

Artículo 69.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 6°:

“No podrá ser intendente o gobernador el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31:

“No podrá ser consejero regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Artículo 70.- Introdúcese el siguiente inciso segundo en el artículo 73 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2002:

“No podrá ser alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.”.

Artículo 71.- Introdúcese el siguiente inciso tercero en el artículo 3° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“A las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados deberá acompañarse una declaración jurada del candidato en la que acredite que no tiene dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuviere, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.

Artículo 72.- Agrégase al artículo 10 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 73.- Agrégase al artículo 2° de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 74.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

1.- Intercálase el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Asimismo, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuvieren, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50:

“Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9° bis, siempre que admita ese hecho

ante su superior jerárquico y se someta a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

3.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 66:

“En el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 9° bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

Artículo 75.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

a) Intercálase el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- No podrá ser consejero el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

b) Introdúcese el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

“Artículo 81 bis.- No podrá desempeñar las funciones de directivo superior, o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

El Reglamento del Personal establecerá normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Dicho reglamento contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el inciso primero. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de

carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

En el caso de la inhabilidad a que se refiere el inciso primero, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

Artículo 76.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1.- Intercálase el siguiente artículo 100, nuevo:

“Artículo 100.- La Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.

Ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 251:

“Artículo 251.- No puede ser juez la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.”.

3.- Intercálase el siguiente artículo 323 ter:

“Artículo 323 ter.- Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.

En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de

la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

Artículo 77.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366, el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar y el artículo 193 del Código Aeronáutico continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dichos cuerpos legales.

En el caso de los procesos que, una vez en vigencia esta ley, se continúen tramitando conforme a las leyes procesales penales anteriores a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, la autorización a que se refiere el artículo 9º no se concederá a los acusados y se suspenderá respecto de quienes se dicte auto de procesamiento. Asimismo, se denegará respecto de los procesados la inscripción en el registro especial a que se refiere el Título V y se suspenderá la que ya se hubiere practicado respecto de quienes sean sometidos a proceso.

Artículo 2º.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 63, regirá el actual.

Artículo 3º.- En la Región Metropolitana de Santiago, mientras no se implemente el Ministerio Público ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo relativo a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla, salvo en lo que respecta al inciso tercero del artículo 31, que se reemplaza por el siguiente:

“Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a sesenta días, prorrogables por períodos de igual duración.”.

b) El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N° 19.366 para el ejercicio de las mismas.

c) La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º, 3º y 16 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.

d) Los jueces de letras con competencia en lo criminal ejercerán las atribuciones que confieren al Ministerio Público los artículos 23, 30 y 31 de esta ley,

relativos a las entregas vigiladas o controladas y a las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

e) Al comenzar a regir la reforma procesal penal en dicha Región, no surtirán efecto las modificaciones que el artículo 4° de la ley N° 19.806 introdujo a la ley N° 19.366 y cuya entrada en vigencia estaba condicionada a ese hecho, por mandato del inciso segundo del artículo transitorio de la misma ley N° 19.806.”.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

SESION 15ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 17 DE NOVIEMBRE DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán, y el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff Vallejos.

Asiste, además, el señor Director de Asuntos Económicos Bilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Mario Matus Baeza.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 11ª, ordinaria, de 9 de noviembre en curso, que no ha sido observada.

CUENTA

Oficio

De la Honorable Cámara de Diputados, por medio del cual comunica que ha otorgado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para 2005 (Boletín N° 3.691-05).

--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Informes

Dos de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 18.776, a fin de incorporar las comunas de Alto Hospicio, Hualpén, Alto Biobío, Cholchol, San Pedro de la Paz y Chiguayante a los territorios jurisdiccionales de los tribunales que indica (Boletín N° 3.708-07), y

2) Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que faculta al Pleno de la Corte Suprema para autorizar el funcionamiento de salas en las Cortes de Apelaciones durante el feriado judicial (Boletín N° 3.728-07).

--Quedan para tabla.

- - -

Durante a lectura de la Cuenta, se agrega a la de ésta sesión un certificado de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, el subsidio familiar y concede otros beneficios que indica, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (Boletín 3.727-05).

--Queda para tabla.

FÁCIL DESPACHO

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica los decretos leyes números 2.460 y 1.487, con el objeto de establecer requisitos para el nombramiento del cargo de Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, de fijar la duración del mismo y de eliminar requisitos del cargo de Subsecretario de Investigaciones, con informe de Comisión Mixta

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del informe de la Comisión Mixta constituida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, para resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras con motivo de la tramitación del proyecto de ley que modifica los decretos leyes números 2.460 y 1.487, con el objeto de establecer requisitos para el nombramiento del cargo de Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, de fijar la duración del mismo y de eliminar requisitos del cargo de Subsecretario de Investigaciones, correspondiente a los Boletines N^{os} 2.643-02, 3.266-02, 3.267-02 y 3.288-02, refundidos, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “simple”.

Agrega que la discrepancia se ha originado por el rechazo por parte de la Honorable Cámara de Diputados a todas las modificaciones aprobadas por el Senado, en el segundo trámite constitucional.

Expresa el señor Secretario General que, por las razones de que da cuenta su informe, la Comisión Mixta, por unanimidad, acordó como forma y modo de resolver las divergencias, proponer la aprobación de los artículos 1º y 2º, con la siguiente redacción:

Artículo 1º

“Artículo 1º.- Reemplázase el artículo 9º del decreto ley N° 2.460, de 1979, por el siguiente:

“Artículo 9º.- La Jefatura Superior de la Policía de Investigaciones de Chile corresponderá a un funcionario que, con el título de Director General, ejerce la dirección y administración de esa institución. Dicho cargo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República para todos los efectos legales y será designado por éste de entre los ocho Oficiales Policiales de mayor antigüedad, con grado de Prefecto General o Prefecto Inspector.

La persona que sea designada en el cargo de Director General deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de

treinta días desde que hubiera asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El Director General sólo podrá desempeñar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos.

En caso de ausencia, impedimento o inhabilidad temporal, el Director será subrogado por el Oficial General más antiguo.”.”.

Artículo 2°

“Artículo 2°.- Modifícase el artículo 3° del decreto ley N° 1.487, de 1976, del modo que sigue:

1.- Elimínanse, en su inciso primero, la frase final “de conformidad a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 10° del decreto ley 527, de 1974”, y la coma (,) que la precede.

2.- Deróganse sus incisos segundo y tercero.”.

- - -

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que la Honorable Cámara de Diputados dio su aprobación a la propuesta de la Comisión Mixta.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Fernández, Martínez y Cordero y Pizarro.

Cerrado el debate y puesto en votación, el informe es aprobado por 34 votos a favor y 1 en contra, de un total de 46 señores Senadores en ejercicio.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Ávila, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, García, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Vota en contra el Honorable Senador señor Arancibia.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto despachado por el Congreso Nacional es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Reemplázase el artículo 9º del decreto ley N° 2.460, de 1979, por el siguiente:

“Artículo 9º.- La Jefatura Superior de la Policía de Investigaciones de Chile corresponderá a un funcionario que, con el título de Director General, ejerce la dirección y administración de esa institución. Dicho cargo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República para todos los efectos legales y será designado por éste de entre los ocho Oficiales Policiales de mayor antigüedad, con grado de Prefecto General o Prefecto Inspector.

La persona que sea designada en el cargo de Director General deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiera asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El Director General sólo podrá desempeñar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos.

En caso de ausencia, impedimento o inhabilidad temporal, el Director será subrogado por el Oficial General más antiguo.”.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 3º del decreto ley N° 1.487, de 1976, del modo que sigue:

1.- Elimínanse, en su inciso primero, la frase final “de conformidad a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 10º del decreto ley 527, de 1974”, y la coma (,) que la precede.

2.- Deróganse sus incisos segundo y tercero.”.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 18.776, incorporando las comunas de Alto Hospicio, Hualpén, Alto Biobío, Cholchol, San Pedro de la Paz y

Chiguayante, a los territorios jurisdiccionales de los tribunales que indica, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 18.776, incorporando las comunas de Alto Hospicio, Hualpén, Alto Biobío, Cholchol, San Pedro de la Paz y Chiguayante, a los territorios jurisdiccionales de los tribunales que indica, correspondiente al Boletín N° 3.708-07.

Resalta el señor Secretario General que en sesión 13ª, ordinaria, de martes 16 de noviembre de 2004, la Corporación autorizó a la referida Comisión para discutir el proyecto en general y en particular en su primer informe, y que ésta, por tratarse de un asunto de Fácil Despacho, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, propone al señor Presidente que la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que, por las razones que señala en su informe, la Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó en general y en particular el proyecto, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Nº 1), Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

“c) Agrégase, en la frase correspondiente al juzgado de garantía de Nueva Imperial, la palabra “Cholchol”, precedida de una coma (,), a continuación de la expresión “Nueva Imperial”, la segunda vez que aparece.”.

Nº 5)

Reemplazarlo por el que sigue:

“5) Agrégase, en el artículo 36, en la frase correspondiente al juzgado de letras de Nueva Imperial, la palabra “Cholchol”, precedida de una coma (,), a continuación de la expresión “Nueva Imperial”, la segunda vez que aparece.”.

Artículo 2º

Nº 2), Letra a)

Sustituir el guarismo “1”, por “2”.

- - -

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, el proyecto debe ser aprobado como norma de quórum orgánico constitucional, debido a que incide en la ley orgánica constitucional que determina la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Espina.

Cerrado el debate y puesto en votación en general y en particular, el proyecto es aprobado por 32 votos a favor, de un total de 46 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Arancibia, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, García, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Orpis, Parra, Pizarro, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto despachado por el Congreso Nacional es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense, en el Código Orgánico de Tribunales, las modificaciones siguientes:

1) En el artículo 16:

a) Reemplázase, en la frase correspondiente al juzgado de garantía de Iquique, la expresión “la misma comuna” por la locución “las comunas de Iquique y Alto Hospicio”.

b) Sustitúyese, en la frase correspondiente al juzgado de garantía de Talcahuano, la expresión “la misma comuna” por la locución “las comunas de Talcahuano y Hualpén”.

c) Agrégase, en la frase correspondiente al juzgado de garantía de Nueva Imperial, la palabra “Cholchol”, precedida de una coma (,), a continuación de la expresión “Nueva Imperial”, la segunda vez que aparece.

2) En el artículo 21:

a) Agrégase, en la frase correspondiente al tribunal de juicio oral en lo penal de Iquique, a continuación de la expresión “Pozo Almonte”, la locución “Alto Hospicio”, precedida de una coma (,).

b) Agrégase, en la frase correspondiente al tribunal de juicio oral en lo penal de Concepción, a continuación de la expresión “San Pedro de la Paz”, la palabra “Hualpén”, precedida de una coma (,).

c) Agrégase, en la frase correspondiente al tribunal de juicio oral en lo penal de Los Ángeles, a continuación de la expresión “Santa Bárbara”, la locución “Alto Biobío”, precedida de una coma (,).

d) Agrégase, en la frase correspondiente al tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco, a continuación de la expresión “Gorbea”, la palabra “Cholchol”, precedida de una coma (,).

3) Reemplázase, en el artículo 28, en la frase correspondiente al juzgado de letras de Iquique, la expresión “la misma comuna” por la locución “las comunas de Iquique y Alto Hospicio”.

4) En el artículo 35:

a) Reemplázase, en la frase correspondiente al juzgado de letras de Talcahuano, la expresión “la misma comuna” por la locución “las comunas de Talcahuano y Hualpén”.

b) Sustitúyese, en la frase correspondiente al juzgado de letras de Santa Bárbara, la expresión “la misma comuna y la comuna de Quilaco” por la frase “las comunas de Santa Bárbara, Quilaco y Alto Biobío”.

5) Agrégase, en el artículo 36, en la frase correspondiente al juzgado de letras de Nueva Imperial, la palabra “Cholchol”, precedida de una coma (,), a continuación de la expresión “Nueva Imperial”, la segunda vez que aparece.

Artículo 2º.- Modifícase la ley N° 18.776 de la manera siguiente:

1) En el artículo noveno:

a) Reemplázase, en el número 1, la expresión “la comuna de Iquique”, por la locución “las comunas de Iquique y Alto Hospicio”.

b) Agrégase, en el número 6, a continuación de la palabra “Penco” la expresión “San Pedro de la Paz, Chiguayante”, precedida de una coma (,).

2) En el artículo décimo:

a) Sustitúyese, en el número 2 de la letra A), la expresión “la comuna de Iquique, por la frase “las comunas de Iquique y Alto Hospicio”.

b) Reemplázase, en el número 4 de la letra I), la expresión “la comuna de Talcahuano” por la locución “las comunas de Talcahuano y Hualpén”.”.

Proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de Diputados, aprobatorio del “Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus Anexos, Apéndices, Protocolos y Notas; y, los Acuerdos Complementarios sobre Comercio de Mercancías Agrícolas entre la República de Chile y la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Islandia, y sus Anexos y Apéndices, respectivamente, todos suscritos en Kristiansand, Noruega, el

26 de junio de 2003 con informe de la Comisión de
Relaciones

Exteriores y de la de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de Acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata de los informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda, recaídos en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del “Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus Anexos, Apéndices, Protocolos y Notas; y, los Acuerdos Complementarios sobre Comercio de Mercancías Agrícolas entre la República de Chile y la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Islandia, y sus Anexos y Apéndices, respectivamente, todos suscritos en Kristiansand, Noruega, el 26 de junio de 2003, correspondiente al Boletín N° 3.573-10.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores aprobó en general y en particular el proyecto, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Núñez y Romero, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados. Señala, asimismo, que la Comisión de Hacienda lo aprobó en los mismos términos, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Ominami y Sabag, y la abstención del Honorable Senador señor García.

El señor Secretario General hace presente que el proyecto requiere ser aprobado con quórum orgánico constitucional, en consideración a la reserva formulada por el Gobierno de Chile respecto del Anexo XI, que se refiere a pagos corrientes y movimientos de capital, con el fin de armonizar dicho texto con el N° 2 del artículo 49 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Finalmente, el señor Secretario General previene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que la Sala lo discuta en general y en particular a la vez, por tratarse de una iniciativa de artículo único.

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Corporación para autorizar el ingreso a la Sala del señor Director de Asuntos Económicos Bilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Mario Matus Baeza.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorga la autorización solicitada.

En discusión en general y en particular, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Romero, Foxley, Lavandero y García.

Cerrado el debate y puesto en votación, el proyecto de acuerdo es aprobado por 29 votos a favor y 6 abstenciones, de un total de 46 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Fernández, Foxley, Gazmuri, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Orpis, Parra, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Se abstienen los Honorables Senadores señores Cordero, García, Lavandero, Prokurica, Stange y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto despachado por el Congreso Nacional es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébanse el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio” y sus Anexos, Apéndices, Protocolos y Notas; y, los “Acuerdos Complementarios sobre Comercio de Mercancías Agrícolas entre la República de Chile y la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Islandia”, y sus Anexos y Apéndices, respectivamente, todos suscritos en Kristiansand, Noruega, el 26 de junio de 2003.”.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, el subsidio familiar y concede otros beneficios que indica, con
informe de la Comisión de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga un

reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, el subsidio familiar y concede otros beneficios que indica, correspondiente al Boletín N° 3.727-05, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”.

Informa que la Comisión de Hacienda aprobó en general la iniciativa por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami, y las abstenciones de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, en tanto que en particular, se aprobó con la siguiente votación: los artículos 12 a 18, 20, 23, 26 a 30, 32 y 33, fueron aprobados por la unanimidad de su miembros presentes; los artículos 1 a 10, 19, 21 y 22 por tres votos a favor y dos abstenciones; los artículos 11 y 31 por tres votos a favor, uno en contra y una abstención; el artículo 24 por tres votos a favor y dos en contra, y el artículo 25 por cuatro votos a favor y una abstención.

En consecuencia, señala, la Comisión de Hacienda propone a la Sala la aprobación del proyecto en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Finalmente, previene el señor Secretario General que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que la Sala lo discuta en general y en particular a la vez, en atención a la urgencia que se ha hecho presente para su despacho.

En discusión en general y en particular, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Foxley, Orpis, García, Zaldívar (don Andrés), Boeninger, Muñoz Barra, Lavandero, Silva y Parra, el señor Ministro de Hacienda, los Honorables Senadores señores Cordero y Pizarro, señoras Matthei y Frei (doña Carmen), y el señor Ministro del Interior.

Cerrado el debate y puesto en votación en general, el proyecto es aprobado por 25 votos a favor y 8 abstenciones.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Coloma, Fernández, Flores, Foxley, Gazmuri, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Orpis, Páez, Pizarro, Sabag, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Se abstienen los Honorables Senadores señores Arancibia, Cantero, Cordero, García, Horvath, Prokurica, Romero y Stange. No vota, por encontrarse pareado, el Honorable Senador señor Parra.

Funda su voto el Honorable Senador señor Pizarro

- - -

El señor Presidente anuncia que se ha solicitado votación separada del artículo 24 del proyecto

El señor Secretario General informa que la Honorable Senadora señora Matthei ha solicitado votar separadamente el artículo 24 del proyecto.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorable Senadores señora Matthei y señor García, y el señor Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate y sometido a votación se produce el siguiente resultado: por su aprobación 13 votos a favor y 18 abstenciones.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) señores Ávila, Boeninger, Flores, Gazmuri, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Páez, Pizarro, Sabag, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Se abstienen los Honorables Senadores señores señora Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Fernández, García, Horvath, Larraín, Novoa, Orpis, Prokurica, Romero, Stange y Vega.

El señor Presidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, anuncia que se repetirá de inmediato la votación, e insta a los señores Senadores que se han abstenido para que emitan su voto.

Repetida la votación se produce el siguiente resultado: por su aprobación 14 votos y 14 abstenciones.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) señores Ávila, Cantero, Cariola, Gazmuri, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Páez, Pizarro, Sabag, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Se abstienen los Honorables Senadores señores señora Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Coloma, Cordero, Fernández, García, Horvath, Novoa, Orpis, Prokurica, Stange y Vega.

El señor Presidente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 del Reglamento del Senado, declara aprobado el artículo 24.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto despachado por el Congreso Nacional es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2004, un reajuste de 3,5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni

respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, fijadas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2004.

Artículo 2°.- Reajústanse, a contar del 1 de diciembre de 2004, en 3,5%, los montos en actual vigencia correspondientes a las subvenciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y en sus normas complementarias.

Artículo 3°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$27.464 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2004 sea igual o inferior a \$320.000 y de \$14.571, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 4°.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5°.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 3° y 4° de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3° y de las entidades a que se refiere el artículo 4°, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 6º.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 3º de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 7º.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, de las corporaciones de asistencia judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 3º de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 8º.- En los casos a que se refieren los artículos 4º, 6º y 7º, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 9º.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2005 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2005, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades a que se refiere el artículo 3º, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 4º, 6º y 7º de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$36.034 para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2005, sea igual o inferior a \$320.000, y de \$25.100, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3º, y de las entidades a que se refiere el artículo 4º, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 6º de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 7º de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 6º y 7º, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 10.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 11.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles.

Artículo 12.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 3º que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de

aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 13.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1° de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980 y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo de entre cinco y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$35.504, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$17.752 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2005. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 15.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2005, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$14.853, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$320.000, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 16.- Concédese durante el año 2005, a los trabajadores no docentes que se desempeñen en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 14 y la bonificación adicional del artículo 15 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrán los trabajadores no docentes que tengan las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, que se desempeñen en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 17.- Durante el año 2005 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$61.714.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Artículo 18.- Incrementase en \$1.913.042 miles, el aporte que establece el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2004. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 14 y 15, al personal no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2004.

Artículo 19.- Sustitúyese, a partir del 1 de enero del año 2005, los montos de "\$152.723", "\$173.198" y "\$186.298", a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429, por "\$158.068", "\$179.260" y "\$192.818", respectivamente.

Artículo 20.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 3°, 9° y 14, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$1.200.000, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 21.- Reemplázase, a contar del 1 de julio del año 2005, el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1º.- A contar del 1 de julio del año 2005, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

De \$3.930 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$122.329;

De \$3.823 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$122.329 y no exceda los \$239.605;

De \$1.245 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$239.605 y no exceda los \$373.702, y

Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$373.702 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores; dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan."

Artículo 22.- Fíjase en \$3.930 a contar del 1 de julio del año 2005, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1º de la ley N° 18.020.

Artículo 23.- Concédese por una sola vez en el año 2005, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, un bono de invierno de \$31.298.

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2005, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Artículo 24.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2005, un

aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2005, de \$9.879. Este aguinaldo se incrementará en \$5.085 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho a los aguinaldos a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho a los aguinaldos en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2005, tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975; de la ley N° 19.123 y de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 9° de la presente ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, líquidas.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga este artículo o el anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 25 de diciembre del año 2005, un aguinaldo de Navidad del año 2005 de \$11.330. Dicho aguinaldo se incrementará en \$6.396 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero, sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 25.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, serán

de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 26.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2005, la bonificación extraordinaria trimestral concedida por la ley N° 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$130.796 trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1° de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 3.817 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se registrará por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 27.- Durante el año 2005 el porcentaje de la asignación establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.041, será el determinado para el año 1999.

Artículo 28.- Modifícase la ley N° 19.464 en la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7° la frase "y enero del año 2004" por ", enero del año 2004 y enero del año 2005," y

b) Sustitúyese en el artículo 9°, el guarismo "2005" por "2006".

Artículo 29.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores que, de conformidad con esta ley, tienen derecho a percibir el aguinaldo de Navidad, un bono especial no imponible, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2004, cuyo monto será de \$45.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2004 sea igual o inferior a \$320.000, y de \$25.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de \$1.200.000 de remuneración bruta.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida la referida en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley.

Artículo 30.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2004 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria

Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irroque durante el año 2005 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 14 y 17 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2005, dispuestas por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los que podrán ser dictados en el mes de diciembre de 2004.

Artículo 31.- Reemplázase la cantidad “\$ 4.365.000” establecida en el artículo 7º transitorio de la ley N° 19.863, las veces que se mencione, por “\$4.639.755”, monto que se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público con posterioridad al contenido en el artículo 1º de la presente ley. Del mismo modo, reemplázase la referida cantidad, la que se reajustará en lo sucesivo, en los decretos con fuerza de ley dictados en conformidad a la facultad del artículo 7º transitorio de la ley N° 19.863.

Artículo 32.- Intercálase en el inciso segundo del artículo sexto de la ley N° 19.882, la siguiente frase a continuación del punto seguido: “No obstante, el pago la primera cuota podrá hacerse en el mes de abril de cada año.”.

Artículo 33.- Renuévase por un periodo de 30 días, contados desde la publicación de la presente ley, la facultad contenida en el artículo séptimo transitorio de la ley N° 19.882, agregándose en el inciso segundo de dicho artículo, la expresión “o tercer” a continuación de la palabra “segundo”.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

TIEMPO DE VOTACIONES

Proyecto de acuerdo de diversos señores Senadores, mediante el cual solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República suspender la ejecución del proyecto “Portal Bicentenario” mientras no exista una alternativa que cumpla las

funciones del Aeropuerto Los Cerrillos

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General informa que el proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señoras Frei y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, García, Horvath, Lavandero, Martínez, Novoa, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Stange, Vega y Zurita, correspondiente al Boletín N° S 766-12, es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Considerando:

Que el Gobierno, a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, impulsa el proyecto denominado “Portal Bicentenario”, cuya ejecución plantea el cierre del Aeropuerto “Los Cerrillos”.

Que cerrar el Aeropuerto “Los Cerrillos” es una decisión estrictamente política y estratégica, con un claro impacto técnico sobre el sistema aeronáutico nacional, y como consecuencia directa, sobre los sistemas de transporte aéreo nacional y de la defensa nacional, por lo que es imprescindible que esta decisión se fundamente estrictamente en estudios técnicos realizados por los respectivos organismos especializados y competentes en la materia.

Que, según estadísticas oficiales de la Dirección General de Aeronáutica Civil, entregadas al Senado en la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, desde el año 1990 el movimiento de aeronaves -250 mil operaciones- crece a una tasa de 5,7% anual, llegando en el año 2003 a 450 mil operaciones, lo que permite deducir, si se mantiene la tendencia, que en el año 2015, Chile alcanzará un movimiento de aeronaves cercano a las 750 mil operaciones anuales.

Que el 50% del movimiento de aeronaves, indicado en el párrafo anterior, son operaciones aéreas cuyo origen y destino es la Zona Central del país, por lo que el Aeropuerto “Los Cerrillos” representa un valor por su funcionalidad presente y su potencialidad futura, ya que es imposible que estas operaciones sean absorbidas en su totalidad por la segunda pista del Aeropuerto “Arturo Merino Benítez”.

Que el crecimiento del tráfico aéreo internacional en el Aeropuerto “Arturo Merino Benítez”, obligará a desagregar los vuelos nacionales a un aeropuerto doméstico ubicado en la Región Metropolitana a partir del año 2015, por lo que el Estado de Chile debe disponer, para esa fecha, de la infraestructura aeroportuaria esencial que permita sostener en

forma eficiente dicho tráfico.

Que de acuerdo a estudios especializados, en la configuración topográfica de la Región Metropolitana existe un solo lugar que cumple con las especificaciones técnicas de la norma FAR 77-25, que es la certificación aeronáutica exigida para un aeropuerto IFR para reemplazar el Aeropuerto “Los Cerrillos”, que es la condición establecida por la Fuerza Aérea de Chile para retirar sus unidades de la base aérea y que tampoco coincide con las alternativas propuestas por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.

Que, desde el punto de vista de la defensa nacional, la Base Aérea “Los Cerrillos” constituye el núcleo vital de la defensa aérea del centro político del país, y donde simultáneamente se realiza el despliegue estratégico, logístico y de transporte aéreo de las Fuerzas Armadas de Chile, constituyendo también el punto desde el cual se ejecutan las operaciones aéreas de emergencia en caso de catástrofes naturales.

Que, desde los inicios de la aeronáutica nacional, considerando nuestra configuración geográfica y los recursos disponibles, el Estado de Chile ha definido que los tres componentes básicos del sistema aeronáutico –aviación militar, aviación comercial y aviación civil- forman un todo indivisible, cuya operación integrada debe ser un factor esencial al planificar y construir la red de infraestructura aeronáutica.

Que existe la necesidad de considerar la elaboración de estudios de impacto ambiental, estudios de impacto urbanístico, estudios de desarrollo de zonas industriales, previo a que la Dirección General de Aeronáutica Civil proceda a derogar las restricciones existentes sobre los conos de protección del Aeropuerto “Los Cerrillos”.

Que los Tratados de Libre Comercio recientemente firmados por Chile con los Estados Unidos de América, Europa y países asiáticos, generará un impacto económico que incrementará la necesidad de contar con un sistema de transporte aéreo compatible con el intercambio de bienes y servicios derivados de su implementación.

Por los motivos anteriormente expuestos,

El Senado de Chile acuerda:

Solicitar a Su Excelencia el Presidente de la República que tenga a bien instruir a la señora Ministro de Vivienda y Urbanismo y al señor Ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, con el propósito de suspender la ejecución del proyecto “Portal Bicentenario” mientras no exista una alternativa real y concreta que cumpla con las condiciones y exigencias operativas, aeronáuticas y logísticas disponibles actualmente en el Aeropuerto “Los Cerrillos”, así como formar una Comisión encargada de analizar con profundidad el impacto que tendría el cierre de dicho Aeropuerto y proponer alternativas de solución.”.

- - -

Sometido a votación, el proyecto de acuerdo es aprobado por 18 votos a favor, 6 en contra, una abstención y un pareo, correspondientes a los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Moreno, respectivamente.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cariola, Coloma, Cordero, Fernández, García, Horvath, Larraín, Novoa, Orpis, Prokurica, Romero, Stange y Vega.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Naranjo, Gazmuri, Páez, Pizarro, Sabag y Zaldívar, don Andrés.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo, iniciado por diversos señores Senadores, mediante el cual solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República que haga presente en la próxima Cumbre de Líderes de APEC la necesidad de incluir formalmente a los Congresos Nacionales en las instancias de diálogo del Foro para contribuir del mejor modo posible al

cumplimiento de sus objetivos

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General informa que el proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señora Carmen Frei Ruiz-Tagle y señores Hernán Larraín Fernández, Carlos Cantero Ojeda, Marco Cariola Barroilhet, Juan Antonio Coloma Correa,

Fernando Cordero Rusque, Andrés Chadwick Piñera, Alberto Espina Otero, Sergio Fernández Fernández, Jaime Gazmuri Mujica, Rafael Moreno Rojas, Roberto Muñoz Barra, Jovino Novoa Vásquez, Jaime Orpis Bouchon, Sergio Páez Verdugo, Augusto Parra Muñoz, Jorge Pizarro Soto, Sergio Romero Pizarro, José Ruiz De Giorgio, Mariano Ruiz-Esquide Jara, Enrique Silva Cimma, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín, correspondiente al Boletín N° S 768-12, es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Considerando:

Que con fecha 20 de Noviembre de 2004, se realizará en nuestro país la XII Cumbre de Líderes del Foro de Cooperación Económica del Asia-Pacífico, APEC.

Que dicha Cumbre ha sido precedida por importantes reuniones sostenidas por representantes gubernamentales de los distintos países miembros, desde diciembre de 2003, entre las cuales destacan las reuniones de trabajo sostenidas por los Ministros de Finanzas, Educación, Minería y Turismo, por un lado, mientras que el mundo empresarial ha desarrollado en paralelo su propia agenda de trabajo.

Que, sin embargo, y en el contexto de la amplia participación que han tenido distintos actores sociales en el Foro, los representantes del Poder Legislativo de las distintas economías miembros de la APEC no cuentan con una instancia de participación efectiva, mediante la cual puedan contribuir desde su especial rol parlamentario, en la búsqueda de los acuerdos necesarios para alcanzar los objetivos de la APEC.

Que si bien se debe reconocer que la APEC se inició con un fin netamente económico de apertura de mercados, no se puede desconocer el hecho de que a partir de la Declaración de Líderes de Shangai, en Octubre de 2001, se comienza por primera vez a colocar en tabla aspectos políticos en las relaciones entre los países miembros del Foro, como lo fue la condena al terrorismo después de los terribles atentados a las Torres Gemelas el pasado 11 de Septiembre de 2001.

Que a partir de este lamentable hecho, se comienza a abrir un nuevo escenario que resulta imposible eludir entre las economías de la APEC, el cual se ha traducido en que los países pertenecientes a la Cuenca del Pacífico hayan ampliado sus preocupaciones y metas, más allá de las netamente económicas, incluyendo temas como la corrupción y la consiguiente necesidad de establecer medidas de transparencia en las gestiones públicas y privadas de cada una de las economías, así como también el convencimiento de que para que la globalización triunfe y dé los frutos esperados, es necesario que sus beneficios alcancen a todos los habitantes de nuestra Región.

Que lo anterior ha hecho situar como una necesidad de primer orden, el potenciar nuestras respectivas sociedades, especialmente en el ámbito de la seguridad, la educación y el compromiso democrático.

Que toda política de integración lleva necesariamente aparejadas situaciones políticas, sociales y culturales que son necesarias de asumir, para crear un sentimiento de cohesión y de destino común en nuestras respectivas sociedades. En tal sentido es que consideramos, en coherencia con el lema adoptado para la APEC 2004, “Una Comunidad Nuestro Futuro”, que las economías miembros del Foro reconozcan la necesidad de incluir formalmente en las reuniones de trabajo APEC, a los respectivos Congresos Nacionales de las economías miembros, para que contribuyan en una nueva dimensión al proceso de integración del Asia-Pacífico.

Por los motivos anteriormente expuestos,

El Senado de Chile acuerda:

Solicitar al señor Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, que haga presente en la próxima Cumbre de Líderes de la APEC, la necesidad de incluir formalmente a los Congresos Nacionales de las economías miembros, en las instancias de diálogo del Foro, para así contribuir del mejor modo posible al cumplimiento de sus objetivos.”.

- - -

Sometido a votación, el proyecto de acuerdo es aprobado por 25 votos a favor y uno en contra, correspondiente al honorable Senador señor Ávila.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Bombal, Cariola, Coloma, Cordero, Fernández, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Moreno, Naranjo, Novoa, Orpís, Páez, Pizarro, Prokurica, Romero, Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Arancibia, al señor Comandante en Jefe del Ejército, solicitando precisar el contenido del documento denominado "Ejército de Chile: el fin de una visión".

--Del Honorable Senador señor Cantero, al señor Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado en Antofagasta, sobre ejercicio de acciones legales por infracciones que revestirían carácter de delito, detectadas por la Contraloría Regional en sumario administrativo realizado en Dirección Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustible de la II Región.

--Del Honorable Senador señor Espina, al señor Intendente de la Región de La Araucanía, sobre posibilidad de celebrar convenio con CorpAraucanía, en su calidad de institución sin fines de lucro que tiene en su objeto el fomento productivo regional.

--Del Honorable Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro Secretario General de la Presidencia y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, sobre antecedentes respecto de daños sufridos por el ecosistema del río Cruces y el Santuario Carlos Andwanger, en Valdivia, que se encuentra protegido por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, Ramsar.

2) A los señores Ministro de Obras Públicas, Director Nacional de Vialidad y Director Regional de Vialidad respectivo, sobre antecedentes respecto de proyectos de mejoramiento y ripiado de caminos secundarios considerados, para el año 2005, en la Región de Aysén.

--Del Honorable Senador señor Stange, a la señora Ministro de Vivienda y Urbanismo, sobre incumplimiento de contrato en la construcción de casas para los integrantes del Comité de Allegados Santo Toribio, en comuna de Puerto Montt.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que ningún Comité hace uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
ESTABLECE FACULTADES EN MATERIAS FINANCIERAS PARA
UNIVERSIDADES ESTATALES
(3502-04)

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Autorízase a las universidades estatales, por el plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos, u otras obligaciones financieras, con el objeto de reestructurar sus pasivos financieros, existentes al 31 de diciembre de 2003. El monto de tales pasivos será establecido en un decreto del Ministerio de Educación que además llevará la firma del Ministro de Hacienda.

El servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer por esta ley, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la universidad respectiva, y no podrá exceder del plazo de 20 años.

Esta autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

Las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Artículo 2º.- A contar del 1 de enero del año 2005, las universidades estatales deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros

debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas. No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la ley N° 18.045.

Artículo 3°.- Sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales.

Artículo 4°.- Las universidades estatales podrán establecer una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera o a contrata que prestan servicios en ellas, que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos.

Los beneficiarios de dicha bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la presente ley, actualizados según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La bonificación será de cargo de la universidad empleadora y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, la bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral, pudiere corresponder al funcionario, en especial la establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.

Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados bajo ninguna calidad en la universidad en que prestaban servicios, sea ésta de contrata o sobre la base de honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

Hago presente a V.E. que este proyecto de ley fue aprobado en general con el voto favorable de 73 señores Diputados presentes, de 115 en ejercicio, y en particular el artículo 1° con el voto a favor de 91 señores Diputados de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente de la Cámara de Diputados.-
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE FACULTADES PARA LA TESORERÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA Y MODIFICA LA LEY N° 19.848, SOBRE
REPROGRAMACIÓN DE DEUDAS A FONDOS DE CRÉDITO SOLIDARIO
(3712-04)

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informar el proyecto de ley individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y para cuyo despacho ha hecho presente la calificación de urgencia en el carácter de “**suma**”.

A la sesión que la Comisión dedicó a este asunto asistió el Honorable Senador señor Augusto Parra Muñoz.

Concurrieron además, en representación del Ejecutivo, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar, la Jefa de la División de Educación Superior, señora Pilar Armanet, su asesor jurídico, señor Cristián Inzulza, y el Jefe del Departamento Jurídico de esta Secretaría de Estado, señor Rodrigo González.

Asistió, además, el abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Sebastián Soto.

Cabe señalar que en sesión de 16 de noviembre del año en curso, la Sala de la Corporación autorizó a la Comisión a discutir esta iniciativa en general y en particular.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- a) El artículo 19, N° 10°, de la Constitución Política, que consagra la garantía del derecho a la educación.
- b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.
- c) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962.
- d) La ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.
- e) El Código del Trabajo.
- f) La ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.
- h) La ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.
- i) La ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.
- j) El Código Tributario.
- k) La ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.
- l) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.
- m) La Ley de Mercado de Valores, N° 18.045.
- n) La ley N° 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje de S. E. el Presidente de la República

En los fundamentos del proyecto, el Ejecutivo destaca que en la última década se ha producido en Chile una profunda transformación de la Educación Superior, reflejada en el desarrollo de un conjunto complejo y diversificado de instituciones y una significativa expansión de la cobertura, duplicándose en los últimos diez años la matrícula en este segmento.

En el grupo constituido por las universidades del Consejo de Rectores, se ha incrementado la matrícula desde 114.591 estudiantes en el año 1990, a 230.174 alumnos en 2003.

Si bien el aumento de cobertura es muy positivo para el país, agrega, pues permite incrementar el número de personas calificadas capaces de contribuir al desarrollo económico y social de Chile, constituye un desafío considerable para el Estado, que es responsable de garantizar a todos los jóvenes con talento el acceso a la educación superior.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte, es necesario considerar que la Educación Superior constituye también una importante inversión personal y, por ello, los jóvenes deben contribuir a pagar su costo.

En Chile, comenta, el salario de los trabajadores con educación universitaria completa es, en promedio, cuatro veces superior al de los egresados de la educación secundaria. El sistema de crédito solidario permite a los estudiantes que no tienen recursos para financiar sus aranceles recibir el apoyo necesario para estudiar. Con el producto de su desempeño profesional deben devolver al Estado los recursos que se le prestaron para estudiar, para contribuir a que nuevas generaciones de jóvenes con talento y necesidades socioeconómicas puedan, a su vez, cursar estudios superiores.

El sistema de crédito solidario establecido por la ley N° 19.287, recuerda, se sustenta en la responsabilidad personal y social de los profesionales de cumplir con su obligación de pagar el préstamo recibido.

El crédito solidario es contingente al ingreso, esto es, nadie paga más del 5% de su renta por este concepto. Por ello, deben establecerse todos los mecanismos necesarios para asegurar el pago efectivo de ese porcentaje.

Si bien la ley N° 19.287 contempla mecanismos de cobranza de los créditos, arguye, éstos han demostrado ser insuficientes para cumplir los objetivos de recuperación de los créditos entregados. En razón de lo anterior, el Ministerio de Educación ha venido impulsando un conjunto de medidas tendientes a superar las deficiencias que se han observado durante los diez años de funcionamiento del sistema de crédito solidario. En este sentido, en el año 2003 se promulgó la ley N° 19.848, sobre reprogramación de deudas de Fondos de Crédito Solidario.

Sostiene el Mensaje que existen medidas tendientes a mejorar la recuperación de los créditos, que es posible y necesario implementar a la brevedad, y que fueron objeto de análisis durante la discusión parlamentaria de la ley antes mencionada.

Uno de dichos mecanismos es la retención de créditos de impuestos por parte de la Tesorería General de la República. De acuerdo a la información proporcionada por dicha institución, del total de deudores de crédito solidario que actualmente se encuentran morosos en el sistema, y que no acudieron al proceso de reprogramación de dichas deudas, 20.895 obtuvieron devolución de impuestos a la renta en el año 2004. Por tanto, la estimación realizada indica que de haber existido un mecanismo que permitiera a la Tesorería General de la República retener las devoluciones e imputarlas al pago del crédito moroso, habría sido posible recuperar una suma aproximada de \$4.057.770.619.

Otro de los mecanismos propuestos, indica, es el de otorgar al Servicio de Impuestos Internos la facultad expresa de informar a los administradores de fondos de crédito acerca de los ingresos efectivos declarados cada año por el contribuyente deudor de crédito, de manera de evitar que una subdeclaración de rentas afecte el cálculo de la cuota contingente al ingreso que debe pagar al año siguiente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los objetivos del proyecto son los siguientes:

1) Mejorar la recuperación de los fondos entregados por concepto de crédito solidario universitario.

En la actualidad, los incrementos en la demanda por crédito se transforman en problemas fiscales para el Gobierno. Ello resulta contradictorio en un sistema en el que el financiamiento para la Educación Superior reside, en última instancia, en sus beneficiarios.

Hoy la recuperación de crédito solidario alcanza una cifra de \$26.000 millones, lo que representa una tasa promedio de recuperación de 50% en el sistema. Si el promedio de los créditos que se asignan a los alumnos de las universidades del Consejo de Rectores alcanza a los \$900.000, se concluye que de cada \$1.000 millones que son recuperados es posible entregar más de 1000 nuevos créditos.

En consecuencia, un incremento en las tasas de recuperación de los créditos beneficia al conjunto de alumnos que se incorporan a la educación superior que requieren financiamiento para sus aranceles.

2) En sintonía con lo anterior, el proyecto se propone extender los mecanismos que introdujo la ley N° 19.848 al conjunto del sistema, haciéndolos aplicables a todos los

deudores de dichos fondos y no tan sólo a los que han acudido a la reprogramación ofrecida por la mencionada ley.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar el análisis de este proyecto vuestra Comisión escuchó a representantes del Ejecutivo.

El **señor Ministro de Educación**, luego de reiterar algunos de los fundamentos de la iniciativa, explicó que las normas que se contienen en el artículo 1° reproducen soluciones legislativas que ya han sido acordadas por el Congreso Nacional, y que persiguen:

- Facilitar la recuperación de las deudas impagas de crédito universitario mediante la retención de las devoluciones de impuestos anuales a la renta que pudieran corresponderle al deudor moroso, imputando esas cantidades al pago de lo adeudado. Dado que el sistema de crédito vigente se estructura sobre la base de que el pago anual que hace el propio egresado equivalente al 5% de sus ingresos, incrementa el respectivo Fondo Solidario, la posibilidad de recuperar las deudas morosas es esencial para entregar nuevos créditos a los postulantes que lo soliciten.

- Perfeccionar los mecanismos de información que se utilizan para calcular la cuota anual de crédito universitario que debe pagar el deudor. De este modo, se garantiza que con los antecedentes de que disponga el administrador del Fondo Solidario, la cuota que se fije corresponda efectivamente al 5% de los ingresos percibidos por el deudor en el año inmediatamente anterior.

El representante de Gobierno destacó que, conforme lo prescriben las leyes vigentes, las deudas de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario no admiten la figura del aval, por lo que muestran una debilidad en su diseño para obtener su cumplimiento. Además, como sólo se puede exigir al deudor el 5% de sus ingresos, estas obligaciones involucran un subsidio implícito si al vencimiento del plazo máximo de exigibilidad queda un saldo insoluto.

El **Honorable Senador señor Parra** hizo presente que si la norma ha regido, sería conveniente conocer los resultados prácticos que ha tenido su aplicación.

Por otra parte, sostuvo que existiría una colisión de normas legales que, en el futuro próximo, obligará a la Tesorería General de la República a adoptar medidas que impliquen establecer formas de prelación de créditos, pues la retención que este proyecto prevé no es la única que permitirá retener pagos provisionales mensuales con el objeto de imputar los montos de devolución de impuestos que correspondan al contribuyente al pago de sus deudas fiscales morosas.

Los Fondos de Crédito Solidario, adujo, si bien son administrados por cada universidad, no forman parte del patrimonio institucional. Sus fuentes de financiamiento son la Ley de Presupuestos y los recursos por concepto de crédito universitario que la universidad logra recuperar. Desde hace algunos años las universidades han debido hacer aportes con cargo a su propio patrimonio para incrementar los Fondos. Este modelo de financiamiento ha llevado a un grave déficit a las instituciones, por lo que es urgente una profunda transformación del mismo. Lo anterior, añadió, es especialmente relevante por las pretensiones que existen de ampliar la cobertura de educación superior a un millón de estudiantes en 2012. Si no hay una política clara en la materia, dicha ampliación deberá ser solventada por las universidades, que ya operan con déficit y que deberán reducir los ya exiguos recursos que destinan a investigación y extensión.

La **señora Jefa de la División de Educación Superior** comentó que este proyecto hace extensiva la facultad de retener la devolución de impuestos a todos los deudores de crédito universitario, tal como se concibió en la denominada Ley de Reprogramación.

Al dictarse dicha ley, dijo, habían ciento veinte mil deudores susceptibles de ser sus beneficiarios, pero sólo se acogieron a la reprogramación cuarenta mil. El Ministerio recabó antecedentes que permitieron identificar más de veinte mil deudores morosos que optaron por no reprogramar sus obligaciones, y a los cuales, no obstante, se les devolvieron sus impuestos. La suma total involucrada asciende a casi \$4.000.000 miles, que aumentarían considerablemente los recursos disponibles para ayudas estudiantiles.

Además, agregó, se ha constatado que la baja recaudación obedece en algunos casos a que los deudores, al momento de declarar ante el Fondo Solidario sus ingresos, los subvaloran, logrando la reducción de su cuota anual. El Ejecutivo estima que esta situación irregular podría corregirse mejorando los mecanismos de información, razón por la cual se propone exceptuar a estas deudas del deber de secreto o reserva de los antecedentes tributarios establecido en el artículo 35 del Código del ramo.

Ante una consulta, el **señor Ministro** precisó que la deuda total morosa es de \$52.000.000 miles. Para el año en curso se considera recuperar no más de \$20.000.000 miles. La suma global de préstamos en todas las universidades del Consejo de Rectores asciende a \$750.000.000 miles. Entre el 30% y el 40% de esa suma corresponde a subsidio implícito incobrable.

En el proyecto de ley de Presupuestos 2005, dijo, se incrementan los recursos para créditos estudiantiles en \$4.000.000 miles. El Ejecutivo asumió el compromiso, en el Protocolo suscrito en la materia con el Congreso, de suplementar en \$4.000.000 miles más dicha cantidad si no se logra recuperar una cifra equivalente.

En la actualidad, arguyó, de los 250.000 alumnos matriculados en las universidades del Consejo de Rectores, 140.000 reciben crédito (esto es, casi el 60% de la matrícula).

Cada universidad, explicó, administra los recursos para crédito según variables que fija y que atiende a factores como situación socioeconómica del postulante, carrera, promedio de notas. El cobro de estos créditos es de cargo de las universidades, pero los sistemas al efecto muestran debilidades.

El problema de la insuficiencia de los recursos se genera todos los años, señaló, porque las universidades aumentan los aranceles de matrícula y amplían las vacantes sin ningún tipo de limitación. Hay aquí vacíos legales que permiten a las universidades, amparadas en su autonomía, actuar al margen de toda regulación.

Como consecuencia, la demanda de crédito debe ser asumida por el Estado, que no tiene capacidad financiera para responder.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** indicó que el modelo de financiamiento de ayudas estudiantiles ha demostrado su incapacidad para resolver los problemas de equidad que afectan al sistema de educación superior.

Los **Honorables Senadores señores Moreno y Muñoz Barra** señalaron que, dada la coincidencia en torno a los problemas estructurales del modelo de financiamiento, es oportuno proceder a su revisión y reformulación. Sin embargo, arguyeron, la educación debe ser vista como un proceso continuo, que requiere de una preocupación integral. El proyecto de ley en análisis puede ser un instrumento útil para resolver una cuestión específica, pero no es adecuado para solucionar los conflictos medulares que afectan a la educación superior.

El **Honorable Senador señor Fernández** manifestó que los problemas de la educación superior chilena son de alta complejidad, por lo que cabría abordarlos legislativamente diferenciando cada uno de los aspectos involucrados a la luz de la capacidad del país. Sería equivocado, dijo, intentar en un solo proyecto acometer este complejo escenario. El aumento de la cobertura es el resultado del crecimiento nacional, lo cual debería ser objeto de una reflexión más detenida. Cualesquiera que sean las soluciones que se adopten, deben considerar como punto de partida que el modelo universitario no puede depender exclusivamente de la regulación estatal y de los recursos públicos.

El **Honorable Senador señor Vega**, en sintonía con el planteamiento anterior, comentó que el sector privado tiene un rol esencial en el sistema de educación superior, correspondiéndole realizar un aporte significativo en su expansión y en el mejoramiento de sus estándares de calidad.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto de ley en estudio, aprobado por la Cámara de Diputados, consta de dos artículos, los que a continuación se describen someramente, indicándose los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

Artículo 1º

En su inciso primero, faculta a la Tesorería General de la República para retener de la devolución anual de impuestos a la renta de los deudores del crédito solidario universitario los montos de crédito que se encontraren impagos e imputarlos al pago de la deuda.

En su inciso segundo, obliga a la Tesorería a enterar los dineros retenidos al administrador del fondo solidario de crédito universitario respectivo, en el plazo que señala, a menos que el deudor acredite haber solucionado el monto vencido y no pagado mediante certificado del administrador.

En su inciso tercero, advierte que si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con motivo del análisis de esta disposición, el **Honorable Senador señor Fernández** destacó la inconveniencia de que la Tesorería General de la República actúe sólo sobre la base de la información que le proporcione la entidad acreedora acerca de la situación de morosidad de sus deudores de crédito universitario. Ello, porque podrían producirse errores relativos al estado de las deudas que perjudicarían a los deudores diligentes.

Al efecto, la Comisión solicitó a los representantes de Gobierno incluir normas de resguardo en el reglamento de la ley que protejan los derechos de los afectados, en particular en lo que concierne a la posibilidad de deducir las excepciones de pago que correspondan o de presentar los documentos que acrediten haber solucionado la deuda. Los representantes del Ejecutivo accedieron a esta solicitud.

- Sometido a votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 2º

Introduce, mediante dos numerales, sendas enmiendas en la ley N° 19.848.

Numeral 1

Sustituye, en el inciso primero del artículo 12, la frase “lo dispuesto en el artículo 35” por la oración “el deber de secreto o reserva de los antecedentes tributarios, contenido en el artículo 35”.

- Sometido a votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Numeral 2

Incorpora, en el artículo 12, un inciso final, al tenor del cual se consideran deudores de créditos solidarios quienes resulten de la aplicación de las leyes N°s. 18.591, 19.287 y 19.848.

La señora Jefa de la División de Educación Superior hizo presente que el Consejo de Rectores requirió al Ejecutivo incluir en este numeral una alusión a la ley N° 19.899, fundado en que, de no ser así, podría interpretarse que no se aplicaría la norma que se consulta a los deudores a que se refiere la citada ley.

La unanimidad de la Comisión estimó innecesaria dicha inclusión. La ley N° 19.899 introdujo diversas enmiendas a la ley N° 19.848, por lo que se entiende incorporada en ésta.

- Sometido a votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

En mérito de los acuerdos consignados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de sus miembros, **os propone que aprobéis en general y en particular** el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, en los mismos términos en que ésta lo hiciera.

El texto del proyecto de ley que se transcribe a continuación, es el aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Facúltase a la Tesorería General de la República para retener de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere a los deudores del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287 y sus modificaciones, los montos de dicho crédito que se encontraren impagos según lo informado

por la entidad acreedora, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

La Tesorería General de la República deberá enterar los dineros retenidos por este concepto al administrador del fondo solidario de crédito universitario respectivo, en el plazo de 30 días contados desde la fecha en que debiera haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, mediante certificado otorgado por el respectivo administrador.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Artículo 2º.- Introdúcense en la ley N° 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del Crédito Solidario de la Educación Superior, las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 12, la frase “lo dispuesto en el artículo 35” por la oración “el deber de secreto o reserva de los antecedentes tributarios, contenido en el artículo 35”.

2.- Incorpórase en el artículo 12 el siguiente inciso final:

“Son considerados deudores de los créditos solidarios todos aquellos que resulten de la aplicación de las leyes N° 18.591, N° 19.287 y N° 19.848.”.

Acordado en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rafael Moreno Rojas (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Roberto Muñoz Barra, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 18 de noviembre de 2004.

(Fdo.): María Isabel Damilano Padilla
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE FACULTADES
PARA LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y MODIFICA LA LEY N°
19.848, SOBRE REPROGRAMACIÓN DE DEUDAS A FONDOS DE CRÉDITO
SOLIDARIO
(3712-04)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar, y el Jefe del Departamento Jurídico de esa Secretaría de Estado, señor Rodrigo González.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la que lo aprobó en general y en particular por la unanimidad de sus miembros, en los mismos términos en que lo había despachado la Cámara de Diputados.

Cabe destacar que dicha Comisión ha hecho presente, en su informe que, en virtud de la autorización de la Sala de la Corporación, de fecha 16 de noviembre del año en curso, la iniciativa fue discutida en general y en particular, a la vez.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los dos artículos del proyecto, en los términos en que fueron despachados por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

El señor Ministro de Educación efectuó una breve presentación de la iniciativa. Explicó que las normas contenidas en el artículo 1° reproducen soluciones

legislativas que ya han sido acordadas por el Congreso Nacional, que persiguen facilitar la recuperación de las deudas impagas de crédito universitario mediante la retención de las devoluciones de impuestos anuales a la renta que pudieran corresponderle al deudor moroso, imputando esas cantidades al pago de lo adeudado, y perfeccionar los mecanismos de información que se utilizan para calcular la cuota anual de crédito universitario que debe pagar el deudor.

Destacó que las normas vigentes se aplican sólo a los deudores morosos que reprogramaron en su oportunidad, mientras el proyecto en discusión apunta a establecer normas de carácter general y permanente.

El Honorable Senador señor García consultó por la posibilidad de que el Ejecutivo estudiara ampliar el marco de aplicación de las disposiciones de la ley a aquellos créditos, que no corresponden al crédito solidario, que otorgan, además de éste, algunas universidades. El señor Ministro de Educación manifestó la disposición del Gobierno para estudiar el tema.

Artículo 1º

En su inciso primero, faculta a la Tesorería General de la República para retener de la devolución anual de impuestos a la renta de los deudores del crédito solidario universitario los montos de crédito que se encontraren impagos e imputarlos al pago de la deuda.

En su inciso segundo, obliga a la Tesorería a enterar los dineros retenidos al administrador del fondo solidario de crédito universitario respectivo, en el plazo que señala, a menos que el deudor acredite haber solucionado el monto vencido y no pagado mediante certificado del administrador.

En su inciso tercero, advierte que si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

- La Comisión aprobó este artículo por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 2º

Introduce, mediante dos numerales, sendas enmiendas en la ley N° 19.848.

Numeral 1

Sustituye, en el inciso primero del artículo 12, la frase “lo dispuesto en el artículo 35” por la oración “el deber de secreto o reserva de los antecedentes tributarios, contenido en el artículo 35”.

- Sometido a votación este numeral, la Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Numeral 2

Incorpora, en el artículo 12, un inciso final, al tenor del cual se consideran deudores de créditos solidarios quienes resulten de la aplicación de las leyes N°s. 18.591, 19.287 y 19.848.

- Este numeral fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero emanado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de octubre de 2004, señala que el proyecto de ley faculta a la Tesorería General de la República para retener, de la devolución anual de impuestos a la renta, los montos adeudados de crédito solidario universitario, a beneficiarios de la ley N° 19.287 y sus modificaciones.

Además, introduce enmiendas al artículo 12 de la ley N° 19.848, tendientes a perfeccionar su redacción.

Según declara el Director de Presupuestos (S), la iniciativa “no representa mayor gasto fiscal, tanto en el presente año como en el futuro.”

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Facúltase a la Tesorería General de la República para retener de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere a los deudores del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287 y sus modificaciones, los montos de dicho crédito que se encontraren impagos según lo informado por la entidad acreedora, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

La Tesorería General de la República deberá enterar los dineros retenidos por este concepto al administrador del fondo solidario de crédito universitario respectivo, en el plazo de 30 días contados desde la fecha en que debiera haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, mediante certificado otorgado por el respectivo administrador.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Artículo 2º.- Introdúcense en la ley N° 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del Crédito Solidario de la Educación Superior, las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 12, la frase “lo dispuesto en el artículo 35” por la oración “el deber de secreto o reserva de los antecedentes tributarios, contenido en el artículo 35”.

2.- Incorpórase en el artículo 12 el siguiente inciso final:

“Son considerados deudores de los créditos solidarios todos aquellos que resulten de la aplicación de las leyes N° 18.591, N° 19.287 y N° 19.848.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 1 de diciembre de 2004.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre
Secretario de la Comisión

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS SOBRE ACOSO SEXUAL
(1419-07)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi y señores Sergio Aguiló, Gabriel Ascencio, Maximiano Errázuriz, Juan Pablo Letelier y Exequiel Silva; y de los ex Diputados señoras Fanny Pollarolo y Marina Prochelle y señores Iván De la Maza y Ramón Elizalde.

A una o más de las sesiones en que se consideró esta iniciativa de ley, concurrieron, además de los miembros de la Comisión, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, acompañado de su asesor, señor Francisco Del Río, y de la abogada, señora Pilar Oyarzún; y del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), la señora Ministra Directora, doña Cecilia Pérez, la Subdirectora, Subrogante, señora Patricia Silva, y los abogados, señora Carolina Espinosa y señor Marco Rendón.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- | | | |
|-----|---|--|
| 1.- | Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: | ninguno. |
| 2.- | Indicaciones aprobadas sin modificaciones: | 12) y 13). |
| 3.- | Indicaciones aprobadas con modificaciones: | 4), 8), 9), 10), 16), 18), 19), 20), 26), 31), 32), 35) y 36). |
| 4.- | Indicaciones rechazadas: | 1), 2), 3), 5), 6), 14), 17), 28), 30), 33) y 34). |
| 5.- | Indicaciones retiradas: | 7), 11), 15), 21), 22), 23), 24), 25), 27) y 29). |
| 6.- | Indicaciones declaradas Inadmisibles: | no hay. |

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo 1°

Introduce, en seis numerales, diversas modificaciones al Código del Trabajo, relativas a las conductas de acoso sexual.

La indicación número 1), **del Honorable Senador señor Ríos, es para suprimirlo.**

El Honorable Senador señor Parra expresó que esta indicación es contradictoria con la aprobación de la idea de legislar por parte de la Sala del Senado, ya que deja el proyecto en un punto muerto e implicaría volver al comienzo de la discusión. Por esa razón, Su Señoría sostuvo que, habiéndose ya pronunciado la Sala acerca de la necesidad y oportunidad de legislar en esta materia, sería improcedente acoger la indicación, razón por la cual anunció que la votaría en contra.

El Honorable Senador señor Ríos aclaró que su indicación no tiene por objeto eliminar el artículo 1°, sino sólo su número 1.

Cabe consignar, que se resolvió sobre esta indicación al término del debate respecto del número 1 del artículo 1°.

Número 1

Modifica el inciso segundo del artículo 2° -que dispone que son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación-, a fin de agregar que las conductas de acoso sexual se considerarán discriminación.

Las indicaciones números 2), del Honorable Senador señor Espina, y 3), del Honorable Senador señor Viera-Gallo, son para suprimirlo.

La indicación número 4), del Honorable Senador señor Bombal, lo reemplaza por el siguiente:

“1.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contraria a ella, entre otras conductas, el acoso sexual.””.

La indicación número 5), del Honorable Senador señor Espina, es para sustituirlo por el siguiente:

“1.- Agrégase al inciso tercero del artículo 2 del Código del Trabajo, a continuación del punto aparte (.), la siguiente frase: “Asimismo, se considerarán las conductas de acoso u hostigamiento sexual como actos de discriminación.””.

La indicación número 6), del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, lo sustituye por el siguiente:

“1.- En el artículo 2º, intercálase los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Se considerará discriminación la conducta de acoso sexual. Para los efectos de la legislación laboral se entiende por tal un requerimiento unilateral, por cualquier medio, de carácter sexual, efectuado a un trabajador por el empleador u otro trabajador, no deseado por aquel y que le produzca un perjuicio o amenaza a sus oportunidades en el empleo, en su situación o normal desenvolvimiento laboral.

Si las conductas de acoso sexual son de responsabilidad del empleador, sin perjuicio de las indemnizaciones que eventualmente deba pagar al trabajador en conformidad al artículo 171, será sancionado con multa de tres a sesenta unidades tributarias mensuales, según la gravedad de la infracción. Las sanciones que en conformidad a este Código se apliquen por estas conductas se entenderán sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal que emane de las mismas.””.

En atención a que todas las indicaciones formuladas a este número 1 se refieren al mismo tema de fondo, la Comisión las analizó conjuntamente, realizando un extenso debate, cuyos aspectos esenciales son los siguientes:

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río, hizo presente que, en la materia que se está abordando, en una conducta de acoso sexual lo que está en juego no es la libertad sexual, sino la de trabajo, es decir, es la posición en la que se pone a una trabajadora o trabajador, en virtud de la cual se le exige un comportamiento -en este caso de carácter sexual- que va más allá de lo que son sus funciones, para acceder a un beneficio o mantener el empleo, cuestión que no se requiere al resto de sus compañeros de labores. Por eso, el Ejecutivo estima pertinente incorporar esta figura como una suerte de discriminación en el trabajo.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio se manifestó partidario de que la definición de acoso sexual -en cuanto al ámbito laboral- se contenga en el artículo 2º del Código del Trabajo, eventualmente a continuación de su inciso tercero, para lo cual propuso la siguiente redacción:

“Se considerará acto de discriminación la conducta de acoso sexual. Para los efectos de la legislación laboral se entiende por tal el requerimiento de carácter sexual, efectuado a un trabajador por el empleador u otro trabajador, no consentido por aquél y que amenace producir o produzca un perjuicio en su salud, en sus oportunidades en el empleo o en su situación laboral.”.

El Honorable Senador señor Ríos señaló que discriminar -según el Diccionario de la Real Academia Española- es dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera, y, en esa línea, el acoso sexual no es propiamente una discriminación. Más bien, habría discriminación en tanto no exista una acción destinada a resolver el problema que afecta a la persona acosada.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río, subrayó que el acoso sexual está indisolublemente ligado a sus efectos, en este caso, poner en peligro la estabilidad y la situación laboral del afectado.

La señora Subdirectora, Subrogante, del SERNAM expresó que el Código del Trabajo, en el inciso tercero de su artículo 2º, define lo que entiende por actos de discriminación y los efectos que producen, y resultaría pertinente consultar las conductas de acoso sexual en esa norma.

El Honorable Senador señor Canessa señaló que la indicación número 4) contiene una propuesta que aborda convenientemente la materia y podría complementarse con la indicación número 5.

La asesora del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, abogada Pilar Oyarzún, manifestó que, dado que el artículo 2º del Código del Trabajo establece principios del derecho laboral, sería adecuado incorporar en él la definición de acoso sexual y no sólo contemplarla -como se propone en algunas indicaciones- a propósito del artículo 160 de ese Código, ya que estas conductas no siempre se relacionan con un despido.

El Honorable Senador señor Parra concordó en que el referido artículo 2º recoja tal definición, teniendo presente, para elaborarla, las distintas propuestas que entregan diversas indicaciones, en especial la indicación número 6, pero sólo en cuanto al inciso cuarto que propone intercalar en el aludido artículo 2º, que es bastante claro en su redacción.

La abogada señora Pilar Oyarzún destacó que legislar sobre la materia no sólo busca sancionar, sino, fundamentalmente, prevenir la comisión de estas conductas, y así evitar la discriminación.

El Honorable Senador señor Bombal sostuvo que, si se quiere enfatizar el carácter preventivo de esta normativa, sería adecuado incorporar la definición de acoso sexual en el artículo 2º del Código del Trabajo, sin perjuicio de que el tema también pueda recogerse en el artículo 160 de ese Código, como una causal de despido.

Ahora bien, Su Señoría agregó que la definición debe ser lo más sencilla y clara posible -especialmente para evitar equívocos a nivel judicial- y, en esa línea, la indicación número 16) -descrita oportunamente en este informe- contiene una buena síntesis declarativa de lo que, para estos efectos, es acoso sexual.

El Honorable Senador señor Parra señaló que pareciera haber acuerdo en que el acoso sexual debe identificarse claramente como una forma de

discriminación laboral, lo que exige tomar los resguardos para que no se produzca o, si se produce, castigarlo.

Ahora bien, si se opta por definir acoso sexual habrá que resolver dónde irá tal definición y, de no hacer aquéllo, los intérpretes -en particular los tribunales- se regirán por la definición del Diccionario de la Real Academia Española, la cual puede considerarse muy restrictiva, ya que sólo contempla el acoso realizado por quien se encuentra en posición de superioridad respecto de quien lo sufre, dejando fuera la posibilidad de que opere entre iguales. En consecuencia, el señor Senador se mostró partidario de, junto con establecer que el acoso sexual se considera como una forma de discriminación, consagrar una definición del mismo en el artículo 2º del Código del Trabajo.

Por otra parte, Su Señoría hizo presente su desacuerdo con lo planteado en algunas indicaciones, en orden a agregar a la noción de acoso la de hostigamiento, ya que este último es una conducta distinta que amplía considerablemente el campo de la norma -que por sus efectos debe ser muy precisa- y que hace muy difícil su aplicación práctica; incluso, puede significar que su invocación genere dificultades en el mundo laboral, cuestión que no es el objetivo del proyecto.

El Honorable Senador señor Canessa expresó que para que haya acoso sexual, y éste se entienda como un acto de discriminación laboral, el acosador debe encontrarse en una situación de poder jerárquico sobre el acosado.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río, manifestó que, aun cuando en la normalidad de los casos el acoso sexual opera desde quien tiene mayor jerarquía hacia alguien que tiene menos, no parece conveniente definirlo en base a un sujeto activo y otro pasivo, absolutamente determinados. Por ello, la indicación número 16) del Ejecutivo propone una definición que no personaliza.

Por otra parte, hay que tener cuidado de no calificar el acoso sólo por el resultado, ya que la idea es que la normativa tenga un marcado carácter preventivo.

Finalmente, subrayó que no sería adecuado sostener que el acoso ha de ser una conducta “indeseada” por el afectado, ya que no es posible determinar tal aspecto. Más bien, la conducta no debe ser “consentida” por el agraviado.

El Honorable Senador señor Parra reiteró que, a su juicio, la definición de acoso sexual debe estructurarse a partir de la indicación número 6), pero sólo en cuanto al inciso cuarto que propone intercalar en el artículo 2º del Código del Trabajo, ya que resulta bastante precisa en su redacción.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río, expresó que el problema de la definición contenida en la referida indicación número 6) es que, si bien es completa, restringe el acoso a la situación en que el afectado es un trabajador, pero es posible encontrar, en algunos sectores, que un supervisor o un empleador vean su estabilidad laboral en peligro por el acoso de subordinados, cuestión que también debe resguardarse.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que el caso descrito precedentemente se soluciona mediante el despido del trabajador acosador. El verdadero problema -que no puede resolverse por la misma vía- se da cuando el acosador es superior jerárquico del afectado. Ahora bien, de todas formas, debe evitarse el acoso entre iguales.

La abogada señora Pilar Oyarzún expresó que la definición de acoso sexual debe atender al fondo del asunto, por lo que no es conveniente identificar al acosado necesariamente con un trabajador, ya que ello podría dar lugar a que la discusión, ante un caso concreto en los tribunales, se centre en determinar si el afectado tiene o no la calidad jurídica de trabajador y, por ende, si hay o no empleador -situación que ya ha sido materia de latas controversias en sede judicial-, dejando de lado el problema de fondo, esto es, si hubo o no acoso sexual.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio recordó que, en esta oportunidad, se está legislando respecto de personas que se encuentran sujetas a contratos de trabajo.

En la siguiente sesión, la Comisión, continuando con el análisis acerca de la definición de acoso sexual, consideró el texto del número 4 del artículo 1° del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, las indicaciones números 6) -descrita con anterioridad-, 14), 16), 17), 18) y 19), y la proposición alternativa del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio -ya descrita-, a fin de resolver sobre esta materia.

Para una mayor claridad, se transcriben los textos pertinentes del aludido número 4 del artículo 1° y de las indicaciones números 14), 16), 17), 18) y 19).

“4.- En el número 1 del artículo 160, intercálase la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c) y d) a ser c), d) y e), respectivamente:

“b) Conductas de acoso sexual, entendiéndose por tal un requerimiento unilateral, por cualquier medio, de carácter sexual, no deseado por la persona y que le produzca un perjuicio o amenaza a sus oportunidades en el empleo, en su situación o normal desenvolvimiento laboral;”.

14) Del Honorable Senador señor Espina, para sustituirlo por el siguiente:

“4.- Intercálase en el número 1 del artículo 160, la siguiente letra b), pasando las actuales letras b), c) y d) a ser c), d) y e), respectivamente:

“b) Acoso u hostigamiento sexual. Se entiende por tales, toda conducta de naturaleza sexual, indeseada por quien la recibe, y que le provoque algún perjuicio o detrimento tanto personalmente como en su desempeño laboral.”.

16) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la letra b), por la siguiente:

“b) Conductas de acoso sexual, entendiéndose por tal una conducta unilateral, física o verbal, de carácter sexual, no consentida por la persona requerida y que le produzca o amenace con producirle un perjuicio a su salud o en sus oportunidades de empleo o en su situación laboral.”.

17) Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar la letra b) que se propone incorporar en el artículo 160 por la siguiente:

“b) Conductas de acoso sexual, entendiéndose por tales:

1) Cuando una persona, abusando de la autoridad que le confiere su función o empleo, pretenda, mediante amenazas o presiones indebidas, obtener prestaciones sexuales de otra; y

2) Cuando una persona realice en forma reiterada e indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no deseados y rechazados claramente por quien los recibe y que le produzcan un perjuicio o amenaza grave en su situación personal, en sus oportunidades en el empleo o en el normal desenvolvimiento laboral.”.

18) Del Honorable Senador señor Parra, para suprimir, en la letra b), nueva, que se propone intercalar en el número 1 del artículo 160, las expresiones “unilateral, por cualquier medio”.

19) Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazar, en la letra b), nueva, que se propone intercalar en el número 1 del artículo 160, la palabra “deseado” por “consentido”.

Después de un extenso debate en que la Comisión analizó las similitudes y diferencias de las distintas definiciones propuestas respecto de las conductas de acoso sexual, se concordó en la conveniencia de conceptualizar tales conductas, sobre la base de los textos de las indicaciones números 4) y 16), ubicando la norma como un nuevo inciso del artículo 2º del Código del Trabajo.

- Con tal propósito, la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, adoptó los siguientes acuerdos:

- Rechazó las indicaciones números 1), 2), 3), 5), 6), 14) y 17).

- Aprobó, con modificaciones, las indicaciones números 4), 16), 18) y 19), para consultar, en el número 1 del artículo 1º, lo relativo a la definición de las conductas de acoso sexual.

- En la siguiente sesión, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, resolvió incorporar dicha definición como inciso segundo, nuevo, del artículo 2º del Código del Trabajo, con el siguiente texto:

“Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal una conducta unilateral, física o verbal, de carácter sexual, no consentida por la persona requerida y que le produzca o amenace con producirle un perjuicio a su salud, en sus oportunidades de empleo o en su situación laboral.”.

- Complementariamente, y con igual votación, atendido que los actuales incisos segundo y tercero del aludido artículo 2º pasan a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente, acordó modificar las referencias que a ellos hacen los actuales incisos quinto y séptimo.

Número 2

Enmienda el artículo 153 -que obliga a las entidades que indica a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad-, con el objetivo de disponer que en dicho reglamento se deberán estipular, especialmente, las normas que han de observarse para garantizar un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los trabajadores.

La indicación número 7), **del Honorable Senador señor Bombal, propone eliminarlo.**

El Honorable Senador señor Bombal manifestó que presentó esta indicación en la duda acerca de si prescribir que el reglamento interno deba contener las aludidas normas no significaría entrar en una casuística demasiado detallada al respecto. Incluso, pareciera complicado establecer adecuadamente dichas normas.

El Honorable Senador señor Parra expresó su respaldo al texto que despachó la Cámara de Diputados sobre esta materia -y que el Senado aprobó en general-, por dos razones. En primer lugar, porque el reglamento interno forma parte de los respectivos contratos de trabajo; en consecuencia, lo que ahí se establezca refuerza una línea de conducta que debe observarse por todos los trabajadores, y, en segundo lugar, porque ello cumple una función preventiva.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que si no se establece que el reglamento interno deberá estipular las normas en cuestión, podría suceder que no contenga nada en relación con las mismas, y es muy importante velar, concretamente, porque exista un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los trabajadores.

La señora Subdirectora, Subrogante, del SERNAM coincidió en la conveniencia de que el reglamento interno consagre las referidas normas, especialmente considerando que existe un gran desconocimiento acerca de la forma de enfrentar situaciones de acoso sexual, por lo que toda normativa que dé luces sobre la materia resulta muy positiva.

- En atención a los argumentos anteriores, el Honorable Senador señor Bombal retiró la indicación número 7).

- En consecuencia, el número 2 del artículo 1° del proyecto, quedó aprobado, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

Número 3

Contempla, en tres letras, modificaciones al artículo 154 -que señala las disposiciones que deberá contener, a lo menos, el reglamento interno-. Las letras a) y b) son sólo enmiendas formales para, en la letra c), agregar el siguiente número 12, nuevo:

“12. El procedimiento en virtud del cual los afectados por las conductas descritas en el artículo 160 N° 1, letra b, deban hacer llegar su reclamo a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. Este procedimiento deberá ser llevado en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos. En su desarrollo deberán adoptarse medidas de resguardo para el o la denunciante y el denunciado o denunciada, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada que comparten los trabajadores involucrados en la denuncia, sin que ello signifique menoscabo para los mismos. De este procedimiento deberá dejarse constancia por escrito.

En el caso de las denuncias sobre acoso sexual, el empleador que, ante una denuncia del trabajador afectado, cumpla íntegramente con el procedimiento establecido en este número, no estará afecto al aumento señalado en la letra c) del inciso primero del artículo 168.”.

Cabe destacar que la norma recién transcrita se relaciona con la letra b), nueva, que el proyecto propone intercalar en el número 1 del artículo 160, y que describe las conductas de acoso sexual.

La letra c) del número 3 fue objeto de cinco indicaciones:

La indicación número 8), de Su Excelencia el Presidente de la República, la reemplaza por la siguiente:

“c) Agrégase el siguiente número 12, nuevo:

“12. El procedimiento a que se someterá los reclamos por acoso sexual, el que deberá considerar lo siguiente:

La persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. Recibida la denuncia, el empleador podrá adoptar las medidas necesarias para resolver de inmediato la denuncia, o bien poner los antecedentes de la misma en conocimiento de la respectiva Inspección del Trabajo a fin de que ésta investigue los hechos constitutivos de la conducta de acoso sexual reclamada. En

ambos casos, el empleador podrá adoptar medidas de resguardo para los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada. La Inspección del Trabajo, en un plazo de treinta días, deberá emitir su informe, el que será puesto en conocimiento del empleador, el o la denunciante y la o el denunciado. En conformidad al mérito del informe, el empleador deberá, dentro de los siguientes treinta días contados desde la recepción del informe, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan. El denunciante o denunciada, podrán, por su parte, si no se adoptan dichas medidas o sanciones o si éstas no son suficientes, poner término a su contrato de trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de este Código.”.”.

La indicación número 9), **del Honorable Senador señor Bombal, es para sustituirla por la siguiente:**

“c) Agrégase el siguiente número 12, nuevo:

“12.- El procedimiento en virtud del cual los trabajadores afectados por las conductas descritas en el artículo 160 N° 1, letra b, deban hacer llegar su reclamo a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. Este procedimiento deberá ser llevado en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos. En su desarrollo deberán adoptarse, en cuanto sea posible, medidas de resguardo para el o la denunciante y para el denunciado o la denunciada, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada que comparten los trabajadores involucrados en la denuncia, sin que ello signifique menoscabo para los mismos. De este procedimiento deberá dejarse constancia por escrito.”.”

La indicación número 10), del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, propone sustituirla por la que sigue:

“c) Agrégase el siguiente número 12, nuevo:

“12. El procedimiento en virtud del cual los afectados por acoso sexual de otro trabajador, puedan hacer llegar su denuncia a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio, la que deberá ser tratada con estricta reserva. Presentada la denuncia el empleador deberá oír al trabajador denunciado y, a más tardar dentro de tercer día de dicha presentación, poner todos los antecedentes a disposición de la respectiva Inspección del Trabajo.

El empleador deberá adoptar con prontitud y eficiencia medidas de resguardo para el o la denunciante y el denunciado o denunciada, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada que comparten los trabajadores involucrados en la denuncia, sin que ello signifique menoscabo para los mismos.”.”.

La indicación número 11), del Honorable Senador señor Parra, reemplaza el número 12, nuevo, por el siguiente:

“12. El procedimiento en virtud del cual los afectados por las conductas descritas en el artículo N° 160 número 1, letra b, deban hacer llegar su reclamo a

la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. El procedimiento consistirá en un acta que recoja la denuncia o reclamo y la declaración del denunciado. El acta respectiva será presentada por la empresa al Tribunal del Trabajo correspondiente para que éste conozca y falle el asunto con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 425 y siguientes y 439 y siguientes de este Código. La presentación al Tribunal deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se formule la denuncia o reclamo.”.

La indicación número 12), del Honorable Senador señor Espina, agrega al final del inciso primero del número 12, nuevo, a continuación del punto aparte, la siguiente oración: “Igualmente, esta disposición será aplicable a las empresas que no tengan obligación de confeccionar un reglamento interno.”.

El asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, expresó que, en un principio, el procedimiento de denuncia de conductas de acoso sexual al interior de la empresa, establecimiento o servicio, ubicaba al empleador como una especie de juez entre acosador y acosado -siempre que él no estuviera involucrado-, pero, siguiendo opiniones de algunos invitados a exponer durante el primer informe de esta iniciativa, pareció pertinente no otorgar dicho rol al empleador, ya que difícilmente tendrá la capacidad operativa necesaria para llegar a soluciones eficaces.

En atención a lo anterior, la indicación del Ejecutivo sobre este particular propone, en lo esencial, que el tema se lleve al ámbito administrativo y, en su caso, al judicial. Así, la obligación del empleador respecto de la materia se circunscribiría a tomar las medidas básicas de resguardo y poner los antecedentes a disposición de la respectiva Inspección del Trabajo.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que el punto en análisis es delicado, siendo, además, determinante de la responsabilidad que, en definitiva, tenga el empleador en este tipo de situaciones.

Señaló que las indicaciones formuladas sobre este tema contemplan un procedimiento inicial de denuncia al interior de la empresa, pero las diferencias se dan en cuanto a la actitud que debe asumir el empleador, ya que, en lo sustancial, por una parte se propone que éste ponga los antecedentes a disposición de la Inspección del Trabajo, mientras que la indicación de que Su Señoría es autor establece que los presente al Tribunal del Trabajo correspondiente. El señor Senador fundó su propuesta en el hecho de que, a su juicio, la intervención del Inspector del Trabajo no agregaría nada fundamental, lo que aconseja que sean los Tribunales quienes se encarguen directamente de realizar la investigación de fondo, resolviendo si ha existido o no acoso, ante lo cual el empleador tendrá que adoptar las medidas del caso al interior de su empresa, ya que, si no lo hace, comprometerá su propia responsabilidad, en los términos que fija el Código del Trabajo.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social coincidió en que el empleador, en lo fundamental, debe dar traslado de los antecedentes que reciba, a propósito de una denuncia de acoso sexual, a los organismos del caso, pero, en su concepto, sin perjuicio de la intervención de los Tribunales de Justicia, la participación previa de la Inspección del Trabajo resulta muy conveniente, atendido que esto se enmarca en los

esfuerzos que se están realizando para que el rol de dicho ente administrativo transite desde funciones de fiscalización hacia labores de mediación y conciliación, cuestión que ha dado resultados muy positivos en la práctica; incluso, se han creado Centros dedicados a dicha tarea en las cuatro principales ciudades de Chile. Además, mientras no se concrete la modernización de la justicia laboral -en la que se está trabajando- el acceso a ella sigue siendo muy difícil para los trabajadores.

Los Honorables Senadores señores Canessa y Ruiz De Giorgio concordaron en la conveniencia de que, en relación con una denuncia de conductas de acoso sexual, se proceda de la siguiente forma: en primer término, y en tanto resulte posible, el problema debe resolverse al interior de la empresa, pero, de no darse las condiciones, el empleador, junto con tomar las medidas transitorias básicas, debiera recurrir ante la Inspección del Trabajo, ya que ésta puede colaborar en la solución del asunto. Ahora bien, si luego de esas dos etapas la situación no puede resolverse, habrá que trasladar los antecedentes a los Tribunales de Justicia para que se pronuncien sobre la materia y dicten las resoluciones que procedan.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que, en rigor, las indicaciones en análisis incurren en un error, en tanto el artículo 154 del Código del Trabajo -en el cual ellas inciden- se refiere al contenido obligatorio del reglamento interno, y este último no es el instrumento para regular funciones de la Administración ni menos procedimientos judiciales, ya que ello incumbe a la ley. En consecuencia, lo que aquí debe quedar establecido como contenido de dicho reglamento es que se contemple una etapa interna y un procedimiento expedito -también interno-, que consista en la obligación del empleador de recibir la denuncia, citar y oír al denunciado y levantar un acta que dé cuenta de los antecedentes pertinentes.

El Honorable Senador señor Bombal manifestó que estamos ante una cuestión muy compleja que, incluso, puede conllevar vicios de constitucionalidad, del momento en que se estarían consagrando procedimientos internos de una empresa que obligarían al empleador a investigar, tomar una suerte de declaración indagatoria, etcétera. Más aun, este último podría verse expuesto a asumir responsabilidades en relación con los resultados del procedimiento. Por ello, el empleador sólo debiera recibir el reclamo, dando un rápido traslado de los antecedentes del caso a los organismos pertinentes.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que la participación del empleador en este tipo de procedimientos debe darse en el sentido de recabar los antecedentes básicos y preliminares que, eventualmente, permitirán solucionar el problema y, de ser necesaria una investigación más profunda, el asunto debiera resolverse por el ente administrativo o judicial, según corresponda.

La señora Ministra Directora del SERNAM manifestó que la indicación del Ejecutivo contiene los elementos suficientes para disipar la inquietud expresada por el Honorable Senador señor Bombal, puesto que establece que, recibida la denuncia, el empleador podrá adoptar las medidas necesarias para resolver de inmediato tal denuncia, o bien, poner los antecedentes de la misma en conocimiento de la respectiva Inspección del Trabajo, a fin de que ésta investigue los hechos constitutivos de la conducta de acoso sexual reclamada. Además, en ambos casos, permite al empleador adoptar medidas

de resguardo para los involucrados, lo que no debiera significar que ejerza facultades que no le corresponden.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que la indicación del Ejecutivo de ninguna manera busca otorgar facultades jurisdiccionales al empleador, sino sólo hacer posible que, ante una denuncia de acoso sexual, tome las medidas básicas y preliminares a su alcance para solucionar el problema.

El asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, agregó que el establecimiento de un procedimiento para las denuncias de acoso sexual busca, entre otras cosas, objetivar la responsabilidad del empleador respecto de estas materias, para evitarle problemas, tales como que un trabajador despedido por haber incurrido en tales conductas lo demande por despido injustificado y, en esa línea, es importante la participación de la Inspección del Trabajo en estos procedimientos.

- El Honorable Senador señor Parra, en aras de facilitar el despacho del proyecto, retiró su indicación número 11), a pesar de que los argumentos que se han dado no son para él del todo convincentes, particularmente, puesto que, si bien la función de mediación de la Inspección del Trabajo es muy saludable, la naturaleza de las conductas de que aquí se trata no hará necesariamente posible la solución de los problemas por esa vía.

Acto seguido, la Comisión acordó encargar a los representantes del Ejecutivo la redacción de una norma que, sobre la materia en análisis, dé cuenta de las coincidencias expresadas en este debate.

En la siguiente sesión, el Ejecutivo presentó una propuesta de procedimiento ante denuncias de conductas de acoso sexual -que se transcribe a continuación-, la cual perfecciona su indicación número 8), en relación con el primero de los incisos del número 12, nuevo, que se agrega al artículo 154 del Código del Trabajo:

“3.- En el artículo 154. Agrégase el siguiente número 12, nuevo:

“12. El procedimiento a que se someterá los reclamos por acoso sexual, el que deberá considerar lo siguiente: La persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. Recibida la denuncia, el empleador podrá adoptar las medidas necesarias para resolver de inmediato la denuncia, o bien poner los antecedentes de la misma en conocimiento de la respectiva Inspección del Trabajo a fin de que ésta fiscalice el cumplimiento de la legislación laboral relativa a acoso sexual. En ambos casos, el empleador podrá adoptar medidas de resguardo para los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada. La Inspección del Trabajo, en un plazo de 30 días deberá emitir su informe, el que será puesto en conocimiento del empleador, el o la denunciante y la o el denunciado. En conformidad al mérito del informe, el empleador deberá, dentro de los siguientes treinta días contados desde la recepción del informe, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan. La parte denunciante o denunciada (El denunciante o denunciada) podrán, por su parte, si no se adoptan dichas medidas o sanciones o si estas no

son suficientes, poner término a su contrato de trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de este Código.”.”.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que resultaría conveniente fijarle un plazo al empleador para que, una vez recibida la denuncia, y en tanto no pueda resolver de inmediato el problema, ponga los antecedentes en conocimiento de la respectiva Inspección del Trabajo, ya que, de no establecerlo, este procedimiento podría transformarse en algo ineficaz.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social estimó pertinente la sugerencia anterior, precisando que sólo cabría determinar la duración del plazo en cuestión para que el procedimiento de que se trata se lleve adelante en los tiempos adecuados.

En otro orden de cosas, el Honorable Senador señor Parra destacó que la propuesta del Ejecutivo está diseñada para el evento de que el acoso no provenga del empleador; luego, si el acosador es este último, el reclamo debiera hacerse directamente ante la Inspección del Trabajo.

En relación a lo anterior, el asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, señaló que este proyecto de ley incluye las conductas de acoso sexual en el número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo para hacer posible que, en caso de que el empleador sea el acosador, pueda operar el artículo 171 de dicho Código, que permite al trabajador, en los casos que señala, poner término al contrato de trabajo, recurriendo al juzgado respectivo, cuestión que se conoce como “despido indirecto”. Esto constituye la única defensa posible del trabajador.

Agregó que el procedimiento propuesto por el Ejecutivo efectivamente está diseñado para el acoso entre pares, y tiene dos objetivos fundamentales: 1) dar una clara señal de que la empresa adoptará medidas frente a problemas que se presenten en materias de esta naturaleza, y por eso se incorpora en el Reglamento Interno, y 2) objetivar la responsabilidad del empleador en estos temas.

El Honorable Senador señor Parra dejó constancia de que, en conformidad a lo expuesto, se obliga al trabajador acosado por el empleador a utilizar siempre la vía del “despido indirecto”, lo que demandará soluciones judiciales. A su turno, el procedimiento que se consulta en la propuesta del Ejecutivo -del cual dará cuenta el respectivo Reglamento Interno- sólo regirá el acoso sexual entre trabajadores, esto es, entre pares.

Por su parte, el Honorable Senador señor Ríos subrayó que, como siempre lo ha sostenido, la ley sólo debe referirse a los aspectos globales y fundamentales de las materias que aborda, correspondiendo la regulación detallada de estas últimas a los reglamentos de ejecución de las leyes, propios de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. Expresó que dicho predicamento también debe aplicarse respecto del tratamiento de las materias que aborda la iniciativa legal en debate y, por ello, el procedimiento en análisis -que contiene una regulación pormenorizada- no debiera contenerse en la ley, sino en su reglamento.

Su Señoría dejó constancia de que confía en que las autoridades del Ejecutivo dictarán los reglamentos adecuados que permitirán regular de mejor forma los múltiples aspectos relacionados con el tema en análisis. Más aun, las diversas e imprevistas situaciones que se presentarán en la práctica implicarán modificar numerosas veces estas disposiciones.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente la pertinencia de que el procedimiento en cuestión se contenga en este proyecto, toda vez que se está disponiendo la participación de un organismo público, a saber, la Inspección del Trabajo, y, por ello, se trata de una materia de ley, más aun, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. En consonancia con ello, el Ejecutivo presentó la indicación número 8) que, en lo fundamental, se recoge en la propuesta en comento. Por otra parte, este procedimiento garantiza la eficacia de la normativa del proyecto.

A su turno, el Honorable Senador señor Bombal hizo presente que la propuesta de procedimiento del Ejecutivo señala que el empleador podrá adoptar medidas de resguardo para los involucrados en una denuncia por acoso sexual, pero debiera aclararse que ello procedería en tanto fuera posible, ya que no puede sujetarse al empleador a una serie de obligaciones que muchas veces no podrá cumplir.

El Honorable Senador señor Ríos expresó que, si se opta por regular este aspecto, además del alcance anterior, sería adecuado cambiar la frase “podrá adoptar” por “adoptará”.

El Honorable Senador señor Bombal destacó, además, que resulta relevante que se resguarde la reserva de estos procedimientos, ya que debe velarse por la integridad de los trabajadores involucrados.

Al respecto, la abogada señora Pilar Oyarzún manifestó que el artículo 154 bis del Código del Trabajo asegura lo anterior, en tanto obliga al empleador a mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral.

El asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, acotó que la jurisprudencia ha sido unánime en el sentido de aplicar dicho precepto a todos los elementos consignados en el Reglamento Interno.

Cabe señalar que, a solicitud del Honorable Senador señor Parra, se dejó constancia de que para la Comisión es importante que todo este procedimiento sea reservado y que, para estos efectos, entiende aplicable el artículo 154 bis del Código del Trabajo.

En otro orden de cosas, el Honorable Senador señor Ríos expresó que el plazo que el procedimiento en análisis otorga a la Inspección del Trabajo para que emita su informe -así como los demás plazos planteados- no se adapta a la realidad de muchas faenas del mundo laboral, como por ejemplo, respecto de las contrataciones en época de navidad o en el caso de los trabajadores agrícolas de temporada.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Bombal manifestó que aquel plazo le parece muy breve, en atención a que se trata de materias complejas que pueden demandar un gran esfuerzo para Inspectores del Trabajo que no están habituados a pronunciarse sobre problemas de estas características, cuestión que podría significar que, en definitiva, estos asuntos se resuelvan en sede judicial.

El asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, señaló que la Dirección del Trabajo ha propiciado la creación de una suerte de unidades especializadas en cada Inspección del Trabajo, de manera de abordar las distintas denuncias que reciben. No obstante, el plazo en análisis puede resultar breve, por lo que podría elevarse a sesenta días.

El Honorable Senador señor Parra recordó que esta norma está referida al acoso entre pares, y lo que da sentido a la intervención de la Inspección del Trabajo es evitar la judicialización de estos temas. En esa línea, elevar el plazo en cuestión a sesenta días no genera problemas y contribuye a alcanzar dicho objetivo.

Al final del debate, la mayoría de la Comisión y los representantes del Ejecutivo concordaron en introducir las siguientes enmiendas a la propuesta de procedimiento analizada:

- fijar un plazo de diez días para que el empleador ponga los antecedentes de la denuncia en conocimiento de la respectiva Inspección del Trabajo.

- sustituir la frase “el empleador podrá adoptar medidas de resguardo para los involucrados”, por la siguiente: “el empleador adoptará, en tanto las condiciones de trabajo lo permitan, medidas de resguardo para los involucrados”.

- aumentar de 30 a 60 días el plazo en que la Inspección del Trabajo deberá emitir su informe sobre la denuncia de acoso sexual.

- A continuación, puestas en votación las tres primeras oraciones de la propuesta del Ejecutivo, con las enmiendas reseñadas precedentemente y otras de carácter formal, se aprobaron con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y la abstención del Honorable Senador señor Ríos.

- Enseguida, votadas las tres últimas oraciones de la misma, con la modificación descrita y otras formales, se aprobaron con los votos positivos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y el voto contrario del Honorable Senador señor Ríos.

- Consecuencialmente, las indicaciones números 8), 9) y 10) quedaron aprobadas, con las enmiendas reseñadas y otras de carácter formal, de manera de consultar el texto ya votado, en los términos consignados en el Capítulo de Modificaciones.

En la siguiente sesión, la Comisión consideró la indicación número 12), para agregar al final del inciso primero del número 12, nuevo, lo siguiente: “Igualmente, esta disposición será aplicable a las empresas que no tengan obligación de confeccionar un reglamento interno.”.

- Fue aprobada, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

Número 4

Modifica el número 1 del artículo 160, que se refiere, en cuatro letras, a conductas del trabajador que facultan al empleador para poner término al contrato de trabajo, sin derecho a indemnización alguna.

El proyecto propone intercalar, en el citado número 1 del artículo 160, la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c) y d) a ser letras c), d) y e), respectivamente:

“b) Conductas de acoso sexual, entendiéndose por tal un requerimiento unilateral, por cualquier medio, de carácter sexual, no deseado por la persona y que le produzca un perjuicio o amenaza a sus oportunidades en el empleo, en su situación o normal desenvolvimiento laboral;”.

Cabe señalar que las indicaciones números 14), 16), 17), 18) y 19) - recaídas en este número 4- fueron transcritas, consideradas y resueltas, a propósito del número 1 del artículo 1º del proyecto, por lo que, a continuación, sólo se describen las indicaciones números 13) y 15).

La indicación número 13), del Honorable Senador señor Bombal, es para sustituirlo por el siguiente:

“4.- En el número 1 del artículo 160, intercálase la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c) y d) a ser c), d) y e), respectivamente:

“b) Conductas de acoso sexual;”

La indicación número 15), del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, es para sustituirlo por el siguiente:

“4.- En el número 1 del artículo 160, agregar la siguiente letra e), nueva:

“e) Conductas de acoso sexual en contra de otro trabajador.”.”.

- En virtud de los acuerdos adoptados respecto del número 1 del artículo 1º del proyecto, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio retiró su indicación número 15).

- Acto seguido, la Comisión aprobó la indicación número 13), con los votos positivos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

o o o

A continuación, se consideró la indicación número 20), de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del numeral 4, el siguiente, nuevo:

“...- En el artículo 168, agrégase el siguiente inciso tercero nuevo:

“En el caso de las denuncias sobre acoso sexual, el empleador que haya cumplido con su obligación en los términos que señala el artículo 153 inciso segundo y 154 N° 12, no estará afecto al recargo de la indemnización, a que hubiere lugar, en caso de que el despido sea declarado injusto, indebido o improcedente.”.

- Esta indicación fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

o o o

**Número 5
(Pasa a ser número 6)**

Enmienda el artículo 171, que contempla lo que se conoce como “despido indirecto”, esto es, la facultad del trabajador de poner término al contrato de trabajo cuando quien incurre en las causales que la norma indica es el empleador, pudiendo, además, recurrir al juzgado respectivo para que éste ordene el pago de las indemnizaciones que se señalan.

Letra a)

Intercala un inciso segundo, nuevo, en el artículo 171, para disponer que tratándose de la aplicación de las causales de las letras a) y b) -propuesta por el proyecto- del número 1 del artículo 160, esto es, falta de probidad en el desempeño de sus funciones o conductas de acoso sexual, respectivamente, en este caso del empleador, el trabajador afectado podrá reclamar de este último, simultáneamente con el ejercicio de la acción que concede el artículo 171, las otras indemnizaciones a que tenga derecho, incluido el daño moral.

La indicación número 21), del Honorable Senador señor Bombal, es para eliminarla.

La indicación número 22), del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, suprime la frase “de las letras a) y b)”.

La indicación número 23), del Honorable Senador señor Parra, agrega, al final del inciso segundo que se propone intercalar en el artículo 171, lo siguiente: “El empleador responderá del acoso sexual cuando fuere el autor de él, cuando su conducta negligente hubiere facilitado su acaecimiento o cuando no hubiere observado el procedimiento establecido en el número 12 del artículo 154.”.

El Honorable Senador señor Bombal expresó que presentó su indicación supresiva en el entendido de que el empleador estaría respondiendo por actos de terceros respecto de conductas que son de responsabilidad personal del que las realiza.

La abogada señora Pilar Oyarzún precisó que el artículo 171 del Código del Trabajo -materia de las indicaciones en análisis- en este caso operaría cuando el acoso sexual lo comete el empleador.

- En atención a la explicación anterior, el Honorable Senador señor Bombal retiró su indicación número 21).

- Acto seguido, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio procedió a retirar su indicación número 22).

A su turno, el Honorable Senador señor Parra manifestó que la indicación de su autoría, fundamentalmente, persigue que el empleador responda por hechos de terceros, pero acotado a casos muy específicos.

La abogada señora Pilar Oyarzún expresó que, eventualmente, esta indicación número 23) podría ampliar la responsabilidad del empleador más allá de la situación de que trata el artículo 171.

A su vez, el Honorable Senador señor Bombal señaló que, en lo pertinente, el artículo 171 regularía específicamente el acoso sexual cometido por el empleador, por lo que resultaría equívoco acoger dicha indicación.

- En atención a lo expresado, el Honorable Senador señor Parra retiró de la indicación número 23), la frase “cuando su conducta negligente hubiere facilitado su acaecimiento”.

En la siguiente sesión, los representantes del Ejecutivo presentaron una propuesta que, manteniendo para este número 5 el mismo texto del proyecto aprobado en general por el Senado, incorpora en el artículo 171 un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el número 12 del artículo 154, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes.”.

Precisaron que la propuesta, en cuanto al aludido inciso tercero, tiene como base la indicación número 23) del Honorable Senador señor Parra.

La Comisión se abocó a resolver tanto el inciso segundo aprobado en general por el Senado, como el inciso tercero precedentemente transcrito, analizando pormenorizadamente estas materias. En especial, se consideró, en cuanto al daño moral, si cabe que el empleador responda de este último, por actos de terceros.

Al respecto, se formularon, fundamentalmente, las siguientes opiniones y planteamientos.

El asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, señaló que la idea, por una parte, es que pueda alegarse el daño moral en sede laboral, y, por otra, que se objetive la responsabilidad del empleador por actos de terceros, de manera de no contemplarla en términos genéricos.

El Honorable Senador señor Bombal manifestó que las disposiciones propuestas deben revisarse en su conjunto, y presentan dos problemas: 1) que el daño moral se discuta en sede laboral, en circunstancias de que se trata de una materia que, por su complejidad, habitualmente requerirá de un lato conocimiento, y 2) que esta normativa implicaría hacer responsable al empleador, incluso del daño moral, por hechos de terceros que, eventualmente, pueden haber sido desconocidos por aquél o, más aun, por no haber observado estrictamente -incluidos plazos y formalidades mínimas- el procedimiento que se establece ante una denuncia de acoso sexual.

Su Señoría remarcó que es muy grave hacer responsable del daño moral a un empleador por hechos de terceros, ya que pueden provocársele innumerables perjuicios patrimoniales o personales.

El asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, señaló que, en todo caso, debe tenerse presente que la idea de permitir que el daño moral se discuta en sede laboral, es un tema que se debatirá cuando se estudie el proyecto de ley que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo (Boletín N° 3.367-13), actualmente en tramitación en la Cámara de Diputados. Ello, toda vez que esa iniciativa plantea aquella posibilidad, en términos generales, dentro de las competencias de los juzgados del trabajo.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que el empleador tiene responsabilidades que no puede eludir y, en consecuencia, debiera responder por los hechos que se dan al interior de su empresa, y de que tiene conocimiento, lo que incluso podría comprender el daño moral.

Ahora bien, en cuanto al punto específico acerca de si la responsabilidad del empleador por dicho daño será materia de conocimiento de los tribunales laborales, Su Señoría manifestó que, en aras de contribuir a los consensos que permitan el pronto despacho de esta iniciativa, no tendría inconveniente en que estas disposiciones se aprueben sin contemplar la frase "incluido el daño moral". Ello, atendido lo

anunciado por el Ejecutivo, en orden a que el tema se contiene en el proyecto de ley que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo y, más aun, considerando que el daño moral siempre podrá reclamarse ante los tribunales ordinarios.

El Honorable Senador señor Parra señaló que si para aprobar los preceptos en análisis es necesario retirar el resto de su indicación número 23), no tendría problemas en hacerlo, en atención a las consideraciones formuladas por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio.

Su Señoría agregó que cuando se establece una responsabilidad objetiva y ella obedece a actos de terceros, es absolutamente impropio que deba responderse del daño moral, ya que esto sólo procede por acto propio.

- Al término del debate, la Comisión aprobó el inciso segundo, nuevo, propuesto en la letra a) del texto aprobado en general por el Senado, excluida la frase “incluido el daño moral”, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, el voto en contra del Honorable Senador señor Ríos, y la abstención del Honorable Senador señor Bombal.

- A continuación, puesto en votación el inciso tercero, nuevo, fue aprobado por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y la abstención del Honorable Senador señor Ríos.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio fundó su voto favorable, manifestando que si se ha establecido un procedimiento a seguir respecto a las denuncias por acoso sexual, su no cumplimiento debe acarrear las responsabilidades correspondientes, para que esta normativa sea eficaz.

Enseguida, como lo anunciara previamente, al tenor de la disposición aprobada precedentemente, **el Honorable Senador señor Parra retiró el resto del texto de su indicación número 23).**

o o o

A continuación, se consideró **la indicación número 24),** del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, para intercalar, a continuación de la letra a), la siguiente, nueva:

“...) Intercálase, a continuación del nuevo inciso segundo propuesto para el artículo 171, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Se considerarán de responsabilidad del empleador las conductas de acoso sexual de sus dependientes, salvo que acredite que ha adoptado con prontitud y eficiencia medidas de resguardo para el o la denunciante.”.

- Fue retirada por su autor.

o o o

Letra b)**Agrega el siguiente inciso final en el artículo 171:**

“Si el trabajador hubiese invocado la causal de la letra b) del número 1 del artículo 160, falsamente o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause al afectado.”.

La indicación número 25), **del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, sustituye la expresión “de la letra b)” por “de la letra e)”.**

La indicación número 26), del Honorable Senador señor Bombal, agrega al final de esta letra b), las siguientes frases: “En el caso que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, será sancionado con la pena establecida en el número 1 del artículo 413 del Código Penal. La acción penal podrá ser ejercida únicamente por el ofendido o sus herederos.”.

- En primer término, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio retiró su indicación número 25).

- A continuación, se puso en votación, primeramente, la letra b) descrita, resultando aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y la abstención del Honorable Senador señor Ríos.

El Honorable Senador señor Parra fundó su voto positivo, señalando que en esta materia las denuncias deben ser responsables y bien fundadas, excluyéndose cualquier denuncia temeraria.

En todo caso, anunció, desde ya, que votaría en contra de la indicación número 26), por cuanto le parece muy peligroso agregar sanciones que tengan un efecto disuasivo respecto de las denuncias. Se está buscando tener una ley equilibrada y eficaz y si, como propone esa indicación, se amenaza con severas penas a los denunciadores en la situación a que ella se refiere, probablemente éstos se inhibirán de accionar. Por último, Su Señoría afirmó que las sanciones que, para este tipo de casos, se contemplan en el proyecto son suficientes.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio compartió la argumentación anterior.

En cuanto a la indicación número 26), el Honorable Senador señor Bombal señaló que no debiera ser inhibitoria de las denuncias, ya que quien legítimamente las formule no tiene nada que temer. La indicación sólo apunta al caso de denuncias maliciosas, en atención a los irreparables daños que pueden causar.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio recordó que hay muchos trabajadores que no disponen de recursos económicos que les aseguren contar con una adecuada defensa en los tribunales, por lo que no es improbable que sus denuncias sean declaradas carentes de motivo plausible y, eventualmente, maliciosas. Esta ley debe considerar ese aspecto de desigualdad y, en esa línea, la indicación en análisis resulta muy severa.

Su Señoría subrayó que las sanciones deben estar acordes con la realidad de los trabajadores, por lo que las que ya contempla el proyecto son suficientes para castigar las conductas en cuestión.

El Honorable Senador señor Ríos, en relación con la situación de desigualdad aludida precedentemente, precisó que hay muchos empresarios -que tienen la calidad de empleadores- que tampoco cuentan con mayores recursos. En consecuencia, tal desigualdad es relativa y dependerá de cada caso en particular.

- Puesta en votación la indicación número 26), estuvieron por aprobarla los Honorables Senadores señores Bombal y Canessa, por rechazarla los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, y se abstuvo el Honorable Senador señor Ríos.

La Comisión acordó dejar pendiente la resolución de este tema para la próxima sesión, atendido que la votación recién consignada no arrojó un resultado definitivo.

En la última sesión, los representantes del Ejecutivo presentaron una proposición modificatoria del texto de la indicación número 26), de modo que la oración final que se agrega sea del siguiente tenor:

“En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan.”.

Precisaron que la idea es proteger al denunciado injustamente por conductas de acoso sexual, pero sin dar una señal que desincentive las denuncias legítimas.

- Enseguida, se puso en votación la indicación número 26), modificada en la forma descrita, resultando aprobada unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

o o o

La indicación número 27), del Honorable Senador señor Parra, es para intercalar, a continuación del numeral 5, el siguiente, nuevo:

“... .- En el artículo 420, agrégase la siguiente letra g), nueva, pasando la actual letra g) a ser letra h):

“g) Las denuncias por discriminación en la contratación de un trabajador.”.”.

- Fue retirada por su autor.

o o o

Artículo 2º

Introduce modificaciones relativas a las conductas sobre acoso sexual, en la ley N° 18.834, que aprobó el Estatuto Administrativo.

La indicación número 28), del Honorable Senador señor Ríos, es para **eliminarlo.**

- Se rechazó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

Letra a)

Modifica el artículo 78 -que señala en diversas letras las prohibiciones a que estarán afectos los funcionarios-, a fin de agregarle la siguiente letra l), nueva:

“I) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos de la letra b) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo.”.

La indicación número 29), del Honorable Senador señor Bombal, suprime la letra a).

La indicación número 30), del Honorable Senador señor Viera-Gallo, es para sustituir la letra l), nueva, por la siguiente:

“I) Realizar conductas de acoso sexual, entendidas según los términos de la letra b) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo.”

La indicación número 31), del Honorable Senador señor Bombal, es para eliminar, en la letra I), lo siguiente: “, entendido según los términos de la letra b) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo”.

La indicación número 32), del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, sustituye la frase “de la letra b) del número 1 del artículo 160”, por la siguiente: “del inciso cuarto del artículo 2º”.

- En primer término, el Honorable Senador señor Bombal retiró la indicación número 29).

La Comisión tuvo presente que en el número 1 del artículo 1° del proyecto ya resolvió incorporar en el artículo 2° del Código del Trabajo, un nuevo inciso segundo, para contemplar lo que se entiende por conductas de acoso sexual, por lo que en la norma en análisis corresponde ajustar la referencia que ella hace a dicho Código.

- Con el propósito señalado, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, rechazó la indicación número 30) y aprobó con modificaciones las indicaciones números 31) y 32).

Artículo 3°

Introduce modificaciones relativas a las conductas de acoso sexual, en la ley N° 18.883, que aprobó el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

La indicación número 33), **del Honorable Senador señor Ríos, es para eliminarlo.**

- Fue rechazada, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

Letra a)

Modifica el artículo 82 -que señala en diversas letras las prohibiciones a que estarán afectos los funcionarios-, a fin de agregarle la siguiente letra l), nueva:

“l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos de la letra b) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo.”.

La indicación número 34), del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye la letra l), nueva, por la siguiente:

“l) Realizar conductas de acoso sexual, entendidas según los términos de la letra b) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo.”

La indicación número 35), del Honorable Senador señor Bombal, elimina en la letra l), nueva, lo siguiente: “, entendido según los términos de la letra b) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo”.

La indicación número 36), del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, es para sustituir la frase “de la letra b) del número 1 del artículo 160”, por la siguiente: “del inciso cuarto del artículo 2º”.

- Por las mismas razones expresadas al tratar la letra a) del artículo 2º del proyecto, en orden a ajustar la referencia que se efectúa a la norma del Código del Trabajo, vuestra Comisión, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, rechazó la indicación número 34) y aprobó con modificaciones las indicaciones números 35) y 36).

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1º

Número 1

Sustituirlo, por el que sigue:

“1.- Modifícase el artículo 2º, del siguiente modo:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

“Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal una conducta unilateral, física o verbal, de carácter sexual, no consentida por la persona requerida y que le produzca o amenace con producirle un perjuicio a su salud, en sus oportunidades de empleo o en su situación laboral.”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, la referencia al “inciso tercero” por otra al “inciso cuarto”.

c) Sustitúyese, en el inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la frase “incisos segundo y tercero” por “incisos tercero y cuarto”.

(Unanimidad 4x0 para letra a). Indicaciones números 4, 16, 18 y 19. Unanimidad 3x0 para letras b) y c). Enmiendas consecuenciales para adecuar referencias).

Número 3

**Letra c)
Numeral 12
Inciso primero**

Reemplazarlo, por el siguiente:

“12.- El procedimiento a que se someterán los reclamos por acoso sexual, el que considerará lo siguiente: la persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. Recibida la denuncia, el empleador podrá adoptar las medidas necesarias para resolver de inmediato la denuncia, o bien, dentro del plazo de diez días, poner los antecedentes de la misma en conocimiento de la respectiva Inspección del Trabajo a fin de que ésta fiscalice el cumplimiento de la legislación laboral relativa a acoso sexual. En ambos casos, el empleador adoptará, en tanto las condiciones de trabajo lo permitan, medidas de resguardo para los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada. La Inspección del Trabajo, en un plazo de sesenta días, deberá emitir su informe, el que será puesto en conocimiento del empleador, el denunciante y el denunciado. En conformidad al mérito del informe, el empleador deberá, dentro de los siguientes treinta días contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan. El denunciante o el denunciado podrán, por su parte, si no se adoptan dichas medidas o sanciones o si éstas no son suficientes, poner término a su contrato de trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de este Código. Igualmente, esta disposición será aplicable a las empresas que no tengan obligación de confeccionar un reglamento interno.”

(4 a favor y una abstención, para las tres primeras oraciones; 4x1, para las tres siguientes oraciones, y unanimidad 4x0 para la última oración. Indicaciones números 8, 9, 10 y 12).

Inciso segundo

Intercalar, entre la palabra “número” y la coma (,) que le sigue, el guarismo “12”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 4

Sustituir la letra b) propuesta en el proyecto, por la que sigue:

“b) Conductas de acoso sexual;”

(Unanimidad 4x0. Indicación número 13).

Número 5, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“5.- En el artículo 168, intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“En el caso de las denuncias de acoso sexual, el empleador que haya cumplido con su obligación en los términos que señalan los artículos 153, inciso segundo, y 154, número 12, no estará afecto al recargo de la indemnización a que hubiere lugar, en caso de que el despido sea declarado injusto, indebido o improcedente.””.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 20).

Número 5

Pasa a ser número 6, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

- Sustituir su encabezamiento, por el que sigue:

“a) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:”.

(Unanimidad 4x0, como consecuencia de que se incorpora un inciso tercero, nuevo).

- En el inciso segundo, nuevo, suprimir la frase “incluido el daño moral.”, las comillas que le siguen y la coma (,) que la precede.

(Mayoría de votos, 3x1x1).

- A continuación, incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el número 12 del artículo 154, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes.”.

(Mayoría de votos, 4 a favor y una abstención).

Letra b)

Incorporar, en el inciso final propuesto en esta letra b), después del punto (.) que sigue a la palabra “afectado”, la siguiente oración final: “En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 26).

Número 6

Pasa a ser número 7, sin enmiendas.

Artículo 2°

Letra a)

Número 3

En la letra l), contemplada en este numeral, sustituir la frase “de la letra b) del número 1 del artículo 160” por “del artículo 2°, inciso segundo,”.

(Unanimidad 4x0. Indicações números 31 y 32).

Artículo 3°

Letra a)

Número 3

En la letra l), contemplada en este numeral, reemplazar la frase “de la letra b) del número 1 del artículo 160” por “del artículo 2°, inciso segundo,”.

(Unanimidad 4x0. Indicações números 35 y 36).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1.- Modifícase el artículo 2°, del siguiente modo:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

“Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal una conducta unilateral, física o verbal, de carácter sexual, no consentida por la persona requerida y que le produzca o amenace con producirle un perjuicio a su salud, en sus oportunidades de empleo o en su situación laboral.”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, la referencia al “inciso tercero” por otra al “inciso cuarto”.

c) Sustitúyese, en el inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la frase “incisos segundo y tercero” por “incisos tercero y cuarto”.

2.- En el artículo 153, agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

"Especialmente, se deberán estipular las normas que se deben observar para garantizar un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los trabajadores.”.

3.- En el artículo 154:

a) Substitúyense en el número 10, la última coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;).

b) Reemplázase en el número 11 el punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción "y".

c) Agrégase el siguiente número 12, nuevo:

“12.- El procedimiento a que se someterán los reclamos por acoso sexual, el que considerará lo siguiente: la persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. Recibida la denuncia, el empleador podrá adoptar las medidas necesarias para resolver de inmediato la denuncia, o bien, dentro del plazo de diez días, poner los antecedentes de la misma en conocimiento de la respectiva Inspección del Trabajo a fin de que ésta fiscalice el cumplimiento de la legislación laboral relativa a acoso sexual. En ambos casos, el empleador adoptará, en tanto las condiciones de trabajo lo permitan, medidas de resguardo para los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada. La Inspección del Trabajo, en un plazo de sesenta días, deberá emitir su informe, el que será puesto en conocimiento del empleador, el denunciante y el denunciado. En conformidad al mérito del informe, el empleador deberá, dentro de los siguientes treinta días contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan. El denunciante o el denunciado podrán, por su parte, si no se adoptan dichas medidas o sanciones o si éstas no son suficientes, poner término a su contrato de trabajo en virtud de lo

dispuesto en el artículo 171 de este Código. Igualmente, esta disposición será aplicable a las empresas que no tengan obligación de confeccionar un reglamento interno.

En el caso de las denuncias sobre acoso sexual, el empleador que, ante una denuncia del trabajador afectado, cumpla íntegramente con el procedimiento establecido en este número **12**, no estará afecto al aumento señalado en la letra c) del inciso primero del artículo 168."

4.- En el número 1 del artículo 160, intercálase la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c) y d) a ser c), d) y e), respectivamente:

"b) Conductas de acoso sexual;".

5.- En el artículo 168, intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"En el caso de las denuncias de acoso sexual, el empleador que haya cumplido con su obligación en los términos que señalan los artículos 153, inciso segundo, y 154, número 12, no estará afecto al recargo de la indemnización a que hubiere lugar, en caso de que el despido sea declarado injusto, indebido o improcedente."

6.- En el artículo 171:

a) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"Tratándose de la aplicación de las causales de las letras a) y b) del número 1 del artículo 160, el trabajador afectado podrá reclamar del empleador, simultáneamente con el ejercicio de la acción que concede el inciso anterior, **las otras indemnizaciones a que tenga derecho**.

Cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el número 12 del artículo 154, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes."

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Si el trabajador hubiese invocado la causal de la letra b) del número 1 del artículo 160, falsamente o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause al afectado. **En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan."**

7.- En el artículo 425, agrégase el siguiente inciso segundo:

"Las causas laborales en que se invoque una acusación de acoso sexual, deberán ser mantenidas en custodia por el secretario del tribunal, y sólo tendrán acceso a ellas las partes y sus apoderados judiciales."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo:

a) En el artículo 78:

1. Substitúyense en la letra j) la última coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

2. Reemplázase en la letra k) el punto final (.), por una coma (,) seguida de la conjunción "y".

3. Agrégase la siguiente letra l), nueva:

"l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos **del artículo 2°, inciso segundo**, del Código del Trabajo."

b) En el artículo 119, introdúcese la siguiente letra c), nueva, pasando las actuales letras c) y d) a ser d) y e), respectivamente:

"c) Infringir lo dispuesto en la letra l) del artículo 78;"

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

a) En el artículo 82:

1. Substitúyense en la letra j), la última coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;).

2. Reemplázase en la letra k), el punto final (.) por una coma (,), seguida de la conjunción "y".

3. Agrégase la siguiente letra l), nueva:

"l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos **del artículo 2°, inciso segundo**, del Código del Trabajo."

b) En el artículo 123, introdúcese la siguiente letra c), nueva, pasando las actuales letras c) y d) a ser d) y e), respectivamente:

"c) Infringir lo dispuesto en la letra l) del artículo 82;".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 y 15 de septiembre, 13 de octubre, 10 y 17 de noviembre, de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente), Julio Canessa Robert, Augusto Parra Muñoz (Presidente Accidental), Mario Ríos Santander y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 29 de noviembre de 2004.

ARANEDA

(Fdo.): MARIO LABBÉ

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 18.502, EN RELACIÓN CON IMPUESTO
AL GAS, Y ESTABLECE REGULACIONES COMPLEMENTARIAS PARA
UTILIZACIÓN DE ESE COMBUSTIBLE EN VEHÍCULOS
(2701-15)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, enunciado en el rubro, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Hacemos presente que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, del inciso cuarto y sexto del artículo 27 e inciso cuarto del artículo 36 del Reglamento, este proyecto de ley deberá ser conocido por la Comisión de Hacienda, en el segundo informe, por contener normas que son propias de su competencia.

Asimismo, hacemos presente que en la sesión 7ª ordinaria, en miércoles 23 de junio de 2004, se recabó la autorización de la Sala para que esta Comisión pudiera estudiar este proyecto de ley en general y en particular.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia de que el artículo 3º, contenido en el N° 3, del artículo 1º del proyecto de ley en estudio, debe ser votado con quórum de ley orgánica constitucional, por recaer sobre materias que se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Hacemos presente que vuestra Comisión, dirigió oficio N° 34/TT/2004, de 17 de noviembre del año 2004, a la Excma. Corte Suprema, con la finalidad de consultar su opinión acerca del artículo 3º, contenido en el N° 3, del artículo 1º del proyecto de ley en estudio, que requiere autorización del juez, para retirar los vehículos

puestos a disposición de tribunal, por infracción a las normas técnicas de conversión establecidas en esta ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del ex y actual Subsecretario de Transportes, señor Patricio Tombolini y señor Guillermo Díaz, respectivamente; de la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner; del Jefe de Gabinete del Subsecretario de Transportes, señor Pablo Rodríguez; del ex Jefe del Departamento Jurídico y actual Asesor Legislativo de dicha Subsecretaría, señor Lautaro Pérez; del ex Asesor Legislativo de la Subsecretaría de Transportes, señor Patricio Bell; del ex Jefe de División de Normas y Control, señor Silvio Albarrán; del Jefe de la Unidad del Centro de Control y Certificación Vehicular, señor Alfonso Cádiz; del ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señor Antonio Dourthé; del ex Abogado de dicha Comisión, señor Hernán Moya; del Asesor de la Subsecretaria de Hacienda, señor José Pablo Gómez; de la Asesora del Ministro de Hacienda, señora Claudia Martínez; del Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Rodrigo Morales; del Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Manuel Brito; del Abogado del Ministerio de Hacienda, señor Juan Francisco Galli; del Jefe de Fiscalización Interna del Servicio de Impuestos Internos, señor Jorge Trujillo; de la Jefa del Sector Primario del Servicio de Impuestos Internos, señora Margarita Valenzuela; del Abogado del Servicio de Impuestos Internos, señor Miguel Rencoret; del ex Director de la Comisión Nacional del Medio Ambiente - CONAMA, señor Gianni López y del ex Director Regional de CONAMA Región Metropolitana, señor Guillermo Díaz.

Asimismo, durante el estudio de este proyecto de ley, la Comisión acordó invitar a aquellas entidades que solicitaron audiencia, a una de sus sesiones.

De los invitados, concurrieron a dar su opinión, acompañando algunos de ellos sus observaciones por escrito, las siguientes personas:

1.- El Presidente de la Asociación Chilena del Gas Natural Comprimido, señor Bernardo Bollmann y su Director de dicha Asociación, señor Alejandro Saez.

2.- El Presidente de la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Independientes de Automóviles de Alquiler de Chile, FENATACH, señor René Gutiérrez; su Vicepresidente, señor Luis Reyes, su Secretario General, señor Héctor Reveco y su Director, señor Alonso Puebla.

3.- El Presidente de la Agrupación de Taxis a Gas Comprimido de Santiago, señor Hernán Sepúlveda, su Tesorero, señor César Lagos, su Asesor, señor Pablo Reyes y su Director, señor Héctor Carrasco.

4.- El Presidente de la Federación de Taxis Colectivos, FETRACO y Dirigente Nacional de CONATACoch de Coquimbo, señor Pedro Astudillo.

5.- El Presidente del Consejo Regional de Taxis Colectivos de Coquimbo, señor José Reyes, su Secretario, señor Eduardo Ocaño y su Relacionador Público, señor Ricardo Pérez.

6.- El Dirigente Nacional de la Confederación Nacional de Trabajadores de Taxis Colectivos de Chile, CONATACoch de Ovalle, señor Juan Callejas.

7.- El Gerente General de la Asociación Chilena de Gas Licuado A.G., ABASTIBLE, señor Eduardo Vio.

8.- El Presidente Nacional de la Confederación Nacional Unitaria de Trabajadores del Transporte y Afines de Chile, CONUTT, señor Ricardo Maldonado, sus Directores, señora Mónica Cofré, y señores Oscar Montenegro, Alejandro Machuca y Ricardo Contreras; el Presidente de la Federación de Taxis Colectivos Costa, FETA COSTA, señor Ramiro Avilés y su Director de dicha Federación, señor Guillermo Navarro.

9.- El Gerente de Planificación y Desarrollo Corporativo de Gasco y de su filial de Metrogas, señor Erik Saphores, el Subgerente de Negocios, señor Gerardo Muñoz y el Asesor de Gerencia de GASCO, señor Sergio García.

10.- El Presidente de la Federación de Sindicatos de Choferes de Dueños de Taxis Básicos de Chile, FETICH, señor Francisco Navea, su Vicepresidente, señor Mario Hidalgo, su Director, señor Alberto Pavez y el Vicepresidente del Sindicato de Socios la Unión, SITALUN, señor José Martínez.

11.- El Presidente de la Confederación Nacional de Sindicatos y Federaciones de Taxis Colectivos de Chile, CONATACoch, señor Héctor Sandoval, su Vicepresidente, señor José Becerra, su Secretario General, señor Eduardo Castillo, su Secretario de Finanzas, señor Ernesto Morales y su Secretario de Comunicaciones, señor Mauricio Mora.

12.- El Subgerente de Desarrollo de la Empresa Abastecedora de Combustibles S.A., ABASTIBLE, señor Patricio Alvarado.

13.- El Gerente General de la Empresa Lipigas S.A. (Agrogas S.A., Codigas S.A.C.e.l. y Enagas S.A.), señor Juan Manuel Santa Cruz y su Gerente de Automoción, señor Patricio Strube.

14.- El Presidente de la Asociación Gremial de Taxis Colectivos de Punta Arenas TACOPA, señor José Veloso, su Director, señor Marcelino Aguayo.

15.- El Coordinador General de la Alianza Interregional de Taxistas de Chile Norte Sur - Austral ARETACH, señor Hugo Hernández, y

16.- El Presidente del Consejo de Taxis Colectivos y Otros de Magallanes, señor Juan Carlos Sepúlveda.

Las opiniones emitidas por las personas señaladas anteriormente, que fueron acompañadas por escrito, se encuentran en la Secretaría de la Comisión, a disposición de los señores Senadores.

ANTECEDENTES

Durante la discusión de esta iniciativa legal los usuarios vehiculares de gas natural comprimido y de gas licuado a petróleo hicieron presente a la Comisión sus inquietudes respecto de la aplicación de esta patente anual, a beneficio fiscal, de su forma de cálculo y la forma de potenciar su uso, las que fueron acogidas por la Comisión.

En efecto, señalaron que no se incentivaba la conversión vehicular por cuanto el pago de una patente anual, en el caso de los taxistas, los perjudicaba ya que muchas veces ya sea por enfermedad, por desperfectos mecánicos del vehículo, o por una colisión o accidente, entre otros, se veían impedidos de trabajar debiendo, igualmente, pagar la cuota mensual de la patente anual. Por lo tanto, solicitaron se cambiara este impuesto fijo por uno variable, al consumo, similar al aplicado a la bencina.

En atención a lo anterior, la Comisión solicitó al Ejecutivo enviara una indicación sustitutiva de esta iniciativa legal, que recogiera los planteamientos anteriores.

A su vez, el Ejecutivo manifestó, entre algunos de los inconvenientes que implicaba este cambio, cómo se podría controlar y fiscalizar el uso de estos combustibles y el pago del impuesto, ya que el abastecimiento podría hacerse con combustibles domiciliarios, los que tienen un valor de compra y venta menor, por tener un impuesto menor y, por lo tanto, tienen un precio inferior. Independientemente de las razones de seguridad que ello significa.

Adicionalmente y desde el punto de vista fiscal, el Ejecutivo hizo presente el desequilibrio tributario y la creciente pérdida en recaudación producida por la distorsión tributaria existente entre la gasolina y el diesel.

Por la razón anterior, la Comisión suspendió la tramitación de esta iniciativa legal, desde el mes de mayo del año 2002, a la espera de que el gobierno presentara una indicación que permitiera estructurar el impuesto al gas en forma distinta a la planteada en esta iniciativa legal, con otro sistema de fiscalización, sustituyendo el impuesto fijo que se paga por el uso del vehículo convertido a gas por un impuesto al consumo, el que se incorpora al precio de venta del combustible.

Luego, el Ejecutivo envió la indicación sustitutiva, la que fue discutida por la Comisión, declarándose inadmisibles todas aquellas materias que decían relación con el impuesto al diesel.

Hacemos presente que durante la discusión en general se analizó el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, aprobándose la idea de legislar basados en los objetivos y estructura del proyecto original. Posteriormente, durante la discusión en particular, se procedió a estudiar la indicación del Ejecutivo, dándosele una nueva estructura al proyecto, sin que ello afectara sus ideas matrices.

El proyecto aprobado por la Comisión, quedó estructurado sobre la base de dos artículos permanentes y dos artículos transitorios.

El artículo 1º, a través de 7 numerales, modifica los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la ley 18.502. Por otra parte, agrega un artículo 4º bis y deroga el artículo 5º de dicha ley.

Vuestra Comisión, teniendo como base la indicación del Ejecutivo, mantuvo las ideas matrices del proyecto en cuanto a incentivar el uso de los combustibles gaseosos. También, mantuvo la igualdad en el tratamiento tributario del gas licuado a petróleo y del gas natural comprimido, sin embargo, modifica la estructura del impuesto, ya que establece un cobro variable. El cambio genera una mayor comodidad para el contribuyente al no someterse a un pago mensual o anual fijo sino a uno acorde a su consumo de combustible.

Los impuestos específicos a GNC y GLP se expresan en UTM, según su valor vigente al momento de la determinación del impuesto por cada mil metros cúbicos del producto, en el caso del GNC y por cada metro cúbico del producto, en el caso del GLP. Para el GNC, será igual a 4,8 UTM/KM3 y para el GLP, será igual a 3,3 UTM/M3. Este impuesto rige por igual en todo el país, excepto las exenciones establecidas por la Ley de Zona Franca, pero únicamente para los usuarios de dichas zonas.

El impuesto bajaría de 45 UTM anuales a 19,26 UTM anuales para los usuarios de GLP, en el caso de los taxis que recorran aproximadamente 70.000 kilómetros en el año. En consecuencia, los usuarios de GLP van a pagar una suma más o menos equivalente a lo que hoy día paga el GNC. Antes pagaban el doble. Los GNC pagarán lo mismo que ahora.

Para determinar la tasa de impuesto por cada mil metros cúbicos o por cada metro cúbico, en su caso, se utilizó como referencia de cálculo de los impuestos, el que actualmente se aplica al GNC, que alcanza a 19,26 UTM.

Se ha tomado un recorrido promedio para los vehículos. En el caso de los taxis se consideran 70.000 kilómetros anuales, estimándose un consumo de combustible estándar para un motor eficiente, que es distinto en el caso de gas licuado a petróleo y del gas natural comprimido, utilizando como recaudación esperada 19,26 UTM anuales, que es la carga actual. Luego se deducen matemáticamente los valores llegando a establecer un impuesto de: 4,8 UTM por mil metros cúbicos, para el gas natural comprimido y 3,3 UTM por metro cúbico, para el gas licuado a petróleo.

En el caso de los vehículos particulares se ha estimado una utilización de 20.000 kilómetros anuales y para los vehículos comerciales se han considerado 35.000 kilómetros anuales. De esta forma se preserva la diferencia de carga tributaria entre los vehículos particulares, taxis y otros vehículos comerciales. Esta distinción se realizó sólo para convertir un impuesto fijo como la patente en uno variable, dado que para ello debe tomarse en cuenta la utilización y el rendimiento promedio de los vehículos. Como los vehículos comerciales y particulares y los taxis tienen una utilización diferente, se hizo tal distinción para que esta conversión fuera lo más cercana a la realidad. Esta distinción no significa un cambio en la clasificación legal de los vehículos.

Sin embargo, a partir del año 2009 a 2010, el monto de los impuestos para el GNC y GLP, será de 5,5 UTM/KM3 y 3,8 UTM/M3 respectivamente. Para el año 2011 el monto de los impuestos será de 6,2 UTM/KM3 y 4,3 UTM/M3, respectivamente y, a partir del año 2012, el monto de los impuestos será de 6,9 UTM/KM3 y 4,9 UTM/M3, respectivamente.

El número 2, del artículo 1º, sustituye los mecanismo de regulación y control.

El número 3, del artículo 1º, faculta a Carabineros para retirar de circulación los vehículos que utilicen GNC o GLP que no cumplan con las condiciones técnicas o de rotulación y establece el procedimiento judicial a seguir y una multa para el propietario de 5 UTM a 50 UTM. El vehículo sólo se puede retirar previo pago de la multa y autorización del Tribunal y del cumplimiento de las condiciones técnicas. Para el distribuidor o vendedor que vendan a cualquier vehículo no rotulado, la multa es entre 20 y 50 UTM por cada vehículo y la clausura del establecimiento hasta por 20 días.

El número 4, del artículo 1º, establece medidas de control tanto para el SII como para el Ministerio de Transportes.

El número 5, del artículo 1º, a través de su artículo 4º bis sanciona la adaptación clandestina realizada por personal o talleres que no cuenten con autorización, con una multa no inferior a 50 UTM ni superior a 70 y el comiso. También si el vehículo no corresponda al modelo autorizado, se sanciona con la revocación de la autorización, todo ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas.

El número 6, del artículo 1º, deroga el artículo 5º de la ley vigente que impedía renovar el permiso de circulación de los vehículos señalados en el artículo 1º, mientras no se acredite el pago total del impuesto correspondiente al año anterior. Esta derogación es sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El número 7, del artículo 1º, modifica el artículo 6º de la ley N° 18.502, indicando que las ventas de GNC o GLP realizadas dentro de la Zona Franca a consumidores que no sean usuarios de éstas, el impuesto deberá ser retenido por el vendedor de dichos combustibles y enterado en arcas fiscales, en el plazo que señala.

El artículo 2º, agrega un número 26, nuevo, al Código Tributario, que sanciona con presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta 40 UTM anuales, la venta clandestina de GNC o GLP, hecha por personas que no cuenten con la autorización correspondiente.

El artículo 1º transitorio, señala que los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan GNC o GLP, sólo deberán cancelar las cuotas del impuesto establecido en la ley N° 18.502, devengados y vencidos a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y se establece, además, para aquellos propietarios que hayan pagado en una sola cuota anual este impuesto, la recuperación del monto equivalente a las cuotas mensuales no vencidas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

El artículo 2º transitorio, establece que el impuesto a los vehículos que utilicen GLP como combustible, desde el 1º de enero de 2003 hasta el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, será equivalente al impuesto establecido para los vehículos que utilicen GNC, en esta ley, o sea, 4,8UTM/KM3 y para los que usen GLP, que durante el período señalado, desde el 1º de enero de 2003 hasta el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, hayan pagado el impuesto, de conformidad a la tasa aplicable con anterioridad a dicho período, podrán recuperar lo pagado en exceso en el plazo y forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

ANTECEDENTES LEGALES

1.- Ley N° 18.502, publicada en el Diario Oficial de 3 de Abril de 1986.

Esta ley establece, a beneficio fiscal, un impuesto específico a las gasolinas automotrices y al petróleo diesel (independientemente del impuesto al valor agregado de la venta), y un impuesto anual a los vehículos motorizados que se encuentran autorizados para usar gas natural comprimido o gas licuado como combustible dentro del territorio nacional.

Ahora bien, de acuerdo con dicha ley, los impuestos específicos a las gasolinas automotrices y al petróleo diesel se devengan y pagan en la primera venta o importación y, posteriormente, se traspasan al consumidor final. Estos impuestos se expresan en unidades tributarias mensuales (UTM), según el valor vigente al momento de la determinación del impuesto, para cada metro cúbico del producto.

Para las gasolinas, este impuesto es de 6 UTM/m3 y para el petróleo diesel, es de 1,5 UTM/m3. De acuerdo con el valor de la UTM a enero de 2001, dichos valores equivalen a 166,1 pesos/litro para las gasolinas y a 41,5 pesos/litro para el petróleo diesel.

En cambio, el impuesto a los vehículos motorizados autorizados a usar gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, se paga anualmente por el propietario del vehículo.

El pago de este impuesto se puede efectuar en doce cuotas iguales, expresados en UTM, durante el año respectivo.

El proyecto de ley establecía una tasa de nueve UTM anuales (9 UTM/año) para los automóviles particulares, furgones y camionetas; y de dieciocho UTM anuales (18 UTM/año) para vehículos de alquiler, de turismo, movilización colectiva de pasajeros, camiones y tractores. Las tasas mencionadas serían aplicables a todos los vehículos autorizados a utilizar combustibles gaseosos, sea gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, y serían pagaderas en doce cuotas mensuales.

En síntesis, este cuerpo legal establece dos tipos de impuestos: uno, a los combustibles líquidos usados en vehículos motorizados y, otro, a los vehículos motorizados que emplean gas como combustible.

En cuanto al impuesto a los combustibles líquidos, el artículo 6° de esta ley, fijó 6 utm/m³ por litro a la gasolina automotriz y 1,5 utm/m³ al petróleo diesel. Este último se aplica sólo al petróleo diesel empleado en vehículos motorizados que transiten por calles, caminos y vías públicas. Las empresas afectas al pago del impuesto al valor agregado y empresas constructoras, entre otras, obtienen su devolución cuando se acredita su uso en otros fines.

Estos impuestos gravan la primera venta o importación de dichos combustibles y afectan al productor o al importador de los mismos, sin perjuicio de aplicarse el impuesto al valor agregado.

Se trata de un impuesto al consumo que se paga en función al volumen empleado.

Esta iniciativa legal no afecta a estos impuestos, los que se mantienen vigentes.

Ahora bien, el impuesto a los vehículos motorizados que emplean gas como combustible fue fijado por esta misma ley, distinguiendo entre:

a) los automóviles particulares, de alquiler de lujo, de turismo o de servicios especiales “station wagons”, furgones, ambulancias, carrozas fúnebres, automóviles, camionetas y motocicletas, sea que sus motores utilicen gas natural comprimido o gas licuado de petróleo: 1,43 UTM por el valor del impuesto específico por metro cúbico que rija para la gasolina automotriz, vigente a la fecha en que corresponda pagar el impuesto.

b) los taxis básicos o colectivos, microbuses o taxibuses de locomoción colectiva de pasajeros, camiones de más de 1.750 kilos y tractocamiones de más de 1.750 kilos, que utilicen gas natural comprimido: 3,21 UTM por el valor del impuesto específico por metro cúbico que rija para la gasolina automotriz, vigente a la fecha en que corresponda pagar el impuesto.

c) los mismos vehículos indicados en la letra anterior, cuyos motores funcionen con gas licuado: 7,50 UTM por el valor del impuesto específico por metro cúbico que rija para la gasolina automotriz, vigente a la fecha en que corresponda pagar el impuesto. (\$1.265,8 por litro, agosto 2001).

Por lo tanto, se trata de un impuesto anual que se aplica a los vehículos que ocupen gas como combustible, y es fijo, es decir, independiente del consumo y, en consecuencia, no importa si el vehículo es usado o no.

La razón para establecer un régimen tributario distinto entre los combustibles líquidos y los gaseosos derivó del hecho de que estos últimos no sólo son empleados en el transporte, sino también tienen un uso doméstico, el cual no era posible gravar con impuesto. Ahora bien, particularmente en el caso del gas licuado, cualquier persona que dispone de él para su uso doméstico podría, sin mayores inconvenientes técnicos, aunque sí con serios riesgos de accidente, transvasarlo desde los cilindros al estanque del vehículo, evadiendo fácilmente el impuesto al gas. Para evitar esa evasión y por una simple razón de control, en el caso del gas se optó por gravar al vehículo que lo usa y no al combustible en función del consumo.

Las distintas tasas que se aplican a los diferentes vehículos que emplean gas se justifican porque se intenta ligar el impuesto con el mayor uso de un tipo de vehículos por sobre otro y, consecuentemente, con el mayor consumo de combustible de los mismos. Así, si el impuesto fuera aplicable al volumen consumido, los vehículos de transporte de pasajeros y de carga pagarían más impuesto que los autos particulares. Por eso tienen una tasa más alta.

Sin embargo, entre los propios vehículos de transporte de carga y de pasajeros hay diferencias, puesto que los que usan gas licuado pagan el doble de impuesto fijo que los que utilizan gas natural, lo que se debe a una razón histórica más que técnica.

2.- Decreto ley N° 3.063, de 1979, que establece normas sobre rentas municipales.

Su artículo 12 estableció el pago de un impuesto anual por permiso de circulación, en beneficio de las diferentes municipalidades, para los vehículos que transiten por calles, caminos y vías públicas en general, conforme a las diferentes tasas que se señalan.

3.- Decreto supremo N° 55, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece requisitos para el empleo de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible en vehículos que indica.

4.- Decreto supremo N° 227, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sobre adaptación de motores de vehículos para el uso de gas licuado de petróleo.

5.- Resoluciones N° 65 y 2.116, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sobre adaptación de motores de vehículos para el uso de gas natural comprimido y de gas licuado de petróleo, respectivamente.

6.- Código Tributario, artículo 97.

ANTECEDENTES DE HECHO

Señala el Mensaje de S.E. el Presidente de la República que el presente proyecto de ley tiene por objetivo modificar el sistema impositivo aplicable al uso de combustibles gaseosos en vehículos. La enmienda propuesta obedece a que el país enfrenta un nuevo escenario de matriz energética, originado, entre otras cosas, en el Acuerdo de Complementación Económica con la República Argentina, que se ha traducido en múltiples gasoductos de interconexión a lo largo del país, lo que permitiría contar con una amplia red de distribución, si fuere necesario.

Añade el Mensaje que los criterios que orientan el presente proyecto de ley son coherentes con la política económica, energética y ambiental vigente en el país y persiguen fomentar la competencia de los combustibles gaseosos en el mercado, dar señales claras a los consumidores e inversionistas para sus decisiones, y proteger el medio ambiente.

Este proyecto, señala el Mensaje, se inserta dentro de un conjunto de medidas que el Gobierno está impulsando y que dicen relación con el transporte, los combustibles y el medio ambiente.

Reitera el Mensaje que, la llegada del gas natural a distintas regiones del país permite diversificar la matriz energética nacional, mejorar las condiciones económicas del abastecimiento energético y reducir los contaminantes emitidos a la atmósfera, lo cual es particularmente importante en la Región Metropolitana. Para profundizar estos beneficios, agrega el Ejecutivo, el Gobierno ha establecido una normativa para que el desarrollo de la utilización de los combustibles gaseosos por vehículos motorizados se realice de manera adecuada, segura y permitiendo alcanzar los beneficios ambientales asociados.

Agrega el Mensaje que, actualmente, el país se encuentra en condiciones de introducir estos combustibles en el transporte caminero. Para ello, es necesario el perfeccionamiento del actual sistema impositivo, señal considerada como necesaria por los agentes privados para el desarrollo de la utilización del gas por vehículos motorizados.

Este proyecto de ley, manifiesta el Mensaje, promoverá el empleo del gas natural o del gas licuado de petróleo en una fracción de los vehículos livianos de alto recorrido anual, y puede permitir que parte del parque de buses urbanos se conviertan a combustibles gaseosos. Además, el proyecto de ley busca garantizar que la utilización del gas natural y del gas licuado de petróleo en vehículos cumpla con las condiciones de seguridad necesarias.

En tal sentido, el proyecto de ley establece una exención del impuesto a los combustibles gaseosos para buses licitados en la Región Metropolitana. Ello promoverá el uso del gas donde es ambientalmente más beneficioso, generándose una clara señal de la voluntad del Ejecutivo para que la alternativa de combustibles gaseosos se introduzca en la matriz energética del transporte en todos los segmentos.

Luego el Mensaje se refiere al sistema impositivo vigente y al régimen propuesto por este proyecto de ley que establece una tasa de nueve UTM anuales (9 UTM/año) para los automóviles particulares, furgones y camionetas; y de dieciocho UTM anuales (18 UTM/año) para vehículos de alquiler, de turismo, movilización colectiva de pasajeros, camiones y tractores. Las tasas mencionadas serán aplicables a todos los vehículos autorizados a utilizar combustibles gaseosos, sea gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, y serán pagaderas en doce cuotas mensuales.

El proyecto de ley propone modificar el régimen impositivo de los combustibles gaseosos utilizados en el transporte caminero, de manera de establecer un impuesto anual aplicable tanto al gas natural como al gas licuado de petróleo, en lugar del régimen vigente, que establece distintos montos de impuestos anuales según el tipo de combustible gaseoso que se utilice.

En la actualidad la tasa para el gas licuado, en el caso de vehículos no particulares, es más de dos veces superior a la que grava el uso del gas natural.

De este modo, la medida propuesta no sólo establecerá igualdad en el tratamiento tributario de estos dos combustibles, sino también igualdad para acceder a la utilización de alguno de estos combustibles gaseosos en todo el territorio nacional, considerando que dichos energéticos tienen distinta presencia en el país.

El proyecto de ley que se propone mantiene el tratamiento diferenciado según los distintos tipos de vehículos que utilicen combustibles gaseosos, agrupados conforme a lo establecido en el artículo 12 del decreto ley 3.063, de 1979, es decir, distinguiendo entre vehículos particulares y comerciales y vehículos de transporte público.

Complementando la nueva tasa, el artículo 4° del proyecto establece, respecto de los automóviles particulares, furgones y camionetas, que a partir de la vigencia de la ley sólo se podrá otorgar autorización para utilizar combustibles gaseosos a vehículos nuevos. Ello, en consideración a los efectos ambientales y fiscales que el nuevo régimen tendrá en este segmento de vehículos.

Al tratarse de un impuesto fijo, y dado el mayor recorrido de los vehículos de locomoción colectiva, la diferencia de tasa contemplada en el proyecto igualmente incentiva el uso de gas por parte de estos vehículos.

La sustitución de gasolina o diesel por gas natural o gas licuado de petróleo en el parque automotor implicará una disminución en la recaudación fiscal, en el caso de los vehículos de alto recorrido anual. Ello, a consecuencia de la menor tasa impositiva equivalente en pesos de impuesto por kilómetro recorrido para el gas natural y gas licuado, respecto de la correspondiente a la gasolina o diesel.

La menor recaudación fiscal que provocará el incremento de la utilización de combustibles gaseosos, en detrimento de la gasolina y el diesel, tiene una doble contrapartida. Por una parte, los comprobados beneficios socioambientales que genera el empleo de vehículos pesados a gas y, por la otra, el avance en el compromiso del Ejecutivo para ampliar la matriz energética del sector del transporte.

El proyecto también establece diversos mecanismos para asegurar una adecuada aplicación, fiscalización y giro del impuesto a los vehículos que utilicen combustibles gaseosos.

En primer término, se establece la facultad del Servicio de Impuestos Internos para solicitar información a las plantas de revisión técnica sobre los vehículos convertidos a gas, así como la obligación para éstas de proporcionar dicha información en la forma que dicho organismo determine.

En segundo lugar, se establece que los ministros de fe que autoricen transferencias de vehículos motorizados a gas, previamente, deberán exigir que se acredite el pago del impuesto.

Por último, se condiciona el otorgamiento del permiso de circulación a estos vehículos por parte de las municipalidades a la acreditación del pago del impuesto respectivo.

Explica el Mensaje que la aparición de un parque automotor a gas conlleva la necesidad de velar por la seguridad de los usuarios, perfeccionando los mecanismos existentes para ello.

Existen actualmente diversas normas reglamentarias y técnicas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que regulan las condiciones bajo las cuales se autoriza a los vehículos para utilizar gas natural o gas licuado como combustible. Dicha normativa también contempla mecanismos de control para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de tales vehículos.

Sin perjuicio de los perfeccionamientos que deban incorporarse a las referidas disposiciones reglamentarias y técnicas, señala el Ejecutivo, se ha estimado conveniente establecer ciertos resguardos adicionales para evitar que los combustibles gaseosos sean utilizados en vehículos que no cumplan las pertinentes condiciones técnicas y de seguridad.

En tal sentido, este proyecto de ley señala el Mensaje, establece la prohibición, para todo tipo de instalaciones de combustibles, de expender combustibles gaseosos a vehículos que no cuenten con autorización para utilizarlos, otorgada conforme a la reglamentación vigente.

En segundo término, se impone a las instalaciones de combustibles que expendan combustibles gaseosos a vehículos la obligación de registrarse previamente ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

El cumplimiento de ambas disposiciones será fiscalizado por la Superintendencia mencionada, en cumplimiento de las funciones que le encomienda su ley orgánica.

Adicionalmente, se faculta a Carabineros e Inspectores Municipales y Fiscales para retirar de circulación los vehículos que circulen a gas sin contar con autorización y se establece que dichos vehículos serán sancionados con una multa aplicada por los juzgados de policía local competentes.

Por último, la iniciativa legal contempla la obligación de informar, por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones al Servicio de Registro Civil e Identificación, los vehículos que hayan sido autorizados para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo como combustible en el mes precedente, con el objeto de que esta última repartición incorpore esta característica en la inscripción que mantiene de dichos móviles.

Asimismo y con idéntica finalidad, uno de los artículos transitorios impone similar obligación al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para que, dentro de un plazo determinado, informe al Servicio de Registro Civil e Identificación de los vehículos autorizados para utilizar dichos combustibles con anterioridad a la vigencia de la ley.

Por otra parte, el proyecto de ley propone la exención del impuesto para trescientos buses cuyos motores hayan sido diseñados y construidos de fábrica para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo como único combustible, sean licitados en la Región Metropolitana y cumplan con las normas de emisión establecidas por la autoridad competente. La duración de dicha exención será de un máximo de diez años por bus.

El objetivo de esta exención es conferir un impulso inicial a la utilización de combustibles gaseosos en la locomoción colectiva en la región donde, actualmente, los beneficios ambientales de tal medida son más notorios, dados los altos índices de contaminación.

Agrega el Mensaje que, la Región Metropolitana ha sido declarada zona saturada por cuatro contaminantes (ozono, material particulado respirable, partículas en suspensión y monóxido de carbono). Parte importante de las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos en esta región corresponde a los buses de la locomoción colectiva urbana y transporte pesado de carga.

En efecto, según el inventario de emisiones de 1997, estos vehículos en su conjunto, son responsables del 78% del total de emisiones de material particulado, 46% de los óxidos de nitrógeno y 75% de los dióxidos de azufre proveniente de fuentes móviles.

Así, en consideración al nivel agregado de contaminación, el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana establece que el transporte público de Santiago debe reducir las emisiones de sus principales contaminantes entre el 25 y el 50% en el 2011, con respecto a la situación en 1997.

Los trescientos buses a los cuales se restringe este beneficio corresponden a una flota razonable, considerando las existentes en otras partes del mundo. Al mismo tiempo, dicha limitación acota el gasto fiscal y funciona como un estímulo para incentivar la pronta compra de estos vehículos.

Por último, el plazo de diez años establecido para la exención se fundamenta en la vida útil normal de buses que prestan servicios licitados.

Finalmente, señala el Mensaje que, el proyecto regula un período de transición para la aplicación del nuevo régimen tributario y exigencias técnicas a los vehículos que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren autorizados a utilizar combustibles gaseosos.

Al efecto, se establece una condonación de las cuotas devengadas de la tasa impositiva anterior, a fin de que la nueva tasa comience a regir cuatro meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Adicionalmente, se establece una norma cuyo objetivo es respetar la autorización para uso de gas como combustible, otorgada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, a los vehículos señalados en la letra A) del artículo 1° de la ley N° 18.502. Tal disposición obedece a que el proyecto de ley, en sus disposiciones permanentes, establece que, a partir de su vigencia, sólo podrá otorgarse autorización para uso de combustibles gaseosos a vehículos nuevos.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO ORIGINAL

El proyecto de ley en informe está estructurado sobre la base de 5 artículos permanentes y 4 artículos transitorios, a saber:

El **artículo 1°**, a través de 5 numerales, introduce modificaciones a la ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles.

Su **número 1)** sustituye el artículo 1° de esta ley, modificando el sistema impositivo aplicable al uso de combustibles gaseosos en vehículos, estableciendo un impuesto anual de 9 UTM, a los vehículos comprendidos en la letra a) del artículo 12 del D.L. N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, (automóviles particulares, automóviles de alquiler de lujo, automóviles de turismo o servicios especiales, station wagons, furgones, ambulancias, carrozas fúnebres, automóviles, camionetas y motocicletas) y de 18 UTM, a

los vehículos señalados en la letra b) de ese precepto (taxis individuales y colectivos, con o sin taxímetro, vehículos locomoción colectiva pasajeros, camiones y tractocamiones). El impuesto se aplica a contar del mes en que se autorice el uso del gas.

El **numeral 2)** del artículo 1º, permite efectuar el pago del impuesto en cuotas y responsabiliza al propietario del vehículo de su pago. Para la fiscalización de este impuesto se faculta al Servicio de Impuestos Internos para solicitar información a las plantas de revisión técnica sobre los vehículos convertidos a gas.

El **numeral 3)** dispone que los actuales propietarios del vehículo estarán obligados a pagar el impuesto mientras no cuenten con un certificado otorgado por el Ministerio de Transportes que acredite que el vehículo ha sido retirado de circulación o han dejado de estar autorizados para circular con gas, dentro del mes anterior al que corresponda pagar la respectiva cuota.

El **numeral 4)** regula la forma de efectuar, declarar y pagar este impuesto.

El **numeral 5)** condiciona el otorgamiento del permiso de circulación a la acreditación del pago del impuesto respectivo y establece que los ministros de fe que autoricen transferencias de vehículos motorizados a gas deberán exigir, previamente, que se justifique el pago del impuesto, bajo sanción de multa de 1 a 18 utm.

El **artículo 2º** establece la prohibición, para todo tipo de instalaciones de combustibles, de expender combustibles gaseosos a vehículos que no cuenten con autorización para utilizarlos y la obligación de registrarse previamente ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, quien fiscalizará el cumplimiento de esta norma y aplicará las sanciones correspondientes e informará al Ministerio.

El **Artículo 3º** faculta a Carabineros de Chile e inspectores fiscales y municipales para retirar de circulación los vehículos que transiten a gas sin contar con la autorización para ello, el que sólo podrá ser retirado por su actual propietario previa autorización judicial, previo pago de una multa de entre 18 y 36 UTM, a beneficio fiscal.

El **artículo 4º** dispone que la autorización para usar gas natural o gas licuado de petróleo se concederá para todo tipo de vehículos, distinguiendo entre:

- los vehículos a que se refiere la letra a) del artículo 1º de la ley Nº 18.502, estos son, automóviles particulares, automóviles de alquiler de lujo, automóviles de turismo o servicios especiales, station wagons, furgones, ambulancias, carrozas fúnebres, automóviles, camionetas y motocicletas, sólo a vehículos nuevos.

- los vehículos a que se refiere la letra b) de dicho precepto, vale decir, taxis individuales y colectivos, con o sin taxímetro, vehículos locomoción colectiva pasajeros, camiones y tractocamiones, de hasta siete años de antigüedad.

El **artículo 5º** señala que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incorporar en la inscripción de los vehículos autorizados para utilizar

gas como combustible la indicación del tipo de combustible que corresponda, información que será proporcionada por el Ministerio de Transportes.

Disposiciones transitorias

El **artículo 1º transitorio** señala la vigencia de esta ley que será a contar del día 1 del cuarto mes siguiente al de su publicación.

El **artículo 2º transitorio** exime del pago de este impuesto por diez años a los 300 primeros buses que se inscriban en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros, hasta el 31 de diciembre de 2003, cuyos motores hayan sido diseñados y contruidos de fábrica para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo como único combustible, siempre que cuenten con autorización para usar dichos energéticos y que cumplan con las normas de emisión, exención que se mantendrá mientras cumplan con las condiciones antes señaladas.

El **artículo 3º transitorio** regula, en dos incisos, un período de transición para la aplicación del nuevo régimen tributario.

El inciso primero regula la situación de los vehículos señalados en la letra a) del artículo 12 del D.L. N° 3.063, de 1979, autorizados a usar gas con anterioridad a la publicación de esta ley a los que se les aplicará el monto del impuesto vigente a esa fecha, en tanto mantengan dicha condición, información que será proporcionada por el Ministerio al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de dos meses desde la fecha de publicación de esta ley.

El inciso segundo de esta norma condona las cuotas devengadas de la tasa impositiva anterior, a los vehículos comprendidos en los números 1, 2, 3 y 4 de la letra b) del artículo 12 del D.L. N° 3.063, desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta la fecha en que a cada vehículo le corresponda solicitar el permiso de circulación.

Finalmente, el **artículo 4º transitorio** establece que dentro del plazo de un mes contado desde la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio de Transportes informará al Servicio de Registro Civil de los vehículos motorizados que hayan sido autorizados para utilizar gas como combustible con anterioridad a la vigencia de la misma, en la forma que indica.

OBJETIVOS DEL PROYECTO ORIGINAL

Diversificar la matriz energética del país, fomentando el uso y la competencia de los combustibles gaseosos en el sector transporte con la finalidad de proteger el medio ambiente al disminuir la contaminación existente, en la medida que se sustituya el consumo de diesel por gas.

Para lograr este objetivo el proyecto de ley modifica el sistema impositivo aplicable al uso de combustibles gaseosos en vehículos, adaptando el régimen tributario vigente de los combustibles a la nueva realidad tecnológica. En consecuencia, se elimina la diferencia tributaria que hoy día existe entre el gas natural comprimido y el gas licuado de petróleo, que en este momento es diferente, igualándolos tributariamente, pero manteniendo un tratamiento diferenciado según los distintos tipos de vehículos que utilicen combustibles gaseosos.

Se propone promover el empleo del gas natural o del gas licuado de petróleo en una fracción de los vehículos livianos de alto recorrido anual, permitiendo que parte del parque de buses urbanos se conviertan a combustibles gaseosos y garantizando la utilización del gas natural y del gas licuado de petróleo en vehículos que cumplan con las condiciones de seguridad necesarias.

Las modificaciones se concretan en las siguientes propuestas:

- a) Igual tratamiento tributario para el gas natural comprimido y el gas licuado de petróleo;
- b) Tratamiento tributario diferenciado por tipo de vehículos que utilicen combustibles gaseosos;
- c) Establecimiento de medidas para fiscalizar el pago del impuesto, y para controlar y velar por la seguridad de los usuarios, y
- d) Exención temporal del impuesto para trescientos buses.

DISCUSION EN GENERAL

Durante la discusión en general del proyecto de ley en estudio, la Comisión escuchó al ex Subsecretario de Transportes, señor Patricio Tombollini, quien reiteró las ideas e información contenida en el Mensaje, señalando que este proyecto de ley tiene por objetivo incentivar la diversificación de la matriz energética con la finalidad de permitir el uso de otros combustibles en los vehículos en general y disminuir la contaminación ambiental, en la medida que se sustituya el consumo de diesel. Además, agregó, en aquellas ciudades donde la posibilidad de que llegue el gas natural es difícil, tendrán también una alternativa de combustible de características más o menos similares, desde el punto de vista económico.

En lo sustantivo este proyecto, que tiene más bien un carácter tributario, pretende igualar la tasa de impuesto del gas licuado de petróleo con el del gas natural dejando ambos tipos de combustibles en una tasa fija de 18 utm. Actualmente el impuesto al gas licuado de petróleo es de 45 utm anuales y el del gas natural comprimido es de 18 utm.

Indicó que el sustituir la bencina por uno de estos otros combustibles tiene un costo fiscal, ya que el Fisco recibirá menos ingresos.

Además, el proyecto pretende resolver una distorsión que se produce en el mercado de este tipo de combustible en donde, por otra parte, existe una propuesta de modificación a cómo se determina el impuesto a todos los combustibles. En tanto la actual ley establece una tasa sujeta a una variación que se pondera con un factor determinado que depende del precio de la gasolina.

Este proyecto establece una tasa fija para todos los combustibles. Primero, se baja el impuesto al gas licuado a petróleo igualándolo con el del gas natural y, en segundo lugar, se elimina este factor que modifica el monto final que se paga por impuesto a estos combustibles estableciendo una cantidad fija en unidades tributarias.

Finalmente señaló el señor ex Subsecretario que la idea del Ejecutivo es, básicamente, incentivar el uso de gas licuado o gas natural comprimido en vehículos de transporte público de pasajeros que son los que usan petróleo diesel y que generan efectos negativos desde la perspectiva medioambiental. Por ello se establece una exención de impuesto por un plazo determinado para los 300 primeros buses a nivel nacional que se incorporen al uso de esta tecnología. Eso es en lo sustantivo el proyecto.

En seguida vuestra Comisión escuchó los planteamientos de los representantes de los gremios y empresas que solicitaron audiencia, quienes expusieron sus puntos de vista respecto de este proyecto de ley, los que pueden resumirse así:

- Señalaron la conveniencia de establecer un impuesto al gas para que sea pagado cuando se consume no obstante que la evasión del impuesto pudiera ser grande, con el objetivo de mejorar el medio ambiente.

- Se reiteró el establecer un impuesto al uso o consumo al gas igual para los automóviles particulares, furgones, camionetas y vehículos de alquiler, taxis de turismo, movilización colectiva de pasajeros, camiones y tractocamiones de un valor máximo de 9 utm anuales o inferior al diesel, de manera que sea atractiva la conversión de los vehículos a gas.

- Establecer que el pago del impuesto a este combustible se debe realizar al momento de compra del combustible gaseoso. Ello porque muchas veces los vehículos se encuentran paralizados por largos períodos debido a fallas técnicas, colisiones y suspensiones de licencias de conducir.

- Respecto del tema de la fiscalización del pago del impuesto se indicó que el gas natural, que es más difícil de manipular, podría ser más fácil de controlar desde la perspectiva tributaria porque se conocen los distribuidores y dónde se encuentran los expendedores del combustible, siendo también los sistemas de carga de este combustible

más complejos. Sin embargo el consumo del gas licuado a petróleo se torna imposible de controlar.

- Se acotó que es interesante tener presente que la bencina y el gas son iguales en cuanto a menos contaminantes que el petróleo diesel.

- Se manifestó que, basándose en el marco regulatorio fijado por el Decreto Supremo N° 131, de 2000, muchas empresas desarrollaron sus labores, enmarcadas en el cumplimiento de la política del gobierno de introducir esta alternativa energética en reemplazo de los combustibles tradicionales para una masa de vehículos y para un desarrollo industrial. Este Decreto al autorizar la reconversión de los vehículos hasta con una antigüedad de 5 años, tanto para taxis como vehículos comerciales, permitió el desarrollo de una incipiente industria en el país en lo que son las extensiones de redes, desarrollo de estaciones de servicio, inversiones del orden de los 7 millones de dólares, generándose alrededor de 300 puestos de trabajo directos.

- Se solicitó autorizar la conversión a gas de todos los vehículos usados comprendidos en las letras a) y b) del artículo 12 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, con implementos catalíticos, sin límite de años de antigüedad, toda vez que el nivel de la tecnología actual permite lograr una significativa reducción de la emisión, en especial en los motores diesel.

Ahora bien, uno de los problemas que presenta esta iniciativa legal es que a través de sus normas permite la reconversión de los taxis hasta 7 años de antigüedad y se elimina la posibilidad de la reconversión de los vehículos comerciales, restringiéndose el uso de estos combustibles alternativos a vehículos nuevos cero kilómetros. A un mercado pequeño, desde el punto de vista de la aplicación de este combustible se le quitan los vehículos comerciales. Les preocupa esto porque lograr una masa crítica de reconversión de vehículos tiene que apuntar a todos los segmentos de la economía, no sólo favorecer a una parte parcial que es el segmento de los taxis sino que también a todo aquél otro empresario que mueve la industria o la economía a través de pequeñas, medianas o grandes industrias en todo lo que son vehículos de transporte, o sea vehículos de tipo comerciales, furgones, furgones escolares, vehículos de carga, la minería, etc.

- En cuanto a la aplicación del impuesto al consumo en vez de ser al uso del vehículo se señaló que el problema de fondo radica en que cada vez que se carga combustible en una estación de servicio, tendrían que tener impuestos diferenciados para los buses y para los otros vehículos.

- El uso del gas licuado como combustible automotor, representa una aplicación cuyos beneficios ambientales son mundialmente reconocidos, medidos y valorizados. Los países más desarrollados del mundo destinan importantes recursos fiscales a su incentivo.

- Consagrar la conversión dual que permita en forma opcional el uso de combustibles gaseosos o de los otros.

- Crear las condiciones más apropiadas y de incentivos a los trabajadores independientes de taxis básicos, taxis colectivos y transporte escolar para que accedan a los cambios tecnológicos. Para lo anterior se propone que el Estado subsidie a este sector mediante la exención del pago del impuesto de internación y del impuesto al valor agregado, para la adquisición de vehículos nuevos o usados con tecnología moderna y para la importación del kit de conversión dual.

Finalmente se reitero que el proyecto deroga el Decreto N° 131, del año 2000, que permitió convertir a gas los vehículos motorizados livianos hasta con cinco años de antigüedad, con lo cual muchos agentes del mercado han invertido bajo esta condición y no sería justo para ellos un cambio en las reglas del juego. Asimismo se reiteró que las flotas comerciales que en Santiago son del orden de los 150 mil vehículos van a seguir propendiendo hacia lo que es la introduccion y masificación del petróleo diesel, produciéndose una pérdida de recaudación de impuestos.

En seguida, vuestra Comisión escuchó el planteamiento del señor Director Regional de la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA), señor Gianni López quien manifestó que desde el punto de vista ambiental este proyecto de ley representa un avance, sin embargo, desde la perspectiva tributaria el tema es complicado. El bajo impuesto del diesel- que es un combustible más sucio que los demás- produce distorsiones en el uso de los combustibles en el transporte, lo que es necesario corregir. Esta situación en parte ha provocado el retraso en el uso del gas como combustible en el sector de transporte en relación al sector industrial, que ha entregado grandes beneficios en regiones, como también en la Región Metropolitana en que se ha reducido en un 66% la contaminación aportada por la industria.

La introducción del gas como combustible dentro del sector transporte registra un atraso de 4 años y desde el punto de vista ambiental el uso del gas natural y del gas licuado representan grandes beneficios, principalmente cuando se reemplaza al diesel. Indicó que en un bus que opere en Santiago durante todo un año usando diesel representa un costo en salud de \$.6.500.000 y el mismo bus operando con gas natural el costo se reduce a \$ 1.500.000. En el caso de reemplazo de la gasolina por el gas natural o gas licuado, el beneficio se produce en la reducción de algunos parámetros, pero no son tan notables como en el caso de la reducción del diesel.

Respecto del gas licuado señaló que al regularse su calidad, ya que éste tiene muchas composiciones; produce beneficios ambientales al reemplazar el consumo de diesel. Añadió que este proyecto de ley pretende solucionar a la brevedad problemas ambientales y al igualar los impuestos permite que las regiones en las cuales no existe gas natural el gas licuado de petróleo pueda ser una alternativa como combustible limpio contra el diesel. Indicó que sólo tres regiones del país cuentan con conexiones de gas natural y no existen argumentaciones ambientales y de seguridad que impidan que el resto de las regiones puedan acceder a un combustible gaseoso.

Manifestó que este proyecto de ley genera la posibilidad de renovación de las flotas hacia tecnologías más limpias, para las ciudades que tienen problemas de contaminación y que, además, se encuentran en proceso de renovación de las regulaciones del transporte público, como en el caso de las regiones V, VIII y Metropolitana, en las cuales se encuentra planificada la licitación de los recorridos para los próximos años y la exención de impuestos para los 300 primeros buses que usen gas natural,

A continuación, el señor Director de CONAMA, se refirió al hecho de que este proyecto de ley es pionero en lo que se refiere a la rebaja de un impuesto por razones ambientales. Además, destacó el ahorro en dinero que significará la conversión de gasolina a gas natural o a gas licuado.

Finalizó su intervención señalando que los mayores beneficios ambientales se producen con la conversión de los vehículos porque las emisiones de los vehículos diesel tienen un grave impacto en la salud. Así, añadió, se clarifica la necesidad de corregir el impuesto al diesel.

A continuación, doña Claudia Martínez, en representación de la señora Subsecretaria de Hacienda, explicó que el objetivo de este proyecto de ley no es solucionar por completo los problemas del sector del transporte originados en los impuestos a los combustibles, ya que para ello se debería legislar sobre los impuestos a la gasolina, al diesel, gas natural y gas licuado, sino que sólo se modifica el impuesto a uno de estos combustibles con tres finalidades:

- Igualar la tasa que grava al gas natural con la que grava al gas licuado, ello por la existencia de una discriminación en contra del gas licuado en el segmento de los taxis y de los buses. La diferencia actual deja fuera del mercado a los vehículos a gas licuado, lo que es muy grave en las regiones porque no todas cuentan con gas natural y elimina la competencia dentro de este mercado.

- Establecer una exención para los buses, así se entrega una señal muy clara en relación a la importancia de introducir combustibles limpios en el segmento donde existen beneficios ambientales, además, es urgente por la licitación del metrobus, la licitación de recorridos de la Región Metropolitana durante el año 2003, por lo que resulta de gran importancia obtener mayores beneficios para que se introduzca el gas como combustible. Durante el próximo año se establecerá una norma que se aplicará durante el año 2003 que restringirá en forma considerable la entrada de los vehículos diesel a la Región Metropolitana, por lo que es importante que a esa fecha ya se considere la existencia de vehículos a gas, para que exista una competencia entre gasolina y gas.

- En la actualidad el impuesto es un factor por la tasa de impuesto a la gasolina, por lo tanto, todos los aumentos que tenga la tasa de impuesto a la gasolina implican aumentos en la tasa del gas, y este proyecto de ley independiza las tasas.

Las finalidades de este proyecto de ley no solucionan el tema de los impuestos, como tampoco el problema por la discriminación que genera el diesel, pero constituye un importante avance.

Un fundamento importante del proyecto de ley es la distinción entre la contaminación que generan los vehículos diesel, a gasolina y a gas; la ganancia importante en términos ambientales se observa al comparar un vehículo diesel con un vehículo a gas. No se observan las mismas ganancias ambientales comparando un vehículo a gasolina con un vehículo a gas. Lo importante es el cambio de buses diesel por buses a gas, y en ese sentido es importante considerar que este proyecto genera una pérdida fiscal importante, que no está compensada; se ha hecho un gran esfuerzo para fomentar los buses y para bajar la tasa a los taxis que se conviertan.

Este proyecto de ley no cambia las condiciones para los taxis, el impuesto en la actualidad es fijo, lo único que hace es favorecerlos porque se baja la tasa del gas licuado.

Agregó que este impuesto no puede ser al consumo porque no es posible determinar el kilometraje sobre el cual se cobraría, si se considera el kilometraje de los taxis el impuesto resulta muy alto. Para los buses, en cambio, si se considera su kilometraje la tasa queda muy baja y la pérdida fiscal es enorme y sin ningún beneficio ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que un impuesto al consumo gravaría el consumo sin distinguir si es para uso vehicular o no, y la única forma para lograrlo es establecerlo como impuesto fijo, ello porque no hay forma de control, se estaría creando un impuesto a los consumidores de gas y creando dos mercados, uno con impuesto para el consumo vehicular y otro, sin impuesto para el consumo doméstico, lo que implica una fuente de evasión.

Finalmente, en relación a las multas contempladas para aquellos vehículos que no estén autorizados para circular con gas expresó que resulta lógico, considerando la seguridad de un mercado nuevo cuyo desarrollo se pretende, razón por la cual la mantención de las multas resulta adecuada.

La Comisión, una vez escuchados los planteamientos anteriormente expuestos, acordó oír a la señora Subsecretaria de Hacienda, quien reiteró la exposición efectuada por su asesora en el sentido de que no sólo no es conveniente sino que es casi imposible la fiscalización del cobro de un impuesto al consumo, lo que justificaría el establecimiento de una patente.

Agregó que la patente es el mecanismo que existe hoy día en la XII Región donde funciona un parque automotriz a gas, con pago de una patente anual, de manera que esto no es algo nuevo. Señaló que el sistema es operativo no obstante que los taxistas, que trabajan al día, a fines de mes no cuentan con los recursos para pagar esta patente.

Indicó que el objetivo del proyecto es medioambiental y que existirá una pérdida fiscal; por ello interesa que se traspasen aquellos vehículos que contaminan más y aquellos vehículos de mayor circulación, porque desde el punto de vista medioambiental ello es más rentable.

Manifestó que el impuesto fijo para un taxi o un bus, si se prorratea, es más económico que el impuesto fijo para el vehículo dividido por el uso. Agregó que si uno lo transforma en variable efectivamente sale más económico. Y si se transforma el impuesto fijo en variable este incentivo se desarma. Además, añadió, existe el problema de qué nivel de impuesto variable se utilizaría, ya que si este es de un nivel alto como para no perder ingresos fiscales, sería muy caro para los que circulan mucho.

Finalmente, manifestó que esa Subsecretaría seguirá estudiando la posibilidad de ver si se puede fiscalizar de otra manera este impuesto, para ello contarán con la colaboración de un representante del sector privado quien ofreció un estudio con otro sistema de fiscalización. Reiteró que no se oponen a estudiar esto con mayor detalle lo que les tomará dos o tres semanas.

Los miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo en que se realice un estudio porque efectivamente esta patente existe pero la información que se tiene es que en Punta Arenas ha generado gran cantidad de problemas. Que los taxistas por razones que todo el mundo conoce no disponen de los 50 mil pesos mensuales, que es la tasa de impuesto, y se les va acumulando y cuando llega el momento de renovar la patente no tienen el dinero, haciendo trampas para transformarse a escondida. Se ha generado una situación complicada. Durante un tiempo no se cobro el impuesto que correspondía cobrándose la mitad, ahora hay deudores y acreedores. La situación no ha sido tan impecable como pudiera pensarse. Entonces el estudiar una alternativa es conveniente porque siempre va a existir un grado de evasión en cualquier sistema. A lo mejor la fiscalización es más difícil pero se abre el abanico de que más personas puedan cambiarse.

Ahora, con relación al tema de los mayores o menores ingresos se señaló que si en definitiva el traspaso se va a ir produciendo a diesel entonces igual va a haber menor ingreso.

Se señaló que el otro antecedente que hay que tener en consideración para el efecto de establecer un impuesto al consumo, no una patente, es que existen mecanismos técnicos que permiten que los vehículos puedan funcionar indistintamente a gasolina o a gas, cambiando el switch. Ahora si hay una patente eso se hace muy difícil de controlar.

Se indicó que lo que justifica el proyecto es un enfoque medioambiental, que hay una política energética tras esto que busca diversificar el uso de combustibles y que el proyecto constituye un paso grande más allá del equilibrio del presupuesto que quiera mantener Hacienda. Se puede compatibilizar el problema si se busca una metodología más eficiente. Europa ya tiene un 30% de su parque automotriz convertido a gas por ser más eficiente y limpio. Además nos otorga una diversidad alternativa que amplifica la potencialidad de un recurso de energía que es esencial y que está a la mano. Además mejora el medio ambiente.

Finalmente, vuestra Comisión acordó suspender por dos semanas el estudio de esta iniciativa legal, a la espera de las indicaciones que podría formular el Ejecutivo replanteando el impuesto al consumo y no una patente al vehículo, de superarse el problema que existe con la fiscalización de este impuesto.

Además, solicitó a la Subsecretaría de Hacienda formulara indicación para que los taxis colectivos queden incluidos en el pago de 9 utm y no en el de 18 como está planteado en el proyecto y revisar el tema de la antigüedad de los vehículos y estudiar una solución para el problema suscitado en Punta Arenas del cobro equivocado durante varios años del monto del impuesto que se estaba cobrando a la mitad de la tasa y el SII estaría obligado a cobrarle la diferencia a los usuarios por los últimos 3 años, período no prescrito. Esto genera un problema serio.

Se señaló que el problema se produjo debido a lo compleja de la fórmula existente y este es el mérito de este proyecto que transforma una fórmula variable en una tasa fija no generando confusión. Como la fórmula de cálculo es muy compleja en algún momento no se reajustó el valor del impuesto a la gasolina y, por lo tanto, se produjo una distorsión.

Respecto al tema de la retroactividad del cobro. Creen que como autoridad no debiera hacerse porque la responsabilidad no es de los usuarios. Están tratando de que se transforme el impuesto en uno declarable. El cobro se hará hacia adelante para las nuevas patentes y no para atrás. Se compromete a buscar una fórmula ya que no es responsabilidad de las personas.

El Honorable Senador señor Lavandero expresó que el combustible que tiene mayor rendimiento es el petróleo y la diferencia con los demás combustibles está en el impuesto que se les aplica, por lo que resulta importante mantener la relación de manera que resulte atractivo que el gas natural destinado al transporte, considerando el rendimiento, tenga un menor valor.

En el caso de aumento de los impuestos debe mantenerse la relación para que resulte más atractivo el uso del gas natural. Otro elemento indispensable es que el gas natural o gas licuado tengan las facilidades para su instalación en los vehículos.

Por otra parte, la exigencia de que los vehículos que usen el gas como combustible no tengan una antigüedad que exceda de 5 años obsta a que los empresarios instalen estaciones de servicios, cuyo costo alcanza a más de \$ 20.000.000, sin tener asegurado un consumo determinado. Al mismo tiempo resulta difícil que las personas conviertan los vehículos a gas sin tener asegurado el abastecimiento del combustible. Para ello, el señor Senador propuso que el Ejecutivo autorice la instalación de estos equipos en los vehículos y ceñirse durante el primer tiempo a las normas de las plantas revisoras, puesto que ese sería el factor indicativo que en caso que señale que un vehículo está contaminando se debe suspender el servicio para el vehículo. De otro modo, no existirán interesados para convertir sus vehículos a gas, debiendo durante el primer tiempo considerarse la posibilidad de un consumo de gas y alternativo el consumo de gasolina.

Señaló, además, el señor Senador que los vehículos nuevos importados tienen una tecnología que no considera la posibilidad de usos de combustibles alternativos.

La relación de rendimiento, precio e impuestos debe otorgar al combustible que se quiere privilegiar por su baja contaminación una preferencia. Esto no ha sido posible por la oposición permanente del Ministerio de Hacienda, que desde hace 4 años a la fecha ha evaluado este tema desde la perspectiva de los ingresos.

En seguida, la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner, expresó que ante la solicitud de esta Comisión en orden a efectuar una evaluación respecto de la posibilidad de contar con un impuesto al gas de tipo variable, se puede señalar que es posible fiscalizar un impuesto variable, lo que implica un mayor costo para el Ejecutivo, sin embargo, ello sólo resulta aplicable al gas natural en que se cobraría el impuesto a la primera venta que realiza la empresa, por las condiciones técnicas que facilitan este proceso.

En el caso del gas licuado, no resulta posible aplicar un impuesto variable porque las condiciones técnicas hacen que resulte igual el abastecimiento de un vehículo a gas licuado en una estación de servicio, o en forma doméstica con un balón de gas.

A continuación, expresó que el Ejecutivo se encuentra dispuesto a estudiar a futuro nuevas fórmulas para la tributación respecto del gas licuado, sin embargo, en consideración a los antecedentes e informes de que se dispone no es posible aplicar un impuesto variable, puesto que no es posible discriminar entre el gas licuado que se adquiere para fines domésticos y el que se destina para ser usado como combustibles para vehículos.

La tasa que se ha calculado para el gas natural es de 3,86 unidades tributarias por mil metros cúbicos lo que para un taxista es equivalente al cobro de la patente fija.

Este proyecto de ley establecía la ventaja de tener patentes fijas en el hecho de que se puede diferenciar a quién se le cobra y el incentivo del proyecto hacía que dado que el kilometraje que recorren los taxis y los buses era muy rentable convertir los vehículos a gas. Sin embargo, en el caso de establecerse un impuesto variable es imposible discriminar y el incentivo para los taxis es suficiente, pero para los buses el incentivo no rige, se produce una pérdida de beneficio social por efectos medios ambientales.

Luego, el Honorable Senador señor Lavandero manifestó que el Ministerio de Hacienda debe determinar si producirá el cambio al gas, puesto que el Ministerio ha formulado desde hace 4 años las mismas objeciones, por lo que se debe establecer si existe la voluntad política para usar este nuevo combustible y descontaminar.

El hecho de que no sea posible distinguir en el gas licuado cuál será su uso, ello puede solucionarse aplicando un color distinto al gas licuado que se usa con fines domésticos, también un olor distinto, y además, se puede colocar a los vehículos una patente con un color distinto que permitirá su fiscalización.

La proposición que deberá efectuar el Ministerio de Hacienda debe ser atractiva para que las personas se vean incentivadas a cambiarse al gas natural o al gas licuado.

Por su parte, el Honorable Senador señor Novoa señaló que existen dos temas respecto de los cuales es preciso formular políticas y señales claras; si se quiere establecer una estructura tributaria y reglamentaria que apunte a privilegiar el uso de un determinado combustible, lo que debería explicitarse en forma clara y evaluarse en su costo beneficio.

Respecto del tema de la contaminación, señaló el señor Senador que también puede existir una cierta neutralidad, toda vez que el país no produce ningún tipo de combustible, por lo que resulta incierto promover el uso de uno de ellos. En el futuro, el problema del diesel puede generar una crisis porque el que se está usando no cuenta con los requerimientos técnicos de países europeos, y considerando que existe un enorme parque de vehículos diesel que no se convertirá en su totalidad al gas, puede suceder que el problema de contaminación sea mayor.

En cuanto a la recaudación del impuesto el señor Senador expresó que no sólo debe considerarse el aspecto tributario, sino que además hay aspectos técnicos y de seguridad, no es lo mismo un sistema con un kit que cumpla con los niveles técnicos a un sistema hechizo, el riesgo de accidente es mayor en este último, lo que no se evitará con un impuesto al uso, porque las revisiones técnicas las aprobarán con gasolina y luego abastecerán el vehículo en forma doméstica, por lo que sería conveniente realizar un esfuerzo para establecer un impuesto al consumo, tanto en el gas natural como en el gas licuado, se pueden solucionar dos problemas; el de tributación y el de seguridad al tener un sistema formalizado.

A continuación, el Honorable Senador señor Vega concordó con los planteamientos del Honorable Senador señor Lavandero en el sentido de que corresponde al Ejecutivo realizar un planteamiento en este tema. El gas, en cualquiera de sus formas, es un combustible más limpio y además en costo es un 40% más barato que los demás combustibles, y en el rendimiento de las máquinas y en su mantenimiento es superior en un 100%. Así, el gas es un aporte para el caso de los taxistas, lo que motivará un gran rendimiento y ahorro en los costos.

El Asesor de la Subsecretaría de Transportes, señor Silvio Albarrán, expresó que la Subsecretaría cuenta con un estudio sobre el análisis de la tecnología de la conversión de vehículos livianos y medianos a GNC en vehículos nuevos, y cuáles son los resultados desde el punto de vista de las emisiones, lo que demuestra que las emisiones de un vehículo a gasolina con un vehículo a GNC o a GLP son similares, en algunos casos hay beneficios, pero son similares; El problema se presenta con un vehículo convertido, vehículo dual, cuando se le termina el gas y empieza a operar sólo con gasolina, el nivel de emisión en algunos casos es 200% mayor, por lo que los fabricantes no están de acuerdo con el tema de las conversiones, pero si lo están con los vehículos de uso exclusivo.

El Ejecutivo ha insistido que los vehículos a gas deben ser nuevos o con un determinado número de años, máximo 5 años.

Al comparar el gas con el diesel, el gas tiene un menor número de emisiones y menos contaminante, por ello se trata de incentivar que los buses nuevos sean a gas.

En relación al tema de la seguridad, el señor Albarrán informó que las conversiones que se hacen en GLP en Buenos Aires ya son menores y es por las fugas que se producen.

Finalmente, expresó que de aplicarse un impuesto variable, en lugar de un impuesto fijo, ello desmotivará la adquisición de buses a gas.

A continuación, el Honorable Senador señor Novoa expresó que el sistema propuesto por el Ejecutivo en orden a establecer un impuesto fijo, importa un subsidio para la locomoción colectiva mayor de Santiago por razones de contaminación en la Región Metropolitana, teóricamente neutro para los taxis, desincentivo para los particulares, luego, es preciso analizar si se justifica el subsidio.

Respecto de la antigüedad del parque, el señor Senador señaló que la antigüedad para la conversión es un problema transitorio, y en este sentido se pueden fijar plazos para la reconversión de vehículos usados, lo que podrá significar un costo ambiental por un determinado número de años, pero al final del plazo los vehículos serán a gas.

A juicio del señor Senador resultan preocupantes los incentivos para un determinado combustible en perjuicios de otros, y subsidios se produce una confusión aún cuando pueda ser legítimo privilegiar el uso de un combustible, lo que lleva a distorsiones.

El ex Subsecretario de Transportes, señor Patricio Tombolini, informó que el proyecto original presentado por el Ejecutivo contemplaba una diferencia en los impuestos entre los que se aplicarían al transporte público y al transporte privado. El objetivo de establecer un impuesto fijo es para generar condiciones que eviten la evasión y además permitir que el transporte público mayor y menor resulten beneficiados desde el punto de vista de los costos de operación.

Los cálculos efectuados por los propios taxistas han demostrado que el costo diario baja en 40%; para el caso de los vehículos particulares se establece una patente de 9 UTM, porque al considerar el número de kilómetros que recorren resultan prácticamente iguales.

Sobre este tema, la Subsecretaria de Hacienda, precisó que las patentes propuestas son fijas, pero diferenciadas por cada tipo de vehículo y estas demuestran que para los vehículos particulares también resulta más económico convertirse desde la gasolina al gas.

Luego, el ex Subsecretario de Transportes continuó expresando que el problema de fondo es que se está tratando de cambiar un sistema, sin embargo, los taxistas han argumentado que carecen de la posibilidad de enterar en arcas fiscales el ahorro diario que importa el gas como combustible, sino que lo gastarán.

Este proyecto tiene un impacto ambiental en las ciudades más contaminadas y también tiene una incidencia económica en los operadores del transporte, si no produce un cambio de mentalidad al interior de estos gremios, cada vez que se quiera modernizar esta actividad, el Estado no puede subsidiar siempre esta actividad.

Por último, el Honorable Senador señor Lavandero expresó que existen kits de conversión buenos que permiten convertir autos a gas. El argumento de que el auto viejo a gas puede resultar contaminante no es efectivo y ello no implica que el auto viejo a gasolina no sea más contaminante, el gas natural contamina menos que la bencina. El problema debe centrarse en las revisiones técnicas, que son muy importantes.

El impuesto fijo representa un serio inconveniente porque el impuesto está establecido sobre la base de un determinado número de kilómetros recorridos y cuando un vehículo no circula, el impuesto igual se paga en forma anticipada y además no siempre el taxista tiene el mismo recorrido y por ende las mismas ganancias. El impuesto debe ser al consumo.

Desde el punto de vista estatal, Chile importa los combustibles, por lo que no resulta indiferente para la economía del país el tipo de combustible que se importa.

Finalmente, el señor Senador reiteró que corresponde al Ministerio de Hacienda manifestar una voluntad política en orden a contar con un proyecto de ley que sea viable, para lo cual debe hacerse una relación entre los distintos combustibles y sus impuestos, estableciendo a contar de ella una ventaja para el uso del gas licuado o gas natural. Así sería necesario entregar kits de conversión y se controlarán para que masivamente se produzcan la conversión y poder generar un parque automotriz a gas que incentive el establecimiento de estaciones de servicios. El costo del gas natural y del gas licuado, con su rendimiento con relación a la gasolina y al diesel será interesante para aquellos que conviertan sus vehículos.

Se solicitó una indicación específica sobre esta materia.

En mérito a los antecedentes anteriormente expuestos vuestra Comisión procedió a votar la idea de legislar, sin perjuicio de suspender la tramitación de este proyecto hasta la llegada de las indicaciones del Ejecutivo.

Sometido a votación este proyecto de ley, se aprobó en general la idea de legislar, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Barra, Novoa Pizarro y Vega.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al iniciarse la discusión en particular el señor Presidente de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 66 y 62 de la Constitución Política de la República, 24 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y la facultad que le entrega el artículo 118 del Reglamento, declaró inadmisibles las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, contenidas en el Mensaje N° 50-351, de 8 de junio de 2004.

Posteriormente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 122 y 125 del Reglamento, se reconsideró la declaración de inadmisibilidad de la indicación hecha por el señor Presidente y se reabrió el debate.

El Ejecutivo acompañó a esta Comisión una minuta que justifica la admisibilidad de su indicación, la que se encuentra en la Secretaría de la Comisión a disposición de los señores Senadores.

La indicación del Ejecutivo sustituye este proyecto de ley con el objetivo de hacer aplicable el impuesto a los combustibles tanto al gas comprimido natural como al gas licuado de petróleo, estableciéndolo bajo la modalidad de impuesto al consumo, pagándose en función de la cantidad de combustible que se usa y no a través de un pago fijo como existe actualmente.

La indicación presentada tiene el propósito de establecer la modalidad anterior y sustituir integralmente el proyecto. Además, esta indicación crea un impuesto a los vehículos motorizados que utilicen el petróleo diesel, mediante una especie de patente, la que fue declarada inadmisibles por estimarse que la creación de ese impuesto no tiene relación con la idea matriz del proyecto que se refiere, básicamente, a los impuestos que afectan a los combustibles gaseosos.

Asimismo, se señaló que al establecerse un nuevo impuesto, el proyecto de ley debería ingresar a trámite a través de la Honorable Cámara de Diputados.

Como se señaló anteriormente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, propuso reabrir el debate sobre la indicación señalada para separar las normas que se relacionan con el impuesto al gas. Sin perjuicio del estudio de esta iniciativa legal por parte de la Comisión de Hacienda del Senado que es la instancia más apropiada para discutir el tema de los impuestos.

La minuta del Ejecutivo señala que la indicación presentada tiene relación con la idea matriz por lo que es posible presentarla en el Senado ya que el proyecto apunta tanto a la fórmula de determinación del impuesto al gas natural comprimido y al gas licuado de petróleo, como a las maneras de potenciar el uso de los combustibles gaseosos frente al diesel. Además, dice relación con la política global de transporte, combustibles y

medio ambiente. La modificación que se plantea busca hacer coherente el régimen tributario aplicable a los combustibles con las políticas medioambientales.

La minuta agrega, además, que desde el punto de vista fiscal, es necesario enfrentar el desequilibrio tributario y la creciente pérdida en recaudación producida por la ley 18.502 respecto de la gasolina y el diesel (combustible además más contaminante).

Añade, que la modificación de la ley 18.502 debe ser coherente con todo el régimen y no puede realizarse una reforma al impuesto a los combustibles gaseosos sin considerar los efectos que dicho cambio pueda producir en la utilización y recaudación de los demás combustibles.

La idea matriz o fundamental del proyecto de ley en cuestión va mucho más allá de una modificación tributaria cualquiera, más bien, dice relación con un cambio en el sistema de incentivos en la regulación tributaria de los combustibles en el sentido de ampliar la matriz energética del país y armonizarla con la política ambiental. Siendo éste el fundamento de la presente modificación legal, no cabe más que concluir que las modificaciones propuestas mediante la indicación perfeccionan el sistema originalmente presentado y permiten un logro más acabado de los fines declarados del proyecto.

Si el proyecto de ley que se envió al Senado tenía y tiene por objetivo, como se describe en el Mensaje, corregir ciertas diferencias establecidas en el régimen impositivo para los combustibles gaseosos que en la actualidad no se justifican, entonces es explicable que las modificaciones que se pretendían hacer, obligaron tanto a los Senadores como al Ejecutivo a hacer compatible las modificaciones con el régimen impositivo de los demás combustibles, ya que las diferencias existentes generaban distorsiones, creando incentivos artificiales para el uso de un determinado combustible.

En atención a que las ideas matrices del proyecto en trámite, de acuerdo a lo antes señalado, se veían adulteradas si sólo se modifica el régimen de los combustibles gaseosos, el Ejecutivo consideró en la indicación sustitutiva un régimen armónico de impuestos para todos los combustibles existentes en el mercado nacional. El cambio incluye un período de transición que permite la adecuada adaptación de los distintos actores al nuevo régimen.

En consecuencia, la idea matriz de esta indicación incorpora las ideas matrices de la ley que modifica, ya que sus efectos no le son indiferentes.

Finalmente, en lo que respecta a la inclusión de una nueva patente al diesel en vehículos livianos, la minuta señala que de considerarse que la indicación cumple con el requisito constitucional de relacionarse con la idea matriz del proyecto, no cabe discutir respecto de su origen, ya que el proyecto en su conjunto se inició en la Cámara de Diputados, cumpliendo con la exigencia constitucional. De otra forma, si la Comisión considera que la indicación no dice relación con las ideas matrices del proyecto será esta la causal de inadmisibilidad de la indicación pero, nuevamente, no cabe cuestionar su admisibilidad por la Cámara de origen.

El señor Presidente de la Comisión expresó que no coincide con los planteamientos de la minuta señalada en consideración a los siguientes planteamientos:

En primer lugar, el Mensaje del Ejecutivo se refiere en forma expresa al hecho de que el presente proyecto de ley tiene por objetivo modificar el sistema impositivo aplicable al uso de combustibles gaseosos en los vehículos.

En segundo lugar, el Mensaje agrega que las modificaciones propuestas tienen por finalidad establecer un sistema impositivo a los combustibles gaseosos.

Además, en tercer lugar, el Mensaje señala que la menor recaudación fiscal que provocará el incremento de la utilización de combustibles gaseosos, en detrimento de la gasolina y del diesel, tiene una doble contrapartida. Por una parte, los comprobados beneficios socio ambientales que genera el empleo de vehículos pesados a gas y, por la otra, el avance en el compromiso del Ejecutivo para ampliar la matriz energética del sector transporte. Por lo tanto, el Ejecutivo tenía conocimiento de que al regular los impuestos a los combustibles gaseosos se produciría una disminución en la recaudación.

Luego, desde los inicios de este proyecto de ley, hubo claridad en el Ejecutivo en que este impuesto a los combustibles gaseosos, al establecer una baja, generaría una menor recaudación fiscal y no se pretendía compensarla con otros impuestos.

Por lo anterior, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, declaró inadmisibles los números 5 y 8 de la indicación dejando constancia de la argumentación del Ejecutivo sobre esta materia.

Por su parte, el Honorable Senador señor Andrés Zaldívar compartió los argumentos anteriores, reiterando que esta indicación es ajena a las ideas matrices del proyecto e informó que, en su oportunidad, le solicitó al señor Ministro de Hacienda que se iniciará, a través de la Honorable Cámara de Diputados, un proyecto de ley, nuevo, para regular esta materia que es compleja.

Añadió que el sistema de pago de patente que se pretende imponer a los vehículos que utilizan petróleo diesel resulta discriminatorio puesto que se pretende aplicar para los vehículos nuevos y no para los vehículos antiguos. Además, debe estudiarse en profundidad la nueva tecnología diesel porque en Europa la gran mayoría de los vehículos usan petróleo diesel, por mayor rendimiento y por el impacto ambiental. En Francia y en Alemania, se ha considerado que estos vehículos son menos contaminantes, desde el punto de vista de las partículas, por el hecho de tener menor consumo.

Agregó que este tema debe estudiarse a fondo, que el impacto ambiental debe analizarse detalladamente y deben darse a conocer las razones por las cuales, en una parte del mundo desarrollado, se están usando este tipo de combustibles, y por qué en Chile se quiere establecer una norma contraria. Este tema debe analizarse dentro de una perspectiva de largo plazo.

Acotó que los vehículos a petróleo diesel se usan mucho en los sectores rurales, por personas de ingresos menores o medianos, por lo que establecer para los vehículos diesel un tipo de patente, adicional, que se pagaría anualmente, es instaurar un sistema que se está corrigiendo, para los combustibles gaseosos.

Indicó que no es posible establecer una discriminación que implique que algunos vehículos a diesel no paguen una patente y otros, más modernos, que puede que cuenten con mejor tecnología y que contaminen en menor cantidad, paguen más impuestos. Si el impuesto al petróleo debe aumentarse se debe analizar, pero no es posible establecer una diferencia entre quienes compraron antes un vehículo diesel, con aquellos que los adquieran posteriormente. Esta situación se prestará para evasiones, arbitrariedades e imposibilidad de fiscalización.

Si efectivamente existe la tendencia a cambiar de bencina a diesel los vehículos y ello se traducirá en que, a largo plazo, implicará un menor ingreso fiscal, por impuesto a los combustibles, será necesario reestructurar el sistema de estos impuestos, para que se produzca una situación compensada, por el cambio del uso de combustibles y distribuir la tasa tributaria, para estos efectos.

Este año no se producirá una menor recaudación por impuesto a los combustibles, porque ha existido un alza de precios y una base mayor de aplicación del impuesto, con lo cual no se producirá un efecto negativo, desde el punto de vista tributario, por el contrario, se producirá una plena compensación.

Finalmente expresó que, por las razones anteriores, la indicación del Ejecutivo es inadmisibles en cuanto a las ideas matrices del proyecto y que, por tratarse del establecimiento de un impuesto, debe ingresar a través de la Honorable Cámara de Diputados. Para regular adecuadamente esta materia debe presentarse un nuevo proyecto que norme de manera íntegra el sistema de tributación del impuesto a los combustibles.

El Honorable Senador Prokuriça señaló que este tema es muy sensible porque Chile detenta el impuesto a los combustibles más alto de América y uno de los más altos del mundo, con excepción de algunos países de Europa. Estima que el sistema impositivo está descompensado, algunos combustibles se gravan con impuestos mayores y otros con impuestos menores, por lo que esta materia debe analizarse en su totalidad y a largo plazo. El proyecto de ley en estudio sólo aborda una parte de este problema.

Opina que la indicación presentada por el Ejecutivo es inadmisibles, sin embargo, anunció su voto a favor porque es la única forma de solucionar el problema que afecta a muchas personas que adquirieron vehículos a gas, entusiasmadas por las políticas gubernamentales y que ahora son deudores fiscales. Cree que el sistema impositivo de los combustibles debe abordarse no sólo desde la perspectiva de la recaudación porque una política energética tiene varias aristas.

Luego, informó que el Instituto Libertad le ha entregado un estudio en el cual consta que el Fisco recaudará más de US\$ 60.000.000, extras, por el mayor valor del precio internacional de los combustibles. El precio del petróleo no bajará, seguirá subiendo dentro de los próximos años, para lo cual se

requiere enfrentar este tema de manera globalizada y establecer un impuesto móvil para que, a mayor precio internacional, el Fisco mantenga su recaudación.

Enseguida, vuestra Comisión, se abocó a estudiar en particular esta iniciativa legal.

El proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados se encuentra estructurado sobre la base de 5 artículos permanentes y 4 artículos transitorios.

La discusión en particular, por las razones señaladas anteriormente, recayó en la indicación presentada por el Ejecutivo la que sustituyó el proyecto original y está estructurada sobre la base de dos artículos permanentes y dos artículos transitorios.

A continuación, se pasan a analizar las disposiciones del proyecto original, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, como asimismo la indicación del Ejecutivo que las sustituye, señalando las principales diferencias entre unas y otras, siguiendo el mismo orden en que aparecen en el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, efectuando para ello una breve descripción del contenido de cada una de ellas, de las principales observaciones formuladas por los miembros de la Comisión sobre el particular, y de los acuerdos adoptados a su respecto.

ARTÍCULO 1º

Nº 1 Artículo 1º

El artículo 1º , aprobado por la Honorable Cámara de Diputados gravaba con un impuesto anual, a beneficio fiscal a los vehículos motorizados que se encuentren autorizados para transitar utilizando gas natural o gas licuado de petróleo como combustible en las calles, caminos y vías públicas en general. El impuesto será expresado en unidades tributarias mensuales, según el valor vigente al mes de su pago, debiéndose declarar y pagar por primera vez en el mes en que se otorgue la correspondiente autorización, y en los períodos siguientes, en el mes de enero de cada año.

El monto del impuesto será el siguiente:

	Combustible utilizado
	Gas natural o gas licuado de

	petróleo	
A) Los vehículos comprendidos en la letra a) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979		9 UTM
B) Los vehículos comprendidos en los números 1, 2, 3 y 4 de la letra b) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979		18 UTM

El impuesto establecido en este artículo se aplicará a contar del mes en que se autorice el uso de gas natural o de gas licuado de petróleo al respectivo vehículo. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará la forma y condiciones para otorgar dicha autorización, así como la forma y condiciones mediante las cuales los vehículos dejarán de estar autorizados para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo.

S.E. el Presidente de la República, a petición de la Comisión, formuló una indicación que aplica el impuesto al consumo vehicular de los combustibles gas natural comprimido y gas licuado a petróleo, los que se devengan al momento de la venta que efectúa el distribuidor al vendedor. Su declaración y pago son de cargo del distribuidor, quien deberá enterarlos en arcas fiscales dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las transferencias.

Si el distribuidor, productor o importador vende directamente estos combustibles para el consumo vehicular o con el objetivo de abastecer para el consumo vehicular a vehículos que sean explotados por él retire estos combustibles, se devengarán los impuestos establecidos en esta ley, al momento de la carga de dichos combustibles de los estanques o contenedores de que deberá disponer exclusivamente para tal efecto, y que deberán ser autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad con el artículo 2° de esta ley. Dichos estanques deberán contar con un mecanismo que registre la cantidad de combustible que se les haya cargado y que se haya expendido desde los mismos. El distribuidor, productor o importador deberá declarar dicha carga y pagar el impuesto correspondiente en los mismos términos que señala el inciso precedente.

Serán considerados como distribuidores los vendedores de estos combustibles, para el consumo vehicular, que total o parcialmente realicen la carga de éstos en sus estanques o contenedores autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de conformidad con el artículo 2° de esta ley.

Los impuestos específicos al gas natural comprimido y gas licuado de petróleo, se expresarán en unidades tributarias mensuales, según su valor vigente al momento de la determinación del impuesto por cada mil metros cúbicos del producto, en adelante UTM/KM3, en el caso del gas natural comprimido y por cada metro cúbico del producto, en adelante UTM/M3, en el caso del gas licuado de petróleo y, desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre del 2008, se calcularán de la siguiente forma:

- a. Para el gas natural comprimido, será igual a 4,8 UTM/KM3.
- b. Para el gas licuado de petróleo, será igual a 3,3 UTM/M3.

Para el período que corresponde a los años 2009 a 2010, el monto de los impuestos será de 5,5 UTM/KM3 y 3,8 UTM/M3 respectivamente. Para el año 2011 el monto de los impuestos será de 6,2 UTM/KM3 y 4,3 UTM/M3, respectivamente. A partir del año 2012, el monto de los impuestos será de 6,9 UTM/KM3 y 4,9 UTM/M3, respectivamente.

Los impuestos específicos que se establecen en el presente artículo no serán base imponible del Impuesto a las Ventas y Servicios establecido en el D.L. N° 825.”.

En discusión esta disposición se señaló que la indicación del Ejecutivo tiene por finalidad sustituir el artículo 1° de la ley 18.502, que establece el impuesto a los combustibles gaseosos por otro que establece el impuesto en función del consumo y señala que la declaración y pago del impuesto será de cargo del distribuidor.

Se consultó, si la indicación sustitutiva que se propone va a significar un mayor o menor recargo para el contribuyente. Tema importante respecto del cálculo y las estimaciones que se han hecho desde el punto de vista de las personas que usan estos combustibles que en su gran mayoría son microempresarios, en el entendido de que lo que se grava es el consumo.

La situación actual de los usuarios de gas licuado de petróleo, mayoritariamente instalados en la I Región del país, tienen una tributación que, de acuerdo a la ley N° 18.502, alcanza a 45 UTM anuales, expresadas en la forma de una patente. En el caso del gas natural comprimido, el valor de la patente alcanza a 19,26 UTM anuales, también expresado en la forma de una patente de pago anual.

La situación de la recaudación no es fácil de explicar. Para calcular el impacto financiero, basados en una recaudación potencial más que efectiva, la situación de pago es diversa en la I y la XII Regiones. En esta última hay una situación de pago mayor. En conversaciones con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y con usuarios de estos combustibles, se ha llegado a la conclusión de que es mejor establecer un impuesto al uso, que es variable y cumplir con el compromiso de igualar la carga final entre el GLP y GNC, para vehículos que se utilizan de la misma manera. Se ha utilizado como referencia de cálculo de los impuestos, el impuesto que actualmente se aplica al gas natural comprimido, que alcanza a 19,26 UTM.

Se ha tomado un recorrido promedio para los vehículos. En el caso de los taxis se consideran 70.000 kilómetros anuales, estimándose un consumo de combustible estándar para un motor eficiente, que es distinto en el caso de gas licuado a petróleo y del gas natural comprimido, utilizando como recaudación esperada 19,26 UTM anuales, que es la carga actual. Luego se deducen matemáticamente los valores llegando a establecer un impuesto de 4,8 UTM por mil metros cúbicos, para el gas natural comprimido y 3,3 UTM por metro cúbico, para el gas licuado a petróleo.

Con esta fórmula los usuarios de estos combustibles obtendrían una rebaja, de la carga impositiva, bastante sustantiva; bajarían, por aplicación de esta ley, de 45 UTM anuales a 19,26 UTM anuales, si el consumo estuviera asociado a 70.000 kilómetros anuales.

En el caso de los vehículos particulares se ha estimado una utilización de 20.000 kilómetros anuales y para otros vehículos comerciales se han considerado 35.000 kilómetros anuales. De esta forma se preserva la diferencia de carga entre los vehículos particulares, taxis y otros vehículos comerciales.

La diferencia que se establece en la indicación entre el GNC y GLP es porque el rendimiento es mucho mayor en el GNC que en el GLP, de acuerdo a los cálculos estimados por el Ministerio de Hacienda. En efecto, el GLP rinde entre un 70% y un 75% del rendimiento del GNC.

Si la idea es igualar el impuesto está claro que hay un impuesto que se aplica por mayor volumen que otro y eso está en función del poder calórico del rendimiento.

De manera que lo que se está aprobando es que el impuesto se aplique al consumo efectivo, que sobre las bases señaladas se va a pagar una suma más o menos equivalente a lo que hoy día paga el GNC, por lo tanto, respecto de esos usuarios, no se afecta la situación y los usuarios del gas licuado de petróleo que tienen un impuesto de más del doble hoy día, en relación con el gas natural comprimido, pagarían menos por efecto de la igualación de impuesto.

Se reiteró que la base de cálculo considera que los taxis tienen un recorrido promedio de 70 mil kilómetros al año, los vehículos comerciales livianos, 35 mil kilómetros al año y los vehículos particulares 20 mil kilómetros al año y que la eficiencia del gas natural comprimido es mayor a la del gas licuado a petróleo.

El Honorable Senador señor Prokuriça consultó si el Ejecutivo ha considerado alguna solución para resolver la situación de los taxistas que, incentivados por el uso del gas, importaron vehículos a gas, los han usado durante mucho tiempo y actualmente tienen deudas fiscales.

Al respecto la Subsecretaria de Hacienda respondió que el artículo 2° transitorio contiene una rebaja tributaria que se aplicará a contar del 1 de enero de 2003, en atención a la larga tramitación de esta iniciativa legal.

Finalmente, vuestra Comisión acordó, recogiendo las observaciones señaladas durante la discusión general, reemplazar el artículo propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, en este numeral, por la indicación N° 1, del Ejecutivo.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Prokurica y Zaldívar (don Andrés).

- En votación este numeral, que fue sustituido por la indicación, fue aprobado con la misma votación anterior.

Nº 2 Artículo 2º

El artículo 2º aprobado por la Honorable Cámara de Diputados señalaba que el pago del impuesto anual, a beneficio fiscal, a los vehículos motorizados que se encuentren autorizados para transitar utilizando gas natural o gas licuado de petróleo como combustible en las calles, caminos y vías públicas en general, podrá efectuarse en doce cuotas mensuales e iguales, expresadas en unidades tributarias mensuales, la primera, dentro del mes de enero de cada año, y cada una de las restantes, dentro de los once meses siguientes.

En todo caso, será responsable del pago del impuesto establecido en el artículo 1º el actual propietario del vehículo.

Para la correcta aplicación, fiscalización y giro, cuando corresponda, de este impuesto, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar a las plantas de revisión técnica, en la forma que para estos efectos determine, la entrega de la información necesaria, relativa a los vehículos a los que hayan otorgado certificados de revisión técnica y que estén autorizados para usar gas natural o gas licuado de petróleo y a sus propietarios. Las plantas de revisión técnica estarán obligadas a proporcionar dicha información, en la forma que les sea requerida.

El Ejecutivo formuló indicación para sustituir este artículo por otro que dispone que sólo podrán utilizar los combustibles gas natural comprimido o gas licuado de petróleo los vehículos que cumplan con las condiciones técnicas que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberán cautelar la inviolabilidad o imposibilidad de manipulación del sistema de almacenamiento del combustible en el vehículo, el cual, en el caso del gas licuado de petróleo, deberá contener una válvula o mecanismo que impida el trasvasije de combustible desde depósitos no autorizados hacia éste.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá las condiciones de rotulación que permitan una adecuada fiscalización de los vehículos autorizados para utilizar gas natural comprimido ó gas licuado de petróleo.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá revisar las condiciones técnicas señaladas en el inciso primero de este artículo, cuando los organismos fiscalizadores informen que el diseño vigente no garantiza la inviolabilidad de los sistemas.

Ninguna instalación de combustibles podrá surtir gas natural comprimido o gas licuado de petróleo a vehículos motorizados si no se encuentra debidamente registrada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, organismo que informará al Servicio de Impuestos Internos los registros realizados.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley 18.410, orgánica de dicho servicio, fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones del inciso precedente y deberá informar al Servicio de Impuestos Internos de los resultados de estos procedimientos cuando se detecten infracciones a esta ley.

El Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles practicar o participar en procesos de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

En discusión estas disposiciones se explicó que mediante esta indicación se sustituyen los mecanismos de regulación y control, tanto por razones de seguridad como tributarias, de acuerdo al nuevo sistema propuesto.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Prokurica y Zaldívar (don Andrés).

- En votación este numeral, que fue sustituido por la indicación, fue aprobado con la misma votación anterior.

Nº 3 Artículo 3º

El artículo 3º aprobado por la Honorable Cámara de Diputados señala la obligación de pagar el impuesto establecido en el artículo 1º recaerá sobre los actuales propietarios de los respectivos vehículos, mientras no cuenten con un certificado otorgado de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que acredite que han sido retirados de circulación o han dejado de estar autorizados para circular con gas natural o gas licuado de petróleo, dentro del mes anterior al que corresponda pagar la respectiva cuota.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará la forma y condiciones en que se otorgará este certificado y los requisitos que deberán cumplir los vehículos para obtenerlo.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por otro que señala que los vehículos que sean detectados por Carabineros, el Servicio de Impuestos Internos o por inspectores fiscales utilizando los combustibles gas natural comprimido o gas licuado de petróleo y que no cumplan con las condiciones técnicas o con las condiciones de rotulación establecidas de acuerdo al artículo precedente, serán retirados de circulación por personal de Carabineros, puestos a disposición del juzgado de policía local que corresponda, y serán depositados en los lugares habilitados para tales efectos por las respectivas municipalidades.

Su propietario será citado al tribunal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del retiro y será condenado al pago de una multa a beneficio fiscal de entre 5 UTM hasta 50 UTM, dependiendo de las circunstancias bajo las que se cometió la infracción y el tipo y destino del vehículo detectado en la comisión de la misma.

El vehículo afectado sólo podrá ser retirado del mencionado recinto previa autorización del tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa establecida en el inciso anterior y sólo podrá volver a circulación una vez que cumpla con las condiciones técnicas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para el uso del combustible para el cual se encuentra autorizado.

El tribunal podrá eximir del pago de la multa al propietario cuyo vehículo cuente con la rotulación establecida en el inciso segundo del artículo precedente, pero que carezca de las condiciones técnicas establecidas en su inciso primero, por razones ajenas a dicho propietario.

Los distribuidores o vendedores de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para el consumo vehicular, que vendan estos combustibles para su consumo en cualquier vehículo que no cuente con el medio de rotulación que al efecto establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecido en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley, serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, de entre 20 UTM hasta 50 UTM por cada vehículo en el que se detecte dicha infracción y la clausura del establecimiento hasta por 20 días.

A los distribuidores o vendedores de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo que vendan estos combustibles para el consumo vehicular sin la autorización establecida en el inciso cuarto del artículo 2° de esta ley, serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, de entre 20 UTM hasta 50 UTM por cada vehículo en el que se detecte dicha infracción y la clausura del establecimiento hasta por 20 días.

En discusión esta indicación el Honorable Senador señor Prokuriça propuso modificar la redacción del inciso primero de este número toda vez que se repite la expresión “que no cumplan” en dos oportunidades.

Por su parte, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, manifestó sus dudas respecto de la capacidad técnica de los inspectores municipales para calificar el cumplimiento de las condiciones técnicas de los vehículos para utilizar los combustibles de gas natural comprimido o gas licuado a petróleo. Los inspectores fiscales pertenecen, normalmente al Ministerio de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, y son personas capacitadas para desempeñar estas funciones. Por lo que propuso eliminar de esta función a los inspectores municipales que estarán habilitados para cursar infracciones sin que enfrenten al infractor, con lo cual se podría producir una situación similar a la de la operación de los fotorradars y de los partes empadronados por vehículos mal estacionados.

El Asesor de la Subsecretaría de Hacienda, señor José Pablo Gómez, explicó que se incluyó dentro de esta norma a los inspectores municipales porque se consideró que podrían apoyar a Carabineros en este control sin realizar un mayor análisis de las situaciones que pueden implicar una contravención a las normas que regulan el uso del gas. Además, las fiscalizaciones que se realizan en los lugares de venta del gas son limitadas porque se hacen en días y horarios hábiles y a través de estos inspectores se podrían efectuar mayores controles.

El Honorable Senador señor Prokuriça se mostró contrario a extender las atribuciones de los inspectores municipales que no cuentan con los conocimientos necesarios.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Prokurica y Zaldívar (don Andrés).

- En votación este numeral, que fue sustituido por la indicación, fue aprobado con la misma votación anterior, con enmiendas.

N° 4 Artículo 4°

El artículo 4° aprobado por la Honorable Cámara de Diputados señala que los actuales propietarios de los vehículos que deban declarar y pagar por primera vez el impuesto establecido en el artículo 1° lo harán en el mes en que se haya otorgado la correspondiente autorización para el uso de gas natural o gas licuado de petróleo, proporcionalmente por cada uno de los meses que falten para el siguiente mes de enero, pudiéndose efectuar su pago en un número de cuotas igual a la cantidad de meses, incluido el de la autorización, que resten para el mes de enero del próximo año.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar esta norma por otra que indica que los organismos fiscalizadores, deberán informar periódicamente al Servicio de Impuestos Internos los casos en que se detecten infracciones a los dos artículos precedentes, según el plazo y forma que éste determine.

Las empresas vendedoras de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo sólo podrán vender dicho combustible a aquellos vehículos que cuenten con el medio de rotulación que al efecto establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debiendo informar a este Ministerio, en la forma y plazo que éste determine, de aquellos vehículos que no cumplan con dicho requisito y soliciten la venta.”.

En discusión esta indicación se señaló que se trata de una medida de control, en mérito de lo cual todos los miembros presentes de la Comisión estuvieron de acuerdo.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Prokurica y Zaldívar (don Andrés).

- En votación este numeral, que fue sustituido por la indicación, fue aprobado con la misma votación anterior.

Enseguida vuestra Comisión sometió a discusión una indicación del Ejecutivo para consultar, a continuación del N° 4, como número 5, el siguiente, nuevo:

“5.- Agregar, a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 4° bis:

“Artículo 4° bis.- El que, sin la autorización correspondiente, instale en cualquier clase de vehículos motorizados cualquier tipo de dispositivo que permita la conversión de éstos al uso de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta cuarenta unidades tributarias anuales.

En igual pena incurrirán aquellos que, aún contando con estas autorizaciones, instalen dichos dispositivos en vehículos cuyos modelos no hayan sido autorizados por la entidad responsable para la utilización de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es, sin perjuicio a las sanciones administrativas que pudieren imponerse a los autores de dichos delitos en la preparación o ejecución de los mismos.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Carabineros de Chile y los inspectores fiscales deberán denunciar cualquier acto que haga sospechar se estén ejecutando o preparando la ejecución de los actos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo.”.

En discusión esta indicación se explicó que el problema se presenta cuando las instalaciones en los vehículos no se hacen en la forma adecuada existiendo un riesgo para el entorno, circulación, prestación del servicio o estacionamiento, lo que puede significar la muerte de personas. La idea de establecer una sanción severa es para desincentivar la instalación de estos dispositivos para convertir vehículos a gas, sin contar con la autorización necesaria para ello.

La peligrosidad de estas instalaciones se produce en talleres ilegales que hacen conversión de vehículos para lo cual el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ha establecido una antigüedad máxima que está relacionada con la fatiga material de los vehículos. En algunos casos, las conversiones se realizan en vehículos más antiguos que los permitidos.

La Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner, explicó que esta es una norma preventiva y preocupa al Ejecutivo el riesgo que implica para la sociedad el hecho de que circulen vehículos que no cuentan con una instalación que se realice en la forma adecuada. Sin una sanción fuerte se producirán mayores situaciones de peligro.

El Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés) expresó que los argumentos en que se basan las sanciones para estos actos ilegales que ponen en riesgo la vida de terceros tienen bastante peso, sin embargo, debe sancionarse con una pena mayor para que se reiteradamente cometan estos actos. Sin embargo, no resulta conveniente sancionar todas las acciones con penas de reclusión, porque las cárceles están completas, por lo que solicitó que el Ejecutivo estudie la posibilidad de castigar estas conductas ilegales con otro tipo de sanciones.

Respecto del caso que contempla el inciso segundo de esta norma y que se refiere a los que cuentan con la autorización para efectuar las instalaciones y lo hicieron en vehículos no autorizados, el señor Senador propuso agregar que, en esos casos, se cancelará la autorización en forma indefinida.

El Honorable Senador señor Prokuriça manifestó que las personas que realizan estas instalaciones ilegales pueden provocar grandes problemas de seguridad, tanto para ellos como para terceros, principalmente cuando lo hacen con gas natural comprimido. No obstante, la imposición de una pena tan alta no resulta convincente porque en el caso de atentar contra la vida de terceros esas acciones se sancionan a través de la figura penal de cuasidelito de homicidio.

Agregó el señor Senador que también se debe considerar la situación que se producirá con aquellos que realicen instalaciones ilegales y que aun cuando no se produzca ninguna situación que afecte a terceros se debe sancionar por el peligro implícito que conlleva esta acción. Esta norma puede motivar intentos de corrupción en su fiscalización o jueces que no la aplicarán, por lo que propuso analizar la posibilidad de sancionar esta conducta de otra forma, debiendo establecerse además, si se sancionará al que realice la instalación en forma clandestina o al propietario del taller mecánico.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, expresó que configurar un tipo penal es un asunto delicado porque se trata de la realización de una actividad en que no aparece ningún elemento que permita señalar que se está configurando un delito de peligro. Podría suceder que una persona no cuente con la autorización correspondiente y sin embargo, realice una instalación perfecta y en forma segura.

El Jefe de la Unidad de Centro de Control de Certificación de Control de Vehículos del Ministerio de Transportes, señor Alfonso Cádiz, explicó que una situación son las instalaciones que efectúan establecimientos que cuenta con las autorizaciones correspondientes y otra, son los talleres clandestinos que utilizan mecanismos sin contar con ningún tipo de seguridad, por lo que estas situaciones deben sancionarse de forma drástica.

En mérito a lo anteriormente expuesto, se sustituyó la redacción anterior del artículo 4° bis, reemplazando sus dos primeros incisos, en los cuales se descarta el presidio, se acoge lo sugerido por los señores Senadores en cuanto cancelar autorizaciones y finalmente se ajustan las multas pecuniarias, quedando sustituido por el siguiente:

“Artículo 4° bis: La adaptación clandestina de vehículos motorizados al uso de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible, entendiéndose por tales aquellas realizadas por personas o en establecimientos o talleres, que no cuenten con las autorizaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, será penado con una multa no inferior a 50 unidades tributarias mensuales ni superior a 70, y el comiso de los bienes empleados.

En igual pena incurrirán aquellos que, aún contando con estas autorizaciones, instalen dichos dispositivos en vehículos cuyos modelos no hayan sido autorizados por la entidad responsable para la utilización de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, quienes serán sancionados, además, con la revocación de la referida autorización.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es, sin perjuicio a las sanciones administrativas que pudieren imponerse a los autores de dichos delitos en la preparación o ejecución de los mismos.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Carabineros de Chile y los inspectores fiscales deberán denunciar cualquier acto que haga sospechar se estén ejecutando o preparando la ejecución de los actos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Prokurica y Zaldívar (don Andrés).

Nº 5º
Artículo 5º

El artículo 5º aprobado por la Honorable Cámara de Diputados establecía que no podrá otorgarse el permiso de circulación a los vehículos señalados en el artículo 1º mientras no se acredite el pago total del impuesto o de las correspondientes cuotas a la fecha de otorgamiento, salvo que el interesado demuestre que en un determinado período estuvo acogido a lo dispuesto en el artículo 3º.

Las respectivas municipalidades deberán exigir que se acredite el pago de este impuesto o de las cuotas que correspondan, antes de otorgar el permiso de circulación y deberán dejar constancia del pago, consignándolo en el mismo permiso.

Ningún ministro de fe podrá autorizar la transferencia de vehículos motorizados afectos al impuesto establecido en el artículo 1º mientras no se acredite que se encuentra al día el pago del impuesto. La contravención de esta prohibición constituirá una infracción tributaria, que será sancionada con multa de 1 a 18 unidades tributarias mensuales.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por otro que establece un impuesto a los vehículos motorizados que transiten utilizando petróleo diesel como combustible en las calles, caminos y vías públicas en general. Dicho impuesto, de declaración anual y a beneficio fiscal, será expresado en unidades tributarias mensuales, según el valor vigente al mes de su pago, debiéndose declarar y pagar por primera vez en el mes en que se inscriba el respectivo vehículo en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados que mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación y en los períodos siguientes, en el mes de enero de cada año.

Este impuesto se aplicará a los vehículos que utilicen petróleo diesel como combustible y cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir del 01 de junio de 2004, de acuerdo a las siguientes normas:

1) El monto del impuesto, para los primeros tres años a partir del 1º de Enero de 2005, será el siguiente:

a) Automóviles de servicio de alquiler destinado al uso público e inscritos en el Registro Nacional de Servicio de Pasajeros del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: 5,0 U.T.M.;

b) Vehículos de transporte escolar independiente de su peso, que realicen su revisión técnica como tales: 2,5 U.T.M.;

c) Vehículos con peso bruto vehicular inferior a 3.860 kilogramos, salvo los que se indican en la letra siguiente: 2,5 U.T.M.;

d) Automóviles, station wagon y vehículos similares con peso bruto vehicular inferior a 2.700 kilogramos, salvo los vehículos de transporte escolar que realicen su revisión técnica como tales: 1,5 U.T.M.

Para el periodo que corresponde a los años 2008 a 2009, el monto de los impuestos será: de 10,0 UTM para los vehículos de la letra a); de 5,0 UTM para los vehículos de las letras b) y c); y de 3,0 UTM para los vehículos de la letra d).

Para el año 2010 el monto de los impuestos será: de 15,0 UTM para los vehículos de la letra a); de 7,5 UTM para los vehículos de las letras b) y c); y de 4,5 UTM para los vehículos de la letra d).

Para el año 2011, el monto de los impuestos será: de 20,0 UTM para los vehículos de la letra a); de 10,0 UTM para los vehículos de las letras b) y c); y de 6,0 UTM para los vehículos de la letra d).

A partir del año 2012, el monto de los impuestos será: de 25,3 UTM para los vehículos de la letra a); de 12,7 UTM para los vehículos de las letras b) y c); y de 7,2 UTM para los vehículos de la letra d).

Para el año 2005, se exime del pago del impuesto establecido en este artículo a los propietarios de los vehículos comprendidos en las letras a), b), c) y d).

2) El pago del impuesto que se establece en este artículo, podrá efectuarse en doce cuotas mensuales e iguales, expresadas en unidades tributarias mensuales, la primera, dentro del mes de enero de cada año, y cada una de las restantes, dentro de los once meses siguientes.

3) La obligación de pagar el impuesto establecido en este artículo, recaerá sobre los propietarios de los respectivos vehículos. Sólo podrán eximirse del pago del impuesto aquellos propietarios que acrediten, en forma fehaciente, que su vehículo ha sido retirado de circulación en forma permanente, dentro del mes anterior al que corresponda pagar la respectiva cuota.

4) Los propietarios de los vehículos que deban declarar y pagar por primera vez el impuesto establecido en este artículo, lo harán proporcionalmente por cada uno de los meses que falten para el siguiente mes de enero, pudiéndose efectuar su pago en un número de cuotas igual a la cantidad de meses, incluido el mes de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, que resten para el mes de enero del próximo año.

5) No podrá otorgarse el permiso de circulación a los vehículos señalados en este artículo mientras no se acredite el pago total del impuesto o de las correspondientes cuotas a la fecha de otorgamiento.

Las respectivas municipalidades deberán exigir que se acredite el pago de este impuesto o de las cuotas que correspondan, antes de otorgar o renovar el permiso de circulación y deberán dejar constancia del pago, consignándolo en dicho documento.

Con todo, los vehículos motorizados que utilizan petróleo diesel como combustible, que sean detectados circulando por calles, caminos o vías públicas, por Carabineros, el Servicio de Impuestos Internos, inspectores fiscales, municipales, y que no cumplan con lo dispuesto en los incisos anteriores, serán retirados de circulación, puestos a disposición del juzgado de policía local que corresponda, y depositados en los lugares habilitados para tales efectos por las respectivas municipalidades.

Su propietario será citado al tribunal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del retiro y será condenado al pago de una multa de entre 5 UTM hasta 50 UTM dependiendo de las circunstancias bajo las que se cometió la infracción y el tipo y destino del vehículo detectado en la comisión de la misma.

El vehículo afectado sólo podrá ser retirado del mencionado recinto previa autorización del tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa y del impuesto respectivo.

Las Municipalidades deberán prestar la colaboración que se les requiera para la aplicación y fiscalización de este impuesto.

Ningún ministro de fe podrá autorizar los instrumentos que sirvan de título a la transferencia de vehículos motorizados afectos al impuesto establecido en este artículo, mientras no se acredite que se encuentra al día el pago del impuesto. La contravención de esta prohibición constituirá una infracción tributaria que será sancionada de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 109° del Código Tributario.

6) El Servicio de Registro Civil e Identificación incorporará el tipo de combustible así como el peso bruto vehicular a los requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. Asimismo informará periódicamente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y al Servicio de Impuestos Internos de todos aquellos vehículos que hayan sido inscritos y que utilicen petróleo diesel como combustible.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá un mecanismo o distintivo que permita identificar a los vehículos motorizados que utilizan petróleo diesel como combustible.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, por las razones que se dieron anteriormente, en este informe.

Sometido a votación el numeral aprobado por la Honorable Cámara de Diputados que reemplaza este artículo, fue sustituido por el siguiente:

“5.- Derógase el artículo 5°.”.

La norma propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, en atención a las modificaciones aprobadas, fue necesario sustituirla por la derogación al artículo 5° de la ley N° 18.502, para hacerla concordante con lo ya aprobado.

El artículo 5° que se deroga señala que no podrá renovarse el permiso de circulación de los vehículos señalados en el artículo 1° mientras no se acredite el pago total del impuesto correspondiente al año anterior, salvo que el interesado demuestre que en un determinado período estuvo acogido a la norma del inciso segundo del artículo 3°.

En votación este reemplazo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Prokurica y Zaldívar, don Andrés.

A continuación, se sometió a la consideración de vuestra Comisión una indicación del Ejecutivo para agregar, a continuación del N° 5, el siguiente número , nuevo:

“6.- Agrégase, en el inciso final del artículo 6°, a continuación del punto aparte (.), que se transforma en punto seguido(.), lo siguiente: “En el caso de las ventas de los combustibles, gas natural comprimido o gas licuado a petróleo, realizadas dentro de las Zonas Francas a consumidores que no sean usuarios de éstas, el impuesto deberá ser retenido por el vendedor de dichos combustibles y enterado en arcas fiscales, dentro de los diez días hábiles siguientes a la semana en que se efectúen las transferencias.”.

En discusión esta indicación se explicó que se produce una especie de contrabando de combustibles en vehículos que salen de la Zona Franca. La ley de Zona Franca establece que sus usuarios están exentos del pago de los impuestos específicos a las gasolinas y al petróleo diesel, sin embargo, sucede que muchos transportistas que no son usuarios de la Zona Franca cargan combustibles y viajan al resto del país haciendo uso de este subsidio.

La norma que se propone es una medida de control que tiene por objetivo circunscribir el uso del beneficio de Zona Franca a los usuarios de Zona Franca.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, expresó su conformidad con el objetivo de la norma que pretende evitar la evasión de impuestos y la comisión de actos ilícitos, sin embargo, destacó que la aplicación de esta norma será difícil de controlar.

Se precisó que este control se realiza por el uso de las facturas y resulta muy fácil establecer una vinculación entre las compras de combustibles realizadas en la Zona Franca y fuera de ella.

A su vez, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, manifestó que esta norma es ajena a las ideas matrices del proyecto, se trata de un caso muy específico de impuesto a los combustibles líquidos que se expenden en la Zona Franca.

Al respecto, se acotó que el Ejecutivo está realizando un cambio en la forma de cobrar el impuesto al gas y ese cambio produce una complicación adicional en la fiscalización del impuesto al gas.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que todas las formas de evasión deben evitarse y este nuevo inciso se provoca para evitar la evasión en la venta de gas, por lo que propuso modificar la redacción de la norma para que se refiera explícitamente al gas. Además, debe tenerse presente que por el gran número de vehículos que existen en Iquique esta evasión puede ser complicada.

El Honorable Senador señor Prokuriça señaló que esta norma se refiere al combustible que lleva el estanque del vehículo con lo cual se provocará una gran complejidad en su aplicación.

Finalmente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, propuso precisar que esta norma se aplica a los combustibles señalados en esta ley, es decir al GNC y al GLP.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Prokurica y Zaldívar (don Andrés).

Enseguida, vuestra Comisión se abocó al análisis de una indicación del Ejecutivo que propone agregar, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 8 bis.- Los productores, importadores, transportistas y/o distribuidores de petróleo diesel deberán asegurarse que se encuentre incorporado al petróleo diesel para uso industrial que provean o enajenen, el marcador distintivo establecido para este tipo de petróleo diesel por la autoridad, de acuerdo con los artículos 4° y 5° de la ley 19.764.

Artículo 8 ter.- Sólo podrán registrarse ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo al Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1978, del Ministerio de Minería, y al Decreto Supremo 90, del Ministerio de Economía, y posteriormente operar las instalaciones de almacenamiento de petróleo diesel de uso industrial y/o vehicular, las industrias que contengan estos combustibles en compartimientos independientes y que cumplan con las condiciones técnicas establecidas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, organismo que informará al Servicio de Impuestos Internos de los registros realizados.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley 18.410, orgánica de dicho servicio, fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones del inciso precedente, debiendo informar al Servicio de Impuestos Internos de los resultados de estos procedimientos cuando se detecten infracciones a esta ley.

Artículo 8 quater.- Los vehículos que sean detectados por Carabineros, el Servicio de Impuestos Internos, inspectores fiscales, municipales utilizando

petróleo diesel de uso industrial, serán retirados de circulación, puestos a disposición del juzgado de policía local que corresponda, depositándolo en los lugares habilitados para tales efectos por las respectivas municipalidades, y su propietario deberá cancelar una multa de entre 5 UTM hasta 50 UTM. El vehículo afectado sólo podrá ser retirado del mencionado recinto previa autorización del tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa establecida en el inciso anterior.

El Juzgado deberá informar al Servicio de Impuestos Internos periódicamente los casos en que se detecten infracciones al presente artículo.”.

En discusión esta indicación el señor Presidente en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 118 del Reglamento, la declaró inadmisibles, por las razones que se han señalado anteriormente en este informe.

ARTÍCULO 2º

El artículo 2º de la Honorable Cámara de Diputados establece que ninguna instalación de combustibles podrá surtir de gas natural o gas licuado de petróleo a vehículos que no se encuentren autorizados para utilizar dichos combustibles. La autorización se acreditará con el sello o distintivo oficial que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Las instalaciones de combustibles que surtan de gas natural o gas licuado de petróleo a vehículos autorizados deberán estar debidamente registradas ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley N° 18.410, orgánica de dicho servicio, fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los dos incisos precedentes. Si con ocasión de dicha fiscalización detecta infracciones de dichos preceptos, aplicará las sanciones que correspondan a las instalaciones de combustibles infractoras e informará de los vehículos involucrados al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para que éste proceda según establece el artículo siguiente.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazarlo por otro que agrega en el artículo 97, del Código Tributario, los siguientes números 26 y 27:

“26.- La comercialización o la utilización de petróleo diesel industrial adulterado cometida con conocimiento de su adulteración; o el abastecimiento de petróleo diesel industrial o adulterado a automóviles o vehículos motorizados destinados al transporte de carga o pasajeros por vías, calles o caminos públicos, será sancionado con una multa de hasta cuarenta unidades tributarias anuales y la clausura hasta por 20 días del establecimiento si correspondiere.

27.- La venta o abastecimiento clandestinos de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para consumo vehicular, entendiéndose por tal aquellas realizadas por personas que no cuenten con las autorizaciones establecidas en el inciso cuarto

del artículo 2° de la ley 18.502, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta cuarenta unidades tributarias anuales.

En discusión esta indicación el señor Presidente en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 118 del Reglamento, declaró inadmisibles las proposiciones contenidas en el número 26, por las razones que se han señalado anteriormente en este informe.

En discusión la proposición consignada con el número 27, que pasa a ser número 26, se señaló que esta sanción es coherente y aplicable si junto a las obligaciones de contribuyentes y usuarios se establecen los controles y sanciones en caso de incumplimiento de dichas obligaciones. La definición de la infracción es parte consustancial a este control, así como también lo es la definición de la sanción.

Al respecto se consideró útil mostrar la concordancia de las sanciones dispuestas en el nuevo número 26 del artículo 97 del Código Tributario, con algunas de las vigentes en dicho artículo:

i) Respecto del presidio, este se contempla –por ejemplo- en el número 4° (declaraciones maliciosamente falsas, con presidio menor en grados medio a máximo y hasta presidio mayor en grado mínimo en los casos en que se realicen maniobras para aumentar el verdadero valor de los créditos), número 5° (omisión maliciosa de declaraciones, presidio menor en grados medio a máximo), números 8° y 9° (comercio que no cumple las normativas tributarias o comercio ilegal, con presidio menor en grado máximo o relegación), número 13 (destrucción o alteración de sellos y cerraduras de SII, con presidio menor en grado medio), número 18 (venta de fajas de control de impuestos o entradas ilícitas a espectáculos públicos, presidio menor en grado medio), y número 25 (el que opere como usuario de la zona franca sin tener la habilitación correspondiente, presidio menor en sus grados medio a máximo), entre otros.

ii) Respecto de las multas en dinero, éstas se encuentran contempladas en todos los numerales del artículo 97 del Código Tributario (incluidos los ya enunciados), ya sea en base a un porcentaje de lo defraudado, en unidades tributarias mensuales o en unidades tributarias anuales, con excepción del número 24 que sólo contempla distintas penas de presidio.

Sometido a votación este número 26 fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Prokurica y Zaldívar (don Andrés).

En consecuencia, se sustituye el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Agrégase en el artículo 97, del Código Tributario, el siguiente número 26:

“26.- La venta o abastecimiento clandestinos de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para consumo vehicular, entendiéndose por tal aquellas realizadas por personas que no cuenten con las autorizaciones establecidas en el inciso cuarto

del artículo 2° de la ley 18.502, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta cuarenta unidades tributarias anuales.”.”.

Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Novoa, Prokurica y Zaldívar, don Andrés.

ARTÍCULOS 3°, 4° Y 5°

El artículo 3° de la Honorable Cámara de Diputados señala que si Carabineros, inspectores municipales o fiscales constatan, en la vía pública o en lugares de acceso público, que un vehículo cuenta con los componentes que le permiten circular a gas natural o gas licuado de petróleo, sin contar con la correspondiente autorización para hacerlo, deberán retirarlo de circulación y ponerlo a disposición del juzgado de policía local que corresponda, depositándolo en los lugares habilitados para este efecto por las respectivas municipalidades.

El vehículo afectado sólo podrá ser retirado de dicho recinto previa autorización del tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa establecida en el inciso siguiente y con el solo objeto de que el infractor solucione la situación denunciada de conformidad al procedimiento que para estos efectos determine el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

El juez de policía local que conozca del retiro de circulación de vehículos por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, deberá sancionar al actual propietario del vehículo respectivo con una multa a beneficio fiscal de entre 18 y 36 unidades tributarias mensuales.

El artículo 4° de la Honorable Cámara de Diputados dispone que la autorización para usar gas natural o gas licuado de petróleo como combustibles se concederá para todo tipo de vehículos. Tratándose de los vehículos a que se refiere la letra A) del artículo 1° de la ley N° 18.502, la autorización se aplicará sólo a vehículos nuevos. En el caso de los vehículos a que se refiere la letra B) de dicho precepto, se aplicará a vehículos de hasta siete años de antigüedad.

El artículo 5° de la Honorable Cámara de Diputados señala que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informará mensualmente al Servicio de Registro Civil e Identificación de los vehículos motorizados que hayan sido autorizados para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo como combustibles en el mes precedente, individualizándolos por su placa patente única. Igual información deberá proporcionar a dicho servicio respecto de los vehículos que dejaren de estar autorizados para utilizar estos tipos de combustibles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N° 18.290, tratándose de vehículos autorizados a usar gas natural o gas licuado como combustibles, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incorporar, en su

inscripción, la indicación del tipo de combustible que corresponda y, en su caso, reemplazarla.

Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, se podrán hacer extensivas las obligaciones que impone este artículo respecto del uso de otros combustibles por parte de los vehículos motorizados, previo informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El Ejecutivo formuló una indicación al artículo 4° para reemplazar en el párrafo final la frase “se aplicará a vehículos de hasta siete años de antigüedad”, por la expresión “la antigüedad de los vehículos será la que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante decreto supremo.

En discusión esta indicación se señaló que fue presentada el 8 de enero de 2002 quedando discordante con lo ya aprobado.

Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Novoa, Prokurica y Zaldívar (don Andrés).

Luego, vuestra Comisión sometió a discusión otra **indicación del Ejecutivo que tiene por finalidad suprimir estos artículos.**

Se explicó que se reemplazó todo el sistema de control, incluso la exigencia de 7 años de antigüedad porque todo quedará regulado por la reglamentación que dictará el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que al limitar estas conversiones por los años de antigüedad, el uso del gas como combustible no será atractivo, se debe tender a que los combustibles se masifiquen. Las limitaciones tienen que fundamentarse sólo en la contaminación y en la seguridad.

Se explicó que la indicación del Ejecutivo de 8 de enero de 2002 proponía reemplazar la antigüedad de los vehículos de hasta 7 años, por la que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Al aprobarse la indicación que propone suprimir el artículo 4°, la indicación de fecha 8 de enero de 2002, queda sin efecto.

El Honorable Senador señor Prokurica reiteró que el único límite que debe existir para la conversión de los vehículos es la seguridad y el impacto ambiental. Si un vehículo aprueba la revisión técnica en materia de emisión de gases debe autorizarse el uso del gas, de otro modo, el uso del gas no será atractivo.

La antigüedad de los vehículos debe considerarse para la seguridad del transporte público y deben fijarse las normas para ello, sin embargo, en el caso del transporte privado deberían regir las normas generales, si el vehículo aprueba la revisión técnica puede circular y convertirse a gas, no debe importar su antigüedad.

La Comisión acordó dejar constancia que el criterio general es que los vehículos cumplan con las condiciones técnicas que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que deberán cautelar la inviolabilidad o imposibilidad de manipulación del sistema de almacenamiento del combustible en el vehículo, el cual en el caso de gas licuado de petróleo deberá contener una válvula o mecanismos que impidan el trasvasije. Asimismo, se deja constancia que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones al establecer, mediante decreto supremo las condiciones técnicas para permitir la conversión de los vehículos, la antigüedad no será un elemento determinante, sino que uno de los que se considerará, entre otros.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, propuso consignar normas generales en la ley, sin perjuicio de que podría suceder de que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dicte regulaciones arbitrarias, en cuyo caso se interpondrán los recursos pertinentes.

El Asesor del Ministerio de Transportes, señor Alfonso Cádiz, expresó que este es un tema muy importante porque actualmente la normativa vigente, decreto supremo 212, y las bases de licitación que se han establecido para el transporte público han determinado los años de antigüedad para vigilar la emisión y la seguridad de los vehículos. Desde el punto de vista técnico se han establecido años de antigüedad para la conversión de vehículos a gas, precisamente para resguardar las normas de emisión y la seguridad de los vehículos, además, estas normas se relacionan con la eficacia en el funcionamiento de las plantas de revisión técnicas y de otras instancias.

Algunos estudios indican que la dualidad de motores en vehículos a gas y a gasolina, en muchos casos, producen mayor contaminación. Las normas de antigüedad que considera el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tienen asociados aspectos tecnológicos, los estándares de emisión requeridos guardan relación con la tecnología de los motores. Los motores antiguos de 20 a 30 años no son eficientes al instalarles un equipo de conversión, están diseñados para trabajar con combustibles líquidos, técnicamente los vehículos más antiguos no pueden tener niveles de emisión aceptables por su estructura de diseño

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Novoa, Prokurica y Zaldívar (don Andrés).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° aprobado por la Honorable Cámara de Diputados señala que esta ley entrará en vigencia a contar del día 1 del cuarto mes siguiente al de su publicación.

El Ejecutivo formuló indicación para sustituirlo por otro que establece que lo dispuesto en los numerales 1 a 4 del artículo 1° de esta ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación de la misma.

Lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1° de esta ley entrará en vigencia el 1° de enero del 2005.

Lo dispuesto en el número 26 del artículo 97 del Código Tributario, que se modifica mediante el artículo 2° de la presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación de la misma.

Los propietarios de vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible, comprendidos en la letra a) del artículo 12° del decreto ley N° 3.063 de 1979 y en los números 1, 2, 3 y 4 de la letra b) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sólo deberán cancelar las cuotas del impuesto establecido en la ley N° 18.502, devengadas y vencidas a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones establecidas en la presente ley.

Aquellos propietarios que hayan pagado en una cuota anual el impuesto a que se refiere el inciso precedente, podrán recuperar el monto equivalente a las cuotas mensuales no vencidas a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones establecidas en la presente ley, en el plazo y forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

En discusión esta indicación, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Novoa, Prokurica y Zaldívar (don Andrés), acordó suprimir el inciso segundo de este artículo transitorio, por ser incompatible con lo ya aprobado.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Prokurica y Zaldívar (don Andrés).

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° de la Honorable Cámara de Diputados señala que estarán exentos del pago del impuesto establecido en el artículo 1° los trescientos primeros buses que se inscriban en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros, hasta el 31 de diciembre de 2003, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tratarse de vehículos cuyos motores hayan sido diseñados y contruidos de fábrica para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo como único combustible;

b) Contar con autorización para utilizar dichos combustibles, otorgada conforme a la normativa vigente, y

c) Cumplir con las normas de emisión que establezca la autoridad competente.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informará al Servicio de Impuestos Internos de los vehículos que se encuentren en la situación descrita en el inciso anterior, con identificación de sus propietarios, y otorgará a estos últimos el certificado que dé cuenta de dicha circunstancia.

La exención establecida en este artículo regirá por diez años calendario contados desde la fecha de inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros, o desde la entrada en vigencia de esta ley, según cual sea el hecho que se verifique con posterioridad.

La exención señalada en este artículo sólo se aplicará mientras el vehículo permanezca en las condiciones descritas en los incisos anteriores.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar este artículo por otro que establece que el impuesto a los vehículos motorizados que transiten utilizando gas licuado de petróleo como combustible en las calles, caminos y vías públicas en general que establece el artículo 1° de la ley 18.502, desde el 1 de enero de 2003 hasta la entrada en vigencia de lo dispuesto en los numerales 1 a 4 del artículo 1° de esta ley, será equivalente al impuesto establecido en dicho artículo para los vehículos motorizados que utilicen gas natural comprimido como combustible.

Los propietarios de los vehículos que utilicen gas licuado de petróleo como combustible que durante el período a que se refiere el inciso precedente, hayan pagado el impuesto establecido en el artículo 1° de la ley 18.502 de conformidad a la tasa aplicable con anterioridad a dicho período, podrán recuperar lo pagado en exceso en el plazo y forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

En discusión esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Prokurica y Zaldívar (don Andrés).

ARTÍCULOS 3° Y 4°

El artículo 3° de la Honorable Cámara de Diputados señala que a los vehículos comprendidos en la letra a) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979, autorizados a utilizar gas natural o gas licuado de petróleo con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, se les aplicará el monto del impuesto vigente a esa fecha, en tanto mantengan dicha condición. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informará al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, los vehículos que se encuentren en la situación descrita, con identificación de sus propietarios, y otorgará a estos últimos el certificado que dé cuenta de dicha circunstancia.

Condónanse las cuotas del impuesto establecido en la ley N° 18.502 con anterioridad a las modificaciones introducidas por esta ley, a los vehículos comprendidos en los números 1, 2, 3 y 4 de la letra b) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979, que se devenguen desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta la fecha en que a cada vehículo en particular le corresponda solicitar el permiso de circulación a que se refiere el decreto ley N° 3.063, de 1979.

El artículo 4° de la Honorable Cámara de Diputados señala que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, informará al Servicio de Registro Civil e Identificación de los vehículos motorizados que hayan sido autorizados para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo como combustible con anterioridad a la vigencia de la misma, individualizándolos por su placa patente única, para los efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° de la presente ley.

El Ejecutivo formuló indicación para suprimir estos artículos.

Se explicó que el artículo 3° transitorio dice relación con los montos de las patentes que se establecían inicialmente en este proyecto de ley.

La norma contenida en el artículo 4° transitorio era para la identificación de los vehículos motorizados autorizados para usar gas natural o gas licuado de petróleo, con anterioridad a la vigencias de esta ley.

El Honorable Senador señor Zaldívar solicitó dejar constancia de la importancia que el Servicio de Registro Civil e identificación cuente con un registro de los vehículos motorizados que se hayan convertido para usar gas natural comprimido o gas licuado a petróleo, para conocimiento de los terceros y resguardar los intereses de quienes celebren transacciones en relación a estos vehículos.

En relación a esta materia, el Asesor de la Subsecretaria de Hacienda, señor José Pablo Gómez, informó que las autoridades del Servicio de Registro Civil e Identificación manifestaron que este servicio, de acuerdo a sus atribuciones, puede establecer ciertas marcas en la inscripción del vehículo que permitan identificar que funcionan a gas.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Prokurica y Zaldívar (don Andrés).

MODIFICACIONES

En mérito a las consideraciones anteriores vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1°**N° 1
Artículo 1°**

--- Reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Establécense, a beneficio fiscal, los impuestos específicos que más adelante se indican, al consumo vehicular de los combustibles gas natural comprimido y gas licuado de petróleo. Estos impuestos se devengarán al tiempo de la venta, en territorio nacional, que efectúe el distribuidor de estos combustibles al vendedor de combustibles gas natural comprimido, gas licuado de petróleo o de ambos, para su consumo vehicular, que cuente con la autorización señalada en el inciso cuarto del artículo 2° de la presente ley. Su declaración y pago son de cargo del distribuidor, quien deberá enterarlos en arcas fiscales dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las transferencias.

Adicionalmente, para el caso que el distribuidor, productor o importador de los citados combustibles venda directamente estos combustibles para el consumo vehicular; o que con el objeto de abastecer para el consumo vehicular a vehículos que sean explotados por él retire estos combustibles, se devengarán los impuestos establecidos en esta ley, al momento de la carga de dichos combustibles de los estanques o contenedores de que deberá disponer exclusivamente para tal efecto, y que deberán ser autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad con el artículo 2° de esta ley. Dichos estanques deberán contar con un mecanismo que registre la cantidad de combustible que se les haya cargado y que se haya expendido desde los mismos. El distribuidor, productor o importador deberá declarar dicha carga y pagar el impuesto correspondiente en los mismos términos que señala el inciso precedente.

Para los efectos del inciso precedente, serán considerados como distribuidor los vendedores de estos combustibles, para el consumo vehicular, que total o parcialmente realicen la carga de éstos en sus estanques o contenedores autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de conformidad con el artículo 2° de esta ley.

Los impuestos específicos al gas natural comprimido y gas licuado de petróleo, se expresarán en unidades tributarias mensuales, según su valor vigente al momento de la determinación del impuesto por cada mil metros cúbicos del producto, en adelante UTM/KM3, en el caso del gas natural comprimido y por cada metro cúbico del producto, en adelante UTM/M3, en el caso del gas licuado de petróleo y, desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre del 2008, se calcularán de la siguiente forma:

- a. Para el gas natural comprimido, será igual a 4,8 UTM/KM3.

b. Para el gas licuado de petróleo, será igual a 3,3 UTM/M3.

Para el período que corresponde a los años 2009 a 2010, el monto de los impuestos será de 5,5 UTM/KM3 y 3,8 UTM/M3 respectivamente. Para el año 2011 el monto de los impuestos será de 6,2 UTM/KM3 y 4,3 UTM/M3, respectivamente. A partir del año 2012, el monto de los impuestos será de 6,9 UTM/KM3 y 4,9 UTM/M3, respectivamente.

Los impuestos específicos que se establecen en el presente artículo no serán base imponible del Impuesto a las Ventas y Servicios establecido en el D.L. N° 825.”.

(Aprobado, 3x0)

N° 2 **Artículo 2°**

Reemplazarlo por el siguiente:

“2.- Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Sólo podrán utilizar los combustibles gas natural comprimido o gas licuado de petróleo los vehículos que cumplan con las condiciones técnicas que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberán cautelar la inviolabilidad o imposibilidad de manipulación del sistema de almacenamiento del combustible en el vehículo, el cual, en el caso del gas licuado de petróleo, deberá contener una válvula o mecanismo que impida el trasvase de combustible desde depósitos no autorizados hacia éste.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá las condiciones de rotulación que permitan una adecuada fiscalización de los vehículos autorizados para utilizar gas natural comprimido ó gas licuado de petróleo.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá revisar las condiciones técnicas señaladas en el inciso primero de este artículo, cuando los organismos fiscalizadores informen que el diseño vigente no garantiza la inviolabilidad de los sistemas.

Ninguna instalación de combustibles podrá surtir gas natural comprimido o gas licuado de petróleo a vehículos motorizados si no se encuentra debidamente registrada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, organismo que informará al Servicio de Impuestos Internos los registros realizados.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley 18.410, orgánica de dicho servicio, fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones del inciso precedente y deberá informar al Servicio de Impuestos Internos de los resultados de estos procedimientos cuando se detecten infracciones a esta ley.

El Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles practicar o participar en procesos de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.”.

(Aprobado, 3x0)

Nº 3 **Artículo 3º**

Reemplazarlo por el siguiente:

“3.- Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- Los vehículos que sean detectados por Carabineros, el Servicio de Impuestos Internos o por inspectores fiscales utilizando los combustibles gas natural comprimido o gas licuado de petróleo y que no cumplan con las condiciones técnicas o con las condiciones de rotulación establecidas de acuerdo al artículo precedente, serán retirados de circulación por personal de Carabineros, puestos a disposición del juzgado de policía local que corresponda, y serán depositados en los lugares habilitados para tales efectos por las respectivas municipalidades.

Su propietario será citado al tribunal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del retiro y será condenado al pago de una multa a beneficio fiscal de entre 5 UTM hasta 50 UTM, dependiendo de las circunstancias bajo las que se cometió la infracción y el tipo y destino del vehículo detectado en la comisión de la misma.

El vehículo afectado sólo podrá ser retirado del mencionado recinto previa autorización del tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa establecida en el inciso anterior y sólo podrá volver a circulación una vez que cumpla con las condiciones técnicas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para el uso del combustible para el cual se encuentra autorizado.

El tribunal podrá eximir del pago de la multa al propietario cuyo vehículo cuente con la rotulación establecida en el inciso segundo del artículo precedente, pero que carezca de las condiciones técnicas establecidas en su inciso primero, por razones ajenas a dicho propietario.

Los distribuidores o vendedores de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para el consumo vehicular, que vendan estos combustibles para su consumo en cualquier vehículo que no cuente con el medio de rotulación que al efecto establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecido en el inciso segundo del artículo 2º de esta ley, serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, de entre 20 UTM hasta 50 UTM por cada vehículo en el que se detecte dicha infracción y la clausura del establecimiento hasta por 20 días.

A los distribuidores o vendedores de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo que vendan estos combustibles para el consumo vehicular sin la

autorización establecida en el inciso cuarto del artículo 2° de esta ley, serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, de entre 20 UTM hasta 50 UTM por cada vehículo en el que se detecte dicha infracción y la clausura del establecimiento hasta por 20 días.”.

(Aprobado con modificaciones, 3x0)

N° 4
Artículo 4°

Reemplazarlo por el siguiente:

4.- Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los organismos fiscalizadores, deberán informar periódicamente al Servicio de Impuestos Internos los casos en que se detecten infracciones a los dos artículos precedentes, según el plazo y forma que éste determine.

Las empresas vendedoras de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo sólo podrán vender dicho combustible a aquellos vehículos que cuenten con el medio de rotulación que al efecto establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debiendo informar a este ministerio, en la forma y plazo que éste determine, de aquellos vehículos que no cumplan con dicho requisito y soliciten la venta.”.

(Aprobado, 3x0)

Consultar, a continuación del N° 4, como número 5, el siguiente, nuevo:

“5.- Agregar, a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 4° bis:

“Artículo 4° bis: La adaptación clandestina de vehículos motorizados al uso de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible, entendiéndose por tales aquellas realizadas por personas o en establecimientos o talleres, que no cuenten con las autorizaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, será penado con una multa no inferior a 50 unidades tributarias mensuales ni superior a 70, y el comiso de los bienes empleados.

En igual pena incurrirán aquellos que, aún contando con estas autorizaciones, instalen dichos dispositivos en vehículos cuyos modelos no hayan sido autorizados por la entidad responsable para la utilización de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, quienes serán sancionados, además, con la revocación de la referida autorización.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es, sin perjuicio a las sanciones administrativas que pudieren imponerse a los autores de dichos delitos en la preparación o ejecución de los mismos.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Carabineros de Chile y los inspectores fiscales deberán denunciar cualquier acto que haga sospechar se estén ejecutando o preparando la ejecución de los actos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo.”.

(Aprobado con modificaciones, 3x0)

Nº 5º
Artículo 5º

Reemplazarlo por el siguiente:

“6.- Derógase el artículo 5º.”.

Consultar, a continuación del Nº 6, el siguiente número 7, nuevo:

“7.- Agrégase, en el inciso final del artículo 6º, a continuación del punto aparte (.), que se transforma en punto seguido(.), lo siguiente: “En el caso de las ventas de los combustibles, gas natural comprimido o de gas licuado a petróleo, señaladas en esta ley, realizadas dentro de las Zonas Francas a consumidores que no sean usuarios de éstas, el impuesto deberá ser retenido por el vendedor de dichos combustibles y enterado en arcas fiscales, dentro de los diez días hábiles siguientes a la semana en que se efectúen las transferencias.”.

(Aprobado con modificaciones, 3x0)

ARTÍCULO 2º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Agrégase en el artículo 97, del Código Tributario, el siguiente número 26:

“26.- La venta o abastecimiento clandestinos de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para consumo vehicular, entendiéndose por tal aquellas realizadas por personas que no cuenten con las autorizaciones establecidas en el inciso cuarto

del artículo 2° de la ley 18.502, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta cuarenta unidades tributarias anuales.”.”.

(Aprobado, 3x0)

ARTÍCULOS 3°, 4° Y 5°

Suprimirlos.

(Aprobado, 3x0)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en los numerales 1 a 4 del artículo 1° de esta ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación de la misma.

Lo dispuesto en el número 26 del artículo 97 del Código Tributario, que se modifica mediante el artículo 2° de la presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación de la misma.

Los propietarios de vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible, comprendidos en la letra a) del artículo 12° del decreto ley N° 3.063 de 1979 y en los números 1, 2, 3 y 4 de la letra b) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sólo deberán cancelar las cuotas del impuesto establecido en la ley N° 18.502, devengadas y vencidas a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones establecidas en la presente ley.

Aquellos propietarios que hayan pagado en una cuota anual el impuesto a que se refiere el inciso precedente, podrán recuperar el monto equivalente a las cuotas mensuales no vencidas a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones establecidas en la presente ley, en el plazo y forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos.”.

(Aprobado con modificaciones, 3x0)

ARTÍCULO 2°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º transitorio.- El impuesto a los vehículos motorizados que transiten utilizando gas licuado de petróleo como combustible en las calles, caminos y vías públicas en general que establece el artículo 1º de la ley 18.502, desde el 1 de enero de 2003 hasta la entrada en vigencia de lo dispuesto en los numerales 1 a 4 del artículo 1º de esta ley, será equivalente al impuesto establecido en dicho artículo para los vehículos motorizados que utilicen gas natural comprimido como combustible.

Los propietarios de los vehículos que utilicen gas licuado de petróleo como combustible que durante el período a que se refiere el inciso precedente, hayan pagado el impuesto establecido en el artículo 1º de la ley 18.502 de conformidad a la tasa aplicable con anterioridad a dicho período, podrán recuperar lo pagado en exceso en el plazo y forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos.”.

(Aprobado, 3x0)

ARTÍCULOS 3º Y 4º

Suprimirlos.

(Aprobado, 3x0)

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.502, que establece un impuesto específico a los combustibles:

1.- Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“**Artículo 1º.-** Establécense, a beneficio fiscal, los impuestos específicos que más adelante se indican, al consumo vehicular de los combustibles gas natural comprimido y gas licuado de petróleo. Estos impuestos se devengarán al tiempo de la venta, en territorio nacional, que efectúe el distribuidor de estos combustibles al vendedor de combustibles gas natural comprimido, gas licuado de petróleo o de ambos, para su consumo vehicular, que cuente con la autorización señalada en el inciso cuarto del artículo 2º de la presente ley. Su declaración y pago son de cargo del distribuidor, quien deberá enterarlos en arcas fiscales dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las transferencias.

Adicionalmente, para el caso que el distribuidor, productor o importador de los citados combustibles venda directamente estos combustibles para el consumo vehicular; o que con el objeto de abastecer para el consumo vehicular a vehículos que sean explotados por él retire estos combustibles, se devengarán los impuestos establecidos en esta ley, al momento de la carga de dichos combustibles de los estanques o contenedores de que deberá disponer exclusivamente para tal efecto, y que deberán ser autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad con el artículo 2° de esta ley. Dichos estanques deberán contar con un mecanismo que registre la cantidad de combustible que se les haya cargado y que se haya expendido desde los mismos. El distribuidor, productor o importador deberá declarar dicha carga y pagar el impuesto correspondiente en los mismos términos que señala el inciso precedente.

Para los efectos del inciso precedente, serán considerados como distribuidor los vendedores de estos combustibles, para el consumo vehicular, que total o parcialmente realicen la carga de éstos en sus estanques o contenedores autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de conformidad con el artículo 2° de esta ley.

Los impuestos específicos al gas natural comprimido y gas licuado de petróleo, se expresarán en unidades tributarias mensuales, según su valor vigente al momento de la determinación del impuesto por cada mil metros cúbicos del producto, en adelante UTM/KM3, en el caso del gas natural comprimido y por cada metro cúbico del producto, en adelante UTM/M3, en el caso del gas licuado de petróleo y, desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre del 2008, se calcularán de la siguiente forma:

a. Para el gas natural comprimido, será igual a 4,8 UTM/KM3.

b. Para el gas licuado de petróleo, será igual a 3,3 UTM/M3.

Para el período que corresponde a los años 2009 a 2010, el monto de los impuestos será de 5,5 UTM/KM3 y 3,8 UTM/M3 respectivamente. Para el año 2011 el monto de los impuestos será de 6,2 UTM/KM3 y 4,3 UTM/M3, respectivamente. A partir del año 2012, el monto de los impuestos será de 6,9 UTM/KM3 y 4,9 UTM/M3, respectivamente.

Los impuestos específicos que se establecen en el presente artículo no serán base imponible del Impuesto a las Ventas y Servicios establecido en el D.L. N° 825.”.

2.- Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Sólo podrán utilizar los combustibles gas natural comprimido o gas licuado de petróleo los vehículos que cumplan con las condiciones técnicas que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberán cautelar la inviolabilidad o imposibilidad de manipulación del sistema de almacenamiento del combustible en el vehículo, el cual, en el caso del gas licuado de petróleo, deberá contener una válvula o mecanismo que impida el trasvase de combustible desde depósitos no autorizados hacia éste.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá las condiciones de rotulación que permitan una adecuada fiscalización de los vehículos autorizados para utilizar gas natural comprimido ó gas licuado de petróleo.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá revisar las condiciones técnicas señaladas en el inciso primero de este artículo, cuando los organismos fiscalizadores informen que el diseño vigente no garantiza la inviolabilidad de los sistemas.

Ninguna instalación de combustibles podrá surtir gas natural comprimido o gas licuado de petróleo a vehículos motorizados si no se encuentra debidamente registrada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, organismo que informará al Servicio de Impuestos Internos los registros realizados.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley 18.410, orgánica de dicho servicio, fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones del inciso precedente y deberá informar al Servicio de Impuestos Internos de los resultados de estos procedimientos cuando se detecten infracciones a esta ley.

El Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles practicar o participar en procesos de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.”.

3.- Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Los vehículos que sean detectados por Carabineros, el Servicio de Impuestos Internos o por inspectores fiscales utilizando los combustibles gas natural comprimido o gas licuado de petróleo y que no cumplan con las condiciones técnicas o con las condiciones de rotulación establecidas de acuerdo al artículo precedente, serán retirados de circulación por personal de Carabineros, puestos a disposición del juzgado de policía local que corresponda, y serán depositados en los lugares habilitados para tales efectos por las respectivas municipalidades.

Su propietario será citado al tribunal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del retiro y será condenado al pago de una multa a beneficio fiscal de entre 5 UTM hasta 50 UTM, dependiendo de las circunstancias bajo las que se cometió la infracción y el tipo y destino del vehículo detectado en la comisión de la misma.

El vehículo afectado sólo podrá ser retirado del mencionado recinto previa autorización del tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa establecida en el inciso anterior y sólo podrá volver a circulación una vez que cumpla con las condiciones técnicas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para el uso del combustible para el cual se encuentra autorizado.

El tribunal podrá eximir del pago de la multa al propietario cuyo vehículo cuente con la rotulación establecida en el inciso segundo del artículo precedente, pero

que carezca de las condiciones técnicas establecidas en su inciso primero, por razones ajenas a dicho propietario.

Los distribuidores o vendedores de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para el consumo vehicular, que vendan estos combustibles para su consumo en cualquier vehículo que no cuente con el medio de rotulación que al efecto establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecido en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley, serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, de entre 20 UTM hasta 50 UTM por cada vehículo en el que se detecte dicha infracción y la clausura del establecimiento hasta por 20 días.

A los distribuidores o vendedores de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo que vendan estos combustibles para el consumo vehicular sin la autorización establecida en el inciso cuarto del artículo 2° de esta ley, serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, de entre 20 UTM hasta 50 UTM por cada vehículo en el que se detecte dicha infracción y la clausura del establecimiento hasta por 20 días.”.

4.- Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los organismos fiscalizadores, deberán informar periódicamente al Servicio de Impuestos Internos los casos en que se detecten infracciones a los dos artículos precedentes, según el plazo y forma que éste determine.

Las empresas vendedoras de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo sólo podrán vender dicho combustible a aquellos vehículos que cuenten con el medio de rotulación que al efecto establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debiendo informar a este ministerio, en la forma y plazo que éste determine, de aquellos vehículos que no cumplan con dicho requisito y soliciten la venta.”.

5.- Agregar, a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 4° bis:

“Artículo 4° bis: La adaptación clandestina de vehículos motorizados al uso de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible, entendiéndose por tales aquellas realizadas por personas o en establecimientos o talleres, que no cuenten con las autorizaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, será penado con una multa no inferior a 50 unidades tributarias mensuales ni superior a 70, y el comiso de los bienes empleados.

En igual pena incurrirán aquellos que, aún contando con estas autorizaciones, instalen dichos dispositivos en vehículos cuyos modelos no hayan sido autorizados por la entidad responsable para la utilización de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, quienes serán sancionados, además, con la revocación de la referida autorización.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es, sin perjuicio a las sanciones administrativas que pudieren imponerse a los autores de dichos delitos en la preparación o ejecución de los mismos.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Carabineros de Chile y los inspectores fiscales deberán denunciar cualquier acto que haga sospechar se estén ejecutando o preparando la ejecución de los actos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo.”.

6.- Derógase el artículo 5°.

7.- Agrégase, en el inciso final del artículo 6°, a continuación del punto aparte (.), que se transforma en punto seguido(.), lo siguiente: “En el caso de las ventas de los combustibles, gas natural comprimido o gas licuado a petróleo, señaladas en esta ley, realizadas dentro de las Zonas Francas a consumidores que no sean usuarios de éstas, el impuesto deberá ser retenido por el vendedor de dichos combustibles y enterado en arcas fiscales, dentro de los diez días hábiles siguientes a la semana en que se efectúen las transferencias.”.

Artículo 2°.- Agrégase en el artículo 97, del Código Tributario, el siguiente número 26:

“26.- La venta o abastecimiento clandestinos de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para consumo vehicular, entendiéndose por tal aquellas realizadas por personas que no cuenten con las autorizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 2° de la ley 18.502, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta cuarenta unidades tributarias anuales.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en los numerales 1 a 4 del artículo 1° de esta ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación de la misma.

Lo dispuesto en el número 26 del artículo 97 del Código Tributario, que se modifica mediante el artículo 2° de la presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación de la misma.

Los propietarios de vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible, comprendidos en la letra a) del artículo 12° del decreto ley N° 3.063 de 1979 y en los números 1, 2, 3 y 4 de la letra b) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sólo deberán cancelar las cuotas del impuesto

establecido en la ley N° 18.502, devengadas y vencidas a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones establecidas en la presente ley.

Aquellos propietarios que hayan pagado en una cuota anual el impuesto a que se refiere el inciso precedente, podrán recuperar el monto equivalente a las cuotas mensuales no vencidas a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones establecidas en la presente ley, en el plazo y forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 2° transitorio.- El impuesto a los vehículos motorizados que transiten utilizando gas licuado de petróleo como combustible en las calles, caminos y vías públicas en general que establece el artículo 1° de la ley 18.502, desde el 1 de enero de 2003 hasta la entrada en vigencia de lo dispuesto en los numerales 1 a 4 del artículo 1° de esta ley, será equivalente al impuesto establecido en dicho artículo para los vehículos motorizados que utilicen gas natural comprimido como combustible.

Los propietarios de los vehículos que utilicen gas licuado de petróleo como combustible que durante el período a que se refiere el inciso precedente, hayan pagado el impuesto establecido en el artículo 1° de la ley 18.502 de conformidad a la tasa aplicable con anterioridad a dicho período, podrán recuperar lo pagado en exceso en el plazo y forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 8, 15 y 22 de enero de 2002, con asistencia del ex Senador señor Lagos (Presidente) y de los Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra, Páez (Pizarro) y Zurita; 3 y 10 de abril y 15 de mayo de 2002, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Lavandero (Presidente), Cantero, Muñoz Barra, Novoa y Vega; 14 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Orpis (Presidente), Pizarro, Prokurica y Sabag y 12 de noviembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Novoa (Presidente), Prokurica y Zaldívar, don Andrés (Pizarro).

Sala de la Comisión, a 19 de noviembre de 2004.

(Fdo.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogada Secretaria de la Comisión

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CREA
ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO Y DESEMPEÑO Y PROPORCIONA NORMAS SOBRE
CARRERA FUNCIONARIA PARA FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN DEL
TRABAJO
(3729-13)

Con motivo del Mensaje, certificado y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Título I

Asignación de estímulo y desempeño

Artículo 1°.- Establécese, para el personal de planta y a contrata de la Dirección del Trabajo, con excepción del jefe superior del servicio, una asignación de estímulo y desempeño, asociada a la calidad de los servicios prestados a los usuarios de la institución y en su condición de servicio fiscalizador.

Corresponderá esta asignación permanente al personal que haya prestado servicios, sin solución de continuidad, en la Dirección del Trabajo, durante a lo menos seis meses del año objeto de la evaluación, y que se encuentre, además, en servicio en dicha institución a la fecha del pago de la respectiva cuota de la asignación.

Artículo 2°.- El monto mensual que corresponderá a cada funcionario por concepto de la asignación, podrá ser de hasta un 12% de la suma de las siguientes

remuneraciones: sueldo base, asignación de fiscalización del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, y asignación única del artículo 4° de la ley N° 18.717.

Artículo 3°.- Para efectos de otorgar la asignación señalada en los artículos precedentes, se aplicarán las reglas siguientes:

1.-El Director del Trabajo, antes del 15 de octubre de cada año, propondrá al Ministro del Trabajo y Previsión Social, un programa de mejoramiento de la calidad de los servicios prestados a los usuarios, indicando las metas que se cumplirán con sus correspondientes indicadores y ponderadores y la modalidad de cumplimiento de las mismas. Esta modalidad podrá ser institucional o por equipos de trabajo o considerando ambas modalidades simultáneamente.

Las metas deberán estar asociadas a indicadores representativos, de manera que permitan medir objetivamente su grado de cumplimiento.

2.-En el proceso de fijación de las metas se deberá considerar mecanismos de participación, consulta e información a las asociaciones de funcionarios de la institución que se hayan constituido conforme a las normas establecidas en la ley N° 19.296.

3.-A más tardar el 30 de noviembre de cada año, el Director del Trabajo suscribirá con el Ministro del Trabajo y Previsión Social, un convenio en que se determinarán las metas con sus correspondientes indicadores y ponderadores y la modalidad en que se cumplirán las mismas. El convenio se aprobará mediante un decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

4.-La evaluación del nivel de cumplimiento de las metas fijadas se efectuará por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en coordinación con el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, creado por decreto supremo N° 12, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para estos

efectos, se considerará la información que proporcione la Unidad de Auditoría Interna de la Dirección del Trabajo o aquella que cumpla tales funciones. Esta evaluación se formalizará en un decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, expedido bajo la misma fórmula del numeral anterior, el que deberá dictarse a más tardar el 31 de enero del año calendario siguiente al que se cumplieron las metas.

5.-Durante el mes de febrero del año siguiente al del cumplimiento de las metas, por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, se fijarán los porcentajes a pagar en cada año por concepto de la asignación de estímulo y desempeño, según sea el nivel de cumplimiento de los objetivos o metas comprometidas, los que podrán ser diferenciados entre las distintas plantas de personal o equipos de trabajo. En todo caso, el pago del beneficio no procederá de haberse cumplido menos del 75% de las metas fijadas, en el ámbito correspondiente a la modalidad de cumplimiento de ellas.

Artículo 4°.- La asignación de estímulo y desempeño se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota será el valor acumulado en el trimestre respectivo como resultado de la aplicación mensual del porcentaje establecido en el numeral 5 del artículo anterior.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible para pensiones y salud. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentre afecta, se distribuirá su monto en forma proporcional a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

La asignación de estímulo y desempeño no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Artículo 5°.- A contar del año 2006, los recursos que se destinarán al pago de la asignación de estímulo y desempeño será del 9,5% del producto que se obtenga de multiplicar por 12 la suma que por concepto de sueldo base, asignación de fiscalización del artículo 6° del decreto supremo N° 3.551, de 1980, y asignación única del artículo 4° de la ley N° 18.717, haya pagado la Dirección del Trabajo a sus funcionarios en el mes diciembre del año objeto de la evaluación, excluido el jefe superior del servicio y los funcionarios que no se hayan desempeñado en la institución durante a lo menos seis meses de ese mismo año.

Durante el mes de febrero de cada año, por decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, se fijará la cantidad máxima de recursos presupuestarios que anualmente se destinarán al pago de la asignación de estímulo y desempeño, conforme lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 6°.- Dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley, deberá dictarse un reglamento expedido por el Ministerio de Trabajo y Previsión y Social, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, que establecerá los procedimientos destinados a la definición de los objetivos o metas con sus correspondientes indicadores y ponderadores; los mecanismos necesarios para la implementación de la modalidad que se utilizará para el cumplimiento de las metas; los métodos que se utilizarán para la participación, consulta e información a las asociaciones de funcionarios; los procedimientos que permitirán conocer la opinión de los usuarios respecto de la calidad de los servicios que otorga la Dirección del Trabajo; los mecanismos de control, evaluación y verificación del cumplimiento de las metas que se hayan fijado con sus correspondientes indicadores y ponderadores; la forma de determinar los porcentajes a pagar anualmente; el cronograma de los procedimientos necesarios para el otorgamiento del beneficio, y toda otra norma pertinente para la adecuada aplicación de la asignación de estímulo y desempeño.

Título II

Concursos en la Dirección del Trabajo

Artículo 7°.- En los concursos internos de promoción a que se refiere el artículo 48 de la ley N° 18.834, que se realicen en la Dirección del Trabajo para proveer en propiedad los cargos vacantes en las plantas de directivos de carrera, de profesionales, de fiscalizadores y de técnicos, podrán participar los funcionarios de este Servicio, sean de planta o a contrata, nombrados o contratados en algunos de los cinco grados inferiores al de la vacante convocada, cualquiera sea la planta a la que pertenezcan o estén asimilados, o en algún grado superior al de la vacante tratándose de funcionarios a contrata. Los funcionarios de planta o a contrata que postulen a los concursos de promoción deberán cumplir con los requisitos correspondientes para el desempeño del respectivo cargo y encontrarse calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N°2, buena. Además, en el caso de los empleos a contrata, se requerirá haberse desempeñado en tal calidad en dicha Dirección, a lo menos, durante cuatro años inmediatamente previos al concurso.

En lo no previsto en el inciso anterior, estos concursos de promoción se regularán por las normas establecidas para ellos en la ley N° 18.834.

Artículo primero transitorio.- Durante el año 2005, por concepto de la asignación de estímulo y desempeño, se pagará al personal de planta y a contrata que haya prestado servicios sin solución de continuidad en la Dirección del Trabajo, durante a lo menos seis meses en el año 2004, y que se encuentre, además, en servicio en dicha institución a la fecha del pago de la respectiva cuota de la asignación, una cantidad equivalente al 5% de la suma del sueldo base, la asignación de fiscalización del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, y la asignación única del artículo 4° de la ley N° 18.717. Para estos efectos, y sólo por el año 2005, no se exigirá el cumplimiento de metas asociadas al mejoramiento de la calidad de los servicios prestados a los usuarios de la institución.

Esta asignación se pagará de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley. El monto a pagar en cada cuota será el valor acumulado en el trimestre respectivo como resultado de la aplicación mensual del porcentaje señalado en el inciso anterior.

El artículo 2° de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo segundo transitorio.- Para los efectos de conceder la asignación de estímulo y desempeño durante el año 2006, el convenio a que hace referencia el numeral 3 del artículo 3°, se celebrará dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- Durante los años 2005 y 2006, si como resultado de los concursos señalados en el artículo 7° de esta ley, es designado titular un funcionario a contrata asimilado a algún grado superior al de la vacante provista, tendrá derecho a que cualquier diferencia de remuneraciones le sea pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los mejoramientos de remuneraciones que correspondan a este funcionario derivados de sus promociones. Esta planilla se reajustará conforme a los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público y mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Para estos efectos sólo se considerarán las vacantes existentes a la fecha de publicación de esta ley y la planilla suplementaria se determinará sobre la base de las remuneraciones que correspondan al funcionario al 31 de octubre de 2004.

Lo señalado en el inciso anterior y en las mismas condiciones, también se aplicará a los funcionarios a contrata de la Dirección del Trabajo que sean designados a través de un concurso público como titulares de un cargo del último grado de cualesquiera de las plantas de dicho Servicio o de uno superior que no hubiere podido proveerse mediante promoción, siempre que se hayan desempeñado en calidad de a contrata en la Dirección del Trabajo a lo menos durante los cuatro años inmediatamente anteriores al concurso y se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N° 2, buena.

Artículo cuarto transitorio.- Otórgase, por una sola vez a los funcionarios de planta y a contrata que al 31 de octubre de 2004 se desempeñen en la Dirección del Trabajo, un bono no imponible ni tributable, de un monto ascendente a \$ 90.000 para los funcionarios que se encuentren ubicados entre los grados 23 al 14 y de \$70.000 para aquellos que se encuentren ubicados entre los grados 13 al 5. Este bono se pagará en el mes siguiente al de la publicación de la presente ley conjuntamente con las remuneraciones correspondientes a ese mes, a los funcionarios en servicio en esta Dirección a la fecha de pago.

Artículo quinto transitorio.- El gasto de la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a la Partida del Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

Hago presente a V.E. que el artículo 7º del proyecto, fue aprobado tanto en general como en particular, por la afirmativa de 87 señores Diputados, de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados